



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**Asamblea Legislativa**  
**Comisión Conjunta Permanente para la**  
**Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico**

**20 de abril de 2007**  
**El Capitolio**  
**San Juan, Puerto Rico**

## **C O M U N I C A D O D E P R E N S A**

### **Presentan el Borrador del Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado del Código Civil Revisado**

Los Co-Presidentes de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, el Senador Jorge de Castro Font y la Representante Liza M. Fernández, en coordinación con la Directora Ejecutiva de la Comisión, Lcda. Marta Figueroa Torres, anunciaron hoy viernes 20 de abril de 2007 la presentación del Borrador del Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado del Código Civil Revisado.

"Hoy damos un paso más de avance en este esfuerzo colectivo para dotar a Puerto Rico de un cuerpo armónico que regule las relaciones privadas, que le sirva bien a nuestro Pueblo. Este Libro es una pieza importante que contiene la normativa que determina la ley aplicable a las controversias jurídicas en las que más de un país o estado reclama la aplicación de su ley, lo cual produce un potencial conflicto de leyes" expresó el Senador de Castro Font. Por su parte, la representante Fernández Rodríguez añadió que "con la presentación de este libro, el de Derecho Internacional Privado, nos acercamos al inicio de la próxima fase, la de articulación, que nos permitirá integrar el producto de la discusión pública que hemos venido realizando".

De otro lado, la Directora Ejecutiva, la profesora Figueroa Torres, recalcó que la presentación de este Libro coloca a la Asamblea Legislativa en un punto sin precedentes, toda vez que con esta entrega está más cerca la meta impuesta por la Ley 85 que creó la Comisión Revisora.. “Hoy, con la entrega que esta Comisión hace, sumada a los seis libros anteriores y al Título Preliminar, completamos los borradores de todos los Libros que ha de tener el Código Civil Revisado. Este primer borrador íntegro es el principio de la última etapa de una obra sumamente ambiciosa, tanto en su alcance como en su profundidad.”. Indicó además que ahora es necesario dedicar todos los esfuerzos y recursos a evaluar la obra en su conjunto: “reconocemos que aun con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que hemos colaborado en la redacción de los distintos libros, es perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura haya que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aun de naturaleza sustantiva. Por ello nuestro plan de trabajo desde sus inicios contempló una importante fase de articulación que nos permitirá asegurarnos que el nuevo Código mantenga la perfecta armonía característica de un verdadero Código civilista”, concluyó Figueroa.

Como parte de su Plan de trabajo, la Comisión viabilizará la divulgación y la discusión del Borrador del Libro Séptimo en Vistas Públicas, cuyo calendario se anunciará próximamente. Al igual que como se hizo con los borradores presentados anteriormente, este Libro estará a la disposición de la comunidad en el portal de la Comisión, en [www.codigocivilpr.net](http://www.codigocivilpr.net).



**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL  
CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA COMISIÓN, LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES,  
EN TORNO AL BORRADOR DEL LIBRO SEPTIMO  
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

**20 DE ABRIL DE 2007  
EL CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**





**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y  
REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**PONENCIA PRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN,  
LCDA. MARTA FIGUEROA TORRES, EN TORNO A LA PRESENTACIÓN DEL  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN DEL LIBRO SEPTIMO SOBRE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO REVISADO**

-----

20 de abril de 2007

Senador Jorge de Castro Font, Co-presidente.

Representante Liza Fernández Rodríguez, Co-presidenta.

**MUY BUENAS TARDES TENGAN TODAS Y TODOS LOS PRESENTES EN ESTA  
VISTA PÚBLICA. SE DIRIGE A USTEDES LA LCDA. MARTA FIGUEROA  
TORRES, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN CONJUNTA  
PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE  
PUERTO RICO Y CATEDRÁTICA ASOCIADA EN LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO.**

## I. INTRODUCCION

Me acompañan los asesores y funcionarios de la Comisión y un invitado muy especial, el Profesor Symeon C. Symeonides, sobre quien les hablaré más adelante. Hoy comparezco nuevamente ante esta Comisión para presentar públicamente el Borrador de otro de los Libros del Proyecto de Código Civil Revisado. Se trata esta vez del borrador del **Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado**. Confío que esta presentación les facilite el análisis y la discusión del Borrador que hoy presentamos y les felicito por su decidida colaboración en esta encomienda de producir para nuestro país el nuevo Código Civil que Puerto Rico se merece.

Fueron muchas las voces que por largo tiempo clamaron por la reforma de este importante cuerpo de ley antes de que hallaran eco en las ramas gubernamentales, lo que dio lugar a la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997. Los trabajos comenzaron en febrero de 1998. Para la documentación detallada del desarrollo de este proyecto legislativo les refiero a los Informes Anuales sometidos a los Cuerpos Legislativos, los cuales se encuentran en la página de la Comisión en la Internet en [www.codigocivilpr.net](http://www.codigocivilpr.net). Véase además Figueroa Torres, Marta, *Crónica de una Ruta Iniciada: El Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, XXXV Rev. Jur. U.I.P.R. 491 (2001); *Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código Civil de Puerto Rico*, XL Rev. Jur. U.I.P.R. 419 (2006).

Hasta el presente se han discutido públicamente los siguientes borradores:

- **El Título Preliminar** sobre *La Ley, su Eficacia y su Aplicación*;
- **El Libro Primero** sobre *Las Relaciones Jurídicas*, constituido por el **Título I. La persona**, el **Título II. Los bienes** y el **Título III. Los hechos y actos jurídicos**;

- **El Libro Tercero** sobre *Derechos Reales*;
- **El Libro Cuarto** sobre *Derecho de Obligaciones*
- **El Libro Quinto** sobre *De los contratos y otras fuentes de las obligaciones*.
- **El Libro Sexto** sobre *Derecho de Sucesiones*

En la actualidad nos encontramos en un productivo proceso de discusión del **Libro Segundo, las Instituciones Familiares**, en el que se ha desarrollado un diálogo público sobre lo que debe ser el nuevo Derecho de las Familias del Siglo XXI, el cual ha acaparado la atención del país ante la discusión de alternativas jurídicas a problemas cotidianos reales que nos afectan como Pueblo y que corresponde atender.

Reafirmamos que la presentación y la discusión pública de los borradores ha sido recibida con mucho entusiasmo y a su vez ha servido para que la comunidad en general conozca el progreso alcanzado por la Comisión. Al presentarlos en esta etapa preliminar, hemos tenido la oportunidad de reaccionar a las propuestas fuera de la formalidad del trámite legislativo ordinario.

Paralelamente al proceso de discusión de los diversos borradores del Código Civil Revisado, la Comisión se ha concentrado en lo que es hoy, su entrega final de borradores, la presentación del Libro Séptimo sobre Derecho Internacional Privado. Este hecho nos lleva a tener que afirmar que hoy, señores legisladores y señoras legisladoras, la Asamblea Legislativa de la que ustedes forman parte, ha dado un paso histórico en nuestro País, toda vez que nunca se había producido una propuesta integrada de revisión y reforma de nuestro Código Civil. Hoy, con la entrega que esta Comisión hace, sumada a los seis libros anteriores y al Título Preliminar, completamos los borradores de todos los Libros que ha de tener el Código Civil Revisado.

Quiero comenzar por resaltar un importante aspecto metodológico del proceso que culminó en la elaboración de este Borrador, que se distingue del proceso que culminó en la elaboración de todos los demás borradores.

Este borrador del Libro de Derecho Internacional Privado se origina con una propuesta elaborada entre 1987 y 1991 bajo el auspicio de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (“la *Academia*”), entonces presidida por el ex juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, don José Trías Monge. La propuesta se tituló A *PROJET* FOR THE CODIFICATION OF PUERTO RICAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW y fue adoptada por un Comité Especial de la *Academia* presidido por el ex juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, don Lino Saldaña. El profesor Arthur T. von Mehren, distinguido Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, fue consultor del comité.

El profesor Symeon C. Symeonides, quien me acompaña en el día de hoy fue el Relator o “Rapporteur” de esta valiosa aportación. Me detengo un momento aquí para darles algunos detalles sobre la brillante carrera de este distinguido jurista. Se formó como abogado civilista en la Universidad de Thessaloniki, en Grecia. Posee una Maestría y un Doctorado en Derecho de la Universidad de Harvard. Tiene una prolífica obra como autor que incluye 19 libros y 68 artículos, algunos de los cuales han sido publicados en griego, alemán, francés, italiano y chino. Ha sido profesor en prestigiosas universidades y actualmente es Decano de la Facultad de Derecho de Willamette University en Oregon. También fue el redactor de la reforma del derecho internacional privado de Louisiana, y ha provisto asesoramiento legislativo al Parlamento de la Unión Europea y de los gobiernos de la Federación Rusa, de Estonia, de Tunisia y del estado de Oregon. Aunque ha desarrollado su carrera docente principalmente en los Estados Unidos, particularmente en Louisiana State University, en donde dictó cátedra por veinte años, su



formación jurídica civilista y las particularidades del sistema jurídico de su país natal, Chipre, le acercan significativamente a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico. Sus publicaciones han sido descritas como “enormemente influyentes y útiles para la academia, para la judicatura y para el ejercicio de la profesión legal” por la Asociación Americana de Escuelas de Derecho.

A solicitud de esta Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, en mayo del año 2002 el Presidente de la *Academia*, licenciado Antonio García Padilla, y el Presidente del Comité Especial, el licenciado Lino J. Saldaña, autorizaron la integración de la propuesta de la *Academia* al proyecto de Código Civil revisado. Así, el profesor Symeon Symeonides, como consultor de esta Comisión Conjunta, produjo un borrador de propuesta actualizada que presentó bajo el título de *A BILL FOR THE CODIFICATION OF PUERTO RICAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW*. A partir de ese documento y con la ayuda de un borrador inicial de una traducción al español de la propuesta de la *Academia* que había hecho el Sr. Julio Romanach, del Center of Civil Law Studies de Louisiana State University, esta Comisión Conjunta elaboró el presente Borrador del Libro de Derecho Internacional Privado. Como podrá apreciarse, tanto la redacción de los artículos como la de sus comentarios sufrieron importantes modificaciones. Fue necesario uniformar el lenguaje y la estructura de los artículos para ajustarlos a los criterios seguidos en el resto del Proyecto de Código Civil Revisado. Además, en algunos casos, también fue necesario hacer algunas modificaciones sustantivas para adecuarla a los nuevos contenidos de los restantes libros del Proyecto. Esto, obviamente, significó alteraciones a los comentarios que persiguen justificar las normas.

## **II. CARACTERISTICAS DESTACABLES DEL LIBRO SEPTIMO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Procedo entonces a presentar las características más destacables del **LIBRO SEPTIMO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. Para ello cito, en forma editada y traducida, del Memorial Explicativo de la Propuesta según redactado por el Profesor Symeonides:

### **El derecho internacional privado**

El término Derecho internacional privado describe, en general, el área del derecho que pretende brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas que no sean los países o los estados como tal. Una controversia se considera internacional, interestatal o multiestatal si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un país o estado. El término *Estado* se usa, en adelante y a lo largo de todo el Libro, para referirse a cualquier país o a cualquiera de sus subdivisiones territoriales, tal como un estado o una provincia, que tiene su propio sistema de derecho privado. El derecho internacional privado atiende tanto los casos internacionales (entre un país y otro o entre un país y un estado) como los casos multiestatales (entre dos o más estados), en la medida en que tengan uno o más elementos extranjeros. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes. Los siguientes son ejemplos de controversias que están dentro del ámbito de esta materia: una controversia contractual entre ciudadanos de diferentes países o entre personas domiciliadas o residentes de diferentes estados; una controversia entre residentes de un estado en relación con propiedades localizadas en otro estado; una reclamación por responsabilidad civil extracontractual por conducta culposa o negligente ocurrida en un estado y que causó daño en otro.

El derecho internacional privado se conoce también con el término *conflicto de leyes*, el cual implica que cada país o estado involucrado en un caso internacional o multiestatal reclamará la aplicación de su propia ley, lo cual producirá un conflicto de leyes. Aunque esta premisa es debatible, lo que no es debatible es que esta materia no incluye controversias entre países o estados como tal cuando actúan en el ejercicio de su autoridad puramente gubernamental. Las controversias de este tipo están dentro del ámbito del derecho internacional público, en contraposición con el derecho internacional privado. Si bien este término puede dar la impresión de que esta rama del derecho emana de alguna fuente internacional, en realidad es parte del derecho nacional en el sentido de que cada país o estado determina por sí mismo cómo atiende los conflictos internacionales de leyes, sujeto solamente a restricciones muy leves que impone el derecho internacional.

En un sentido amplio, el derecho internacional privado consiste en tres partes: (1) la jurisdicción, que atiende el asunto de cuál de los estados involucrados adjudicará la controversia; (2) la ley aplicable, que atiende el asunto de si los méritos de la controversia se resolverán según el derecho sustantivo del Estado que está atendiendo el caso o según el de otro Estado involucrado, y (3) el reconocimiento de sentencias extranjeras, que atiende los supuestos en los cuales los tribunales de un Estado reconocerán y harán valer una sentencia dictada en otro Estado. En atención a la tradición civilista y al alcance del Código Civil puertorriqueño, este Libro solamente atiende el asunto de la ley aplicable. Los asuntos de jurisdicción y de reconocimiento de sentencias extranjeras deben atenderse en el ordenamiento procesal y en otras leyes.

### **El derecho internacional privado puertorriqueño actual**

El derecho internacional privado de Puerto Rico se encuentra principalmente en el Código Civil vigente y, de manera secundaria, en otras leyes. Este Libro reemplazará las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil vigente, pero en su mayor parte no derogará las disposiciones de otras leyes. Además, el Artículo 1 de este Libro le reconoce prioridad a esas otras disposiciones por tratarse de legislación especial. El Código Civil vigente atiende los problemas de derecho internacional privado principalmente en los artículos 9, 10 y 11 del *Título Preliminar* bajo el epígrafe “De la ley, de sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación”.

El Código Civil vigente contiene, además, otras disposiciones de derecho internacional privado intercaladas entre disposiciones sustantivas, por ejemplo, la última oración del Artículo 68 (invalidez del matrimonio homosexual celebrado en el extranjero), el Artículo 1277 (ley aplicable al régimen económico del matrimonio celebrado en país extranjero), el Artículo 97 (jurisdicción para el divorcio), el Artículo 666 (ley aplicable a la forma del testamento otorgado fuera de Puerto Rico), el Artículo 667 (prohibición del testamento mancomunado otorgado fuera de Puerto Rico) y el Artículo 638 (lugar de otorgamiento e idioma del testamento ológrafo).

Las virtudes y los defectos de los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil vigente han sido los protagonistas del derecho internacional privado puertorriqueño y han marcado el desarrollo de esta materia. Estos breves artículos proceden del Código Civil español de 1889, el que, a su vez, se basa en el Código Civil francés de 1804, y sus antecedentes pueden identificarse en el Código Civil Italiano. Para la historia de estas disposiciones y los cambios aprobados ver Muñoz Morales, L. *Reseña Histórica y Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico* (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1947); G.

Velázquez, *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945); Symeonides, *Revising Puerto Rico's Conflicts Law: A Preview*, 28 Colum. J. Trans'l L. 413, 414-418 (1990). Sin embargo, en la revisión que se le hizo al Código Civil en 1902, los comisionados que se habían formado en el derecho anglosajón decidieron “americanizar” estos artículos. De esta forma, derogaron el antiguo principio civilista de la unidad de la masa sucesoral y la reemplazaron con la regla americana *lex rei sitae*. Symeonides, *op.cit.*, pág. 417. Además, eliminaron un artículo que podía haber provisto la base para la solución de conflictos en materia de responsabilidad civil extracontractual. Symeonides, *op.cit.*, pág. 416-418.

A pesar de estas incursiones del derecho anglosajón, los restantes tres artículos del Código Civil de Puerto Rico no eran más deficientes que otras disposiciones similares de algunos códigos civiles de la familia legal francesa o latina. Estos artículos han desempeñado, por algún tiempo, la función que se esperaba de ellos, especialmente debido a la función correctora y suplementaria de la jurisprudencia puertorriqueña, la cual se discute más adelante.

En la actualidad, sin embargo, más de cien años después de la revisión de 1902, es evidente que los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil han agotado su utilidad social y se han convertido en un impedimento para el progreso. La necesidad de superar este impedimento es evidente y urgente. Por tanto, no debe sorprender que, virtualmente, todas las jurisdicciones de derecho civil que tenían disposiciones similares las hayan reemplazado con codificaciones modernas de derecho internacional privado, tarea importante que debió haberse hecho en Puerto Rico hace ya mucho tiempo y que se hace ahora en este Libro, como parte de la reforma integrada del Código Civil puertorriqueño.

## La jurisprudencia de Puerto Rico

Como puede apreciarse, los artículos de derecho internacional privado del Código Civil vigente son pocos, breves, elípticos y anticuados, por lo que el Tribunal Supremo se ha visto forzado a llevar a cabo, de manera parcial, la tarea de modernizarlos y suplementarlos. Desde el comienzo, la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional privado se ha caracterizado por la presencia de dos dicotomías principales que se intersecan. En términos muy simples, éstas pueden describirse como la dicotomía entre “lo español” y “lo estadounidense” y la dicotomía entre “lo codificado” y “lo no codificado”.

La primera dicotomía la introdujo la revisión de 1902 del Código Civil y fue particularmente aguda en los años posteriores. En la jurisprudencia surgió por primera vez en *Cruz v. Domínguez*, 8 D.P.R. 580 (1905), so color del conflicto, entonces frecuente, entre la ley de la nacionalidad de una persona (la *lex patria*) y la ley del domicilio (la *lex domicilii*). En *Cruz* el tribunal sostuvo que una acción de divorcio contra un español domiciliado en Puerto Rico debía regirse por la ley puertorriqueña (que permitía el divorcio) y no, por la ley española (que no lo permitía). El demandado argumentó que el artículo 9 del Código Civil, el cual “regula el estado y condición de sus ciudadanos en cualquier punto en que se encuentren[,] ... y la reciprocidad y cortesía exigen que las Cortes de Puerto Rico apliquen las leyes de España al tratarse de súbditos españoles”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó el argumento al expresar que “aún suponiendo que [tal lectura del artículo 9] expresara la opinión de la legislatura, hay autoridades que sostienen que no estamos obligados a seguirla”. *Cruz, op.cit*, pág. 553. La autoridad que el tribunal citó no fue una ley del Congreso, sino a dos tratadistas (*Story*

y *Bishop*) que habían defendido la regla del domicilio en los Estados Unidos. El tribunal concluyó que debido a que “Puerto Rico pertenecía a los Estados Unidos,... los principios de derecho internacional privado que sus Tribunales deben seguir, al menos en asuntos de divorcio, son naturalmente los que se han desarrollado en los Estados Unidos.” *Cruz, op.cit*, pág. 585.

Casos posteriores tales como *López v. Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943), se fundamentaron directamente en la aplicación de leyes del Congreso, especialmente la sección 5 de la Ley Jones, la cual dispone: “Todos los ciudadanos de los Estados Unidos que han residido... en la isla por un año serán ciudadanos de Porto Rico”. El Tribunal expresó que, ante este lenguaje, es “inevitable la conclusión de que en la interpretación y aplicación del artículo 9 del Código Civil debe prevalecer la doctrina del domicilio y no la de la nacionalidad.” Ver *López v. Fernández, op.cit*, pág. 534: “la doctrina que debe prevalecer en Puerto Rico en la interpretación del artículo 9... es la del domicilio, imperante en los Estados Unidos, y no la de la nacionalidad que rige en España, Italia y los países europeos.”

Diez años más tarde la dicotomía entre lo español y lo estadounidense resurgió en *Colón v. Registrador*, 22 D.P.R. 369, 376-377 (1915), en el contexto de un conflicto entre un “estatuto personal” (*lex domicilii* o *patriae*) y un “estatuto real”. La pregunta específica era “si el tutor español de menores españoles, con residencia en España tanto el tutor como los menores, que ha sido debidamente autorizado por el Consejo de Familia como lo exige el Código Español para proceder a la cancelación de una hipoteca sobre bienes inmuebles radicados en Puerto Rico ... debe o no obtener una orden de una corte

de distrito insular que lo autorice para ello de conformidad con los preceptos de la ley local.” *Colón, op.cit*, pág. 370.

El Juez Hutchison, ponente del tribunal, expuso el dilema en términos tajantes al expresar: “Debemos, francamente y sin reserva mental alguna, aceptar o rechazar rotundamente la aplicación de la regla americana de *lex rei sitae* como la verdadera norma que ha de seguirse al determinar la capacidad legal de las partes en transacciones sobre bienes inmuebles”. El tribunal adoptó esa regla, pero hizo claro que la selección no se basaba en “los méritos intrínsecos de tal o cual teoría considerada en abstracto”, *Colón, op.cit.*, pág.375, sino en “condición[es] política[s] y relaciones comerciales futuras de acuerdo con el nuevo estado de cosas creado por virtud del reciente cambio de soberanía”. *Ibid.* El Tribunal hizo una comparación inspirada en lo que llamó la “tendencia de la Corte Suprema de Louisiana a ajustarse a los principios de la ley común y a poner en línea las reglas que rigen sus decisiones con las de los demás Estados y de la Corte Suprema de los Estados Unidos”, y procedió a la “adopción, de una vez por todas,” de la regla americana *lex rei sitae*.

El Tribunal expresó, además, que la regla “de modo alguno quebranta la letra o espíritu de nuestro código civil o ningún principio fundamental en que descansa,” *Id.* 377-378, o, en cualquier caso, el “espíritu de la revisión recomendada por la Comisión Codificadora con el propósito deliberado de 'aplicar el principio general del derecho americano de que todos los derechos respecto de los bienes inmuebles han de regularse, así en cuanto a la contratación como en cuanto a los derechos hereditarios, por la ley del país en que están sitios’”. *Id.* 380



El caso *Colón* fue criticado justificadamente por varios autores. Uno describió el razonamiento utilizado como “a todas luces espurio, que se afinca en deleznable consideraciones de oportunismo y de política y no en sólidos y auténticos fundamentos jurídicos”. G. Velázquez, *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945, págs. 34, 40. Otro autor describió el resultado al que se llegó en *Colón* como “territorialismo absurdo, que puede confundirse fácilmente con un nacionalismo de ribetes ‘chauvinistas’ incompatible con los tiempos actuales, cuanto menos con la situación puertorriqueña”. E. Vázquez Bote, *Derecho Civil de Puerto Rico*, Vol. I-1 354 (1972). En este Libro se rechaza el “territorialismo absurdo” de *Colón* y se regresa el derecho internacional privado puertorriqueño a sus raíces civilistas, de manera armonizada con las tendencias doctrinales modernas.

La otra dicotomía presente en la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional privado tiene su origen en el hecho de que las normas legisladas en esta materia no cubren el espectro completo de los posibles problemas. Así, por ejemplo, estas normas no atienden los conflictos de leyes en materia de responsabilidad civil extracontractual ni, en su mayor parte, los conflictos en materia de contratos. Debido a esta dicotomía, la jurisprudencia puertorriqueña ha tenido que proceder en dos direcciones. En el área cubierta por las normas del Código Civil sobre derecho internacional privado, la jurisprudencia ha seguido bastante fielmente esas directrices, como era de esperarse en un ordenamiento de origen civilista, y a la misma vez ha tratado conscientemente de atemperar su rigidez. En materia de sucesiones, por ejemplo, algunos de los casos normativos son *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982), *Armstrong v.*

*Armstrong*, 85 D.P.R. 404 (1962), *Quiñones v. Escalera Irizarry*, 99 D.P.R. 962 (1971), y *Bracons v. Registrador*, 24 D.P.R. 753 (1917). Véase, además, el caso de *Viuda de Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914, 921(1975), en el cual el Tribunal examina si el Artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico, que dispone que “Las formas y solemnidades de los contratos ... se rigen por las leyes del país en que se otorguen”, es de naturaleza potestativa o imperativa. La opinión mayoritaria, fundamentándose principalmente en autoridades civilistas, concluye que: “La naturaleza potestativa del Artículo 11 de nuestro Código Civil es la que más nos satisface. Como ya hemos expresado su utilidad práctica se limitaría con una interpretación contraria”. *Id.*, pág. 925.

Por otro lado, en áreas no atendidas por las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil, la jurisprudencia estaba libre para moverse, gradualmente, del enfoque tradicional al enfoque moderno de esta materia, sin las limitaciones de normas legisladas anticuadas. Al igual que en los Estados Unidos de América, el tránsito de un enfoque a otro comenzó en los años sesenta, se completó en los años setenta y ha estado limitado, principalmente, a conflictos de leyes en materia de contratos y de responsabilidad civil extracontractual.

El caso que inició la nueva tendencia jurisprudencial fue *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Association, Inc.*, 83 D.P.R. 559 (1961), con una controversia típica de conflicto de leyes en materia de contratos de seguros. La póliza de seguro se había emitido en la oficina principal del asegurador en Pensilvania, pero había sido refrendada por el agente local del asegurador en Puerto Rico, en donde se domiciliaba el asegurado y en donde se localizaba el riesgo asegurado. El Tribunal Supremo señaló que el hecho de que la póliza se refrendara en la Isla permitiría aplicar la ley de Puerto Rico si se adoptara

la regla de que la ley aplicable es la del lugar en el que se ejecutó el último acto necesario para la validez del contrato. *Id.* Pág. 564. Sin embargo, persuadido por precedentes del Tribunal Supremo federal y de tribunales estatales de Estados Unidos, el tribunal descartó las “teorías conceptualistas del 'lugar de contratación' ” y fundamentó, con criterios más amplios, la aplicación de la ley de Puerto Rico. *Id.*, pág. 562-566. En aquel momento el derecho estadounidense en materia de conflicto de leyes se apartaba de la regla *lex loci contractus* y se movía hacia el enfoque de “centro de gravedad”, descrito por el tribunal como la doctrina que “sostiene que la ley del estado que tiene más contacto con la cosa objeto del contrato es la aplicable, ya que se presume que ese estado es el que más interés tiene en cualquier cuestión que surja relacionada con dicho contrato”. *Id.* pág. 565 Sin embargo, el tribunal también discutió extensamente las posturas de autoridades españolas en materia de contratos de adhesión y concluyó que “la doctrina que sostiene la aplicación de las leyes del estado que tiene más contacto, relación más estrecha con el contrato, [se justifica] por el enorme interés que tiene éste en proteger los intereses de sus ciudadanos”.*Id.* págs. 565-568 Igualmente, el tribunal enfatizó que ese interés del estado es particularmente importante en relación con el contrato de seguro, en el cual el asegurado generalmente tiene que aceptar lo que propone la compañía aseguradora.

El segundo caso importante en el que se manifestó la nueva tendencia jurisprudencial fue *Viuda de Fornaris v. American Surety Company*, 93 D.P.R. 29 (1966). Este era similar al caso de *Babcock v. Jackson*, 191 N.E.2d 279 (1963), resuelto por un tribunal de Nueva York, el cual marcó el comienzo de la “*revolución*” en materia de conflicto de leyes en los Estados Unidos. El caso *Viuda de Fornaris* trataba de cuatro ciudadanos puertorriqueños que murieron en un viaje de regreso de Saint Thomas cuando

el avión privado en el que viajaban, pilotado por su dueño, se estrelló en aguas de Saint Thomas. El avión estaba matriculado en Puerto Rico y era aquí en donde permanecía estacionado regularmente. En la correspondiente acción por muerte ilegal, los demandados invocaron el tope de diez mil dólares que establece la ley de Saint Thomas a la compensación de daños por muerte ilegal. Luego de señalar que ni el Código Civil de Puerto Rico ni su predecesor, el Código Civil español, proveen una norma de derecho internacional privado en materia de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la jurisprudencia española había adoptado la regla *lex loci delicti* para resolver tales conflictos. Sin embargo, el tribunal explicó, fundamentándose en tratadistas españoles, que la adopción de esta regla en España se basaba en la presunción, rebatida en este caso, de que el *locus delicti* era el “punto de enlace de mayor relieve” y que el estado en el cual ocurrió el *delicti* tiene “el mayor interés en que no se cometa el acto torticero o en que si se comete se haga la reparación debida”. *Viuda de Fornaris, ante*, pág. 31. Dados los múltiples y dominantes contactos de Puerto Rico con el caso, esta presunción quedó rebatida y se resolvió que la ley aplicable era la de Puerto Rico.

No hay duda de que la pauta establecida en *Viuda de Fornaris* fue la correcta, pero, a largo plazo, fueron más importantes el razonamiento y la metodología utilizados en la opinión. En primer lugar, el tribunal regresó a las autoridades españolas, que habían desempeñado un papel menos importante en el caso de *Maryland Casualty*. Segundo, el tribunal tomó nota de la experiencia reciente en el derecho internacional privado norteamericano, lo que le permitió reducir la vieja regla *lex loci delicti* a una mera regla presuntiva, que puede ser desplazada fácilmente en los casos con los hechos apropiados, tales como los de *Viuda de Fornaris*. Tercero, el tribunal basó esta regla presuntiva en los

“intereses” del *locus delicti* de disuadir la conducta ilegal o de reparar sus consecuencias. Así, al hablar de “intereses”, el tribunal allanó el camino para un nuevo enfoque de derecho internacional privado menos territorial y menos cuantitativo. Por último, al hablar de *dos* intereses, el de disuadir y el de reparar, el tribunal abrió el camino para separarlos en el futuro y para reconocer que, en algunos casos, el interés del *locus delicti* de reparar puede que no sea tan fuerte como el interés correspondiente de la *lex domicilii*.

Este Libro de derecho internacional privado incorpora la doctrina jurisprudencial de *Viuda de Fornaris* y la de otros casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la desarrolla y adopta un enfoque menos territorial y menos cuantitativo. Se trata de un enfoque fundamentado en la experiencia puertorriqueña que, a la vez, recoge los mejores elementos de ambos lados del Atlántico, sin someterse ciega o automáticamente a las autoridades jurídicas estadounidenses o españolas.

La jurisprudencia puertorriqueña ha seguido el enfoque enunciado en *Maryland Casualty* y en *Viuda de Fornaris* y lo ha refinado en casos posteriores que tratan, principalmente, sobre derecho internacional privado en materia contractual. El caso más conocido es *Green Giant Co. v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 489, 498 (1975), el cual reiteró que: “La doctrina de los contactos dominantes no responde a criterios cuantitativos. No es el número de contactos lo que determina la ley aplicable sino la calidad de éstos en relación con la cuestión en controversia. Se trata más bien de un proceso analítico en que se evalúan los diversos contactos siguiendo los principios generales o factores que se han formulado por la doctrina científica para dirimir los conflictos de leyes”. De acuerdo con ese análisis, la mayoría de los jueces del tribunal rechazó la aplicación de la legislación laboral puertorriqueña para proteger obreros

puertorriqueños que fueron contratados en Puerto Rico para trabajar en Maryland y Delaware.

Otro aspecto importante de este caso es que refleja un aumento de la confianza del tribunal en las autoridades estadounidenses al citar a tratadistas como *Leflar*, *Curie* y *Weintraub*, además del Segundo *Restament* sobre Conflicto de Leyes del American Law Institute.

El juez presidente Trías Monge disintió fuertemente en el caso de *Green Giant*, en una erudita opinión en la cual criticó que la opinión mayoritaria ignorara el interés de Puerto Rico de proteger a sus obreros emigrantes. Luego de señalar que el Código Civil no tiene una norma de derecho internacional privado en esta materia y que el Artículo 7 de dicho cuerpo autoriza a recurrir a la equidad para atender ese vacío legislativo, urgió al Tribunal a diseñar un enfoque más flexible para la determinación de la ley aplicable en materia de contratos. Además, abogó por la utilización de un enfoque que estuviera basado en una experiencia comparativa, en lugar de fundamentarse simplemente en la experiencia estadounidense. A esta advertencia le siguió una discusión equilibrada y muy versada de autoridades de América del Sur, de España, de otros países europeos, y de los Estados Unidos de Norteamérica; así como disposiciones pertinentes del Código Bustamante, del Código Civil Español, del Borrador de la Convención de la Unión Europea de Obligaciones Contractuales y del Segundo *Restatement* de Conflicto de Leyes. *Id.* pág. 504-507.

Dos años más tarde, Trías Monge escribió la opinión mayoritaria en *Archilla v. Smith Worldwide Movers, Inc.*, 106 D.P.R. 538 (1981), y refinó la búsqueda de soluciones flexibles traídas de la experiencia comparada. Luego de una exhaustiva

discusión de autoridades europeas y americanas, Trías Monge concluyó que la fórmula flexible del Segundo *Restatement* era más apropiada para este caso en particular, en el cual estaba implicado un contrato de transportación marítima inherentemente complejo. *Id.* pág. 545-51.

Por otro lado, en *Federal Ins. Co. v. Dresser Industries, Inc.*, 111 D.P.R. 96 (1981), se trataba de otro caso en el que existía un vacío legislativo. En esa opinión, Trías Monge consideró más apropiado adoptar ideas del entonces recién revisado Título Preliminar del Código Civil español. La controversia en *Federal Insurance* era si un relevo otorgado en Texas, que era válido según la ley de ese estado, pero no según la ley puertorriqueña, podía absolver al constructor de la responsabilidad que le imponía la ley puertorriqueña por el colapso de un edificio construido por él en Puerto Rico. Trías Monge señaló que la aplicación de la ley puertorriqueña en un caso como ése estaba plenamente justificaba de acuerdo con el enfoque de “contactos dominantes” de *Maryland Casualty*, *Viuda de Fornaris* y *Green Giant*, pero que el mismo resultado podía fundamentarse en el artículo 10.5 del Título Preliminar del Código Civil español, revisado en 1974. *Id.*, pág. 106 Dicho artículo establece que en ausencia de una cláusula de selección de la ley aplicable “se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitios”. Al igual que en el caso *Green Giant*, la metodología utilizada para importar la norma del artículo español fue el artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico, que autoriza al juez a recurrir a la equidad para resolver las controversias cuando existe un vacío legislativo.

Desde *Viuda de Fornaris* el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha enfrentado un caso que presente una controversia importante de derecho internacional privado en

materia de daños y perjuicios. Para examinar algunos casos federales interesantes en los cuales se aplica el derecho internacional privado puertorriqueño en virtud de la doctrina *Erie-Klaxon*, véase *Bonn v. Puerto Rico Int'l Airlines, Inc.*, 518 F.2d 89 (1st Cir. 1975); *Jiménez v. American Airlines, Inc.*, 579 F.Supp. 631 (D.P.R. 1983); *Fojo v. American Express Co.*, 554 F. Supp. 1199 (D.P.R. 1983). Pero véase *Jiménez Puig v. Avis Rent-A-Car System*, 574 F.2d 37 (1st Cir. 1978) en el cual, veinte años después de *Viuda de Fornaris*, se estableció que “en Puerto Rico aplica la ley del lugar en reclamaciones de daños y perjuicios, el *lex loci delicti*”. *Id.* pág. 40.

Para examinar algunos casos federales de conflicto de leyes en materia contractual en los cuales también se aplica el derecho internacional privado puertorriqueño en virtud de la doctrina *Erie-Klaxon*, véase *American Eutectic Weld v. Rodríguez*, 480 F.2d 223 (1st Cir. 1973); *Lummus Co. v. Commonwealth Oil Refining Co.*, 280 F.2d 915 (1st Cir. 1960); *Gemco Latinoamericana Inc. v. Seiko Time Corp.*, 623 F. Supp. 912 (1985); *Fojo v. Americana Express Co.*, 554 F. Supp. 1199 (D.P.R. 1983); *Pan American Computer Corp. v. Data General Corp.*, 467 F. Supp. 969 (1979); *Mitsui & Co. v. Puerto Rico Water Resources*, 79 F.R.D. 72 (1978); *Southern Intern. Sales v. Potter & Brumfield Div.*, 410 F. Supp. 1339 (1976); *Hernández v. Steamship Mut. Underwriting Ass'n Ltd.*, 388 F. Supp. 312 (1974) y *González y Camejo v. Sun Life Assurance Co. Of Canada*, 313 F. Supp. 1011 (D.P.R. 1970); Véase además *Beatty Caribbean, Inc. v. Viskase Sales Corp.*, 241 F.Supp.2d 123 (D.P.R.2003); *Puerto Rico Telephone Co., Inc. v. U.S. Phone Mnfgn. Corp.* 427 F.3d 21 (1st Cir. 2005).

### **Las fuentes y la orientación de este Libro**



La discusión anterior demuestra que, a pesar de tener un inicio precario, la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional privado ha resuelto la dicotomía entre los elementos españoles y los estadounidenses. Esto lo ha logrado mediante el ejercicio de su facultad para tomar ideas de ambos sistemas, sin preferencias o juicios preconcebidos, y guiado solamente por los méritos de las soluciones que presentan uno y otro lado de la doctrina y por las circunstancias del caso particular.

En este Libro se sigue, precisamente, el mismo enfoque. Su contenido está firmemente anclado en la experiencia local y toma la profunda sabiduría de la jurisprudencia puertorriqueña. Sin embargo, también aprovecha la vasta experiencia acumulada por los tribunales estadounidenses, principalmente, al evitar sus errores y sus excesos. Más importante aún, este Libro se sirve de la rica experiencia codificadora de los ordenamientos civilistas europeos y americanos, y es verdaderamente el producto genuino de una investigación comparada objetiva, extensa y exhaustiva. Para examinar la rica experiencia latinoamericana en la codificación del derecho internacional privado, véase D. Fernández Arroyo, *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina* (1994); G. Parra Aranguren, *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América* (1998).

En particular, se han consultado las codificaciones de derecho internacional privado que se mencionan a continuación, algunas de ellas en borrador en el proceso de redacción de este Libro. De las Américas:

(1) Libro IV del Código Civil de Luisiana, aprobado por la Ley Núm. 923 de 1991; (la codificación de Luisiana tiene una gran influencia en este Libro porque el profesor Symeonides fue el Relator en ambas propuestas, véase además Symeonides,

*Private International Law Codification in a Mixed Jurisdiction: The Louisiana Experience*, 57 *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 460 (1993); (2) *Proyectos de Derecho Internacional Privado para la República Argentina de 1974, 1998 y 2003*; (3) *Convención de Derecho Internacional Privado del 20 de febrero de 1928, conocido como el Código Bustamante*; (4) *Código Civil de Méjico, artículos 12-15*; (5) *Código Civil de Paraguay, artículos 11-26 (1987)*; (6) *Código Civil de Perú de 1984, Libro X, artículos 2046-2111*; (7) *Código Civil de Québec de 1994, artículos 3076-3168*; (8) *Ley del 6 de agosto de 1998 sobre Derecho Internacional Privado (Gaceta Oficial de la República de Venezuela 1998 No. 36.511) en adelante Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado*; (9) *American Law Institute, Restatement of the Law Second, Conflict of Laws 2d, (1971), en adelante Segundo Restatement.*

De Europa:

(1) *Ley Federal del 15 de Junio de 1978 sobre Derecho Internacional Privado, Bundesgesetz vom 15. Juni über das international Privatrecht, (IPR-Gesetz) 1978 BGBI 1729 (No. 109) (1978), en adelante Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado*; (2) *Ley Federal del 25 de julio de 1986 sobre la Revisión del Derecho Internacional Privado, Gesetz zur neuregelung des internationalen Privatrechts vom 25.7.1986, Bundesgesetzblatt 1986, I, 1142, sobre la revisión de 1999, véase Bundesgesetzblatt 1999, I, 1026. En adelante nos referimos a ambas revisiones como EGBGB*; (3) *Ley Núm. 13 de 1979 sobre Derecho Internacional Privado, en adelante Ley Húngara de Derecho Internacional Privado*; (4) *Ley No. 218 de 31 de mayo de 1995 sobre Derecho Internacional Privado (Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato), en*

adelante Ley Italiana de Derecho Internacional Privado; (5) Ley Polaca del 12 de noviembre de 1965, efectiva el 1 de julio de 1966, sobre Derecho Internacional Privado; (6) Código Civil de Portugal de 1966, artículos 14-65; (7) Código Civil Español, artículos 8-16; (8) Ley Federal Suiza del 18 de diciembre de 1987 sobre Derecho Internacional Privado, Bundesgesetz über das internationale Privatrecht, 1988 BB I 5. Para examinar una traducción al inglés véase 37 AM. J. COMP. L. 187 (1989). En adelante nos referimos a esta ley como la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado.

También se consultaron la siguientes convenciones y tratados: Convención Interamericana sobre Ley Aplicable a los Contratos Internacionales (Méjico, D.F., 1994); Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979); Convención Interamericana sobre el Domicilio de la Persona Natural en el Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979); Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984); Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo, 1989); Convención de la Unión Europea sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, 23 Official Journal of the European Communities No. L 266/1 (1980), a la cual nos referimos en adelante como la *Convención de Roma*. 1980; Tratado de Benelux de 1969 sobre Derecho Internacional Privado; y las siguientes convenciones de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado: Convención sobre la Venta Internacional de Mercaderías (1986); Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación (1978); Convención sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos (1973); Convención sobre Conflictos de Leyes en Cuestión de Forma de las Disposiciones

Testamentarias (1961); Convención sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte (1989); Convención sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales (1976); Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de Manutención (1973) ; y Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores (1980). Para examinar las discusiones recientes, véanse el *Preliminary Draft Hague Convention on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance*, Prel. Doc. No 25 of January 2007, (visitado el 18 de abril de 2007) [http://www.hcch.net/upload/wop/maint\\_pd25e.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/maint_pd25e.pdf); *Report and conclusions of the second Commission on the practical operation of the Hague Convention of 29 May 1993 on Protection of Children and co-operation in respect of Intercountry Adoption, 17-23 September 2005* (visitado el 18 de abril de 2007) [http://www.hcch.net/upload/wop/adop2005\\_rpt-e.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/adop2005_rpt-e.pdf); *Conclusions and Recommendations of the 5th meeting of the Special Commission to review the Operation of the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction and the Practical Implementation of the Hague Convention of 19 October 1996 on Jurisdiction, Application Law, Recognition, Enforcement and Co-Operation in Respect of Parental Responsibility and Measures for the Protection of Children*, November 2006 (visitado el 18 de abril de 2007) [http://www.hcch.net/upload/wop/concl28sc5\\_e.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/concl28sc5_e.pdf).

Aunque se consultaron todas estas fuentes, este Libro está muy lejos de estar subordinado a alguna de éstas. A pesar de ciertas similitudes terminológicas con otras codificaciones, este es un Libro verdaderamente distinto e independiente. Un ejemplo de su universalidad y de su particularidad se encuentra en el importantísimo Artículo 2 - artículo general y supletorio- el cual refleja que el objetivo del proceso de determinación

de la ley aplicable es identificar y aplicar la ley del Estado que “tiene *la conexión más significativa* con las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata...”. La frase enfatizada se parece a la frase “*relación más significativa*” del *Segundo Restatement* (secciones 145, 188, 222, 283 & 291. Sin embargo, también se parece al siguiente lenguaje utilizado en otras codificaciones: “*closest ties*” (Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales), “*más directamente vinculadas*” (Artículo 30 de la Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de 1999), “*vínculos más estrechos*” (Artículos 2067 y 72 de los Proyectos Argentinos de Derecho Internacional Privado de 1998 y 2003 respectivamente), “*closest relationship*” o “*closest connection*” (Artículo 15 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado de 1987), “*close connection*” (Artículos 3082 y 3112 del Código Civil de Québec de 1994), “*closest connection*” (Artículo 28 de la Ley Federal Alemana de Derecho Internacional Privado de 1986 y Artículos 4-7 de la Convención de Roma), y “*stronger connection*” (Artículo 1 de la Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado de 1978).

Al mismo tiempo, la frase “*conexión más significativa*” del artículo 2 es suficientemente diferente de todas las formulaciones antes citadas. Por ejemplo, la expresión “más significativa” invita a hacer un análisis más cualitativo y tiene menos connotación territorial o física que las expresiones “más fuerte” o “más cercano”, usadas en las formulaciones europeas. En cierta medida, estas diferencias y similitudes pueden reflejar las influencias europeas y las americanas en esta materia. Sin embargo, es más importante notar que las palabras “conexión más significativa” y el objetivo que éstas persiguen encuentra apoyo en la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional

privado, particularmente en el lenguaje de “contactos dominantes” usado en *Maryland Casualty*, *Viuda de Fornaris* y *Green Giant*. Aun así, el lenguaje de la nueva formulación difiere lo suficiente para que sea menos vulnerable a una interpretación errónea que invite a hacer un conteo mecánico o cuantitativo de contactos, o a una mera localización geográfica de la disputa.

### **El alcance y la estructura de este Libro**

En armonía con la tradición civilista del Código Civil de Puerto Rico, este Libro atiende sólo el aspecto de la ley aplicable en los casos con elementos extranjeros y no el asunto de la jurisdicción adjudicativa interestatal o internacional, ni el del reconocimiento de sentencias extranjeras.

Este Libro consiste de cuarenta y ocho artículos organizados en seis títulos: Título I (Disposiciones generales), Título II (Las instituciones familiares), Título III (Derechos reales), Título IV (Derecho de obligaciones y contratos), Título V (De las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia) y Título VI (Derecho de sucesiones).

### **III. CONSIDERACIONES FINALES**

Como señalé al comienzo, hoy, con la entrega que esta Comisión hace, sumada a los seis libros anteriores y al Título Preliminar, completamos los borradores de todos los Libros que ha de tener el Código Civil Revisado. En definitiva, se producirá un documento que consta de unos 2,000 artículos aproximadamente, agrupados en siete libros. Por ende, como he dicho antes, se trata de una obra monumental, en cuanto a su complejidad y a su extensión. Países hermanos que han emprendido esta encomienda han dedicado varias décadas de esfuerzo para completarla. El

desconocimiento de ello ha llevado a algunos a criticar infundadamente el tiempo dedicado por la Asamblea Legislativa a este proyecto de incuestionable importancia y necesidad para la comunidad jurídica y para la sociedad puertorriqueña. Hoy les exhorto a que no se dejen confundir con argumentos superficiales que sólo reflejan una pobrísima idea de lo que un trabajo delicado como éste requiere.

Este primer borrador íntegro es el principio de la última etapa de una obra sumamente ambiciosa, tanto en su alcance como en su profundidad. No hemos perdido de perspectiva que sólo el trabajo en equipo ha hecho posible el progreso del proceso de revisión. Ahora es necesario dedicar todos los esfuerzos y recursos a evaluar la obra en su conjunto. Reconocemos que aun con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que hemos colaborado en la redacción de los distintos libros, es perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura haya que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aun de naturaleza sustantiva. Por ello nuestro plan de trabajo desde sus inicios contempló una importante fase de articulación que nos permitirá asegurarnos de que el nuevo Código mantenga la perfecta armonía característica de un verdadero Código civilista.

Aprovecho esta oportunidad para hacer unas expresiones finales sobre la discusión del borrador del Libro de las Instituciones Familiares que hemos venido realizando en los últimos meses. Quiero resaltar que ese proceso es sólo parte de un extenso e intenso esfuerzo legislativo para atemperar nuestro centenario Código Civil a la realidad social y económica en la que opera. Ocho años de trabajo ininterrumpido nos han permitido pensar, investigar, estudiar y redactar propuestas preliminares de todas las materias cubiertas por el Código.

En el año 2003 comenzó la discusión pública de los borradores de los otros libros, lo que permitió una amplia y libre discusión de los temas. Esa vía franca de participación permitió que tanto la comunidad jurídica como los funcionarios gubernamentales y los representantes de los distintos sectores de la sociedad civil se integraran a la fase de redacción. Dicha colaboración, sin duda, contribuirá a que el producto final sea el resultado de un proceso verdaderamente democrático que refleje la complejidad de la realidad puertorriqueña. La participación de los ciudadanos se ha viabilizado, además, por medio de la página de la Comisión en la Internet, mecanismo que ha sido catalogado por el distinguido jurista español Jesús Delgado Echeverría como “un buen ejemplo de procedimiento legislativo participativo y transparente para la revisión y reforma de un Código Civil”.

El tiempo demostrará la trascendencia de este esfuerzo, que no tiene precedentes en el quehacer legislativo puertorriqueño, al menos en materia de derecho privado. Esto lo digo con el convencimiento y la satisfacción de que todas las personas que hemos colaborado en este proceso, en distintas capacidades, hemos cumplido seriamente con nuestras responsabilidades. Por eso no puedo permanecer en silencio ante los ataques infundados, irrespetuosos e irresponsables que algunos han hecho contra los asesores que hemos participado en este proceso revisor, imputándonos agendas ocultas o ideas preconcebidas. Nada más lejos de la realidad.

Ciertamente, el proceso democrático participativo protege el espacio para que distintos grupos busquen adelantar sus respectivas posturas. Lo inaceptable es que intenten hacerlo colocándonos a nosotros en una batalla de la cual no somos parte. Tenemos muy claro que nuestra función como juristas es el estudio prolijo del Derecho como plataforma para que la Asamblea Legislativa actúe conforme a sus prerrogativas constitucionales. Por ello, nuestro trabajo no ha estado guiado por el interés de adelantar postura alguna; nuestra única agenda ha



sido la de trabajar arduamente para cumplir la encomienda revisora. Así lo han reconocido otros grupos, quienes lo han expresado públicamente y se han distanciado de quienes han sido incapaces de defender sus creencias con respeto y tolerancia a las ideas de los demás.

Esta fase de discusión pública requiere análisis y reflexión sosegada, profunda y exhaustiva de los distintos temas. Este proceso revisor ha superado, desde su inicio, el omnipresente obstáculo que representa en nuestro País la profunda división ideológica y partidista. Ante tan envidiable logro, hago un llamado a que aprovechemos esta oportunidad para conversar, más que para discutir, sobre los contenidos del nuevo Código Civil. De lo contrario, nos arriesgamos a que una vez más los árboles no nos permitan ver el bosque.

**MUCHAS GRACIAS.**

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42

## LIBRO SÉPTIMO

### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### TÍTULO I. Disposiciones generales

##### ARTÍCULO 1. **Ámbito de aplicación.**

Este Libro determina la ley aplicable en los casos que tienen contactos con más de un Estado, excepto cuando las leyes de Puerto Rico dispongan de otro modo.

##### ARTÍCULO 2. **Regla general y supletoria.**

La ley aplicable en los casos que tienen contactos con más de un Estado es la del Estado que tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata, a menos que, en este Libro, se disponga de otro modo.

Para hacer esta determinación, se toman en consideración las políticas de las normas de derecho invocadas, así como cualquier otra política pertinente de los Estados involucrados. También se evalúan la fuerza y la pertinencia de estas políticas, de acuerdo con la relación de cada Estado con las partes y la disputa y con las políticas y las necesidades de los sistemas interestatal e internacional, las cuales incluyen la política de proteger las expectativas justificadas de las partes y la de minimizar las consecuencias adversas que puede tener el someter a las partes a la ley de más de un Estado.

##### ARTÍCULO 3. **Definición de "Estado".**

En este Libro, la palabra "Estado" se refiere, según sea el caso, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los Estados Unidos de América o a cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, al Distrito de Columbia o a un país extranjero o a cualquiera de sus subdivisiones territoriales que tenga su propio sistema de derecho con respecto a la materia en controversia.

##### ARTÍCULO 4. **Domicilio.**

Para los efectos de este Libro:

- (a) el domicilio de una persona se determina según la ley de Puerto Rico;
- (b) una persona jurídica puede considerarse domiciliada en el Estado en el que fue organizada o en el que tiene su principal centro de negocios, pero dependerá de cuál sea más pertinente al asunto en controversia;
- (c) cuando la persona tiene una conexión débil con el Estado de su domicilio, y su conexión con otro Estado es significativamente más fuerte y pertinente al asunto en controversia, esa persona puede considerarse domiciliada en ese otro Estado, para propósitos de ese asunto, siempre que dicho resultado sea apropiado según los principios del artículo 2.

1 **ARTÍCULO 5. Calificación.**

2 La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hace según las  
3 categorías, los conceptos y los términos jurídicos del derecho puertorriqueño, excepto  
4 cuando se indique otra cosa.

5 Las categorías, los conceptos y los términos jurídicos de una ley extranjera que  
6 resulte aplicable se interpretan y se aplican de acuerdo con esa ley extranjera.

7  
8 **ARTÍCULO 6. Reenvío.**

9 Cuando una norma de conflicto puertorriqueña remite al derecho extranjero, no se  
10 tomarán en cuenta sus normas de derecho internacional privado, excepto que se disponga  
11 de otro modo.

12 Sin embargo, al identificar el Estado cuya ley es la aplicable según los artículos 2,  
13 10, 30, 39 y 48, puede tomarse en cuenta el derecho internacional privado de los Estados  
14 extranjeros involucrados.

15  
16 **ARTÍCULO 7. El orden público.**

17 La ley extranjera que resulte aplicable en un caso o en un problema particular sólo  
18 puede rechazarse si su aplicación lleva a un resultado manifiestamente incompatible con  
19 el orden público internacional puertorriqueño.

20  
21 **ARTÍCULO 8. Ley aplicable a la prescripción de las acciones.**

22 La ley aplicable en la prescripción y en los demás modos de extinguir las acciones  
23 por el transcurso del tiempo es la ley del Estado que tiene la conexión más significativa  
24 con este problema, de acuerdo con el artículo 2.

25 Sin embargo, no puede sostenerse una acción que está prescrita según la ley de  
26 Puerto Rico si, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, sostener la acción  
27 constituye una carga irrazonable para la administración de la justicia o es  
28 manifiestamente injusto para el demandado. De la misma forma, una acción que no está  
29 prescrita según la ley de Puerto Rico podría sostenerse, aunque haya prescrito según la  
30 ley aplicable de acuerdo con el párrafo anterior, si el sostener la acción se justifica por  
31 razones apremiantes de justicia remediadora que surgen de la relación de las partes y la  
32 controversia con Puerto Rico.

33  
34 **ARTÍCULO 9. Conocimiento judicial de la ley extranjera.**

35 La determinación del contenido de la ley extranjera que resulte aplicable y su  
36 aplicación en el caso se rigen por los siguientes principios:

37 (a) Si la ley extranjera aplicable es la de un Estado, un territorio o una posesión de  
38 los Estados Unidos de América, el tribunal está obligado a tomar conocimiento judicial  
39 de esa ley. Sin embargo, el tribunal puede solicitar a la parte que invoca su aplicación que  
40 le ayude a determinar su contenido. Si no se cumple con esta solicitud, el tribunal podrá  
41 desestimar la acción o aplicar la ley de Puerto Rico, según resulte más apropiado en las  
42 circunstancias de ese caso.

43 (b) Si la ley extranjera aplicable es la de otro país o la de una subdivisión  
44 territorial de otro país, el tribunal puede tomar conocimiento judicial de esa ley. Si una  
45 parte lo solicita oportunamente, lo notifica a las demás partes y le provee al tribunal la

1 información necesaria para determinar el contenido de esa ley extranjera, entonces, el  
2 tribunal tomará conocimiento judicial de esa ley.

3 (c) Toda decisión sobre conocimiento judicial, contenido y aplicación de la ley  
4 extranjera se tratará como una determinación sobre una cuestión de derecho.

## 5 6 **TÍTULO II. Las instituciones familiares**

### 7 8 **CAPÍTULO I. Estado civil**

#### 9 10 **ARTÍCULO 10. Ley aplicable al estado civil. Principio general.**

11 El estado civil de una persona y sus efectos e incidentes se rigen por la ley del  
12 Estado que tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con  
13 el problema de que se trata, a menos que, en este Libro, se disponga de otro modo.

14 Para hacer esta determinación, se evalúan la importancia y la pertinencia de las  
15 políticas relevantes de los Estados involucrados, de acuerdo con:

16 (a) la relación de cada Estado, en el momento relevante, con el asunto, las partes y  
17 la persona de cuyo estado civil se trata; y

18 (b) los principios del artículo 2 y las políticas allí mencionadas, así como la  
19 política de mantener la validez de las obligaciones asumidas voluntariamente, la de  
20 proteger a los hijos, a los menores y a otras personas que necesitan protección y la de  
21 preservar los valores y la estabilidad familiar.

### 22 23 **CAPÍTULO II. El matrimonio**

#### 24 25 **ARTÍCULO 11. Validez.**

26 Un matrimonio debe considerarse válido en la medida en que se considere válido  
27 en el Estado donde se contrajo o en el Estado donde las partes tuvieron su primer  
28 domicilio conyugal, a menos que viole una política pública importante de un Estado que,  
29 según el artículo 10, tiene una conexión sustancialmente más significativa con las partes  
30 y la disputa.

31 Un matrimonio que, en alguna medida, no se considere válido en el Estado donde  
32 se contrajo o en el Estado donde las partes tuvieron su primer domicilio conyugal, puede  
33 considerarse válido si se lo considera válido en algún otro Estado que, según el artículo  
34 10, tiene una conexión más significativa con las partes y la disputa.

#### 35 36 **ARTÍCULO 12. Efectos del matrimonio.**

37 Excepto cuando se disponga de otro modo en este Título, los efectos del  
38 matrimonio se rigen:

39 (a) si el matrimonio aún subsiste, por la ley del Estado donde ambas partes están  
40 domiciliadas;

41 (b) si el matrimonio se ha disuelto, por la ley del Estado donde ambas partes  
42 tuvieron su último domicilio conyugal, siempre que, por lo menos, uno de los cónyuges  
43 permanezca domiciliado en ese Estado; y

44 (c) en todos los demás casos, por la ley aplicable al asunto según el artículo 10.

45

1 **ARTÍCULO 13. Alimentos entre cónyuges.**

2 La ley aplicable a los alimentos entre los cónyuges se determina según lo  
3 dispuesto en el artículo 10. Cuando uno de los cónyuges está domiciliado en Puerto Rico,  
4 y los tribunales de este país tienen jurisdicción sobre el otro, existe una presunción de que  
5 Puerto Rico tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con  
6 el asunto de alimentos entre los cónyuges. Al decidir sobre el derecho, la cantidad y la  
7 duración de la pensión, el tribunal debe tomar en consideración los derechos y las  
8 obligaciones de las partes, de acuerdo con la ley que aplique, según los artículos 22 y 25,  
9 al régimen económico matrimonial de que se trate.

10  
11 **ARTÍCULO 14. Divorcio.**

12 Cuando la jurisdicción para decretar un divorcio se basa en la existencia del  
13 domicilio en Puerto Rico, el divorcio puede decretarse únicamente por las causas  
14 previstas en la legislación puertorriqueña.

15 La ley aplicable a los efectos del divorcio se determina de acuerdo con los demás  
16 artículos de este Título.

17  
18 **CAPÍTULO III. Hijos**

19  
20 **ARTÍCULO 15. Filiación por nacimiento.**

21 Cuando, en el momento del nacimiento del hijo, existe presunción de filiación  
22 según la ley del Estado donde nació el hijo o según la ley del Estado donde el padre o la  
23 madre estaba domiciliado en ese momento, en Puerto Rico existirá la misma presunción..

24  
25 **ARTÍCULO 16. Filiación después del nacimiento.**

26 Se considera también que un hijo tiene la filiación de:

27 (a) un padre o una madre que, después del nacimiento del hijo, contrae un  
28 matrimonio que, según la ley del Estado de domicilio de aquellos o del hijo en el  
29 momento del matrimonio, resulta en la filiación del hijo; o

30 (b) un padre o una madre que ha reconocido al hijo, siempre que el acto de  
31 reconocimiento sea válido de conformidad con la ley del Estado donde tuvo lugar; o la  
32 del Estado donde estaba domiciliado el progenitor o el hijo en el momento del acto; o la  
33 de cualquier otro Estado cuya legislación resulte aplicable según el artículo 10.

34  
35 **ARTÍCULO 17. Acción de filiación.**

36 Toda acción para establecer la filiación en los casos no previstos en los dos  
37 artículos anteriores se rige por la ley aplicable según los artículos 8 y 10.

38  
39 **ARTÍCULO 18. Impugnación de la paternidad.**

40 La ley de Puerto Rico rige las acciones de impugnación de paternidad o de  
41 maternidad que se promueven en Puerto Rico.

1 **ARTÍCULO 19. Adopción.**

2 La legislación puertorriqueña rige los procesos de adopción que se promueven en  
3 Puerto Rico.

4 Una adopción que se lleva a cabo en otro Estado debe considerarse válida, si es  
5 válida en ese Estado o en el Estado cuya ley resulta aplicable de acuerdo con el artículo  
6 10.

7  
8 **ARTÍCULO 20. La tenencia física de los hijos.**

9 Los procesos sobre la tenencia física de los hijos que se promueven en Puerto  
10 Rico se rigen por la legislación puertorriqueña, a menos que, según el artículo 10, otro  
11 Estado tenga una conexión más significativa con el hijo y la disputa, y que la aplicación  
12 de la legislación de ese Estado sirva el mejor interés del hijo.

13 Un tribunal puertorriqueño no puede modificar una sentencia u orden sobre la  
14 tenencia física de los hijos dictada en otro Estado, si éste tenía jurisdicción y si todavía la  
15 tiene, de acuerdo con criterios sustancialmente acordes con los criterios puertorriqueños,  
16 y si no ha declinado el ejercicio de tal jurisdicción. Sin embargo, hasta donde permite el  
17 Derecho federal o internacional aplicable, un tribunal puertorriqueño puede adjudicar la  
18 tenencia física de un hijo si éste se encuentra físicamente en Puerto Rico y (a) si ha sido  
19 abandonado o (b) si esa adjudicación fuese necesaria en caso de emergencia para proteger  
20 al hijo de abuso real o potencial, maltrato o desatención evidente.

21  
22 **ARTÍCULO 21. Otros efectos de la filiación y de la adopción. Pensión alimentaria.**

23 Todos los demás efectos de la filiación y de la adopción se rigen por la ley que  
24 resulte aplicable según el artículo 10. Cuando se trata de una pensión alimentaria para un  
25 hijo domiciliado en Puerto Rico, y los tribunales puertorriqueños tienen jurisdicción  
26 sobre el deudor, existe una presunción de que Puerto Rico tiene la conexión más  
27 significativa con las partes y la disputa.

28  
29 **CAPÍTULO IV. Régimen económico del matrimonio**

30  
31 **ARTÍCULO 22. Ley aplicable. Principio general.**

32 El régimen económico del matrimonio se rige por la ley del Estado donde los  
33 cónyuges tuvieron su primer domicilio conyugal, excepto que se disponga de otro modo  
34 en este Capítulo.

35  
36 **ARTÍCULO 23. Cambio de domicilio conyugal.**

37 Cuando los cónyuges cambian su domicilio conyugal a otro Estado, pueden  
38 adoptar por escrito, en cualquier momento, otro régimen económico matrimonial  
39 reconocido por la totalidad del Derecho de ese Estado. A menos que los cónyuges  
40 dispongan de otro modo, la aplicación del nuevo régimen se retrotrae a la fecha de la  
41 celebración del matrimonio.

42 Si los cónyuges no adoptan por escrito un nuevo régimen, de conformidad con el  
43 párrafo primero, el régimen anterior continuará aplicando, salvo lo que dispone el párrafo  
44 siguiente.

1 Después de cinco años ininterrumpidos de domicilio en el Estado del nuevo  
2 domicilio conyugal, el régimen legal de ese Estado aplicará retroactivamente a la fecha  
3 de celebración del matrimonio.  
4

5 **ARTÍCULO 24. Terminación del régimen.**

6 Si después de la terminación del régimen la aplicación del artículo precedente  
7 supone privar injustamente a un cónyuge de la protección de la ley que anteriormente  
8 regía dicho régimen matrimonial, el tribunal puede hacer las excepciones o los ajustes  
9 apropiados para brindarle a ese cónyuge una protección sustancialmente equivalente.  
10

11 **ARTÍCULO 25. Ámbito de la ley aplicable al régimen matrimonial.**

12 La ley aplicable al régimen económico matrimonial según los artículos de este  
13 Capítulo determina los derechos y las obligaciones recíprocos de los cónyuges con  
14 respecto a todos los bienes adquiridos por cualquiera de ellos, sin que importe el lugar de  
15 adquisición ni la ubicación de tales bienes.

16 Sin embargo, la aplicación de esa ley no puede perjudicar a terceros que hayan  
17 actuado con respecto a dichos bienes o a un cónyuge basándose justificadamente en la ley  
18 de otro Estado cuya ley aplique al asunto en particular, según las disposiciones de este  
19 Libro.  
20

21 **TÍTULO III. DERECHOS REALES**  
22

23 **ARTÍCULO 26. Derechos reales sobre bienes inmuebles.**

24 Los derechos reales sobre los bienes inmuebles situados en Puerto Rico se rigen  
25 por la ley de Puerto Rico.

26 Los derechos reales sobre los bienes inmuebles situados fuera de Puerto Rico se  
27 rigen por la ley que aplicarían los tribunales del Estado en el que se encuentran.

28 La determinación de la naturaleza mueble o inmueble de un bien se rige por el  
29 Derecho sustantivo del Estado donde se sitúa el bien.  
30

31 **ARTÍCULO 27. Derechos reales sobre bienes muebles corporales.**

32 Los derechos reales sobre los bienes muebles corporales se rigen por la ley del  
33 Estado en donde se situaba el bien al momento de la constitución del derecho. Sin  
34 embargo, después del traslado del bien mueble a otro Estado, el derecho real puede estar  
35 sujeto a la ley de este Estado:

36 (a) si el titular del derecho sabía o debía saber sobre el traslado a ese Estado; o

37 (b) en cuanto sea necesario para proteger a terceros que, después del traslado, han  
38 actuado de buena fe respecto al bien y han confiado, justificadamente, en la ley de ese  
39 Estado.  
40

41 Cuando un bien mueble corporal trasladado a Puerto Rico está sujeto a un derecho  
42 que la legislación puertorriqueña no conoce o no reconoce, ese derecho tendrá  
43 únicamente la protección concedida por las leyes de Puerto Rico al derecho más análogo.

1 **TÍTULO IV. Derecho de obligaciones y contratos**

2  
3 **CAPÍTULO I. Principios generales**

4  
5 **ARTÍCULO 28. Autonomía de la voluntad.**

6 Las obligaciones contractuales se rigen por la ley que eligen las partes para ese  
7 propósito, excepto que se disponga de otro modo en este Título o en cualquier otra ley.

8 Esta elección tiene que ser expresa o estar claramente demostrada por los  
9 términos del contrato o por los actos concluyentes; puede limitarse a una parte del  
10 contrato; y puede hacerse o modificarse aun después del perfeccionamiento del contrato.  
11 A menos que las partes dispongan de otro modo, la elección hecha o modificada después  
12 del perfeccionamiento del contrato tiene efectos retroactivos al momento cuando se  
13 perfeccionó dicho contrato, pero no puede perjudicar los derechos de terceros.

14  
15 **ARTÍCULO 29. Restricciones a la autonomía de la voluntad.**

16 La elección de la ley aplicable hecha conforme al artículo anterior puede obviarse  
17 en la medida en que sea necesario para asegurar el cumplimiento de las restricciones  
18 impuestas a la autonomía de la voluntad por la legislación puertorriqueña y por la del  
19 Estado cuya ley sería aplicable al asunto en particular, según los siguientes artículos de  
20 este Título.

21  
22 **ARTÍCULO 30. Regla general.**

23 En ausencia de una elección válida de la ley aplicable, las obligaciones  
24 contractuales se rigen por la ley del Estado que tiene la conexión más significativa con  
25 las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata.

26 Para hacer esta determinación, se toman en consideración y se evalúan todos los  
27 contactos fácticos pertinentes, tales como el lugar de negociación, del perfeccionamiento  
28 y del cumplimiento del contrato, el domicilio, la residencial habitual o el lugar de  
29 negocios de las partes y la ubicación del objeto del contrato, de acuerdo con:

30 (a) la naturaleza, el tipo y el propósito del contrato; y

31 (b) los principios del artículo 2 y las políticas allí mencionadas, así como las  
32 políticas de facilitar la planificación ordenada de los negocios, de promover el tráfico  
33 mercantil multiestatal y de proteger a una parte de la imposición indebida de la otra.

34  
35 **ARTÍCULO 31. Reglas especiales.**

36 Salvo en las ocasiones en las que las partes elijan válidamente la ley aplicable, los  
37 contratos enumerados en este artículo se rigen, respectivamente, por la ley del Estado que  
38 se determine según se dispone a continuación:

39 (a) Los contratos relacionados con los derechos sobre la propiedad inmueble se  
40 rigen por la ley del Estado donde se sitúa la propiedad.

41 (b) Los contratos de compraventa de bienes muebles que no se regulen por el  
42 artículo 35 se rigen por la ley del Estado donde el vendedor tenga su principal lugar de  
43 negocios.

44 (c) Los contratos de transporte que no se regulen por el artículo 35 se rigen por la  
45 ley del Estado donde el porteador tenga su principal lugar de negocios.



1 (d) Los contratos de franquicia se rigen por la ley del Estado donde la franquicia  
2 operará según los términos del contrato.

3 (e) Los contratos de concesión se rigen por la ley del Estado donde el concedente  
4 tenga su principal lugar de negocios.

5 (f) Los contratos de agencia se rigen, con respecto a los derechos y los deberes  
6 entre el principal y el agente, por la ley del Estado donde el agente desempeñe,  
7 habitualmente, su trabajo.

8 Sin embargo, una parte puede evitar la aplicación de la ley del Estado  
9 determinado según las reglas anteriores si demuestra que, con respecto al asunto en  
10 controversia, otro Estado tiene una conexión claramente más significativa con las partes y  
11 con el negocio, según los principios del artículo 30.

## 12 **CAPÍTULO II. Problemas particulares**

### 13 **ARTÍCULO 32. Validez formal.**

14 Un contrato es formalmente válido si cumple con los requisitos prescritos en la  
15 legislación de cualquiera de los siguientes Estados:

16 (a) el Estado cuya ley eligieron válidamente las partes, a tenor con los artículos 28  
17 y 29;

18 (b) el Estado cuya ley aplica a este problema, según los artículos 30 y 31;

19 (c) el Estado en el que una de las partes o su agente, si la parte actuó a través de  
20 un agente, expresó su aceptación del contrato; o

21 (d) el Estado donde está situado el bien inmueble, siempre que el contrato  
22 contenga derechos sobre dicho bien.

23 Sin embargo, cuando la legislación puertorriqueña impone un requisito de forma  
24 para preservar un interés público importante, las partes deberán cumplir sustancialmente  
25 con los requisitos de forma de la ley aplicable, según el inciso (b).

### 26 **ARTÍCULO 33. Capacidad.**

27 Se considera que una persona tiene capacidad para contratar si es capaz según la  
28 ley de su domicilio o según la ley aplicable a este problema de acuerdo con el artículo 30.  
29 Cuando una persona no tiene capacidad según ninguna de esas leyes, las consecuencias de  
30 la incapacidad se rigen por la ley aplicable de acuerdo con el artículo 30.

31 Una parte que, según la ley de su domicilio, no tiene capacidad para contratar  
32 puede alegar su incapacidad contra otra parte que sabía de tal incapacidad o que debía  
33 saber. En este caso, las consecuencias de la incapacidad se rigen por la ley del domicilio  
34 de la parte incapaz.

### 35 **ARTÍCULO 34. Consentimiento. Vicios del consentimiento.**

36 La existencia y la validez del consentimiento de una parte en un contrato se rigen  
37 por la ley aplicable a ese asunto según el artículo 30.

38 Sin embargo, una parte que dio, en el Estado de su residencia, su consentimiento a  
39 un contrato de los descritos en el capítulo 3 de este Libro o cuya conducta dirigida al  
40 perfeccionamiento del contrato tuvo lugar, esencialmente, en ese Estado, puede invocar la  
41

1 ley de ese Estado para probar que no consintió al contrato o que su consentimiento estuvo  
2 viciado.

### 4 **CAPÍTULO III. Contratos especiales**

#### 6 **ARTÍCULO 35. Contrato con consumidor.**

7 No obstante lo dispuesto en los capítulos 1 y 2 de este Título, a menos que el  
8 consumidor solicite la aplicación de otra ley, el tribunal aplicará la ley de Puerto Rico a  
9 un contrato con un consumidor cuando:

10 (a) el consumidor estaba domiciliado o residía en Puerto Rico al momento de la  
11 contratación; y

12 (b) su consentimiento al contrato se obtuvo o fue considerablemente inducido por  
13 una oferta o un anuncio en Puerto Rico.

14 Para los efectos de este artículo, un contrato con un consumidor es aquel que  
15 conlleva la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona para su uso  
16 personal o familiar, fuera de su actividad profesional o mercantil.

#### 18 **ARTÍCULO 36. Contrato de empleo.**

19 No obstante lo dispuesto en los capítulos 1 y 2 de este Título, a menos que el  
20 empleado solicite la aplicación de otra ley, el tribunal aplicará la ley de Puerto Rico al  
21 contrato de empleo que disponga que el empleado trabajará principalmente en Puerto  
22 Rico.

23 A una persona domiciliada o residente en Puerto Rico y contratada aquí para  
24 trabajar fuera de Puerto Rico, no se la puede privar de la protección de las normas  
25 imperativas de la legislación puertorriqueña cuya aplicación resulte apropiada,  
26 independientemente del lugar donde hará su trabajo.

#### 28 **ARTÍCULO 37. Contrato de seguro.**

29 No obstante lo dispuesto en los capítulos 1 y 2 de este Título, a menos que el  
30 asegurado solicite la aplicación de otra ley, el tribunal aplicará la ley de Puerto Rico a:

31 (a) un contrato de seguro de vida, de salud o de incapacidad si la póliza o su  
32 renovación se entregó o se emitió para entregarse en Puerto Rico o si el asegurado estaba  
33 domiciliado aquí al momento de la emisión o de la renovación; y

34 (b) todos los demás contratos de seguro, salvo los de seguro marítimo oceánico y  
35 de comercio extranjero, si el asegurador, al momento cuando se emitió la póliza o se  
36 renovó, sabía o debía saber que el riesgo asegurado estaría principalmente en Puerto  
37 Rico.

### 39 **CAPÍTULO IV. Otros actos jurídicos**

#### 41 **ARTÍCULO 38. Otros actos jurídicos.**

42 Los actos jurídicos no contractuales se rigen por la ley seleccionada según los  
43 principios de este Título, excepto cuando se disponga de otro modo en este Libro.

1  
2 **TÍTULO V. Obligaciones que nacen de culpa o negligencia**  
3

4 **ARTÍCULO 39. Regla general y supletoria.**

5 La responsabilidad civil extracontractual se rige por la ley del Estado que tiene la  
6 conexión más significativa con las partes y la disputa, en relación con el problema de que  
7 se trata.

8 Esta determinación se hace mediante una evaluación de todos los contactos  
9 fácticos pertinentes, tales como el lugar de la conducta y el del daño, el domicilio, la  
10 residencia habitual o el lugar de negocios de las partes y el lugar donde se concentraba la  
11 relación entre éstas, si existiera alguna, de acuerdo con los principios prescritos en el  
12 artículo 2 y las políticas allí mencionadas y con las políticas de disuasión de la conducta  
13 ilícita y de la reparación de las consecuencias de los actos lesivos.

14 Cuando un caso o una controversia en particular no esté previsto en los siguientes  
15 artículos de este Título o cuando la aplicación de éstos produzca un resultado claramente  
16 contrario a los objetivos de este artículo, la ley aplicable se seleccionará de acuerdo con  
17 este último.  
18

19 **ARTÍCULO 40. Asuntos de conducta y seguridad.**

20 Los asuntos de estándares de conducta y seguridad, que incluyen los asuntos de  
21 daños punitivos, se rigen:

22 (a) por la ley del Estado donde ocurrió la conducta que ocasionó el daño, si éste  
23 ocurrió allí o en otro Estado cuya ley no provee un estándar de conducta más riguroso; y

24 (b) en todos los demás casos, por la ley del Estado donde ocurrió el daño, siempre  
25 y cuando los contactos de ese Estado con la conducta real o pretendida del demandado  
26 sean de tal naturaleza que hicieran más predecible que el daño ocurriera en dicho Estado.  
27

28 **ARTÍCULO 41. Asuntos de distribución de pérdidas y protección financiera.**

29 Los asuntos de distribución de pérdidas y protección financiera, en lo que respecta  
30 a la relación de la persona lesionada con el causante del daño, se rigen por la ley del  
31 Estado donde ambos estaban domiciliados cuando se produjo el daño. Si en ese momento  
32 estaban domiciliados en diferentes Estados, aplicarán las siguientes reglas:

33 (a) cuando ambos, el daño y la conducta que lo causó, ocurrieron en uno de esos  
34 Estados, regirá la ley de ese Estado;

35 (b) cuando el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en diferentes Estados,  
36 regirá la ley del Estado donde ocurrió el daño, siempre que el lesionado estuviera  
37 domiciliado en ese Estado; que los contactos del Estado con el curso de la conducta real o  
38 pretendida del demandado eran tales que hacían previsible que el daño ocurriera en ese  
39 Estado; y que la ley de ese Estado provea al lesionado un estándar de protección  
40 financiera mayor que el de la ley del Estado donde ocurrió la conducta dañosa.

41 Para efectos de estos artículos y en la medida en que sea apropiado según los  
42 principios del artículo 39:

43 (a) una persona jurídica domiciliada fuera de Puerto Rico, pero que hace negocios  
44 aquí, y por ello causa daño en este lugar puede tratarse como domiciliada de Puerto Rico;

1 (b) las personas domiciliadas en diferentes Estados cuyas leyes sobre el asunto en  
2 particular sean sustancialmente idénticas se tratan como si estuvieran domiciliadas en el  
3 mismo Estado.

4  
5 **ARTÍCULO 42. Responsabilidad por productos.**

6 La responsabilidad civil extracontractual por daños causados por un producto se  
7 rige por la ley de Puerto Rico:

8 (a) cuando una persona domiciliada o residente en Puerto Rico sufre el daño aquí;  
9 o

10 (b) cuando el producto se fabricó, se produjo o se adquirió en Puerto Rico y causa  
11 daño aquí o se lo causa a una persona domiciliada en este lugar.

12 Este artículo no aplica si el demandado prueba que no pudo haber previsto la  
13 presencia en Puerto Rico del producto que causó el daño ni su disponibilidad allí, a través  
14 de las vías comerciales ordinarias, de cualquiera de los productos del mismo tipo,

15 Los casos que no están en el ámbito de este artículo se rigen por los artículos  
16 precedentes de este Título.

17  
18 **TÍTULO VI. Derecho de sucesiones**

19  
20 **ARTÍCULO 43. Forma del testamento.**

21 Un testamento es válido en cuanto a la forma si está hecho por escrito y si cumple  
22 con los requisitos establecidos por:

23 (a) la ley del Estado del otorgamiento en el momento del otorgamiento; o

24 (b) la ley del Estado del domicilio del testador en el momento del otorgamiento o  
25 en el momento de su muerte.

26 Si el testamento dispone de bienes inmuebles, también puede ser válido en cuanto  
27 a la forma, si lo es según la ley que aplicarían los tribunales del Estado donde tales  
28 inmuebles se sitúan, en el caso de que el asunto fuera litigado en ese Estado.

29  
30 **ARTÍCULO 44. Capacidad para testar.**

31 Una persona tiene capacidad para testar si en el momento del otorgamiento del  
32 testamento tenía esa capacidad según la ley del Estado donde estaba domiciliado en ese  
33 momento o en el momento de su muerte.

34  
35 **ARTÍCULO 45. Vicios del consentimiento.**

36 Si el testador tenía capacidad para testar según la ley de los dos Estados  
37 mencionados en el artículo anterior, su voluntad, tal como aparece en el testamento, se  
38 considerará libre de vicios si así se la considera según la ley de, por lo menos, uno de  
39 esos Estados.

40 Si el testador tenía capacidad para testar según la ley de sólo uno de los Estados  
41 mencionados en el artículo anterior, su voluntad, tal como aparece en el testamento, se  
42 considerará libre de vicios sólo si así se la considera según la ley de ese Estado.

43

1 **ARTÍCULO 46. Capacidad para suceder.**

2 La capacidad para suceder en la sucesión intestada se rige por la ley del Estado  
3 donde el causante estaba domiciliado en el momento de su muerte.

4

5 **ARTÍCULO 47. Interpretación del testamento.**

6 La interpretación del testamento se hace de acuerdo con la ley designada  
7 expresamente por el testador para ese fin o con la que él había previsto claramente en el  
8 momento del otorgamiento del testamento.

9 A falta de tal designación expresa o implícita, el testamento se interpretará según  
10 la ley del Estado donde estaba domiciliado el testador en el momento del otorgamiento.

11

12 **ARTÍCULO 48. Los restantes asuntos sucesorios.**

13 Los restantes asuntos sucesorios se rigen por las siguientes reglas:

14 (a) Si el causante dejó un testamento válido según los artículos precedentes de  
15 este Título, aplicará la ley del Estado o de los Estados designados expresamente por el  
16 testador en el testamento. Sin embargo, esto no puede menoscabar la aplicación de una  
17 norma imperativa de otro Estado si fuese aplicable al asunto en particular, según lo que se  
18 dispone en el artículo 2.

19 (b) Si no hay un testamento válido o una designación expresa y válida de la ley  
20 aplicable en ese testamento, regirá la ley del Estado que tiene la conexión más  
21 significativa con el causante o con la sucesión con respecto al asunto en particular, según  
22 el artículo 2. Si el causante estuvo domiciliado en el mismo Estado durante los cinco años  
23 inmediatamente anteriores a su muerte, se presume que este Estado tiene la conexión más  
24 significativa.

25 Si la sucesión comprende bienes inmuebles situados en un Estado distinto de  
26 aquél cuya ley resulta aplicable según el párrafo precedente, se tomarán en consideración  
27 las normas imperativas del Estado en el que se sitúan, siempre que ello sea apropiado,  
28 aun que el causante no estuviera domiciliado en ese Estado.

29

30

1

## LIBRO SÉPTIMO

2

## DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3

### Introducción

4 Este borrador del Libro de Derecho Internacional Privado tiene su origen en una  
5 propuesta elaborada entre 1987 y 1991 bajo el auspicio de la Academia Puertorriqueña de  
6 Jurisprudencia y Legislación (“la *Academia*”), entonces presidida por el ex juez  
7 presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, don José Trías Monge. La propuesta,  
8 titulada A *PROJET FOR THE CODIFICATION OF PUERTO RICAN PRIVATE*  
9 *INTERNATIONAL LAW*, fue debatida extensamente, enmendada y adoptada por un  
10 Comité Especial de la *Academia*. El comité estuvo presidido por el ex juez asociado del  
11 Tribunal Supremo de Puerto Rico, don Lino Saldaña. El profesor Arthur T. von Mehren,  
12 Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, fue consultor del  
13 comité y el profesor Symeon C. Symeonides, Catedrático y Decano de la Escuela de  
14 Derecho de la Universidad de Willamete fue el Relator o “Rapporteur” de esta valiosa  
15 aportación.

16 A solicitud de esta Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma  
17 del Código Civil, en mayo del año 2002 el Presidente de la *Academia*, licenciado Antonio  
18 García Padilla, y el Presidente del Comité Especial, el licenciado Lino J. Saldaña,  
19 autorizaron la integración de la propuesta de la *Academia* al proyecto de Código Civil  
20 revisado. Así, el distinguido profesor Symeon Symeonides, como consultor de esta  
21 Comisión Conjunta, produjo un borrador de propuesta actualizada que presentó bajo el  
22 título de A *BILL FOR THE CODIFICATION OF PUERTO RICAN PRIVATE*  
23 *INTERNATIONAL LAW*. A partir de ese documento y con la ayuda de un borrador inicial

1 de una traducción al español de la propuesta de la *Academia* que había hecho el Sr. Julio  
2 Romanach, del Center of Civil Law Studies de Louisiana State University, esta Comisión  
3 Conjunta elaboró el presente Borrador del Libro de Derecho Internacional Privado. Como  
4 podrá apreciarse, tanto la redacción de los artículos como la de sus comentarios sufrieron  
5 importantes modificaciones. Fue necesario uniformar el lenguaje y la estructura de los  
6 artículos para ajustarlos a los criterios seguidos en el resto del Proyecto de Código Civil  
7 Revisado. Además, en algunos casos, también fue necesario hacer algunas  
8 modificaciones sustantivas para adecuarla a los nuevos contenidos de los restantes libros  
9 del Proyecto. Esto, obviamente, significó alteraciones a los comentarios que persiguen  
10 justificar las normas.

11

12 El derecho internacional privado

13 El término Derecho internacional privado describe, en general, el área del derecho  
14 que pretende brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre  
15 personas o entidades públicas o privadas que no sean los países o los estados como tal.  
16 Una controversia se considera internacional, interestatal o multiestatal si uno o más de  
17 sus elementos constitutivos se conecta con más de un país o estado. El término *Estado* se  
18 usa, en adelante y a lo largo de todo el Libro, para referirse a cualquier país o a cualquiera  
19 de sus subdivisiones territoriales, tal como un estado o una provincia, que tiene su propio  
20 sistema de derecho privado. El derecho internacional privado atiende tanto los casos  
21 internacionales (entre un país y otro o entre un país y un estado) como los casos  
22 multiestatales (entre dos o más estados), en la medida en que tengan uno o más elementos  
23 extranjeros. Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la

1 controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la  
2 ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre  
3 las partes. Los siguientes son ejemplos de controversias que están dentro del ámbito de  
4 esta materia: una controversia contractual entre ciudadanos de diferentes países o entre  
5 personas domiciliadas o residentes de diferentes estados; una controversia entre  
6 residentes de un estado en relación con propiedades localizadas en otro estado; una  
7 reclamación por responsabilidad civil extracontractual por conducta culposa o negligente  
8 ocurrida en un estado y que causó daño en otro.

9 El derecho internacional privado se conoce también con el término *conflicto de*  
10 *leyes*, el cual implica que cada país o estado involucrado en un caso internacional o  
11 multiestatal reclamará la aplicación de su propia ley, lo cual producirá un conflicto de  
12 leyes. Aunque esta premisa es debatible, lo que no es debatible es que esta materia no  
13 incluye controversias entre países o estados como tal cuando actúan en el ejercicio de su  
14 autoridad puramente gubernamental. Las controversias de este tipo están dentro del  
15 ámbito del derecho internacional público, en contraposición con el derecho internacional  
16 privado. Si bien este término puede dar la impresión de que esta rama del derecho emana  
17 de alguna fuente internacional, en realidad es parte del derecho nacional en el sentido de  
18 que cada país o estado determina por sí mismo cómo atiende los conflictos  
19 internacionales de leyes, sujeto solamente a restricciones muy leves que impone el  
20 derecho internacional.

21 En un sentido amplio, el derecho internacional privado consiste en tres partes: (1)  
22 la jurisdicción, que atiende el asunto de cuál de los estados involucrados adjudicará la  
23 controversia; (2) la ley aplicable, que atiende el asunto de si los méritos de la controversia



1 se resolverán según el derecho sustantivo del Estado que está atendiendo el caso o según  
2 el de otro Estado involucrado, y (3) el reconocimiento de sentencias extranjeras, que  
3 atiende los supuestos en los cuales los tribunales de un Estado reconocerán y harán valer  
4 una sentencia dictada en otro Estado. En atención a la tradición civilista y al alcance del  
5 Código Civil puertorriqueño, este Libro solamente atiende el asunto de la ley aplicable.  
6 Los asuntos de jurisdicción y de reconocimiento de sentencias extranjeras deben  
7 atenderse en el ordenamiento procesal y en otras leyes.

8

9 El derecho internacional privado puertorriqueño actual

10 El derecho internacional privado de Puerto Rico se encuentra principalmente en el  
11 Código Civil vigente y, de manera secundaria, en otras leyes. Este Libro reemplazará las  
12 disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil vigente, pero en su  
13 mayor parte no derogará las disposiciones de otras leyes. Además, el Artículo 1 de este  
14 Libro le reconoce prioridad a esas otras disposiciones por tratarse de legislación especial.  
15 Véase el comentario al Artículo 1 de este Libro.

16 El Código Civil vigente atiende los problemas de derecho internacional privado  
17 principalmente en los artículos 9, 10 y 11 del *Título Preliminar* bajo el epígrafe “De la  
18 ley, de sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación”. Sus textos son los  
19 siguientes:

20 *Artículo 9. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al*  
21 *estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los*  
22 *ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros.*

23

24 *Artículo 10. Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del*  
25 *propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos.*

26

1            *Artículo 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y*  
2            *demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se*  
3            *otorguen.*  
4            *Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios*  
5            *diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se*  
6            *observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las*  
7            *leyes de los Estados Unidos.*  
8            *No obstante lo dispuesto en esta sección y en la anterior, las leyes*  
9            *prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que*  
10           *tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán*  
11           *sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o*  
12           *convenciones acordadas en países extranjeros.*  
13

14           El Código Civil vigente contiene, además, otras disposiciones de derecho  
15           internacional privado intercaladas entre disposiciones sustantivas, por ejemplo, la última  
16           oración del Artículo 68 (invalidez del matrimonio homosexual celebrado en el  
17           extranjero), el Artículo 1277 (ley aplicable al régimen económico del matrimonio  
18           celebrado en país extranjero), el Artículo 97 (jurisdicción para el divorcio), el Artículo  
19           666 (ley aplicable a la forma del testamento otorgado fuera de Puerto Rico), el Artículo  
20           667 (prohibición del testamento mancomunado otorgado fuera de Puerto Rico) y el  
21           Artículo 638 (lugar de otorgamiento e idioma del testamento ológrafo).

22           Las virtudes y los defectos de los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil vigente  
23           han sido los protagonistas del derecho internacional privado puertorriqueño y han  
24           marcado el desarrollo de esta materia. Estos breves artículos proceden del Código Civil  
25           español de 1889, el que, a su vez, se basa en el Código Civil francés de 1804, y sus  
26           antecedentes pueden identificarse en el Código Civil Italiano. Para la historia de estas  
27           disposiciones y los cambios aprobados ver Muñoz Morales, L. *Reseña Histórica y*  
28           *Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico* (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1947); G.  
29           Velázquez, *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado*

1 *Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945); Symeonides, *Revising Puerto*  
2 *Rico's Conflicts Law: A Preview*, 28 Colum. J. Trans'l L. 413, 414-418 (1990). Sin  
3 embargo, en la revisión que se le hizo al Código Civil en 1902, los comisionados que se  
4 habían formado en el derecho anglosajón decidieron “americanizar” estos artículos. De  
5 esta forma, derogaron el antiguo principio civilista de la unidad de la masa sucesoral y la  
6 reemplazaron con la regla americana *lex rei sitae*. Symeonides, *op.cit.*, pág. 417. Además,  
7 eliminaron un artículo que podía haber provisto la base para la solución de conflictos en  
8 materia de responsabilidad civil extracontractual. Symeonides, *op.cit.*, pág. 416-418.

9 A pesar de estas incursiones del derecho anglosajón, los restantes tres artículos  
10 del Código Civil de Puerto Rico no eran más deficientes que otras disposiciones similares  
11 de algunos códigos civiles de la familia legal francesa o latina. Estos artículos han  
12 desempeñado, por algún tiempo, la función que se esperaba de ellos, especialmente  
13 debido a la función correctora y suplementaria de la jurisprudencia puertorriqueña, la  
14 cual se discute más adelante.

15 En la actualidad, sin embargo, más de cien años después de la revisión de 1902, es  
16 evidente que los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil han agotado su utilidad social y se  
17 han convertido en un impedimento para el progreso. La necesidad de superar este  
18 impedimento es evidente y urgente. Por tanto, no debe sorprender que, virtualmente,  
19 todas las jurisdicciones de derecho civil que tenían disposiciones similares las hayan  
20 reemplazado con codificaciones modernas de derecho internacional privado, tarea  
21 importante que debió haberse hecho en Puerto Rico hace ya mucho tiempo y que se hace  
22 ahora en este Libro, como parte de la reforma integrada del Código Civil puertorriqueño.

23

1 La jurisprudencia de Puerto Rico

2 Como puede apreciarse, los artículos de derecho internacional privado del Código  
3 Civil vigente son pocos, breves, elípticos y anticuados, por lo que el Tribunal Supremo se  
4 ha visto forzado a llevar a cabo, de manera parcial, la tarea de modernizarlos y  
5 suplementarlos. Desde el comienzo, la jurisprudencia puertorriqueña de derecho  
6 internacional privado se ha caracterizado por la presencia de dos dicotomías principales  
7 que se intersecan. En términos muy simples, éstas pueden describirse como la dicotomía  
8 entre “lo español” y “lo estadounidense” y la dicotomía entre “lo codificado” y “lo no  
9 codificado”.

10 La primera dicotomía la introdujo la revisión de 1902 del Código Civil y fue  
11 particularmente aguda en los años posteriores. En la jurisprudencia surgió por primera  
12 vez en *Cruz v. Domínguez*, 8 D.P.R. 580 (1905), so color del conflicto, entonces  
13 frecuente, entre la ley de la nacionalidad de una persona (la *lex patria*) y la ley del  
14 domicilio (la *lex domicilii*). En *Cruz* el tribunal sostuvo que una acción de divorcio contra  
15 un español domiciliado en Puerto Rico debía regirse por la ley puertorriqueña (que  
16 permitía el divorcio) y no, por la ley española (que no lo permitía). El demandado  
17 argumentó que el artículo 9 del Código Civil, el cual “regula el estado y condición de sus  
18 ciudadanos en cualquier punto en que se encuentren[,] ... y la reciprocidad y cortesía  
19 exigen que las Cortes de Puerto Rico apliquen las leyes de España al tratarse de súbditos  
20 españoles”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó el argumento al expresar que  
21 “aún suponiendo que [tal lectura del artículo 9] expresara la opinión de la legislatura, hay  
22 autoridades que sostienen que no estamos obligados a seguirla”. *Cruz, op.cit*, pág. 553.  
23 La autoridad que el tribunal citó no fue una ley del Congreso, sino a dos tratadistas (*Story*

1 y *Bishop*) que habían defendido la regla del domicilio en los Estados Unidos. El tribunal  
2 concluyó que debido a que “Puerto Rico pertenecía a los Estados Unidos,... los  
3 principios de derecho internacional privado que sus Tribunales deben seguir, al menos en  
4 asuntos de divorcio, son naturalmente los que se han desarrollado en los Estados  
5 Unidos.” *Cruz, op.cit*, pág. 585.

6 Casos posteriores tales como *López v. Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943), se  
7 fundamentaron directamente en la aplicación de leyes del Congreso, especialmente la  
8 sección 5 de la Ley Jones, la cual dispone: “Todos los ciudadanos de los Estados Unidos  
9 que han residido... en la isla por un año serán ciudadanos de Porto Rico”. El Tribunal  
10 expresó que, ante este lenguaje, es “inevitable la conclusión de que en la interpretación y  
11 aplicación del artículo 9 del Código Civil debe prevalecer la doctrina del domicilio y no  
12 la de la nacionalidad.” Véase *López v. Fernández, op.cit*, pág. 534: “la doctrina que debe  
13 prevalecer en Puerto Rico en la interpretación del artículo 9... es la del domicilio,  
14 imperante en los Estados Unidos, y no la de la nacionalidad que rige en España, Italia y  
15 los países europeos.”

16 Diez años más tarde la dicotomía entre lo español y lo estadounidense resurgió en  
17 *Colón v. Registrador*, 22 D.P.R. 369, 376-377 (1915), en el contexto de un conflicto entre  
18 un “estatuto personal” (*lex domicilii* o *patriae*) y un “estatuto real”. La pregunta  
19 específica era “si el tutor español de menores españoles, con residencia en España tanto  
20 el tutor como los menores, que ha sido debidamente autorizado por el Consejo de Familia  
21 como lo exige el Código Español para proceder a la cancelación de una hipoteca sobre  
22 bienes inmuebles radicados en Puerto Rico ... debe o no obtener una orden de una corte

1 de distrito insular que lo autorice para ello de conformidad con los preceptos de la ley  
2 local.” *Colón, op.cit*, pág. 370.

3 El Juez Hutchison, ponente del tribunal, expuso el dilema en términos tajantes al  
4 expresar: “Debemos, francamente y sin reserva mental alguna, aceptar o rechazar  
5 rotundamente la aplicación de la regla americana de *lex rei sitae* como la verdadera  
6 norma que ha de seguirse al determinar la capacidad legal de las partes en transacciones  
7 sobre bienes inmuebles”. El tribunal adoptó esa regla, pero hizo claro que la selección no  
8 se basaba en “los méritos intrínsecos de tal o cual teoría considerada en abstrato”, *Colón,*  
9 *op.cit.*, pág.375, sino en “condición[es] política[s] y relaciones comerciales futuras de  
10 acuerdo con el nuevo estado de cosas creado por virtud del reciente cambio de  
11 soberanía”. *Ibid.* El Tribunal hizo una comparación inspirada en lo que llamó la  
12 “tendencia de la Corte Suprema de Louisiana a ajustarse a los principios de la ley común  
13 y a poner en línea las reglas que rigen sus decisiones con las de los demás Estados y de la  
14 Corte Suprema de los Estados Unidos”, y procedió a la “adopción, de una vez por todas,”  
15 de la regla americana *lex rei sitae*.

16 El Tribunal expresó, además, que la regla “de modo alguno quebranta la letra o  
17 espíritu de nuestro código civil o ningún principio fundamental en que descansa,” *Id.*  
18 377-378, o, en cualquier caso, el “espíritu de la revisión recomendada por la Comisión  
19 Codificadora con el propósito deliberado de 'aplicar el principio general del derecho  
20 americano de que todos los derechos respecto de los bienes inmuebles han de regularse,  
21 así en cuanto a la contratación como en cuanto a los derechos hereditarios, por la ley del  
22 país en que están sitios”. *Id.* 380

1 El caso *Colón* fue criticado justificadamente por varios autores. Uno describió el  
2 razonamiento utilizado como “a todas luces espurio, que se afinca en deleznable  
3 consideraciones de oportunismo y de política y no en sólidos y auténticos fundamentos  
4 jurídicos”. G. Velázquez, *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado*  
5 *Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945, págs. 34, 40. Otro autor  
6 describió el resultado al que se llegó en *Colón* como “territorialismo absurdo, que puede  
7 confundirse fácilmente con un nacionalismo de ribetes ‘chauvinistas’ incompatible con  
8 los tiempos actuales, cuanto menos con la situación puertorriqueña”. E. Vázquez Bote,  
9 *Derecho Civil de Puerto Rico*, Vol. I-1 354 (1972). En este Libro se rechaza el  
10 “territorialismo absurdo” de *Colón* y se regresa el derecho internacional privado  
11 puertorriqueño a sus raíces civilistas, de manera armonizada con las tendencias  
12 doctrinales modernas.

13 La otra dicotomía presente en la jurisprudencia puertorriqueña de derecho  
14 internacional privado tiene su origen en el hecho de que las normas legisladas en esta  
15 materia no cubren el espectro completo de los posibles problemas. Así, por ejemplo, estas  
16 normas no atienden los conflictos de leyes en materia de responsabilidad civil  
17 extracontractual ni, en su mayor parte, los conflictos en materia de contratos. Debido a  
18 esta dicotomía, la jurisprudencia puertorriqueña ha tenido que proceder en dos  
19 direcciones. En el área cubierta por las normas del Código Civil sobre derecho  
20 internacional privado, la jurisprudencia ha seguido bastante fielmente esas directrices,  
21 como era de esperarse en un ordenamiento de origen civilista, y a la misma vez ha tratado  
22 conscientemente de atemperar su rigidez. En materia de sucesiones, por ejemplo, algunos  
23 de los casos normativos son *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982), *Armstrong v.*

1 *Armstrong*, 85 D.P.R. 404 (1962), *Quiñones v. Escalera Irizarry*, 99 D.P.R. 962 (1971), y  
2 *Bracons v. Registrador*, 24 D.P.R. 753 (1917). Véase, además, el caso de *Viuda de Ruiz*  
3 *v. Registrador*, 93 D.P.R. 914, 921(1975), en el cual el Tribunal examina si el Artículo 11  
4 del Código Civil de Puerto Rico, que dispone que “Las formas y solemnidades de los  
5 contratos ... se rigen por las leyes del país en que se otorguen”, es de naturaleza  
6 potestativa o imperativa. La opinión mayoritaria, fundamentándose principalmente en  
7 autoridades civilistas, concluye que: “La naturaleza potestativa del Artículo 11 de nuestro  
8 Código Civil es la que más nos satisface. Como ya hemos expresado su utilidad práctica  
9 se limitaría con una interpretación contraria”. *Id.*, pág. 925.

10 Por otro lado, en áreas no atendidas por las disposiciones de derecho internacional  
11 privado del Código Civil, la jurisprudencia estaba libre para moverse, gradualmente, del  
12 enfoque tradicional al enfoque moderno de esta materia, sin las limitaciones de normas  
13 legisladas anticuadas. Al igual que en los Estados Unidos de América, el tránsito de un  
14 enfoque a otro comenzó en los años sesenta, se completó en los años setenta y ha estado  
15 limitado, principalmente, a conflictos de leyes en materia de contratos y de  
16 responsabilidad civil extracontractual.

17 El caso que inició la nueva tendencia jurisprudencial fue *Maryland Casualty Co.*  
18 *v. San Juan Racing Association, Inc.*, 83 D.P.R. 559 (1961), con una controversia típica  
19 de conflicto de leyes en materia de contratos de seguros. La póliza de seguro se había  
20 emitido en la oficina principal del asegurador en Pensilvania, pero había sido refrendada  
21 por el agente local del asegurador en Puerto Rico, en donde se domiciliaba el asegurado y  
22 en donde se localizaba el riesgo asegurado. El Tribunal Supremo señaló que el hecho de  
23 que la póliza se refrendara en la Isla permitiría aplicar la ley de Puerto Rico si se adoptara



1 la regla de que la ley aplicable es la del lugar en el que se ejecutó el último acto necesario  
2 para la validez del contrato. *Id.* Pág. 564. Sin embargo, persuadido por precedentes del  
3 Tribunal Supremo federal y de tribunales estatales de Estados Unidos, el tribunal descartó  
4 las “teorías conceptualistas del 'lugar de contratación' ” y fundamentó, con criterios más  
5 amplios, la aplicación de la ley de Puerto Rico. *Id.*, pág. 562-566. En aquel momento el  
6 derecho estadounidense en materia de conflicto de leyes se apartaba de la regla *lex loci*  
7 *contractus* y se movía hacia el enfoque de “centro de gravedad”, descrito por el tribunal  
8 como la doctrina que “sostiene que la ley del estado que tiene más contacto con la cosa  
9 objeto del contrato es la aplicable, ya que se presume que ese estado es el que más interés  
10 tiene en cualquier cuestión que surja relacionada con dicho contrato”. *Id.* pág. 565 Sin  
11 embargo, el tribunal también discutió extensamente las posturas de autoridades españolas  
12 en materia de contratos de adhesión y concluyó que “la doctrina que sostiene la  
13 aplicación de las leyes del estado que tiene más contacto, relación más estrecha con el  
14 contrato, [se justifica] por el enorme interés que tiene éste en proteger los intereses de sus  
15 ciudadanos”.*Id.* págs. 565-568 Igualmente, el tribunal enfatizó que ese interés del estado  
16 es particularmente importante en relación con el contrato de seguro, en el cual el  
17 asegurado generalmente tiene que aceptar lo que propone la compañía aseguradora.

18 El segundo caso importante en el que se manifestó la nueva tendencia  
19 jurisprudencial fue *Viuda de Fornaris v. American Surety Company*, 93 D.P.R. 29 (1966).  
20 Este era similar al caso de *Babcock v. Jackson*, 191 N.E.2d 279 (1963), resuelto por un  
21 tribunal de Nueva York, el cual marcó el comienzo de la “revolución” en materia de  
22 conflicto de leyes en los Estados Unidos. El caso *Viuda de Fornaris* trataba de cuatro  
23 ciudadanos puertorriqueños que murieron en un viaje de regreso de Saint Thomas cuando

1 el avión privado en el que viajaban, pilotado por su dueño, se estrelló en aguas de Saint  
2 Thomas. El avión estaba matriculado en Puerto Rico y era aquí en donde permanecía  
3 estacionado regularmente. En la correspondiente acción por muerte ilegal, los  
4 demandados invocaron el tope de diez mil dólares que establece la ley de Saint Thomas a  
5 la compensación de daños por muerte ilegal. Luego de señalar que ni el Código Civil de  
6 Puerto Rico ni su predecesor, el Código Civil español, proveen una norma de derecho  
7 internacional privado en materia de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo de Puerto  
8 Rico reconoció que la jurisprudencia española había adoptado la regla *lex loci delicti* para  
9 resolver tales conflictos. Sin embargo, el tribunal explicó, fundamentándose en tratadistas  
10 españoles, que la adopción de esta regla en España se basaba en la presunción, rebatida  
11 en este caso, de que el *locus delicti* era el “punto de enlace de mayor relieve” y que el  
12 estado en el cual ocurrió el *delicti* tiene “el mayor interés en que no se cometa el acto  
13 torticero o en que si se comete se haga la reparación debida”. *Viuda de Fornaris, ante*,  
14 pág. 31. Dados los múltiples y dominantes contactos de Puerto Rico con el caso, esta  
15 presunción quedó rebatida y se resolvió que la ley aplicable era la de Puerto Rico.

16 No hay duda de que la pauta establecida en *Viuda de Fornaris* fue la correcta,  
17 pero, a largo plazo, fueron más importantes el razonamiento y la metodología utilizados  
18 en la opinión. En primer lugar, el tribunal regresó a las autoridades españolas, que habían  
19 desempeñado un papel menos importante en el caso de *Maryland Casualty*. Segundo, el  
20 tribunal tomó nota de la experiencia reciente en el derecho internacional privado  
21 norteamericano, lo que le permitió reducir la vieja regla *lex loci delicti* a una mera regla  
22 presuntiva, que puede ser desplazada fácilmente en los casos con los hechos apropiados,  
23 tales como los de *Viuda de Fornaris*. Tercero, el tribunal basó esta regla presuntiva en los

1 “intereses” del *locus delicti* de disuadir la conducta ilegal o de reparar sus consecuencias.  
2 Así, al hablar de “intereses”, el tribunal allanó el camino para un nuevo enfoque de  
3 derecho internacional privado menos territorial y menos cuantitativo. Por último, al  
4 hablar de *dos* intereses, el de disuadir y el de reparar, el tribunal abrió el camino para  
5 separarlos en el futuro y para reconocer que, en algunos casos, el interés del *locus delicti*  
6 de reparar puede que no sea tan fuerte como el interés correspondiente de la *lex domicilii*.

7 Este Libro de derecho internacional privado incorpora la doctrina jurisprudencial  
8 de *Viuda de Fornaris* y la de otros casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la  
9 desarrolla y adopta un enfoque menos territorial y menos cuantitativo. Se trata de un  
10 enfoque fundamentado en la experiencia puertorriqueña que, a la vez, recoge los mejores  
11 elementos de ambos lados del Atlántico, sin someterse ciega o automáticamente a las  
12 autoridades jurídicas estadounidenses o españolas.

13 La jurisprudencia puertorriqueña ha seguido el enfoque enunciado en *Maryland*  
14 *Casualty* y en *Viuda de Fornaris* y lo ha refinado en casos posteriores que tratan,  
15 principalmente, sobre derecho internacional privado en materia contractual. El caso más  
16 conocido es *Green Giant Co. v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 489, 498 (1975), el cual  
17 reiteró que: “La doctrina de los contactos dominantes no responde a criterios  
18 cuantitativos. No es el número de contactos lo que determina la ley aplicable sino la  
19 calidad de éstos en relación con la cuestión en controversia. Se trata más bien de un  
20 proceso analítico en que se evalúan los diversos contactos siguiendo los principios  
21 generales o factores que se han formulado por la doctrina científica para dirimir los  
22 conflictos de leyes”. De acuerdo con ese análisis, la mayoría de los jueces del tribunal  
23 rechazó la aplicación de la legislación laboral puertorriqueña para proteger obreros

1 puertorriqueños que fueron contratados en Puerto Rico para trabajar en Maryland y  
2 Delaware.

3 Otro aspecto importante de este caso es que refleja un aumento de la confianza del  
4 tribunal en las autoridades estadounidenses al citar a tratadistas como *Leflar*, *Curie* y  
5 *Weintraub*, además del Segundo *Restament* sobre Conflicto de Leyes del American Law  
6 Institute.

7 El juez presidente Trías Monge disintió fuertemente en el caso de *Green Giant*, en  
8 una erudita opinión en la cual criticó que la opinión mayoritaria ignorara el interés de  
9 Puerto Rico de proteger a sus obreros emigrantes. Luego de señalar que el Código Civil  
10 no tiene una norma de derecho internacional privado en esta materia y que el Artículo 7  
11 de dicho cuerpo autoriza a recurrir a la equidad para atender ese vacío legislativo, urgió al  
12 Tribunal a diseñar un enfoque más flexible para la determinación de la ley aplicable en  
13 materia de contratos. Además, abogó por la utilización de un enfoque que estuviera  
14 basado en una experiencia comparativa, en lugar de fundamentarse simplemente en la  
15 experiencia estadounidense. A esta advertencia le siguió una discusión equilibrada y muy  
16 versada de autoridades de América del Sur, de España, de otros países europeos, y de los  
17 Estados Unidos de Norteamérica; así como disposiciones pertinentes del Código  
18 Bustamante, del Código Civil Español, del Borrador de la Convención de la Unión  
19 Europea de Obligaciones Contractuales y del Segundo *Restatement* de Conflicto de  
20 Leyes. *Id.* pág. 504-507.

21 Dos años más tarde, Trías Monge escribió la opinión mayoritaria en *Archilla v.*  
22 *Smith Worldwide Movers, Inc.*, 106 D.P.R. 538 (1981), y refinó la búsqueda de  
23 soluciones flexibles traídas de la experiencia comparada. Luego de una exhaustiva

1 discusión de autoridades europeas y americanas, Trías Monge concluyó que la fórmula  
2 flexible del Segundo *Restatement* era más apropiada para este caso en particular, en el  
3 cual estaba implicado un contrato de transportación marítima inherentemente complejo.  
4 *Id.* pág. 545-51.

5 Por otro lado, en *Federal Ins. Co. v. Dresser Industries, Inc*, 111 D.P.R. 96  
6 (1981), se trataba de otro caso en el que existía un vacío legislativo. En esa opinión, Trías  
7 Monge consideró más apropiado adoptar ideas del entonces recién revisado Título  
8 Preliminar del Código Civil español. La controversia en *Federal Insurance* era si un  
9 relevo otorgado en Texas, que era válido según la ley de ese estado, pero no según la ley  
10 puertorriqueña, podía absolver al constructor de la responsabilidad que le imponía la ley  
11 puertorriqueña por el colapso de un edificio construido por él en Puerto Rico. Trías  
12 Monge señaló que la aplicación de la ley puertorriqueña en un caso como ése estaba  
13 plenamente justificaba de acuerdo con el enfoque de “contactos dominantes” de  
14 *Maryland Casualty, Viuda de Fornaris y Green Giant*, pero que el mismo resultado podía  
15 fundamentarse en el artículo 10.5 del Título Preliminar del Código Civil español,  
16 revisado en 1974. *Id.*, pág. 106. Dicho artículo establece que en ausencia de una cláusula  
17 de selección de la ley aplicable “se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la  
18 ley del lugar donde estén sitios”. Al igual que en el caso *Green Giant*, la metodología  
19 utilizada para importar la norma del artículo español fue el artículo 7 del Código Civil de  
20 Puerto Rico, que autoriza al juez a recurrir a la equidad para resolver las controversias  
21 cuando existe un vacío legislativo.

22 Desde *Viuda de Fornaris* el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha enfrentado  
23 un caso que presente una controversia importante de derecho internacional privado en

1 materia de daños y perjuicios. Para examinar algunos casos federales interesantes en los  
2 cuales se aplica el derecho internacional privado puertorriqueño en virtud de la doctrina  
3 *Erie-Klaxon*, véase *Bonn v. Puerto Rico Int'l Airlines, Inc.*, 518 F.2d 89 (1st Cir. 1975);  
4 *Jiménez v. American Airlines, Inc.*, 579 F.Supp. 631 (D.P.R. 1983); *Fojo v. American*  
5 *Express Co.*, 554 F. Supp. 1199 (D.P.R. 1983). Pero véase *Jiménez Puig v. Avis Rent-A-*  
6 *Car System*, 574 F.2d 37 (1st Cir. 1978) en el cual, veinte años después de *Viuda de*  
7 *Fornaris*, se estableció que “en Puerto Rico aplica la ley del lugar en reclamaciones de  
8 daños y perjuicios, el *lex loci delicti*”. *Id.* pág. 40.

9       Para examinar algunos casos federales de conflicto de leyes en materia  
10 contractual en los cuales también se aplica el derecho internacional privado  
11 puertorriqueño en virtud de la doctrina *Erie-Klaxon*, véase *American Eutectic Weld v.*  
12 *Rodríguez*, 480 F.2d 223 (1st Cir. 1973); *Lummas Co. v. Commonwealth Oil Refining*  
13 *Co.*, 280 F.2d 915 (1st Cir. 1960); *Gemco Latinoamericana Inc. v. Seiko Time Corp.*, 623  
14 F. Supp. 912 (1985); *Fojo v. Americana Express Co.*, 554 F. Supp. 1199 (D.P.R. 1983);  
15 *Pan American Computer Corp. v. Data General Corp.*, 467 F. Supp. 969 (1979); *Mitsui*  
16 *& Co. v. Puerto Rico Water Resources*, 79 F.R.D. 72 (1978); *Southern Intern. Sales v.*  
17 *Potter & Brumfield Div.*, 410 F. Supp. 1339 (1976); *Hernández v. Steamship Mut.*  
18 *Underwriting Ass'n Ltd.*, 388 F. Supp. 312 (1974) y *González y Camejo v. Sun Life*  
19 *Assurance Co. Of Canada*, 313 F. Supp. 1011 (D.P.R. 1970). *Beatty Caribbean, Inc. v.*  
20 *Viskase Sales Corp.*, 241 F.Supp.2d 123 (D.P.R.2003); *Puerto Rico Telephone Co., Inc.*  
21 *v. U.S. Phone Mnfgn. Corp.* 427 F.3d 21 (1st Cir. 2005).

22

23 Las fuentes y la orientación de este Libro

1 La discusión anterior demuestra que, a pesar de tener un inicio precario, la  
2 jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional privado ha resuelto la dicotomía  
3 entre los elementos españoles y los estadounidenses. Esto lo ha logrado mediante el  
4 ejercicio de su facultad para tomar ideas de ambos sistemas, sin preferencias o juicios  
5 preconcebidos, y guiado solamente por los méritos de las soluciones que presentan uno y  
6 otro lado de la doctrina y por las circunstancias del caso particular.

7 En este Libro se sigue, precisamente, el mismo enfoque. Su contenido está  
8 firmemente anclado en la experiencia local y toma la profunda sabiduría de la  
9 jurisprudencia puertorriqueña. Sin embargo, también aprovecha la vasta experiencia  
10 acumulada por los tribunales estadounidenses, principalmente, al evitar sus errores y sus  
11 excesos. Más importante aún, este Libro se sirve de la rica experiencia codificadora de  
12 los ordenamientos civilistas europeos y americanos, y es verdaderamente el producto  
13 genuino de una investigación comparada objetiva, extensa y exhaustiva. Para examinar la  
14 rica experiencia latinoamericana en la codificación del derecho internacional privado,  
15 véase D. Fernández Arroyo, *La Codificación del Derecho Internacional Privado en*  
16 *América Latina* (1994); G. Parra Aranguren, *La Codificación del Derecho Internacional*  
17 *Privado en América* (1998).

18 En particular, se han consultado las codificaciones de derecho internacional  
19 privado que se mencionan a continuación, algunas de ellas en borrador en el proceso de  
20 redacción de este Libro.

21 De las Américas:

22 (1) Libro IV del Código Civil de Luisiana, aprobado por la Ley Núm. 923 de  
23 1991; (la codificación de Luisiana tiene una gran influencia en este Libro porque el

1 profesor Symeonides fue el Relator en ambas propuestas, véase además Symeonides,  
2 *Private International Law Codification in a Mixed Jurisdiction: The Louisiana*  
3 *Experience*, 57 *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 460  
4 (1993); (2) Proyectos de Derecho Internacional Privado para la República Argentina de  
5 1974, 1998 y 2003; (3) Convención de Derecho Internacional Privado del 20 de febrero  
6 de 1928, conocido como el Código Bustamante; (4) Código Civil de Méjico, artículos 12-  
7 15; (5) Código Civil de Paraguay, artículos 11-26 (1987); (6) Código Civil de Perú de  
8 1984, Libro X, artículos 2046-2111; (7) Código Civil de Québec de 1994, artículos 3076-  
9 3168; (8) Ley del 6 de agosto de 1998 sobre Derecho Internacional Privado (Gaceta  
10 Oficial de la República de Venezuela 1998 No. 36.511) en adelante Ley Venezolana de  
11 Derecho Internacional Privado; (9) American Law Institute, *Restatement of the Law*  
12 *Second, Conflict of Laws 2d*, (1971), en adelante *Segundo Restatement*.

13

14 De Europa:

15 (1) Ley Federal del 15 de Junio de 1978 sobre Derecho Internacional Privado,  
16 *Bundesgesetz vom 15. Juni über das international Privatrecht, (IPR-Gesetz) 1978 BGBI*  
17 *1729 (No. 109) (1978)*, en adelante *Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado*; (2)  
18 *Ley Federal del 25 de julio de 1986 sobre la Revisión del Derecho Internacional Privado,*  
19 *Gesetz zur neuregelung des internationalen Privatrechts vom 25.7.1986,*  
20 *Bundesgesetzblatt 1986, I, 1142*, sobre la revisión de 1999, véase *Bundesgesetzblatt*  
21 *1999, I, 1026*. En adelante nos referimos a ambas revisiones como *EGBGB*; (3) *Ley*  
22 *Núm. 13 de 1979 sobre Derecho Internacional Privado*, en adelante *Ley Húngara de*  
23 *Derecho Internacional Privado*; (4) *Ley No. 218 de 31 de mayo de 1995 sobre Derecho*



1 Internacional Privado (Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato), en  
2 adelante Ley Italiana de Derecho Internacional Privado; (5) Ley Polaca del 12 de  
3 noviembre de 1965, efectiva el 1 de julio de 1966, sobre Derecho Internacional Privado;  
4 (6) Código Civil de Portugal de 1966, artículos 14-65; (7) Código Civil Español, artículos  
5 8-16; (8) Ley Federal Suiza del 18 de diciembre de 1987 sobre Derecho Internacional  
6 Privado, Bundesgesetz über das internationale Privatrecht, 1988 BB I 5. Para examinar  
7 una traducción al inglés véase 37 AM. J. COMP. L. 187 (1989). En adelante nos referimos  
8 a esta ley como la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado.

9 También se consultaron la siguientes convenciones y tratados: Convención  
10 Interamericana sobre Ley Aplicable a los Contratos Internacionales (Méjico, D.F., 1994);  
11 Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado  
12 (Montevideo, 1979); Convención Interamericana sobre el Domicilio de la Persona  
13 Natural en el Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979); Convención  
14 Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho  
15 Internacional Privado (La Paz, 1984); Convención Interamericana sobre Obligaciones  
16 Alimentarias (Montevideo, 1989); Convención de la Unión Europea sobre Ley Aplicable  
17 a las Obligaciones Contractuales, 23 Official Journal of the European Communities No. L  
18 266/1 (1980), a la cual nos referimos en adelante como la *Convención de Roma*. 1980;  
19 Tratado de Benelux de 1969 sobre Derecho Internacional Privado; y las siguientes  
20 convenciones de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado:  
21 Convención sobre la Venta Internacional de Mercaderías (1986); Convención sobre la  
22 Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación (1978);  
23 Convención sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos (1973);

1 Convención sobre Conflictos de Leyes en Cuestión de Forma de las Disposiciones  
2 Testamentarias (1961); Convención sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de  
3 Muerte (1989); Convención sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales  
4 (1976); Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de Manutención (1973) ; y  
5 Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores (1980).  
6 Para examinar las discusiones recientes, véanse el *Preliminary Draft Hague Convention*  
7 *on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance*,  
8 Prel. Doc. No 25 of January 2007, (visitado el 18 de abril de 2007)  
9 [http://www.hcch.net/upload/wop/maint\\_pd25e.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/maint_pd25e.pdf); *Report and conclusions of the second*  
10 *Commission on the practical operation of the Hague Convention of 29 May 1993 on*  
11 *Protection of Children and co-operation in respect of Intercountry Adoption, 17-23*  
12 *September 2005* (visitado el 18 de abril de 2007) [http://www.hcch.net/upload/wop/](http://www.hcch.net/upload/wop/adop2005_rpt-e.pdf)  
13 [adop2005\\_rpt-e.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/adop2005_rpt-e.pdf); *Conclusions and Recommendations of the 5th meeting of the Special*  
14 *Commission to review the Operation of the Hague Convention of 25 October 1980 on the*  
15 *Civil Aspects of International Child Abduction and the Practical Implementation of the*  
16 *Hague Convention of 19 October 1996 on Jurisdiction, Application Law, Recognition,*  
17 *Enforcement and Co-Operation in Respect of Parental Responsibility and Measures for*  
18 *the Protection of Children*, November 2006 (visitado el 18 de abril de 2007)  
19 [http://www.hcch.net/upload/wop/concl28sc5\\_e.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/concl28sc5_e.pdf).

20 Aunque se consultaron todas estas fuentes, este Libro está muy lejos de estar  
21 subordinado a alguna de éstas. A pesar de ciertas similitudes terminológicas con otras  
22 codificaciones, este es un Libro verdaderamente distinto e independiente. Un ejemplo de  
23 su universalidad y de su particularidad se encuentra en el importantísimo Artículo 2 -

1 artículo general y supletorio- el cual refleja que el objetivo del proceso de determinación  
2 de la ley aplicable es identificar y aplicar la ley del Estado que “tiene *la conexión más*  
3 *significativa* con las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata...”. La  
4 frase enfatizada se parece a la frase “*relación más significativa*” del *Segundo Restatement*  
5 (secciones 145, 188, 222, 283 & 291. Sin embargo, también se parece al siguiente  
6 lenguaje utilizado en otras codificaciones: “*closest ties*” (Artículo 9 de la Convención  
7 Interamericana sobre Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales), “*más directamente*  
8 *vinculadas*” (Artículo 30 de la Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de  
9 1999), “*vínculos más estrechos*” (Artículos 2067 y 72 de los Proyectos Argentinos de  
10 Derecho Internacional Privado de 1998 y 2003 respectivamente), “*closest relationship*” o  
11 “*closest connection*” (Artículo 15 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado de  
12 1987), “*close connection*” (Artículos 3082 y 3112 del Código Civil de Québec de 1994),  
13 “*closest connection*” (Artículo 28 de la Ley Federal Alemana de Derecho Internacional  
14 Privado de 1986 y Artículos 4-7 de la Convención de Roma), y “*stronger connection*”  
15 (Artículo 1 de la Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado de 1978).

16 Al mismo tiempo, la frase “*conexión más significativa*” del artículo 2 es  
17 suficientemente diferente de todas las formulaciones antes citadas. Por ejemplo, la  
18 expresión “*más significativa*” invita a hacer un análisis más cualitativo y tiene menos  
19 connotación territorial o física que las expresiones “*más fuerte*” o “*más cercano*”, usadas  
20 en las formulaciones europeas. En cierta medida, estas diferencias y similitudes pueden  
21 reflejar las influencias europeas y las americanas en esta materia. Sin embargo, es más  
22 importante notar que las palabras “*conexión más significativa*” y el objetivo que éstas  
23 persiguen encuentra apoyo en la jurisprudencia puertorriqueña de derecho internacional

1 privado, particularmente en el lenguaje de “contactos dominantes” usado en *Maryland*  
2 *Casualty*, *Viuda de Fornaris* y *Green Giant*. Aun así, el lenguaje de la nueva formulación  
3 difiere lo suficiente para que sea menos vulnerable a una interpretación errónea que invite  
4 a hacer un conteo mecánico o cuantitativo de contactos, o a una mera localización  
5 geográfica de la disputa.

6

7 El alcance y la estructura de este Libro

8       En armonía con la tradición civilista del Código Civil de Puerto Rico, este Libro  
9 atiende sólo el aspecto de la ley aplicable en los casos con elementos extranjeros y no el  
10 asunto de la jurisdicción adjudicativa interestatal o internacional, ni el del reconocimiento  
11 de sentencias extranjeras.

12       Este Libro consiste de cuarenta y ocho artículos organizados en seis títulos: Título  
13 I (Disposiciones generales), Título II (Las instituciones familiares), Título III (Derechos  
14 reales), Título IV (Derecho de obligaciones y contratos), Título V (De las obligaciones  
15 que nacen de la culpa o negligencia) y Título VI (Derecho de sucesiones).

16

1

## LIBRO SEPTIMO

2

### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3

#### TÍTULO I. Disposiciones generales

#### 4 **ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.**

5 Este Libro determina la ley aplicable en los casos que tienen contactos con más de  
6 un Estado, excepto cuando las leyes de Puerto Rico dispongan de otro modo.

7

8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

9 **Concordancias:** Artículo 1 de la Ley Núm. 433 de 14 de mayo de 1951, según  
10 enmendada, 32 L.P.R.A. Sec. 463, 464; Artículo 1 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de  
11 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. Sec. 278b-2; Secciones 1-3 de la Ley Núm. 52 de 6  
12 de junio de 1963, según enmendada, 10 L.P.R.A. Sec. 101-103; Artículo 101 de la Ley  
13 Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. Sec. 731; Artículos 3-8  
14 de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, Ley de garantías de  
15 vehículos de motor, 10 L.P.R. Secs. 2051-2065; Secciones 1-105, 2-116 y 2-420, de la  
16 Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, Ley de transacciones  
17 comerciales, 19 L.P.R.A. Secs. 405, 516 y 670; Sección 5-104 de la Ley Núm. 241 de 19  
18 de septiembre de 1996, 19 L.P.R.A. Sec. 401; Artículos 11.010, 11.190, 12.020 y 14.010  
19 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Secs. 101 et seq; Artículo 2 de la Ley  
20 Núm. 148 de 26 de abril de 1951, según enmendada, 29 L.P.R.A. Sec. 521-524.  
21 Secciones 3-4 de la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, según enmendada, 29 L.P.R.A.  
22 Sec. 527 et seq; Artículo 45 de la Ley Hipotecaria; Secciones 2.202, 3.303, 6.604, y  
23 7.701 de la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, según enmendada, Ley  
24 interestatal Uniforme de Alimentos entre parientes, 8 L.P.R.A. Secs. 542a, 543b, 545c y  
25 548; Sección 10-108 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada,  
26 Ley de Derecho de Multipropiedad y clubes vacacionales de Puerto Rico, 31 L.P.R.A.  
27 Secs. 1251 et seq.

28

29

#### Comentario

30

31

Este artículo establece el ámbito de este Libro, así como su carácter subsidiario  
32 con respecto a otras disposiciones más específicas de la legislación puertorriqueña. Lo  
33 aquí dispuesto aplica en todos aquellos casos que tienen contactos con más de un Estado,  
34 bien porque esos contactos se relacionen con el domicilio de las partes, con el acto o  
35 hecho que origina la disputa o con la ubicación del objeto de la disputa. Estos contactos  
36 extranjeros pueden implicar la legislación de los Estados extranjeros involucrados,

1 posibilitando el surgimiento de un conflicto entre la legislación de esos Estados y la del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, en este Libro se establecen las normas  
3 para determinar si, en efecto, existe tal conflicto en un caso en particular y, de existir,  
4 cómo resolverlo. Sobre el significado de “Estado” para propósitos de este Libro, véase el  
5 artículo 3.

6 La frase *excepto cuando las leyes de Puerto Rico dispongan de otro modo*  
7 establece el carácter supletorio de este Libro con respecto a otras disposiciones más  
8 específicas de la legislación puertorriqueña, las cuales prevalecerán cuando sean  
9 aplicables.

10  
11 **ARTÍCULO 2. Regla general y supletoria.**

12 La ley aplicable en los casos que tienen contactos con más de un Estado es la del  
13 Estado que tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con  
14 el problema de que se trata, a menos que, en este Libro, se disponga de otro modo.

15 Para hacer esta determinación, se toman en consideración las políticas de las  
16 normas de derecho invocadas, así como cualquier otra política pertinente de los Estados  
17 involucrados. También se evalúan la fuerza y la pertinencia de estas políticas, de acuerdo  
18 con la relación de cada Estado con las partes y la disputa y con las políticas y las  
19 necesidades de los sistemas interestatal e internacional, las cuales incluyen la política de  
20 proteger las expectativas justificadas de las partes y la de minimizar las consecuencias  
21 adversas que puede tener el someter a las partes a la ley de más de un Estado.

22  
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la  
24 jurisprudencia puertorriqueña, en la doctrina científica moderna y en las siguientes  
25 codificaciones: Secciones 145, 188, 222, 283 & 291 del Segundo *Restatement* de  
26 Conflicto de Leyes; Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Ley Aplicable a  
27 las Obligaciones Contractuales; Artículo 30 de la Ley Venezolana de Derecho  
28 Internacional Privado de 1999; Artículos 2067 y 72 de los Proyectos Argentinos de  
29 Derecho Internacional Privado de 1998 y 2003 respectivamente; Artículo 15 de la Ley  
30 Suiza de Derecho Internacional Privado de 1987; Artículos 3082 y 3112 del Código Civil  
31 de Québec de 1994; Artículo 28 de la Ley Federal Alemana de Derecho Internacional  
32 Privado de 1986; Artículos 4-7 de la Convención de la Comunidad Económica Europea  
33 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 1980; Artículo 1 de la Ley  
34 Austriaca de Derecho Internacional Privado de 1978.

35 **Concordancias:** Artículos 4, 6, 8, 10, 30, 39 y 48 de este Libro.  
36

1

## Comentario

2 Este artículo aplica en todos los casos comprendidos en el ámbito de este Libro,  
3 esto es, los casos que tienen contactos con más de un Estado, según dispone el artículo 1,  
4 pero sólo mientras no se disponga de otro modo en este Libro. En este sentido, este  
5 artículo es la norma supletoria de este Libro. Si se determina que otro artículo de este  
6 Libro puede aplicar en un caso o en un problema en particular, dicho artículo, por ser más  
7 específico, prevalecerá sobre el artículo 2. No obstante, este artículo 2 puede considerarse  
8 también como un artículo general, en el sentido de que contiene los principios generales  
9 de los cuales se derivan los restantes artículos de este Libro y a la luz de los cuales deben  
10 interpretarse y aplicarse estos últimos.

11 El primer párrafo del artículo 2 expone el objetivo perseguido: identificar el  
12 derecho aplicable en los casos que tienen contactos con más de un Estado; mientras que  
13 el segundo párrafo enumera la mayoría de los factores en los que se fundamentará esa  
14 determinación. Este artículo no establece una norma inflexible, sino más bien un proceso,  
15 un grupo de parámetros que deben guiar a los tribunales y a las partes en la determinación  
16 del derecho aplicable. La experiencia ha probado que las reglas inflexibles, además de  
17 inadecuadas, son también peligrosas. Véase Symeonides, *American Choice of Law at the*  
18 *Dawn of the 21<sup>st</sup> Century*, 37 Willamette L. Rev. 1, 69-74 (2001). Esto explica por qué  
19 las convenciones internacionales y las codificaciones del derecho internacional privado  
20 más recientes le han dado mucho valor a la flexibilidad, y algunas han adoptado  
21 deliberadamente fórmulas vagas o “enfoques” que, por lo general, se limitan a enumerar  
22 los factores que deben guiar la decisión del tribunal. Véase S. Symeonides, *Private*  
23 *International Law at the End of the 20<sup>th</sup> Century: Progress or Regress?*, pág. 26-35

1 (2000), en adelante: “*Symeonides, Private International Law*”. A tenor con esta  
2 tendencia, este artículo adopta un enfoque flexible, pero no demasiado vago, que permite  
3 al juez la suficiente discreción, entre amplios parámetros, para decidir cada caso. Esta  
4 interpretación es consecuente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.  
5 Véase, por ejemplo: *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Assoc., Inc.*, 83 D.P.R.  
6 559 (1961); *Viuda de Fornaris v. American Surety Co. of New York*, 93 D.P.R. 29 (1966);  
7 *Green Giant Co. v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 489 (1975); *Archilla v. Smyth*  
8 *Worldwide Movers Inc.*, 106 D.P.R. 538 (1981); *Federal Insurance Co. v. Dresser*  
9 *Industries, Inc.*, 111 D.P.R. 96 (1981). Véase también *Symeonides, Revising Puerto*  
10 *Rico's Conflicts Law: A Preview*, 28 Colum. J. Trans'l L. 413, 421-26 (1990), en adelante:  
11 “*Symeonides, Puerto Rico's Conflicts Law*”.

12 El objetivo del proceso de determinación del derecho aplicable es identificar y  
13 aplicar el derecho del Estado que, de acuerdo con sus políticas y su relación con las  
14 partes y la disputa, tenga *la conexión más significativa* con respecto al problema de que  
15 se trata. Aunque la terminología es similar a la del derecho internacional privado de  
16 Norteamérica y Europa, tanto la frase destacada en itálicas como el objetivo que persigue  
17 pueden fundamentarse igualmente en la jurisprudencia puertorriqueña sobre esta materia  
18 y, en particular, en el lenguaje de “contactos dominantes” utilizado en los casos *de*  
19 *Maryland Casualty, Fornaris, Green Giant y Dresser, ante.* A la vez, esta terminología es  
20 suficientemente distinta a ese lenguaje, lo que la expone menos a que la interpreten  
21 erróneamente como un llamado a realizar un proceso mecánico de contar contactos o a  
22 hacer una mera localización geográfica de la disputa. La frase “*más significativa*”  
23 demuestra la necesidad de que se haga un análisis cualitativo, en vez de cuantitativo, así



1 como el lenguaje de ambos párrafos del artículo 2, que requieren que la determinación de  
2 cuán significativa es la conexión se haga de acuerdo con las políticas pertinentes del  
3 Estado. Por tanto, el objetivo del proceso de determinación del derecho aplicable, según  
4 este Libro, es la identificación del Estado que sufriría las más serias consecuencias de  
5 orden legal, social y económico, si su Derecho no se aplicara en ese problema en  
6 particular. Esta determinación tiene que hacerse de manera objetiva y sin prejuicios, y de  
7 acuerdo con las políticas pertinentes según la relación fáctica o de otra naturaleza con el  
8 caso, con los eventos y con las partes. Es un análisis enfocado más en las consecuencias  
9 que en los contactos físicos. Véase Symeonides, *Puerto Rico's Conflicts Law*, pág. 428-  
10 29.

11 El segundo párrafo del artículo 2 establece el proceso a seguir para lograr el  
12 objetivo enunciado en el primer párrafo. Se trata de un proceso dialéctico en el que se  
13 evalúan la fuerza y la pertinencia de las políticas relevantes de cada Estado involucrado,  
14 de acuerdo con la relación de cada Estado con las partes y la disputa y con las políticas y  
15 las necesidades de los sistemas interestatal e internacional.

16 Según la primera oración del segundo párrafo, la determinación del derecho  
17 aplicable comienza con la identificación, mediante los recursos del proceso interpretativo,  
18 de las posibles políticas estatales implicadas en el conflicto. Este proceso debe incluir no  
19 sólo las políticas de las normas de derecho particulares invocadas como aplicables, sino  
20 también las políticas más generales de cada Estado involucrado, tanto las internas como  
21 las multiestatales o internacionales, las cuales podrían ser pertinentes al problema tratado.  
22 La palabra “Estado”, para los propósitos de este Libro, se define en el artículo 3. Entre

1 los Estados involucrados, se incluirían, por ejemplo, el Estado Libre Asociado de Puerto  
2 Rico y cualquier Estado que tenga un contacto pertinente con las partes o la disputa.

3 El próximo paso del proceso se describe en la segunda oración del segundo  
4 párrafo. Ordena que se evalúen la fuerza y la pertinencia de estas políticas, de acuerdo  
5 con la relación de cada Estado con las partes y la disputa y con las políticas y las  
6 necesidades de los sistemas interestatal e internacional. No se evaluará si una política  
7 estatal es sabia o buena, ya sea en abstracto o en comparación con la política de otro  
8 Estado, sino la fuerza y la pertinencia de estas políticas en su ámbito *espacial* de  
9 aplicación. Una política legislativa defendida fuertemente por el Estado para casos  
10 internos puede resultar atenuada en un determinado caso multiestatal o internacional que  
11 sólo tenga contactos mínimos con el Estado que la promulgó. De igual forma, la misma  
12 política legislativa podría resultar menos pertinente si los contactos, aunque numerosos,  
13 no fuesen del tipo de contactos considerados para la aplicación de esa política.

14 Como ya se indicó, la evaluación de la fuerza y la pertinencia de las políticas  
15 estatales debe hacerse de acuerdo con la relación de cada Estado con las partes y la  
16 disputa y con las políticas y las necesidades de los sistemas interestatal e internacional.  
17 La relación con las partes puede ocurrir de distintas formas: desde el vínculo pasado o  
18 presente de ciudadanía o domicilio, hasta el de residencia habitual o casual u otro punto  
19 de conexión similar. La relación con la disputa puede ocurrir por alguna conexión fáctica  
20 o jurídica con los hechos o los actos que originan la disputa o con la materia de que se  
21 trata.

22 El criterio de las políticas y las necesidades de los sistemas interestatal e  
23 internacional trasciende el requisito obvio de cumplir con las limitaciones que establece

1 la Constitución de los Estados Unidos de América para las decisiones de sus estados y  
2 territorios en materia de derecho aplicable. Véase, por ejemplo, *Allstate Insurance Co. v.*  
3 *Hague*, 449 U.S. 302 (1981); *Phillips Petroleum Co. v. Shutts*, 472 U.S. 797 (1988).  
4 Además, es un recordatorio importante de que lo que es constitucionalmente permisible  
5 no necesariamente es apropiado desde la perspectiva de la determinación del derecho  
6 aplicable. El tribunal debe procurar no sólo que las sentencias se ajusten a los límites  
7 establecidos por la Constitución federal, sino que también respeten las necesidades y  
8 tomen en consideración las políticas de los sistemas interestatal e internacional. Algunas  
9 de estas necesidades y políticas, tales como la de desalentar la búsqueda del tribunal más  
10 ventajoso (*forum shopping*) y la de promover resultados uniformes en el nivel  
11 interestatal, están tan reconocidas universalmente que no es necesario mencionarlas de  
12 forma expresa. Otras, sin embargo, podrían pasar inadvertidas si no se traen a la atención  
13 del juzgador. Por eso, en el artículo se mencionan expresamente la política de proteger las  
14 expectativas justificadas de las partes y la de minimizar las consecuencias adversas que  
15 puede tener el someter a las partes a la ley de más de un Estado.

16 La protección de las expectativas justificadas de las partes es una política que se  
17 explica por sí sola y que está presente en el derecho interno de todos los Estados.  
18 También es una política interestatal importante. Es en este sentido que se trae a colación  
19 aquí, pues, en circunstancias normales, las partes no deben someterse a la ley de un  
20 Estado cuya aplicabilidad no tenían que haber anticipado.

21 En algunos casos, sin embargo, puede que las partes no estén en condiciones de  
22 cumplir con una ley en particular, aunque existieran razones para anticipar su aplicación.  
23 Por ejemplo, una corporación podría anticipar que la ley de cualquier Estado en donde

1 hace negocios pudiera aplicar en algunos aspectos de la organización interna de la  
2 corporación. Sin embargo, a menos que se reincorpore en cada uno de tales Estados, la  
3 corporación podría no tener manera alguna de cumplir con las leyes de todos ellos. Véase  
4 *Order of Commercial Travellers v. Wolfe*, 331 U.S. 586 (1947); *McDermott Inc. v. Lewis*,  
5 531 A2d 206 (Del. 1987). De igual forma, podría ser imposible para una corporación con  
6 empleados en varios Estados crear un plan de pensión uniforme que cumpla con las leyes  
7 de todos esos Estados. Véase *Davis v. Humble Oil & Refining Co.*, 283 So. 2d 783 (La.  
8 App. 1st Cir. 1973). Las partes que realizan un acto jurídico ordinario que se cumplirá en  
9 más de un Estado pueden verse imposibilitadas de cumplir con los requisitos de todos  
10 esos Estados, por lo menos, cuando un Estado prohíbe lo que otro Estado requiere. En  
11 todos estos casos, las partes sufren las consecuencias adversas del “plurilegalismo,” o  
12 fenómeno de tener leyes diferentes en cada Estado o país. Aunque desde la perspectiva  
13 nacional y la internacional el plurilegalismo pueda ser tanto inevitable como deseable,  
14 para los individuos atrapados entre intereses estatales en conflicto podría constituir un  
15 precio muy alto a pagar por hacer negocios fuera del Estado. Si el tráfico comercial  
16 externo es deseable, el proceso de determinación del derecho aplicable puede contribuir a  
17 promoverlo al procurar minimizar las consecuencias adversas que puede tener el someter  
18 a las partes a la ley de más de un Estado.

19 La referencia hecha en el primer párrafo del artículo 2 al “problema de que se  
20 trata”, pretende enfocar el proceso de determinación del derecho aplicable en el problema  
21 particular sobre el cual existe un conflicto. Cuando el conflicto existe en relación con un  
22 problema solamente, el tribunal debe concentrar su atención en los contactos fácticos y en  
23 las políticas pertinentes a ese problema. Cuando existe un conflicto sobre más de un

1 problema, cada problema debe analizarse por separado, porque cada uno de ellos puede  
2 involucrar a diferentes Estados, o puede traer a colación diferentes políticas de esos  
3 Estados. De otro lado, puede ser que cada Estado que tiene contactos fácticos con un caso  
4 multiestatal en particular no tenga el mismo interés en regular todos los problemas  
5 presentes en el caso, porque no todos afectan sus políticas en el mismo grado.

6 Este análisis, que algunos llaman el análisis de “problema por problema”, figura  
7 en todas las metodologías modernas que se usan para determinar el derecho aplicable y  
8 facilita una solución más variada e individualizada de los problemas de derecho  
9 internacional privado. También puede resultar en la aplicación de leyes de diferentes  
10 Estados a distintos problemas en la misma disputa, lo que, en la literatura de derecho  
11 internacional privado, se conoce por su nombre francés: *dépeçage*. Este fenómeno ha  
12 recibido reconocimiento oficial en Europa y es común hoy día en los Estados Unidos,  
13 aunque pocas veces se utiliza este término para referirse a él. Este Libro de Derecho  
14 Internacional Privado no prohíbe el *dépeçage*, pero esto no significa que deba utilizarse  
15 viciosamente. Debe evitarse el fraccionamiento innecesario del caso, especialmente,  
16 cuando resulta en la distorsión de las políticas de los Estados involucrados. Para un  
17 análisis de cuándo procede el *dépeçage*, véase S, Symeonides, W. Perdue & A. von  
18 Mehren, *Conflict of Laws: American, Comparative, International*, pág. 242-243 (1998)  
19 [en adelante “Symeonides, Perdue & von Mehren, *Conflict of Laws*”]; Symeonides,  
20 *Louisiana’s New Law for Tort Conflicts: An Exegesis*, 66 Tul. L. Rev. 677, 731-735, 748-  
21 749 (1992). Véase también el artículo 14(V) del Código Civil Mexicano.

22  
23 **ARTÍCULO 3. Definición de “Estado”.**

1 En este Libro, la palabra "Estado" se refiere, según sea el caso, al Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico, a los Estados Unidos de América o a cualquiera de sus estados,  
3 territorios o posesiones, al Distrito de Columbia o a un país extranjero o a cualquiera de  
4 sus subdivisiones territoriales que tenga su propio sistema de derecho con respecto a la  
5 materia en controversia.

6  
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico en materia de derecho  
8 internacional privado. Para fines comparativos véase la Sección 3 del Segundo  
9 *Restatement* de Conflicto de Leyes; el artículo 19 de la Convención de la Comunidad  
10 Económica Europea sobre Obligaciones Contractuales de 1980; y el artículo 19 de la  
11 Convención de La Haya sobre la Venta Internacional de Mercancías de 1986.

12 **Concordancias:**

13  
14 **Comentario**

15 Este artículo define el término "Estado" para los fines de este Libro. La  
16 designación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como un Estado para los fines de  
17 este Libro se hace por conveniencia semántica y, por supuesto, no pretende ser una  
18 declaración política.

19 En la esfera de los conflictos de leyes en el plano internacional, los Estados  
20 Unidos de América pueden considerarse como un solo Estado respecto a ciertos asuntos,  
21 tales como los de índole marítima, que se rigen por las leyes federales. El dilema de qué  
22 asuntos se rigen por las leyes federales se resuelve de acuerdo con el derecho federal y no  
23 según el derecho estatal. Esta demarcación "vertical" entre la autoridad federal y la  
24 estatal trasciende el ámbito del derecho internacional privado de los estados o territorios,  
25 razón por la cual también está fuera del alcance de este Libro. Sin embargo, fuera del  
26 ámbito de la jurisdicción legislativa exclusiva del gobierno federal, a los Estados Unidos  
27 de América se los puede considerar como un Estado unitario, incluso, en el nivel de  
28 conflictos interestatales. Por ejemplo, tal es el caso en el que las partes, en un contrato  
29 interestatal de índole no marítima, expresan la intención de que dicho contrato se rija por

1 el derecho marítimo general de los Estados Unidos (*American General Maritime Law*).

2 El significado y la efectividad de una cláusula que recoja esa intención son asuntos que se  
3 rigen por las disposiciones de este Libro. Véase, por ejemplo, el Título IV.

4 Una provincia canadiense o un Estado o territorio australiano son ejemplos de  
5 subdivisiones territoriales de un país extranjero que, con respecto a muchas áreas del  
6 derecho privado, tienen su propio sistema de derecho. Si el problema de derecho  
7 internacional privado en cuestión trata sobre una de esas áreas, entonces, la subdivisión  
8 territorial extranjera implicada en el conflicto se considera un “Estado” para los fines de  
9 este Libro. Si, por otra parte, el conflicto de leyes surge en el contexto de una materia  
10 sobre la cual esa subdivisión territorial no tiene su propio sistema de derecho, tal como es  
11 el caso de los Estados australianos con respecto a asuntos de derecho matrimonial,  
12 entonces, el país al cual pertenece esa subdivisión es el que se considera “Estado” para  
13 los fines de este Libro y no, sus subdivisiones.

14

15 **ARTÍCULO 4. Domicilio.**

16 Para los efectos de este Libro:

17 (a) el domicilio de una persona se determina según la ley de Puerto Rico;

18 (b) una persona jurídica puede considerarse domiciliada en el Estado en el que fue  
19 organizada o en el que tiene su principal centro de negocios, pero dependerá de cuál sea  
20 más pertinente al asunto en controversia;

21 (c) cuando la persona tiene una conexión débil con el Estado de su domicilio, y su  
22 conexión con otro Estado es significativamente más fuerte y pertinente al asunto en  
23 controversia, esa persona puede considerarse domiciliada en ese otro Estado, para  
24 propósitos de ese asunto, siempre que dicho resultado sea apropiado según los principios  
25 del artículo 2.

26

27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico en materia de derecho  
28 internacional privado. Para fines comparativos, véase, por ejemplo, la sección 13 del  
29 Segundo *Restatement* de Conflicto de Leyes; el artículo 20 de la Ley Federal Suiza sobre  
30 Derecho Internacional Privado; el artículo 2572 del Proyecto Argentino de Derecho  
31 Internacional Privado de 1998; y el artículo 51 del Proyecto Argentino de Derecho  
32 Internacional Privado de 2003.

1 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
2 cambios sustantivos; Código Político de 1902, Artículo 11; 1 L.P.R.A., Sec. 8, y los  
3 artículos 31-41 de la Sección Tercera del Capítulo IV del Título I del Borrador del Libro  
4 Primero del Código Civil Revisado.

5  
6 **Comentario**

7 El artículo 4 establece la ley según la cual se determina el domicilio de una  
8 persona y dispone dos principios para guiar esa determinación. El ámbito del artículo 4 es  
9 coextensivo con el ámbito de este Libro. Así, por ejemplo, las disposiciones de este  
10 artículo no aplican a la determinación del domicilio para fines de jurisdicción, ya sea  
11 dentro de Puerto Rico o fuera del país. Los incisos (a) y (c) aplican tanto a las personas  
12 naturales como a las jurídicas, y el inciso (b) aplica únicamente a estas últimas.

13 El inciso (a) del artículo 4 dispone que el domicilio de una persona natural o  
14 jurídica debe determinarse según las normas sobre el domicilio vigentes en Puerto Rico,  
15 aún en los casos en los que se alegue o se determine que dicha persona está domiciliada  
16 fuera de la Isla. Véase, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 5 y el artículo 6 de  
17 este Libro, que son preceptos que permiten que se considere otro Estado como Estado de  
18 domicilio. Sobre las normas puertorriqueñas de domicilio, véase el Código Político de  
19 1902, Artículos. 10 y 11; 1 L.P.R.A., Sec. 7-8, y los artículos 31-41 de la Sección Tercera  
20 del Capítulo IV del Título I del Borrador del Libro Primero del Código Civil Revisado;  
21 Serrano Geys, R., *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vols. I,  
22 (1997) págs. 65- 68; *Prawl v. Lafita Delfín*, 100 D.P.R. 35, 36 (1971); *Fiddler v.*  
23 *Secretario de Hacienda*, 85 D.P.R. 316, 321 (1962). El inciso (a) es cónsono con la  
24 jurisprudencia actual y con el principio según el cual la calificación se efectúa de acuerdo



1 con las categorías y los conceptos jurídicos de la ley del foro. Véase el artículo 5 de este  
2 Libro.

3 Este Libro utiliza el domicilio como punto de conexión, tanto para las personas  
4 naturales como para las personas jurídicas. El inciso (b) del artículo 4 ayuda a determinar  
5 el domicilio de una persona jurídica para los efectos de este Libro. Las dos alternativas  
6 obvias para ello son el lugar de organización o incorporación de la persona jurídica y su  
7 lugar principal de negocios. (Una tercera opción, que se entrecruza parcialmente con las  
8 otras dos, es el concepto continental europeo de “asentamiento” (*seat*), el cual, sin  
9 embargo, es prácticamente desconocido en el derecho puertorriqueño). En vez de  
10 seleccionar *a priori* entre estos dos lugares o de designarlos a ambos como equivalentes  
11 al domicilio (véase, por ejemplo: 28 U.S.C. Sec. 1332[c]), el inciso (b) del artículo 4 deja  
12 la determinación al tribunal para que la haga en el contexto del caso en particular. Esta  
13 selección debe guiarse por los principios generales del artículo 2, el artículo supletorio, y  
14 dependerá del problema en particular para el cual se hace la determinación. Por ejemplo,  
15 en igualdad de circunstancias, si el problema se relaciona con los asuntos internos de la  
16 persona jurídica, es más apropiado tratar como domicilio el lugar de incorporación. Por  
17 otro lado, cuando el problema o la controversia trata sobre las relaciones externas de la  
18 persona jurídica, puede ser más apropiado usar el lugar principal de negocios como el  
19 domicilio. Véase *Wadsworth, Inc. v. Schwarz-Nin*, 951 F. Supp. 314 (D.P.R. 1996).

20 Dado que el término *persona jurídica* abarca no sólo a las corporaciones, sino  
21 también a algunas sociedades u otros entes con personalidad separada de la de sus  
22 miembros, el inciso (b) utiliza el término “*organizada*” en vez de “*incorporada*”, pues  
23 éste, aunque es más común, es más limitado en su significado.

1 Este Libro utiliza el domicilio como punto de conexión, porque el domicilio es un  
2 vínculo consensual, formal, fáctico y, con frecuencia, permanente entre una persona y  
3 una sociedad en particular. Debido a este vínculo, la persona participa, aunque  
4 indirectamente, en la formación de los valores y los juicios de dicha sociedad y puede  
5 anticipar, razonablemente, que sus leyes la protejan. De igual forma, esa sociedad tiene  
6 tanto el derecho como el deber de preocuparse por el bienestar de esa persona. Cuando el  
7 vínculo del domicilio se atenúa por las razones que sea, tanto las expectativas de la  
8 persona como el interés de la sociedad por esa persona se debilitan en igual medida. Por  
9 ende, cuando una persona está sólo nominalmente domiciliada en un Estado, pero tiene  
10 su residencia habitual en otro, o tiene, con el otro Estado, una conexión  
11 significativamente más fuerte y relevante al problema de que se trata, este último Estado  
12 bien puede tener un interés mejor o más fuerte que el primero en velar por el bienestar de  
13 dicha persona. El inciso (c) del artículo 4 reconoce esta probabilidad y admite que a esa  
14 persona se la pueda tratar como domiciliaria de ese otro Estado, si esto resultara  
15 apropiado según los principios del artículo 2.

16

17 **ARTÍCULO 5. Calificación.**

18 La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hace según las  
19 categorías, los conceptos y los términos jurídicos del derecho puertorriqueño, excepto  
20 cuando se indique otra cosa.

21 Las categorías, los conceptos y los términos jurídicos de una ley extranjera que  
22 resulte aplicable se interpretan y se aplican de acuerdo con esa ley extranjera.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. El primer párrafo de este  
25 artículo es similar al artículo 12, párrafo 1, del Código Civil español, así como a la  
26 Sección 7 (2) del Segundo *Restatement* de Conflicto de Leyes ; mientras que el segundo  
27 párrafo del artículo 5 es similar al artículo 2055 del Código Civil de Perú. Véase también  
28 el artículo 2536 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de 1998; y  
29 el artículo 6 del Proyecto Argentino de Derecho Internacional Privado de 2003.

30 **Concordancias:** Artículos 4(a) y 26 de este Libro.

1

2

## Comentario

3           La calificación, también conocida como *caracterización* o *clasificación*, es el  
4 primer paso en el análisis jurídico y consiste en subsumir una situación o un problema  
5 fáctico concreto en las categorías, los conceptos y los términos que el legislador empleó  
6 como supuesto de hecho en una norma de conflicto. En todas las áreas del derecho se  
7 lleva a cabo la calificación, en muchas ocasiones, de manera inconsciente y automática.  
8 Pero esta operación presenta una dificultad particular en el derecho internacional privado,  
9 porque tanto las situaciones que se subsumirán como los supuestos de las normas de  
10 conflicto pueden ser distintos de un sistema de derecho a otro. Por ello, en esta materia, el  
11 problema estriba en determinar el sistema de derecho cuyas categorías y cuyos conceptos  
12 y términos se utilizarán para calificar. En apretada síntesis, las respuestas de la doctrina a  
13 esta interrogante durante los últimos cien años son las siguientes: (1) usar la *lex fori*  
14 (Kahn, Bartin); (2) usar la *lex causae* (Clunet, Wolff); (3) usar los conceptos y las  
15 categorías que se derivan de un análisis comparativo de varios sistemas de derecho, que  
16 incluyen, pero no se limitan a la *lex fori* y la *lex causae* (Rabel); (4) usar las categorías de  
17 la *lex fori* para decidir cuál de las normas de conflicto del foro es aplicable y, por ende,  
18 para identificar la *lex causae*, y después, usar las categorías de la *lex causae*, para  
19 delimitar su ámbito (A. Robertson); y (5) comenzar con la utilización de las categorías de  
20 la *lex fori*, pero también tomar en cuenta las categorías de cualquier otra ley que sea  
21 potencialmente aplicable (Falconbridge). Para examinar una discusión sobre el tema,  
22 véase 1 M. Aguilar Navarro, *Derecho Internacional Privado*, t. II, pág. 2, 36-62 (3rd ed.  
23 1982); F. Rigaux, *La théorie des qualifications en droit international privé* (1956); E.

1 Scooles, P. Hay, P. Borches & S. Symeonides, *Conflict of Laws*, 119-134 (3rd ed. 2000)  
2 [en adelante “Scoles, Hay, Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*”]; G. Velázquez,  
3 *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño* (Río  
4 Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945, págs. 70-74); Von Overbeck, "Cour général de droit  
5 international privé," 176 Académic de Droit international, *Recueil des cours*, 9, 91-126  
6 (1982-III).

7 El artículo 5 se inclina por la opción (4). La frase “*excepto cuando se indique otra*  
8 *cosa*” del primer párrafo de este artículo 5 permite, por excepción, el uso de categorías  
9 legales de una ley extranjera para calificar cuando el legislador así lo autorice. Un  
10 ejemplo de ello es la norma del tercer párrafo del artículo 26, la cual dispone que la  
11 determinación de la naturaleza mueble o inmueble de un bien se rige por el derecho  
12 sustantivo del Estado donde se sitúa el bien. Por el contrario, si se sigue la regla general  
13 del primer párrafo del artículo 5, el término “*derechos reales*”, usado en el segundo  
14 párrafo del artículo 26, se define según la legislación puertorriqueña. Tal como se dice en  
15 el primer párrafo del comentario al artículo 26, la determinación de la naturaleza real o  
16 personal de un derecho se rige por el Derecho de Puerto Rico, aun cuando el bien al cual  
17 aplica ese derecho se sitúa fuera de Puerto Rico.

18

19 **ARTÍCULO 6. Reenvío.**

20 Cuando una norma de conflicto puertorriqueña remite al derecho extranjero, no se  
21 tomarán en cuenta sus normas de derecho internacional privado, excepto que se disponga  
22 de otro modo.

23 Sin embargo, al identificar el Estado cuya ley es la aplicable según los artículos 2,  
24 10, 30, 39 y 48, puede tomarse en cuenta el derecho internacional privado de los Estados  
25 extranjeros involucrados.

26

27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Para fines comparativos  
28 véanse los artículos 17-19 del Código Civil de Portugal; el artículo 5 de la Ley austriaca

1 de derecho internacional privado de 1978; el artículo 12 del Código Civil español, párrafo  
2 2, y el artículo 2048 del Código Civil de Perú.

3 **Concordancias:** Artículos 11, 19 (segundo párrafo), 23, 26 (segundo párrafo) 27, 28, 40-  
4 41, 43 y 44-47, de este Libro

5

6

### Comentario

7 El artículo 6 trata el problema del reenvío, término que proviene del francés  
8 “*renvoi*” y que tiene un contenido que lo ha convertido en un “*término de arte*” aceptado  
9 internacionalmente en la literatura jurídica de derecho internacional privado. Este término  
10 se utiliza para referirse a la cuestión de si el Estado del foro debe tomar en cuenta el  
11 derecho internacional privado de otro Estado. El debate acerca de si es apropiado el  
12 reenvío o de su utilidad data de hace más de un siglo y ha abarcado desde fundamentos  
13 prácticos hasta metafísicos. Para examinar ejemplos representativos de este debate, véase  
14 Ph. Francescakis, *La théorie du renvoi et les conflits de systemes en droit international*  
15 *privé* (1968); Von Mehren, “*The Renvoi and Its Relation to the Various Approaches to*  
16 *the Choice-of-law Problem, XXth Century Comparative and Conflicts Law*, pág. 380  
17 (1961). Para examinar las discusiones puertorriqueñas, véase G. Velázquez, *Directivas*  
18 *Fundamentales del Derecho Internacional Privado Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta  
19 Editora U.P.R., 1945, págs. 68-69; Ramos, *La problemática del reenvío en el Derecho*  
20 *Internacional Privado en Puerto Rico*, 14 Rev. Jur. U.I.P.R. 195 (1979); Scoles, Hay,  
21 Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 134-139; Symeonides, Perdue & von  
22 Mehren, *Conflict of Laws*, pág. 67-85.

23 Las codificaciones nacionales han dado distintas respuestas legislativas a este  
24 asunto. Algunas rechazan absolutamente el reenvío; otras lo admiten de forma selectiva,  
25 y otras lo aceptan con entusiasmo. Para examinar un ejemplo del rechazo absoluto al

1 reenvío, véase el artículo 12 del Código Civil español, párrafo 2, y el artículo 2048 del  
2 Código Civil de Perú; para la admisión selectiva, véase el artículo 17 del Código Civil de  
3 Portugal; y para la aceptación entusiasta, véase el artículo 5 de la Ley austriaca de  
4 derecho internacional privado de 1978.

5 El artículo 6 se fundamenta en las siguientes premisas: (1) El reenvío debe  
6 rechazarse siempre que sea la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la que haga  
7 expresamente la designación del derecho aplicable, a menos que el propio legislador  
8 indique otra cosa; y (2) El reenvío no debe excluirse cuando la Asamblea Legislativa de  
9 Puerto Rico deje a la discreción del tribunal la decisión sobre el derecho aplicable.

10 El primer párrafo del artículo 6 recoge la primera premisa al exponer la regla  
11 básica y su excepción. Así, cuando es la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la que  
12 designa la ley extranjera como la aplicable a un problema en particular, tal designación  
13 debe prevalecer sobre cualquier mandato en contrario de la legislatura de ese otro Estado  
14 o de sus tribunales. En los artículos 27, 28, 40-41, 43 (primer párrafo) y 44-47, de este  
15 Libro, se ven ejemplos de ese tipo de designación que hace el legislador en una norma de  
16 conflicto. Con el fin de cumplir la intención del legislador, la aplicación de la ley  
17 extranjera debe limitarse a la legislación material de ese Estado, es decir, sin incluir sus  
18 normas de derecho internacional privado o de conflicto de leyes, a menos que el mismo  
19 legislador indique otra cosa.

20 La frase *excepto que se disponga de otro modo* recoge la excepción a la norma  
21 general de rechazar el reenvío, al permitirlo en aquellos casos para los cuales otros  
22 artículos de este Libro, de manera explícita o implícita, autorizan la aplicación del  
23 derecho internacional privado de un Estado que no es Puerto Rico. Dichos artículos

1 permiten el reenvío (1) al autorizar la aplicación de la “totalidad” del derecho de ese  
2 Estado extranjero, esto es, incluido su derecho internacional privado (véase, p.ej., el  
3 artículo 23); (2) al hacer referencia a “la ley que aplicarían los tribunales” del Estado  
4 extranjero (véase, p. ej., Artículo 26, segundo párrafo y 43, segundo párrafo); o (3) al  
5 hacer referencia a un resultado en particular que puede lograrse “en” el Estado extranjero  
6 (véase, p. ej., Artículos 11 y 19, segundo párrafo).

7 El segundo párrafo del artículo 6 permite que se considere la alternativa de  
8 aceptar el reenvío, pues no hay razones de peso para prohibir, *a priori*, el reenvío cuando  
9 este Libro no designa expresamente la ley aplicable, sino que, simplemente, enumera los  
10 factores según los cuales el tribunal seleccionará dicha ley en un caso en particular. Esta  
11 regla aplica en los casos considerados en el segundo párrafo del artículo 6 (es decir, los  
12 artículos 2, 10, 30, 39 y 48), así como en los casos considerados en otros artículos de este  
13 Libro que incorporan por referencia dichos artículos 2, 10, 30, 39 y 48. Véase, p. ej., los  
14 artículos 4 (c), 8, primer párrafo, 11, 12 (c), 13, 17 (b) (iii), 19, 20, primer párrafo, 21 y  
15 31-34. Debido a que el objetivo del proceso de determinación del derecho aplicable en  
16 estos artículos es la identificación de la ley del Estado que tiene la conexión más  
17 significativa con las partes y la disputa con respecto al problema de que se trata, y puesto  
18 que las normas de conflicto de cada Estado reflejan la demarcación hecha por éste del  
19 ámbito territorial de sus políticas legislativas, estas normas pueden ser un factor de gran  
20 utilidad al evaluar la fuerza y la pertinencia de estas políticas. (Artículo 2). Ésta es la  
21 razón por la cual el segundo párrafo del artículo 6 dispone que, en los casos cubiertos por  
22 los artículos 2, 10, 30, 39 y 48, puede tomarse en cuenta el derecho internacional privado  
23 de los Estados extranjeros involucrados. El lenguaje flexible de esta directriz pretende

1 indicar que el tribunal no está obligado estrictamente a seguir las normas de conflicto del  
2 Estado extranjero.

3  
4 **ARTÍCULO 7. El orden público.**

5 La ley extranjera que resulte aplicable en un caso o en un problema particular sólo  
6 puede rechazarse si su aplicación lleva a un resultado manifiestamente incompatible con  
7 el orden público internacional puertorriqueño.

8  
9 **Procedencia:** Tal como está redactado, no tiene precedente legislativo en Puerto Rico,  
10 pero el principio se inspira en el tercer párrafo del Artículo 11 del Código Civil de Puerto  
11 Rico y en la doctrina científica. Para examinar normas similares véanse el artículo 2049  
12 del Código Civil de Perú; el artículo 8 de la Ley de Derecho Internacional Privado de  
13 Venezuela; el artículo 15(II) del Código Civil mexicano; el artículo 2541 del Proyecto de  
14 Derecho Internacional Privado argentino de 1998; el artículo 14 del Proyecto Argentino  
15 de Derecho Internacional Privado de 2003; el artículo 22 del Código Civil portugués; el  
16 artículo 6 del EGBGB; el artículo 3081 del Código Civil de Quebec; el artículo 6 de la  
17 Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado; y el artículo 18 de la Convención  
18 Interamericana.

19 **Concordancias:** Sustituye al artículo 11 (tercer párrafo) del Código Civil de Puerto Rico,  
20 con múltiples cambios sustantivos;

21  
22 **Comentario**

23 Este artículo contiene la excepción de orden público y opera como última línea de  
24 defensa contra la aplicación de la ley extranjera cuando se determina que su aplicación  
25 producirá un resultado que ofende principios fundamentales de justicia y equidad del  
26 foro. Se trata de una reserva aceptada comúnmente en materia de derecho internacional  
27 privado. Para examinar una discusión detallada de este tema, véase G. Parra Aranguren,  
28 *General Course of Private International Law*, 210 *Recueil des cours*, 9, 86-101 (1988-  
29 III); 1 M. Aguilar Navarro, *Derecho internacional privado*, t. II, p 2, pág. 187-226 (3rd  
30 ed. 1982); G. Velázquez, *Directivas Fundamentales del Derecho Internacional Privado*  
31 *Puertorriqueño*, (Río Piedras, Junta Editora U.P.R., 1945, págs. 79-84); Scoles, Hay,  
32 Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 139-141.



1 El artículo 7 no pretende definir *a priori* el contenido preciso del concepto de  
2 orden público, sino que deja esta tarea a la discreción del tribunal. Sin embargo, deben  
3 tenerse en cuenta los siguientes comentarios. El término *orden público*, tal como se usa  
4 en el artículo 7, no necesariamente se refiere al concepto de “*política pública*” o “*política*  
5 *del Estado*”, a que se refiere el término “política”, según se usa éste en otros artículos de  
6 este Libro. Véase, p. ej., los artículos 2, 10, 28 y 39. Este término representa la expresión  
7 afirmativa de un Estado sobre su compromiso con ciertos objetivos sociales (p. ej., la  
8 protección de los consumidores o de los empleados) y, como tal, se toma en  
9 consideración, según lo dispuesto en otros artículos de este Libro, en el proceso de  
10 determinar la ley aplicable, ya sea extranjera o la del foro. Por el contrario, el *orden*  
11 *público* del artículo 7 opera de forma negativa, para descartar la aplicación de una ley  
12 extranjera que ya se ha determinado, según lo dispuesto en otros artículos de este Libro,  
13 que es la ley aplicable en el caso o en el problema en particular.

14 El *orden público* que se considera en el artículo 7 es el que se conoce en la  
15 literatura jurídica como *orden público internacional*, que es diferente al *orden público*  
16 *interno*. Este último se refiere al conjunto de normas imperativas de un ordenamiento  
17 jurídico, que no son renunciables por las partes, y cuyo cumplimiento no cede ante la  
18 autonomía de la voluntad. Se trata de normas que se invocan con el propósito de vigilar  
19 determinadas situaciones o casos internos que no tienen contactos con otros Estados.  
20 Véase el artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico, equivalente a los Artículos 14 y 16  
21 del Borrador del Título Preliminar, el cual prohíbe a una persona renunciar derechos que  
22 otorga la ley cuando dicha renuncia resulta “contraria al... orden público”. Estos  
23 conceptos podrían describirse mediante dos círculos concéntricos. Sin embargo, aunque

1 parezca contrario a la connotación *fraseológica*, el círculo mayor, o externo, representa el  
2 orden público interno del foro; mientras que el círculo interno, o menor, representa el  
3 orden público internacional, es decir, lo esencial de los principios fundamentales del  
4 ordenamiento jurídico del foro. Esto quiere decir, por ejemplo, que un acto jurídico puede  
5 ser contrario al orden público interno del foro, sin ser contrario a su orden público  
6 internacional. En términos prácticos, esto significa que el foro debe tener más tolerancia  
7 en los casos con elementos extranjeros que en los totalmente nacionales o internos, y que  
8 los juicios valorativos que hace en éstos no debe proyectarlos automáticamente a los  
9 campos multiestatal e internacional.

10       Antes de invocar la excepción de orden público internacional del artículo 7, el  
11 tribunal tiene que estar convencido de que la “aplicación” de la ley extranjera que resultó  
12 aplicable en el caso o en el problema en particular llevaría a un resultado manifiestamente  
13 incompatible con el orden público internacional puertorriqueño. El énfasis en las palabras  
14 y en las frases citadas tiene una intención particular. Las primeras dos palabras entre  
15 comillas indican que el tribunal no debe evaluar en abstracto la ley extranjera, sino que  
16 debe examinar si la aplicación de dicha ley en el caso en particular de que se trata  
17 conduciría a un resultado que es, en efecto, incompatible con el orden público  
18 internacional del foro. La frase *manifiestamente incompatible*” indica que este artículo no  
19 se usará liberalmente, sino que, como excepción que es, deberá aplicarse únicamente si  
20 existiesen diferencias muy serias y claras entre la ley extranjera y la ley de Puerto Rico en  
21 relación con un principio fundamental del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Tiene  
22 que ser así, porque la noción de orden público internacional usada livianamente  
23 supondría un quebrantamiento del funcionamiento ordinario de la norma de conflicto, e

1 impediría la aplicación del derecho extranjero, simplemente, por ser distinto del derecho  
2 del foro. Tal visión chovinista desvirtuaría todo el sistema de derecho internacional  
3 privado, razón por la cual la doctrina ha defendido el uso restrictivo de la excepción de  
4 orden público.

5 La excepción de orden público del artículo 7, usada correctamente, tiene el efecto  
6 de desplazar la ley extranjera que, de otra forma, sería aplicable. Cuando esto ocurre, el  
7 juez tiene la obligación de resolver de todas formas. Ante esa situación, el caso se  
8 convierte, en cierto sentido, en uno de esos casos para los cuales no se ha dispuesto nada  
9 en específico en este Libro, por lo que debe atenderse entonces según el artículo 2, que es  
10 el artículo supletorio de este Libro, y proceder a una nueva determinación de la ley  
11 aplicable, según lo dispuesto en ese artículo. Esta nueva determinación tiene sentido en  
12 aquellos casos en los que la ley extranjera que quedó desplazada por operación del  
13 artículo 7 se designó como ley aplicable por alguna de las pocas normas estrictas de este  
14 Libro, no sujetas a ninguna cláusula de escape. Por otra parte, si la ley extranjera  
15 rechazada fue inicialmente seleccionada por el tribunal como la ley aplicable en virtud de  
16 lo dispuesto en el artículo 2 o según lo dispuesto en alguno de los artículos de este Libro  
17 que incorporan normas flexibles, tales como el 10, el 28 o el 39, entonces, no tendría  
18 mucho sentido repetir tal ejercicio al amparo del artículo 2. En tales casos, sería más útil  
19 tomar en consideración las dos alternativas adoptadas por otros Códigos que han  
20 considerado expresamente este problema. La primera es recurrir de inmediato a la ley del  
21 foro como ley residual o remanente. Véase el artículo 6 de la Ley de Derecho  
22 Internacional Privado de Austria; el artículo 7(3) del Decreto Húngaro de Derecho  
23 Internacional Privado de 1979; y el artículo 2049, párrafo segundo, del Código Civil de

1 Perú. La segunda alternativa, la cual preferimos, es la de buscar otras normas aceptables  
2 dentro de la misma legislación extranjera y acudir, de manera subsidiaria, a la ley del  
3 foro, sólo si dicha búsqueda resulta infructuosa. Véase el artículo 22, párrafo segundo,  
4 del Código Civil portugués (“En tal caso, se aplicarán las reglas más apropiadas de la  
5 legislación extranjera competente o, subsidiariamente, las reglas de derecho interno  
6 portugués”); el artículo 16 de la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (“En este  
7 caso, la ley aplicable se debe determinar a base de otros factores relacionados provistos  
8 en relación a la misma materia. En ausencia de otros factores la Ley Italiana aplicará”)  
9 Véase el artículo 2541 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de  
10 1998 y el artículo 14 del Proyecto Argentino de Derecho Internacional Privado de 2003  
11 (“En tal caso, ha de procurarse una solución basada en el mismo derecho extranjero que  
12 sea compatible con tales principios; en su defecto, se aplica el derecho argentino”).

13

14 **ARTÍCULO 8. Ley aplicable a la prescripción de las acciones.**

15 La ley aplicable en la prescripción y en los demás modos de extinguir las acciones  
16 por el transcurso del tiempo es la ley del Estado que tiene la conexión más significativa  
17 con este problema, de acuerdo con el artículo 2.

18 Sin embargo, no puede sostenerse una acción que está prescrita según la ley de  
19 Puerto Rico si, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, sostener la acción  
20 constituye una carga irrazonable para la administración de la justicia o es  
21 manifiestamente injusto para el demandado. De la misma forma, una acción que no está  
22 prescrita según la ley de Puerto Rico podría sostenerse, aunque haya prescrito según la  
23 ley aplicable de acuerdo con el párrafo anterior, si el sostener la acción se justifica por  
24 razones apremiantes de justicia remediadora que surgen de la relación de las partes y la  
25 controversia con Puerto Rico.

26

27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
28 moderna.

29 **Concordancias:** Artículos 2, 26 y 27 de este Libro.,

30

1

## Comentario

2

El artículo 8 aplica a todos los modos de extinguir las acciones por el transcurso del tiempo, aunque se use el término “prescripción extintiva,” “prescripción liberatoria” o “limitación de acciones”. Por tanto, este artículo trata la prescripción de las acciones, según se define en el derecho puertorriqueño y en instituciones equivalentes en otros sistemas de derecho civil o del *common law*. Además, este artículo comprende los períodos de tiempo cuyo lapso extingue el derecho mismo y no tan sólo la acción para hacerlo efectivo, como es el caso, por ejemplo, de los términos de caducidad. Véase *R. P. Farnsworth & Co. v. Puerto Rico Urban Renewal & H. Corp.*, 289 F. Supp. 666 (1968).

10

El artículo 8 aplica en todos los problemas de prescripción, tales como el inicio, la suspensión, la interrupción y el vencimiento de los términos prescriptivos. Sin embargo, no aplica en la prescripción adquisitiva o en la prescripción por falta de uso de derechos reales que no sean el de dominio. Estos tipos de prescripción están en el ámbito de los artículos 26 y 27, pues se trata de la adquisición o de la pérdida de un derecho real. Tampoco aplica este artículo en la prescripción de sentencias. Para un análisis del enfoque de este artículo en comparación con el que se sigue hoy día en Puerto Rico y en otros sistemas de derecho civil y de *common law*, véase Symeonides, *Puerto Rico's Conflicts Law*, pág. 433-447.

19

La regla general o el enfoque básico de este artículo se establece en su primer párrafo y parte de la premisa de que los problemas de derecho internacional privado en materia de prescripción no son cualitativamente diferentes de otros problemas de conflicto de leyes, por lo que les extiende el mismo tipo de análisis flexible establecido en el artículo 2 para otros conflictos en general. De hecho, el objetivo de este artículo es

23

1 el mismo que el del artículo 2, esto es: identificar y aplicar la ley del Estado que tenga la  
2 conexión más significativa con respecto al problema de la prescripción. De igual forma,  
3 el proceso que debe seguirse para lograr ese objetivo es el mismo en ambos artículos. Es  
4 un proceso dialéctico de evaluación de la fuerza y pertinencia de las políticas relevantes  
5 de los Estados involucrados de acuerdo con la relación de cada uno de esos Estados con  
6 las partes y la disputa, y de acuerdo con las políticas y necesidades de los sistemas  
7 interestatal e internacional. Los “Estados involucrados” incluyen: (1) a Puerto Rico, si  
8 presumimos que es el Estado foro; (2) al Estado cuya ley se determine que aplica, de  
9 acuerdo con las normas de este Libro, en otros aspectos del caso que no sean la  
10 prescripción; y (3) a cualquier otro Estado que tenga una relación con las partes o la  
11 disputa que sea relevante al problema de la prescripción. Las “políticas pertinentes” de  
12 estos Estados incluyen las políticas procesales y las sustantivas que persigue la norma de  
13 prescripción del foro y las políticas sustantivas comprendidas en la norma de prescripción  
14 del Estado cuya ley rige los demás aspectos del caso que no se relacionan con la  
15 prescripción. Las “políticas y las necesidades de los sistemas interestatal o internacional”  
16 incluyen la política universal de desalentar la búsqueda del tribunal más ventajoso o  
17 “*forum shopping*”, así como también la política alentada en el nivel federal de proveer un  
18 foro para los casos multiestatales, en circunstancias apropiadas.

19 El segundo párrafo del artículo 8 introduce dos excepciones al enfoque que recoge  
20 la regla establecida en el primer párrafo. Esto se hace para promover la eficiencia, así  
21 como para proveer una manera más directa de atender los intereses procesales legítimos  
22 que tiene Puerto Rico como foro. En la práctica, estas excepciones podrían muy bien  
23 funcionar como presunciones en favor de que apliquen las normas de prescripción del

1 foro. Véase Symeonides, *Puerto Rico's Conflicts Law*, págs. 444-45. Estas excepciones  
2 aplican: (1) cuando el análisis realizado según el primer párrafo de este artículo sugiere la  
3 aplicación de las normas de prescripción de una ley extranjera (en la práctica, esto es más  
4 probable que ocurra cuando la ley aplicable al asunto en sus méritos no es la ley de  
5 Puerto Rico); y (2) cuando las normas de prescripción de la ley extranjera que resultó  
6 aplicable según el primer párrafo producen un resultado diferente del de la ley  
7 puertorriqueña, ya sea porque permiten sostener una acción que está prescrita según las  
8 leyes de Puerto Rico o porque impiden una acción que no lo está, según estas leyes. Las  
9 dos excepciones que contiene el párrafo segundo atienden por separado estas dos clases  
10 de casos y se explican a continuación.

11 La primera excepción atiende las acciones que están prescritas según las normas  
12 puertorriqueñas de prescripción, pero no, según las leyes del Estado identificado de  
13 acuerdo con el primer párrafo de este artículo. En tales casos, un término de prescripción  
14 más corto en la ley de Puerto Rico puede reflejar: (1) una política procesal, como, por  
15 ejemplo, la de evitarle a los tribunales de Puerto Rico la carga de tener que atender  
16 reclamaciones tardías o la de protegerlos de los peligros que implica tener que confiar en  
17 memorias remotas; o (2) una política sustantiva de ponerle fin a la exposición de una  
18 clase de demandados en particular; o (3) una combinación de ambas políticas: la  
19 sustantiva y la procesal. Al establecer que tal acción “no puede sostenerse” en Puerto  
20 Rico, la primera oración del segundo párrafo del artículo 8 dispone un vehículo directo  
21 para proteger las políticas de Puerto Rico, pero solamente cuando el tribunal está  
22 satisfecho de que estas políticas, en efecto, están en peligro, de acuerdo con las  
23 circunstancias del caso en particular. En esencia, esto facilita la aplicación de un término

1 de prescripción más corto de la ley de Puerto Rico en aquellas acciones que no están  
2 prescritas según la ley del Estado que se identificó al aplicar lo dispuesto en el primer  
3 párrafo del artículo 8. En vez de proveerle automáticamente al demandado la protección  
4 del término de prescripción más corto de la ley de Puerto Rico (en comparación con el de  
5 la ley extranjera), esta oración requiere que el demandado demuestre que, bajo las  
6 circunstancias del caso en particular, sostener en su contra una acción que no está  
7 prescrita todavía en el Estado cuya ley resulta aplicable, según el primer párrafo del  
8 artículo 8, sería manifiestamente injusto para él, o constituye una carga irrazonable para  
9 la administración de la justicia en los tribunales de Puerto Rico.

10 La segunda excepción se recoge en la segunda oración del segundo párrafo del  
11 artículo 8 y aplica en aquellas acciones que no están prescritas según las normas  
12 puertorriqueñas de prescripción, pero que sí lo están según la ley que resulta aplicable en  
13 este problema, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 8. Esta excepción autoriza  
14 que se aplique finalmente el término de prescripción del derecho puertorriqueño, que es  
15 más extenso que el de la ley extranjera y, por ende, protege al demandante, pero  
16 solamente si éste demuestra que el sostener la acción se justifica por razones apremiantes  
17 de justicia remediadora que surjan de la relación de las partes y de la controversia con  
18 Puerto Rico.

19 La determinación de qué es exactamente lo que significa la frase “razones  
20 apremiantes de justicia remediadora” en un caso en particular se deja a la discreción del  
21 tribunal. Sólo a manera de ilustración, el tribunal podría considerar los ejemplos dados en  
22 un contexto algo similar en los comentarios a la Revisión de 1987 de la sección 142 del  
23 *Restatement Segundo de Conflictos*, a saber: casos en los cuales, “*sin mediar culpa*



1 *alguna del demandante*, no hay disponible un foro alternativo, como, por ejemplo, cuando no  
2 puede obtenerse jurisdicción sobre el demandado en ningún otro Estado que no sea el del  
3 foro o donde, por alguna razón, una sentencia obtenida en otro Estado con jurisdicción no  
4 podría ejecutarse en otros Estados... [o] cuando el litigar en el tribunal alternativo, aunque no  
5 imposible, sería muy inconveniente para las partes”. *Restatement* Segundo de Conflictos  
6 de Leyes, sec. 142, comentario "f". (énfasis añadido). Como puede deducirse de la frase  
7 en itálicas, ninguno de estos ejemplos debe interpretarse de manera que requiera que el  
8 foro sostenga una acción, simplemente, porque esa acción está prescrita en todos los  
9 demás Estados o en la mayoría de ellos. En los comentarios del *Restatement*, se rechaza el  
10 caso de *Keeton v. Hustler Magazine, Inc.*, 465 U.S. 770 (1984), como un “ejemplo  
11 sobresaliente de lo que constituye la práctica de buscar el tribunal más ventajoso”. Esto  
12 no deja lugar a dudas de que es poco probable que la tardanza o la dejadez del  
13 demandante haga su caso lo suficientemente apremiante como para satisfacer los  
14 requisitos de esta excepción.

15 Por último, para invocar con éxito esta excepción, el demandante debe demostrar  
16 que las razones apremiantes de justicia remedidora surgen de la relación de las partes y  
17 la controversia con Puerto Rico. Por ejemplo, si ninguna de las partes está domiciliada en  
18 Puerto Rico y ni ellos ni su disputa se relacionan con el Estado Libre Asociado de Puerto  
19 Rico de alguna otra manera significativa, el invocar el término de prescripción más  
20 extenso de Puerto Rico resulta dudoso y puede crear sospechas de que el demandante  
21 anda en busca del tribunal más ventajoso. En tales casos, la política de desalentar la  
22 búsqueda del tribunal más ventajoso podría tener más peso que la de proveer un foro. Por  
23 otra parte, si el demandado está domiciliado en Puerto Rico, y la disputa se relaciona, en

1 cierta forma, con Puerto Rico, parecería entonces que hay menos preocupación de que el  
2 demandante esté buscando el tribunal más ventajoso y tendría menos peso un argumento  
3 de sorpresa injusta por parte del demandado. Si el demandante demuestra suficientes  
4 “razones apremiantes de justicia remediadora”, habrá demostrado también que la política  
5 de proveer un foro, que es una de las razones por las cuales la ley de Puerto Rico tiene un  
6 término de prescripción más extenso, pesa más que la política de desalentar la búsqueda  
7 del tribunal más ventajoso.

8

9 **ARTÍCULO 9. Conocimiento judicial de la ley extranjera.**

10 La determinación del contenido de la ley extranjera que resulte aplicable y su  
11 aplicación en el caso se rigen por los siguientes principios:

12 (a) Si la ley extranjera aplicable es la de un Estado, un territorio o una posesión de  
13 los Estados Unidos de América, el tribunal está obligado a tomar conocimiento judicial  
14 de esa ley. Sin embargo, el tribunal puede solicitar a la parte que invoca su aplicación que  
15 le ayude a determinar su contenido. Si no se cumple con esta solicitud, el tribunal podrá  
16 desestimar la acción o aplicar la ley de Puerto Rico, según resulte más apropiado en las  
17 circunstancias de ese caso.

18 (b) Si la ley extranjera aplicable es la de otro país o la de una subdivisión  
19 territorial de otro país, el tribunal puede tomar conocimiento judicial de esa ley. Si una  
20 parte lo solicita oportunamente, lo notifica a las demás partes y le provee al tribunal la  
21 información necesaria para determinar el contenido de esa ley extranjera, entonces, el  
22 tribunal tomará conocimiento judicial de esa ley.

23 (c) Toda decisión sobre conocimiento judicial, contenido y aplicación de la ley  
24 extranjera se tratará como una determinación sobre una cuestión de derecho.

25

26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico en materia de derecho  
27 internacional privado. Para fines comparativos véase el artículo 12 (6) del Código Civil  
28 español; el artículo 408 del Código Bustamante; los artículos 2051-2053 del Código Civil  
29 de Perú; los artículos 2533-2535 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de  
30 Argentina de 1998; los artículos 11-16 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de  
31 Argentina de 2003; el artículo 14(I) del Código Civil mexicano; el artículo 14 de la  
32 Ley Italiana de Derecho Internacional Privado; y los artículos 3 y 4 (1) de la Ley  
33 Austriaca de Derecho Internacional Privado de 1978).

34 **Concordancias:** Regla 12 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 1979, 32  
35 L.P.R.A. Ap. IV, 12A

36

1

## Comentario

2

Este artículo trata sobre el conocimiento judicial de una ley extranjera, esto es, cualquiera otra que no sea una ley de Puerto Rico. Las disposiciones de este Libro, una vez se promulgue el nuevo Código Civil, pasarán a formar parte de la legislación puertorriqueña, por lo que el tribunal deberá aplicarlas *de oficio*, esto es, aunque ninguno de los litigantes las haya invocado.

7

Los incisos (a) y (b) del artículo 9 distinguen entre la ley de un Estado, un territorio o una posesión de los Estados Unidos de América y la ley de cualquier otro país. La legislación federal de los Estados Unidos no se menciona en ninguno de estos dos incisos porque este Libro no pretende regular, ni puede, el “conflicto vertical” entre el derecho federal y el derecho puertorriqueño. Cuando aplica el derecho federal, por los fundamentos que sea, los tribunales puertorriqueños están obligados a tomar conocimiento judicial de la Constitución y las leyes federales. Véase la regla 12 (A) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico 32 L.P.R.A. Ap. IV, 12A)

15

Con respecto a la legislación de un Estado, un territorio o una posesión de los Estados Unidos de América, el inciso (a) del artículo 9 introduce la obligación de tomar conocimiento judicial sobre esa ley. Por ende, este inciso prevalece ante el párrafo (B) de la Regla 12 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico 32 L.P.R.A. Ap. IV, 12A, el cual dispone que “*Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de las leyes y el derecho de los Estados y territorios de los Estados Unidos de América...*” (énfasis añadido). La segunda oración del inciso (a) es una excepción dirigida a evitar que este cambio resulte oneroso para el tribunal, y, por esa razón, permite que éste le transfiera a la parte que se beneficiaría de su aplicación parte de la carga de probar el contenido de la

23

1 ley aplicable. Si dicha parte no quiere cumplir con la solicitud del tribunal o no puede  
2 hacerlo, éste tendrá la alternativa de desestimar la acción o de aplicarle subsidiariamente  
3 la ley del foro, es decir, la de Puerto Rico. Ésta es la práctica usual en la mayoría de los  
4 tribunales en los Estados Unidos de América, aun en los estados en los que no se ha  
5 legislado sobre este tipo de excepción a la obligación de tomar conocimiento judicial de  
6 las leyes de otros estados federados. La selección entre las dos alternativas se deja a la  
7 discreción del tribunal en cada caso en particular.

8 Ni la Regla 12 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, ni ninguna otra  
9 disposición de ley tratan el conocimiento judicial de la legislación de un país que no sea  
10 los Estados Unidos de América. El inciso (b) del artículo 9 llena esta laguna al adoptar un  
11 enfoque intermedio entre la postura civilista tradicional de conocimiento judicial  
12 obligatorio, o de oficio, y el enfoque original del *common law* de tratar el derecho  
13 extranjero como una cuestión de hecho. Este inciso requiere que el tribunal tome  
14 conocimiento judicial de la ley extranjera aplicable sólo si una parte lo solicita  
15 oportunamente, lo notifica a las demás partes y le provee al tribunal la información  
16 necesaria para determinar el contenido de esa ley extranjera. Compárese la Regla 44.1 de  
17 las Reglas Federales de Evidencia y la sección 4.01 del artículo IV de la *Uniform*  
18 *Interstate and International Procedure Act*. Si no se cumplen estos requisitos, el tribunal  
19 puede tomar conocimiento judicial de la ley del país extranjero, pero no tiene que hacerlo  
20 obligatoriamente. Esta tarea se deja a la discreción del tribunal, así como la decisión de  
21 cómo disponer del caso cuando el tribunal no tome conocimiento judicial. Las  
22 alternativas de desestimar la acción o aplicar la ley de Puerto Rico, establecidas en el  
23 inciso (a), deben tomarse en consideración también en este caso.

1 El inciso (c) dispone que toda decisión sobre conocimiento judicial, contenido y  
2 aplicación de la ley extranjera se tratará como una determinación sobre una cuestión de  
3 derecho. Esto significa, entre otras cosas, que estas decisiones se someterán a los  
4 parámetros de revisión aplicables en las cuestiones de derecho, los cuales son distintos de  
5 los que se utilizan en la revisión de cuestiones de hecho. Compárese la regla 44.1 de las  
6 Reglas Federales de Evidencia y el artículo IV de la *Uniform Interstate and International*  
7 *Procedure Act*.

8  
9 **TÍTULO II. Las instituciones familiares**

10  
11 **CAPÍTULO I. Estado civil**

12  
13 **ARTÍCULO 10. Ley aplicable al estado civil. Principio general.**

14 El estado civil de una persona y sus efectos e incidentes se rigen por la ley del  
15 Estado que tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con  
16 el problema de que se trata, a menos que, en este Libro, se disponga de otro modo.

17 Para hacer esta determinación, se evalúan la importancia y la pertinencia de las  
18 políticas relevantes de los Estados involucrados, de acuerdo con:

19 (a) la relación de cada Estado, en el momento relevante, con el asunto, las partes y  
20 la persona de cuyo estado civil se trata; y

21 (b) los principios del artículo 2 y las políticas allí mencionadas, así como la  
22 política de mantener la validez de las obligaciones asumidas voluntariamente, la de  
23 proteger a los hijos, a los menores y a otras personas que necesitan protección y la de  
24 preservar los valores y la estabilidad familiar.

25  
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la  
27 jurisprudencia puertorriqueña y en la doctrina científica moderna.

28 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
29 cambios sustantivos; Artículos 11-13, 16-17 y 19-21 de este Libro.

30  
31 **Comentario**

32 El ámbito del artículo 10 abarca el estado civil de una persona natural y sus  
33 efectos e incidentes. La doctrina y la jurisprudencia han tratado de definir el término  
34 *estado civil* a partir de sus componentes: el concepto de quién es “persona” o el de quién

1 tiene “capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones”; el de quién tiene  
2 “*capacidad*” para realizar actos jurídicos; el de la ciudadanía; el del nombre de una  
3 persona; el del matrimonio (que incluye su formación, su validez, sus incidentes y su  
4 terminación); el de la legitimidad, la filiación y la adopción; y, en general, el de la  
5 relación entre padres e hijos, que incluye la autoridad parental, la tenencia física y los  
6 alimentos. Véanse Serrano Geyls, *op. cit.*, Vols. I, págs. 60-62; *Shuler v. Shuler*, 157 D.P.R.  
7 707 (2002). El artículo 10 sólo aplica a aquellos contenidos, entre los mencionados  
8 anteriormente, para los cuales la legislación puertorriqueña o la federal no dispone de  
9 otro modo. Esto es consecuente con el artículo 1, el cual establece el carácter supletorio  
10 de este Libro. Véase *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 D.P.R. 141 (1997); de  
11 Passalacqua, *Voluntary Renunciation of the United States Citizenship by Puerto Rican*  
12 *Nationals*, 66 Rev. Jur. U.P.R. 269 (1997).

13 Este artículo tampoco aplica a problemas de capacidad para testar, de capacidad o  
14 indignidad para heredar o de capacidad para contratar o realizar otro acto jurídico, ya que  
15 éstos se rigen por artículos más específicos de este Libro. Además, este es el artículo  
16 general y supletorio para los problemas relacionados con el estado civil ya que aplica sólo  
17 si en este Título no se dispone de otro modo.

18 Este artículo y este Título pueden aplicar, no sólo cuando se pretende lograr una  
19 determinación directa del estado civil, como, por ejemplo, en una acción para establecer  
20 la paternidad o impugnarla o en una acción en la que se pide la anulación de un  
21 matrimonio, sino también en procedimientos en los que el asunto del estado civil es  
22 incidental para la resolución de otra controversia. Así, por ejemplo, el estado de una  
23 persona como “cónyuge” o como “hijo” de otra es una cuestión incidental o preliminar

1 que se presenta con frecuencia en acciones de daños por muerte ilegal. Véase Gotlieb,  
2 *The Incidental Question Revisited: Theory and Practice in the Conflict of Laws*, 26 Int'l  
3 & Comp. L 734 (1977). Symeonides, Perdue & von Mehren, *Conflict of Laws*, pág. 426-  
4 430.

5 El primer párrafo del artículo 10 define el objetivo fundamental del proceso de  
6 determinación del derecho aplicable en materia de estado civil, mediante la utilización  
7 intencional de un lenguaje idéntico al utilizado en el artículo 2 de este Libro para resolver  
8 otros problemas de conflicto de leyes. De igual forma, el segundo párrafo de este artículo  
9 establece el método o proceso que deberá seguirse para lograr ese objetivo en unos  
10 términos sólo un poco más específicos que los del segundo párrafo del artículo 2. El  
11 artículo 10 añade especificidad al lenguaje de dos formas. Primero, añade a las políticas  
12 mencionadas en el artículo 2 una lista ilustrativa de políticas que, usualmente, están  
13 implicadas en los conflictos de leyes en materia de estado civil, aunque las leyes  
14 invocadas en el caso particular no las mencionen expresamente. El artículo 10 menciona  
15 expresamente dichas políticas para evitar que el tribunal las pase por alto.

16 En segundo lugar, el segundo párrafo de este artículo describe, de forma más  
17 específica, el marco en el cual se evaluarán la fuerza y la pertinencia de las políticas  
18 estatales y multiestatales implicadas. El inciso (a) dispone que debe considerarse “la  
19 relación de cada Estado, en el momento relevante, con el asunto, las partes y la persona  
20 de cuyo estado civil se trata”. La palabra “asunto” se utiliza aquí en sentido amplio y  
21 abarca la controversia en su totalidad, así como sus antecedentes fácticos. La frase “las  
22 partes y la persona de cuyo estado civil se trata” pretende recordar que la persona de cuyo  
23 estado civil se trata en el litigio puede ser parte litigante en éste o no. Por ejemplo, en una

1 acción incoada por un cónyuge contra el otro para solicitar al tribunal la declaración de  
2 nulidad de un matrimonio, las “partes” y las “persona(s)” cuyo estado civil está en  
3 controversia coincidirían. Lo mismo ocurriría, por ejemplo, en una acción de filiación, en  
4 una acción de impugnación de paternidad o en una acción de emancipación. Sin embargo,  
5 en muchos otros casos, el resultado de la disputa entre el demandante y el demandado  
6 dependerá del estado civil de una tercera persona. Por ejemplo, el derecho de un  
7 demandante a heredar por representación puede depender del estado civil de su padre  
8 como hijo del causante. En estos casos, el resultado de la disputa entre las partes  
9 dependerá del estado civil de otra persona. Finalmente, la relación de un Estado en  
10 particular con las partes y la persona de cuyo estado civil se trata puede ser legal, fáctica  
11 o ambas. Dicha relación puede ir desde el vínculo formal de la ciudadanía o del  
12 domicilio, pasado o presente, hasta la residencia habitual o la mera residencia, o puede  
13 consistir, simplemente, en tener alguna propiedad en tal Estado.

14 Como indica la frase “en el momento relevante”, el examen que hará el tribunal  
15 de la relación de las partes con el Estado del foro y con otros Estados involucrados no  
16 debe limitarse cronológicamente al momento del litigio, sino que debe extenderse a  
17 cualquier otro momento pertinente, como el de los sucesos que originaron la disputa. Por  
18 ejemplo, en una acción de filiación o en cualquier otra acción en la que la filiación de un  
19 hijo esté en controversia, el tribunal debe considerar no sólo el domicilio actual del niño y  
20 sus padres, sino también sus respectivos domicilios al momento de la concepción del  
21 hijo. De igual forma, en una disputa sobre la validez de un matrimonio, el tribunal debe  
22 tomar en consideración no sólo el domicilio de los cónyuges al momento del juicio, sino  
23 también al momento de la celebración del matrimonio.



1

2

## CAPÍTULO II. El matrimonio

3

4

### **ARTÍCULO 11. Validez.**

5

Un matrimonio debe considerarse válido en la medida en que se considere válido en el Estado donde se contrajo o en el Estado donde las partes tuvieron su primer domicilio conyugal, a menos que viole una política pública importante de un Estado que, según el artículo 10, tiene una conexión sustancialmente más significativa con las partes y la disputa.

6

Un matrimonio que, en alguna medida, no se considere válido en el Estado donde se contrajo o en el Estado donde las partes tuvieron su primer domicilio conyugal, puede considerarse válido si se lo considera válido en algún otro Estado que, según el artículo 10, tiene una conexión más significativa con las partes y la disputa.

7

8

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico según redactado, pero recoge la norma del artículo 68 (última oración) del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 94 del 19 de marzo de 1999 y se inspira en la doctrina moderna.

9

**Concordancias:** Sustituye los artículos 9 y 11 (tercer párrafo) y 68 (última oración) del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples cambios sustantivos; Artículo 40 del Título I del Borrador de Libro Primero.

10

11

### **Comentario**

12

El ámbito del artículo 11 abarca sólo problemas relacionados con la validez del matrimonio; mientras que el artículo 12, atiende los efectos del matrimonio, sea válido o inválido. La distinción entre la validez y los efectos del matrimonio puede justificarse, entre otras razones, por el hecho de que estas dos categorías de problemas, frecuentemente, implican diferentes políticas y necesidades. Por ejemplo, con respecto a la validez, parece haber consenso universal a favor de que se le reconozca validez al matrimonio siempre que esto resulte razonable. Véase Symeonides, *Private International Law*, pág. 52-56. Esta vieja política de *favor matrimonii* y *favor validitatis* está bien establecida en el derecho sustantivo de todos los sistemas de Derecho occidentales y es igualmente importante en el nivel multiestatal, donde lo refuerza la política de evitar

13

1 matrimonios cuya validez es incierta. Este artículo enuncia una política de convalidación  
2 y define sus contornos.

3 Por otra parte, tiene muy poco sentido hablar de una política de “*favor*  
4 *matrimonii*” con respecto a los efectos o los incidentes de un matrimonio válido o  
5 inválido. Sólo bastaría recordar el concepto de los esposos putativos, para percatarse de  
6 que los efectos e incidentes que un Estado atribuye a un matrimonio en particular no  
7 dependen, necesariamente, de la validez del matrimonio. Distintos Estados bien pueden  
8 estar de acuerdo sobre la validez de un matrimonio en particular y, al mismo tiempo,  
9 discrepar sobre sus incidentes, o viceversa. La política de “*favor matrimonii*” tiene poco  
10 que contribuir a una resolución racional de tales conflictos. Por tanto, para resolverlos,  
11 debe estarse dispuesto a examinar criterios que trasciendan la convalidación y los  
12 contactos fácticos que no sean el lugar donde se contrajo el matrimonio, el lugar del  
13 primer domicilio conyugal u otros. Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, Vol I, págs. 224-225. Por  
14 ejemplo, debe dársele la debida consideración a las políticas y a los contactos pertinentes  
15 de los Estados en el momento de los hechos que dan lugar al incidente en particular y  
16 cuando el incidente de que se trata es relevante.

17 El artículo 11, fundamentado en la política universalmente compartida de  
18 favorecer la convalidación de un matrimonio, si existiese alguna base razonable para  
19 hacerlo (*favor matrimonii*), autoriza la convalidación de matrimonios que eran válidos en  
20 el Estado donde se contrajeron o en el Estado donde los cónyuges estuvieron  
21 domiciliados por primera vez, es decir, su primer domicilio conyugal. El artículo utiliza,  
22 a propósito, el término “contraer”, en vez de “celebrar” o “autorizar”, para incluir el  
23 matrimonio no formalizado o *common law marriage*.. También se utiliza, a propósito, la

1 frase “en el Estado”, en vez de “según la legislación del Estado”, para incluir las normas  
2 de derecho internacional privado de ese Estado. Por tanto, éste es uno de los casos en los  
3 que el reenvío está implícitamente autorizado.

4 El primer párrafo del artículo 11 también reconoce la necesidad de que existan  
5 ciertas excepciones a esta regla de presunción de convalidación y, al referirse al artículo  
6 10, define las circunstancias bajo las cuales la regla puede ceder ante las excepciones. La  
7 carga para refutar esta presunción de convalidación es fuerte. La parte que alega la  
8 invalidez del matrimonio debe probar: (1) que, de acuerdo con las disposiciones del  
9 artículo 10, un Estado que no sea el lugar donde se contrajo el matrimonio ni el Estado  
10 del primer domicilio conyugal, tiene una conexión sustancialmente más significativa con  
11 las partes y la disputa con respecto al problema de la validez del matrimonio; (2) que este  
12 otro Estado consideraría inválido el matrimonio; y (3) que tratar ese matrimonio como  
13 válido violaría una política pública importante de ese Estado.

14 El segundo párrafo del artículo 11 trata sobre los matrimonios que son inválidos  
15 en el Estado donde se contrajeron o en el Estado donde las partes tuvieron su primer  
16 domicilio conyugal. Esos matrimonios no gozan de una presunción de validez, pero su  
17 eventual convalidación no tiene que rechazarse de antemano. Este párrafo autoriza la  
18 convalidación de estos matrimonios, si resultaran válidos en un Estado que, según los  
19 principios del artículo 10, tiene una conexión más significativa con las partes y la disputa.

20 Las frases “en la medida en que” y “que, en alguna medida,” utilizadas en el  
21 artículo 11, pretenden autorizar la convalidación parcial del matrimonio o su invalidación  
22 parcial cuando las circunstancias así lo justifiquen.

23

1 **ARTÍCULO 12. Efectos del matrimonio.**

2 Excepto cuando se disponga de otro modo en este Título, los efectos del  
3 matrimonio se rigen:

4 (a) si el matrimonio aún subsiste, por la ley del Estado donde ambas partes están  
5 domiciliadas;

6 (b) si el matrimonio se ha disuelto, por la ley del Estado donde ambas partes  
7 tuvieron su último domicilio conyugal, siempre que, por lo menos, uno de los cónyuges  
8 permanezca domiciliado en ese Estado; y

9 (c) en todos los demás casos, por la ley aplicable al asunto según el artículo 10.

10  
11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
12 científica moderna.

13 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
14 cambios sustantivos; Artículo 40 del Título I del Borrador de Libro Primero del Código  
15 Civil Revisado.

16  
17 **Comentario**

18 El artículo 12 atiende los efectos del matrimonio y no, su validez, la cual se rige  
19 por el artículo 11. La determinación sobre el contenido de la frase “efectos del  
20 matrimonio” se deja a la discreción judicial. En sentido amplio, esta expresión puede  
21 incluir cualquier consecuencia jurídica del matrimonio, ya sea el estado civil y los  
22 derechos de los hijos, los derechos y los deberes recíprocos de los cónyuges durante el  
23 matrimonio o sus respectivos derechos tras la disolución del matrimonio por divorcio o  
24 muerte. Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, págs. 246. Sin embargo, puesto que el  
25 artículo 12 comienza con la frase “excepto cuando se disponga de otro modo en este  
26 Título” y le siguen artículos más específicos que tratan sobre algunos efectos del  
27 matrimonio, el ámbito de este artículo se limita, prácticamente, a aquellos efectos no  
28 previstos expresamente en los artículos posteriores, es decir, a incidentes que no sean la  
29 obligación de alimentos entre cónyuges (artículo 13), el estado civil y la tenencia física  
30 de los hijos (artículos 15 al 21) o el régimen económico matrimonial (artículos 22 al 25).

1 Un tribunal puede tener la necesidad de determinar la ley aplicable a los efectos  
2 de un matrimonio en numerosas situaciones fácticas. Sin embargo, el artículo 12 trata, en  
3 los incisos (a) y (b), sólo dos categorías. En el inciso (c) refiere las restantes categorías al  
4 artículo 10, el artículo general y supletorio. El inciso (a) trata las situaciones en las que el  
5 matrimonio aún subsiste, y ambos esposos se domicilian en el mismo Estado, juntos o  
6 separados. Dispone la aplicación de la ley de dicho Estado, ya que éste sería  
7 probablemente el de la “conexión más significativa” (Artículo 10). El inciso (b) trata  
8 aquellas situaciones en las que el matrimonio se disolvió por muerte o divorcio. Dispone  
9 la aplicación de la ley del Estado del último domicilio conyugal, pero solamente, si el  
10 cónyuge superviviente, o al menos uno de los excónyuges, aún permanece domiciliado allí.  
11 El inciso (c) trata “todos los demás casos”, es decir, los no previstos en los incisos (a) y  
12 (b). Estos casos no sólo son demasiado numerosos para mencionarlos, sino también  
13 demasiado diversos para agruparlos en una categoría específica o para que se rijan por  
14 una sola ley. Es por esta razón por la que se remiten al enfoque flexible del artículo 10,  
15 que permite un análisis individual de cada caso.

16  
17 **ARTÍCULO 13. Alimentos entre cónyuges.**

18 La ley aplicable a los alimentos entre los cónyuges se determina según lo  
19 dispuesto en el artículo 10. Cuando uno de los cónyuges está domiciliado en Puerto Rico,  
20 y los tribunales de este país tienen jurisdicción sobre el otro, existe una presunción de que  
21 Puerto Rico tiene la conexión más significativa con las partes y la disputa en relación con  
22 el asunto de alimentos entre los cónyuges. Al decidir sobre el derecho, la cantidad y la  
23 duración de la pensión, el tribunal debe tomar en consideración los derechos y las  
24 obligaciones de las partes, de acuerdo con la ley que aplique, según los artículos 22 y 25,  
25 al régimen económico matrimonial de que se trate.

26  
27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
28 científica moderna. Para fines comparativos véase la sección 7 de la *Uniform Reciprocal*  
29 *Enforcement of Support Act of 1968* y el artículo 4 de la Convención de La Haya sobre la  
30 Ley Aplicable a las Obligaciones de Manutención de 1973.

1 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
2 cambios sustantivos; Artículo 40 del Título I del Borrador de Libro Primero.

3  
4

### Comentario

5 El artículo 13 aplica en asuntos de alimentos entre los cónyuges, tanto durante el  
6 matrimonio (alimentos *pendente lite*) como después del divorcio. Aunque la primera  
7 clase de pensión alimentaria puede considerarse un incidente del matrimonio, y la  
8 segunda, un incidente del divorcio, la ley aplicable a ambas clases debe seleccionarse a  
9 base de los mismos principios. Para ello, la primera oración del artículo 13 refiere, a los  
10 amplios criterios del artículo 10, la determinación de la ley aplicable a ambos tipos de  
11 pensión.

12 En atención a criterios de economía procesal, la segunda oración del artículo 13  
13 establece una presunción para algunos casos que, con gran probabilidad, se presentarán  
14 en los tribunales de Puerto Rico. Se trata de situaciones en las que, al menos, uno de los  
15 cónyuges está domiciliado en Puerto Rico, y los tribunales de Puerto Rico tienen  
16 jurisdicción sobre el otro cónyuge. El primer requisito confirma la idea que sirve de base  
17 a la presunción: Puerto Rico, probablemente, resultará ser el Estado con la conexión más  
18 significativa. Esta presunción es consecuente con la práctica interestatal e internacional  
19 en esta materia. Véase, por ejemplo, la sección 7 de la *Uniform Reciprocal Enforcement*  
20 *of Support Act of 1968* (en ésta, se autoriza la aplicación de la ley de “cualquier Estado en  
21 que el obligado estuvo presente en el período durante el cual se pide la pensión”); el  
22 artículo 4 de La Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones de  
23 Manutención de 1973 (en éste, se autoriza la aplicación del Derecho interno del lugar de  
24 residencia habitual del alimentista; Palsson, *Rules, Problems and Trends in Family*

1 *Conflict of Laws*, 199 Recueil des Cours, 313, 368-77 (1986-IV). El segundo requisito es  
2 necesario para dar un efecto vinculante a la sentencia emitida bajo esas circunstancias.  
3 Evidentemente, en caso de que no haya jurisdicción *in personam* sobre uno de los  
4 cónyuges, un tribunal no puede afectar su derecho a recibir alimentos ni imponerle  
5 obligación alguna de prestarlos. Véase *Estin v. Estin*, 334 U.S. 541, 68 S.Ct. 1213 (1948);  
6 *Vanderbilt v. Vanderbilt*, 354 U.S. 416, 77 S.Ct 1360 (1957).

7 La tercera oración del artículo 13 afecta el contenido de las dos oraciones  
8 anteriores al disponer que, en cada caso, el tribunal debe tomar en consideración la ley  
9 aplicable al régimen matrimonial. Esta oración pretende realzar la estrecha relación que  
10 existe, en la mayoría de los sistemas, entre la pensión alimentaria y los derechos y las  
11 obligaciones que surgen del régimen matrimonial. Por ejemplo, en términos generales,  
12 los sistemas de separación de bienes tienden a depender más de la pensión alimentaria  
13 como un medio de proteger al cónyuge no propietario que los regímenes de sociedad de  
14 gananciales, los cuales aspiran a equiparar la posición de ambos cónyuges durante el  
15 matrimonio y no, después. Esta estrecha relación se reconoce implícitamente en el  
16 artículo 109 del Código Civil vigente el cual vincula el derecho y la cuantía de la pensión  
17 alimentaria a los “medios para vivir” del acreedor y los “ingresos, rentas, sueldos o  
18 bienes” del deudor. La última oración del artículo 13 sirve para hacer énfasis en que esa  
19 relación debe considerarse al decidir los casos multiestatales.

20 Este Libro no regula el reconocimiento de las sentencias extranjeras, por lo que el  
21 artículo 13 no trata los requisitos para reconocer y ejecutar una sentencia de alimentos  
22 que se dicte fuera de Puerto Rico. Sin embargo, cuando una sentencia de ese tipo puede  
23 modificarse en el Estado o país en el que se dictó y es, por tanto, modificable en Puerto

1 Rico (véase *Lichtig v. Lichtig*, 81 D.P.R. 737 (1960), la determinación de qué ley debe  
2 proveer el estándar para hacer tal modificación tiene que resolverse de acuerdo con el  
3 artículo 13.

4

5 **ARTÍCULO 14. Divorcio.**

6 Cuando la jurisdicción para decretar un divorcio se basa en la existencia del  
7 domicilio en Puerto Rico, el divorcio puede decretarse únicamente por las causas  
8 previstas en la legislación puertorriqueña.

9 La ley aplicable a los efectos del divorcio se determina de acuerdo con los demás  
10 artículos de este Título.

11

12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico en materia de derecho  
13 internacional privado. Se inspira en la doctrina moderna.

14 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
15 cambios sustantivos; Artículos 34-40 del Título I del Borrador de Libro Primero

16

17

**Comentario**

18 El primer párrafo del artículo 14 se limita estrictamente al derecho a obtener un  
19 divorcio y a las causas para ello. El segundo párrafo trata sobre los efectos del divorcio.  
20 Esta distinción se justifica por el hecho de que estas dos categorías implican un espectro  
21 diferente de problemas y políticas. El artículo 14 no aplica a una acción para declarar la  
22 nulidad de un matrimonio. La nulidad es simplemente la otra cara de la validez, por lo  
23 que las acciones de nulidad se rigen por la misma ley que la validez del matrimonio, es  
24 decir, la ley designada por los artículos 10 y 11.

25 El primer párrafo del artículo 14 dispone que, cuando la jurisdicción para decretar  
26 un divorcio se basa en el domicilio de uno de los cónyuges en Puerto Rico, tal divorcio  
27 podrá decretarse únicamente por causas previstas en la legislación puertorriqueña.  
28 Véanse Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, págs. 672-683; *Shuler v. Shuler*, 157 D.P.R. 707  
29 (2002). Esto presupone —evidentemente— que, en tales casos, Puerto Rico es el Estado



1 con la “conexión más significativa”, según el artículo 10. Por el contrario, los casos en  
2 los que la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico se base en otros motivos deben  
3 decidirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

4 El segundo párrafo del artículo 14 remite los efectos del divorcio a los demás  
5 artículos de este Título. Entre éstos, se encuentran: el artículo 13 (alimentos entre  
6 cónyuges); los artículos 20 al 21 (tenencia física y alimentos de los hijos); y los artículos  
7 22 al 25 (régimen económico del matrimonio).

8  
9  
10

### CAPÍTULO III. Hijos

#### ARTÍCULO 15. Filiación por nacimiento.

12 Cuando, en el momento del nacimiento del hijo, existe presunción de filiación  
13 según la ley del Estado donde nació el hijo o según la ley del Estado donde el padre o la  
14 madre estaba domiciliado en ese momento, en Puerto Rico existirá la misma presunción..

15  
16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
17 moderna.

18 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
19 cambios sustantivos; Artículos 34-40 del Título I del Borrador de Libro Primero

20  
21

#### Comentario

22 Este Capítulo atiende la relación filiatoria, sea la que tiene base en la presunción  
23 derivada del matrimonio o en el reconocimiento voluntario, y puede corresponder o no a  
24 una relación biológica. Para examinar una discusión comparativa de las soluciones  
25 previstas por otras codificaciones, véase Palsson, *Rules, Problems and Trends in Family*  
26 *Conflicts of Laws*, 199 Recueil des Cours, 313, 342-50 (1986-IV). Symeonides, *Private*  
27 *International Law*, pág. 52-56; Serrano Geys, *op. cit.*, Vol. II, págs. 1071-1074 Como se  
28 sabe, este Libro no rige el reconocimiento ni la ejecución de sentencias extranjeras, por lo

1 que ni este artículo ni este Capítulo atienden la situación en la que la filiación de un hijo  
2 se ha establecido mediante una sentencia dictada fuera de Puerto Rico.

3 El artículo 15 aplica, *inter alia*, en casos en los que la ley establece una  
4 presunción de legitimidad cuando el hijo nació o cuando fue concebido durante el  
5 matrimonio de su madre. En tales casos, el estado de legitimidad trae consigo una  
6 presunción de filiación del hijo con respecto al esposo de la madre. El artículo 15 dispone  
7 que, en Puerto Rico, un hijo tiene derecho a la presunción de filiación con respecto a un  
8 determinado padre o madre si, al momento de su nacimiento, el hijo gozaba del favor de  
9 tal presunción según la ley (1) del Estado donde nació el hijo; o (2) del Estado donde el  
10 presunto padre o la presunta madre estaba domiciliado en el momento del nacimiento del  
11 hijo. Por ejemplo, C nació en el Estado X, producto de la inseminación artificial de su  
12 madre, M, efectuada con el consentimiento del esposo de la madre, H, quien resulta ser  
13 domiciliado del Estado Y. El artículo 15 dispone que, aunque la legislación de Puerto  
14 Rico no contenga disposición sobre este asunto, a C se lo considerará hijo de H, si así se  
15 lo considera de acuerdo con la legislación del Estado X o con la del Estado Y. Lo mismo  
16 ocurriría si H contrajo matrimonio con M a sabiendas de que estaba embarazada, y se  
17 produce el nacimiento de C, hijo de M, menos de 180 días después de dicho matrimonio.  
18 Si se presume que C es hijo de H, de acuerdo con la ley del Estado del nacimiento de C o  
19 con la del Estado donde H se domiciliaba en ese momento, entonces, C disfrutará de  
20 dicha presunción en Puerto Rico, aun en casos en los que la legislación sustantiva de  
21 Puerto Rico no provea tal presunción. Sobre el derecho de H a impugnar la paternidad,  
22 véase el artículo 18. Véase, además Anastasia Grammaticaki-Alexiou, *Artificial*

1 *Reproduction Technologies and Conflict of Laws: An Initial Approach*, 60 La.L.Rev.  
2 1113, 1114 (2000).

3  
4 **ARTÍCULO 16. Filiación después del nacimiento.**

5 Se considera también que un hijo tiene la filiación de:

6 (a) un padre o una madre que, después del nacimiento del hijo, contrae un  
7 matrimonio que, según la ley del Estado de domicilio de aquellos o del hijo en el  
8 momento del matrimonio, resulta en la filiación del hijo; o

9 (b) un padre o una madre que ha reconocido al hijo, siempre que el acto de  
10 reconocimiento sea válido de conformidad con la ley del Estado donde tuvo lugar; o la  
11 del Estado donde estaba domiciliado el progenitor o el hijo en el momento del acto; o la  
12 de cualquier otro Estado cuya legislación resulte aplicable según el artículo 10.

13  
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
15 científica moderna.

16 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
17 cambios sustantivos; Artículos 34-40 del Título I del Borrador de Libro Primero

18  
19

**Comentario**

20 Este artículo aplica a la filiación establecida por sucesos que ocurren después del  
21 nacimiento del hijo, tales como la legitimación del hijo por el posterior matrimonio de los  
22 padres, la legitimación por acto jurídico, según lo disponen las legislaciones de muchas  
23 jurisdicciones (véase el artículo 200 del Código Civil de Louisiana), o el reconocimiento  
24 formal de un hijo por un padre. Tal como indica el uso del término “donde tuvo lugar”,  
25 en vez de donde fue realizado, en la primera oración del inciso (b), el artículo 16 también  
26 aplica a reconocimientos informales que, según la ley aplicable, resultan en la  
27 legitimación del hijo.

28 Muchos sistemas de Derecho disponen que, si con posterioridad al nacimiento de  
29 un hijo, la madre del niño contrae matrimonio con una persona que haya reconocido al  
30 hijo como suyo, formal o informalmente, ese matrimonio resulta en la legitimación del  
31 hijo. Una vez más, el estado de legitimidad lleva consigo una presunción de filiación al

1 esposo de la madre. El inciso (a) del artículo 16 pretende asegurar que el hijo continúe  
2 disfrutando de dicha presunción en Puerto Rico, si la ley del Estado donde se domiciliaba  
3 el hijo o el esposo la concedió.

4 Aunque el inciso (b) sólo hace referencia al reconocimiento, debe interpretarse de  
5 manera que incluya las legitimaciones por actos jurídicos y otras formas de legitimación  
6 que proceden de la voluntad del padre, hasta donde impliquen un reconocimiento del  
7 padre de que el hijo es suyo. El inciso (b) dispone que un acto de reconocimiento o  
8 legitimación tiene el efecto de filiar al hijo, si es válido según cualquiera de las leyes  
9 mencionadas en ese inciso.

10

11 **ARTÍCULO 17. Acción de filiación.**

12 Toda acción para establecer la filiación en los casos no previstos en los dos  
13 artículos anteriores se rige por la ley aplicable según los artículos 8 y 10.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
16 científica moderna.

17 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
18 cambios sustantivos;

19

20

**Comentario**

21 El artículo 17 aplica en los casos de los hijos que le reclaman a un padre la  
22 filiación que no goza de la presunción de filiación de las leyes designadas por el artículo  
23 15, y de los hijos que no han sido filiados voluntariamente por el padre mediante  
24 legitimación o reconocimiento según las leyes designadas en el artículo 16. A menos que  
25 establezcan su filiación mediante sentencia reconocible y ejecutable en Puerto Rico,  
26 puede ser que tales hijos tengan que probar su filiación mediante una acción promovida  
27 en Puerto Rico. Véase los Artículos 115 y 126 del Código Civil de Puerto Rico,  
28 equivalentes a los Artículos 268 FN8 y 269 FN9 del Borrador del Libro Segundo. Las

1 instituciones familiares. El artículo 17 designa la ley aplicable a tal acción al remitir al  
2 artículo 8 lo relacionado con el período aplicable de prescripción o caducidad, y al  
3 artículo 10, para resolver todos los asuntos sustantivos.

4

5 **ARTÍCULO 18. Impugnación de la paternidad.**

6 La ley de Puerto Rico rige las acciones de impugnación de paternidad o de  
7 maternidad que se promueven en Puerto Rico.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
10 científica moderna.

11 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
12 cambios sustantivos.

13

14

**Comentario**

15 El artículo 18 aplica en la acción que la ley concede a la persona que se presume  
16 padre o madre de un hijo para impugnar la paternidad o la maternidad de acuerdo con los  
17 términos, estándares, condiciones y plazos prescritos por la ley. Véanse los artículos 113,  
18 116 y 117 del Código Civil vigente de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 280 FN8  
19 y 281 FN21 del Borrador del Libro Segundo. Las instituciones familiares. El artículo 18  
20 dispone que, cuando un tribunal puertorriqueño tenga jurisdicción para adjudicar esta  
21 acción, el asunto se regirá por la ley de Puerto Rico.

22

23 **ARTÍCULO 19. Adopción.**

24 La legislación puertorriqueña rige los procesos de adopción que se promueven en  
25 Puerto Rico.

26 Una adopción que se lleva a cabo en otro Estado debe considerarse válida, si es  
27 válida en ese Estado o en el Estado cuya ley resulta aplicable de acuerdo con el artículo  
28 10.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico en materia de derecho  
31 internacional privado.

32 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
33 cambios sustantivos.

34

1

## Comentario

2

El primer párrafo del artículo 19 dispone la aplicación de la legislación puertorriqueña a los procesos de adopción que se conducen en Puerto Rico. Cuando las autoridades puertorriqueñas tengan jurisdicción para efectuar una adopción, ésta debe cumplir con los requisitos prescritos por la legislación puertorriqueña.

6

El segundo párrafo del artículo 19 trata sobre los procesos de adopción que se conducen fuera de Puerto Rico y dispone que tales adopciones deben considerarse válidas cuando resulten válidas en el Estado donde se llevaron a cabo o en el Estado que tenga la conexión más significativa de conformidad con los principios del artículo 10. Los efectos de tales adopciones se rigen por la ley aplicable al asunto particular de que se trate, según los artículos 20 al 21 y el artículo 10. Véase Serrano Geys, *op. cit.*, Vol. II, págs. 1204-1210.

13

### ARTÍCULO 20. La tenencia física de los hijos.

15

Los procesos sobre la tenencia física de los hijos que se promueven en Puerto Rico se rigen por la legislación puertorriqueña, a menos que, según el artículo 10, otro Estado tenga una conexión más significativa con el hijo y la disputa, y que la aplicación de la legislación de ese Estado sirva el mejor interés del hijo.

19

Un tribunal puertorriqueño no puede modificar una sentencia u orden sobre la tenencia física de los hijos dictada en otro Estado, si éste tenía jurisdicción y si todavía la tiene, de acuerdo con criterios sustancialmente acordes con los criterios puertorriqueños, y si no ha declinado el ejercicio de tal jurisdicción. Sin embargo, hasta donde permite el Derecho federal o internacional aplicable, un tribunal puertorriqueño puede adjudicar la tenencia física de un hijo si éste se encuentra físicamente en Puerto Rico y (a) si ha sido abandonado o (b) si esa adjudicación fuese necesaria en caso de emergencia para proteger al hijo de abuso real o potencial, maltrato o desatención evidente.

27

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico en materia de derecho internacional privado.

29

**Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples cambios sustantivos.

31

32

1

## Comentario

2 El primer párrafo del artículo 20 identifica la ley aplicable a los asuntos sobre la  
3 tenencia física de los hijos, ya sea los que surjan durante el matrimonio o después del  
4 divorcio e independientemente de que se decidan en el proceso original o en un proceso  
5 para modificar una determinación anterior. Véanse los Artículo 98 y 107 del Código Civil  
6 de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 118 D49, 119 D50 y 122 D53 del Borrador  
7 del Libro Segundo. Las instituciones familiares. El segundo párrafo de este artículo  
8 define las circunstancias en las cuales un tribunal de Puerto Rico puede modificar un  
9 decreto de tenencia física dictado en otro Estado. Cualquier conflicto sobre la  
10 determinación de la ley aplicable que surja en la aplicación del segundo párrafo debe  
11 resolverse según los estándares dispuestos en el primer párrafo del artículo 20.

12 El artículo 20 no trata el asunto de la jurisdicción para dictar el decreto inicial de  
13 tenencia física y no pretende alterar el derecho vigente sobre la materia. La jurisprudencia  
14 puertorriqueña actual permanece dentro de los parámetros establecidos por la *Parental*  
15 *Kidnapping Prevention Act*, (28 U.S.C. Sec.1738A, la cual, a su vez, incorpora, en gran  
16 parte, los estándares de la *Uniform Child Custody Jurisdiction Act*. Véase Serrano Geyls,  
17 *op. cit.*, Vol. II, págs. 1326-1333.

18 Las cuestiones sobre la tenencia física se han resuelto, tradicionalmente, conforme  
19 a la ley del foro en cualquiera de los supuestos siguientes: (1) la tenencia física de los  
20 hijos no da lugar a problemas genuinos de determinación del derecho aplicable, ya que  
21 estas disputas implican problemas fácticos; (2) debido a que estos procesos implican  
22 cuestiones de derecho, en la mayoría de los sistemas jurídicos, éstos se resuelven de un  
23 modo más o menos uniforme; y (3) un Estado que tiene suficientes contactos para ejercer

1 jurisdicción y adjudicar controversias de tenencia física de los hijos, usualmente, tiene los  
2 contactos necesarios para justificar la aplicación de su ley a los méritos del asunto. En  
3 vista de que, en la mayoría de los casos, estos supuestos resultan plausibles y correctos, el  
4 primer párrafo del artículo 20 establece una regla que autoriza la aplicación de la  
5 legislación puertorriqueña a los casos sobre la tenencia física de los hijos cuando los  
6 tribunales de Puerto Rico tengan jurisdicción. Al mismo tiempo, ya que alguno de los  
7 supuestos antes expuestos o todos pueden resultar incorrectos en un caso en particular, el  
8 primer párrafo concede una excepción a la regla de aplicación de la legislación  
9 puertorriqueña. La excepción aplica cuando la parte que objeta la legislación  
10 puertorriqueña le demuestra al tribunal que (1) según los principios del artículo 10, un  
11 Estado que no es Puerto Rico tiene una conexión más significativa con el hijo y con la  
12 disputa; y (2) la aplicación de la legislación de ese otro Estado serviría al interés óptimo  
13 del hijo.

14 El problema de la modificación de un decreto de tenencia física de un Estado,  
15 territorio o posesión de los Estados Unidos lo resuelve directamente la *Parental*  
16 *Kidnapping Prevention Act*, 28 U.S.C. Sec. 1738A (f)), la cual prevalece sobre cualquier  
17 disposición contraria de la legislación puertorriqueña. Véase *Sterzinger v. Ramírez*, 116  
18 D.P.R. 762 (1985); *Infante de Arce v. Montalvo Mulero*, 2005 T.S.P.R. 139; *Santiago*  
19 *González v. Setongo Kabuka*, 2005 T.S.P.R. 192. La primera oración del segundo párrafo  
20 del artículo 20 se tomó de la citada ley federal y resulta, por tanto, enteramente  
21 consecuente con ella. Mientras la situación permanezca inalterada, la utilidad de esa  
22 oración se limitará, principalmente, a los casos internacionales que no estén en el ámbito  
23 de la referida ley federal. Véase, sin embargo, la *International Child Abduction Remedies*



1 *Act* (Public Law 100-300 [H.R. 3971], de 29 de abril de 1988) 42 U.S.C.A. sec. 11601 y  
2 ss., la cual adopta e implanta el contenido de la Convención de La Haya sobre los  
3 Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Hijos de 1980. Véase *De los Ríos*  
4 *Carmona v. Meléndez Rosa*, 141 D.P.R. 282 (1996). Lo mismo ocurre en el caso de la  
5 segunda oración, aunque esta aseveración amerita alguna explicación. En su redacción  
6 actual, la subsección (b) del 28 U.S.C. Sec. 1738A permite la modificación de un decreto  
7 sobre el cuidado de los hijos dictado por un Estado de los Estados Unidos, sólo si ese  
8 Estado “ha dejado de tener jurisdicción o ha rechazado su ejercicio”. Por el contrario, la  
9 última oración del segundo párrafo del artículo 20 permite la modificación, aun si el  
10 tribunal del Estado o país que dictó la sentencia permaneciera con jurisdicción sin  
11 rechazar su ejercicio. Se vislumbra que, en las situaciones de emergencia allí descritas,  
12 esta oración es particularmente apropiada, dada la ubicación geográfica extracontinental  
13 de Puerto Rico. Con respecto a los casos internacionales, esta oración puede coexistir con  
14 la subsección (b) del 28 U.S.C. Sec. 1738A, ya que la referida ley federal no los cubre.  
15 Con respecto a los casos interestatales, esta oración no puede desplazar, desde luego, la  
16 referida ley federal, en la medida en que esa ley resulte constitucional en este aspecto.  
17 Por el momento, la salvedad “hasta donde permite el derecho federal” asegurará que esa  
18 oración se aplique de forma consecuente con la ley federal.

19

20 **ARTÍCULO 21. Otros efectos de la filiación y de la adopción. Pensión alimentaria.**

21 Todos los demás efectos de la filiación y de la adopción se rigen por la ley que  
22 resulte aplicable según el artículo 10. Cuando se trata de una pensión alimentaria para un  
23 hijo domiciliado en Puerto Rico, y los tribunales puertorriqueños tienen jurisdicción  
24 sobre el deudor, existe una presunción de que Puerto Rico tiene la conexión más  
25 significativa con las partes y la disputa.

26

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
2 científica moderna.

3 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
4 cambios sustantivos; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de  
5 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 y ss., particularmente el art. 1(15) (sec. 501); Ley  
6 Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes, 8 L.P.R.A. Sec. 541 y ss.,  
7 particularmente el inciso (19) del art. 1.101 (8 L.P.R.A. Sec. 541(19); el art. 3.303, 8  
8 L.P.R.A. Sec. 543b; el art. 6.603-6.604 8 L.P.R.A. sec. 545 (b) y (c); y el art. 9.904, 8  
9 L.P.R.A. Sec. 548c.

### 11 Comentario

12 El artículo 21 aplica a “todos los demás efectos de la filiación y de la adopción”,  
13 esto es, trata de los efectos de la filiación y de la adopción, sin incluir la tenencia física de  
14 los hijos, la cual se rige por el artículo 20. Entre esos efectos se encuentran el derecho a  
15 llevar ciertos apellidos, el derecho a recibir alimentos y la obligación de proveerlos, la  
16 autoridad parental, etc. (Véanse los Artículos 118(1), 132, 134, 143, 152 y 159 del  
17 Código Civil de Puerto Rico); Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, Vol. II, págs. 1517-1520 y  
18 1523-1525.

19 En vez de disponer que, en cualquier circunstancia, todos estos incidentes se rijan  
20 por una sola ley, el artículo 21 remite al artículo 10, lo cual permite hacer un análisis  
21 individual en consideración a las circunstancias particulares del caso. Por ende, para cada  
22 uno de esos incidentes, el tribunal deberá identificar y aplicar la ley del Estado que tenga,  
23 con respecto al asunto de que se trata, la conexión más significativa con las partes y la  
24 disputa.

25 La segunda oración del artículo 21 trata, de forma separada, la pensión  
26 alimentaria para los hijos, con el propósito de fomentar la economía procesal y de que los  
27 procesos sean más predecibles. La pensión alimentaria de los hijos, al igual que la  
28 tenencia física, es uno de los incidentes de la filiación que con mayor frecuencia son

1 objeto de litigio. Cuando el hijo está domiciliado en Puerto Rico, y los tribunales  
2 puertorriqueños tienen jurisdicción sobre el deudor, esta oración establece una presunción  
3 controvertible de que Puerto Rico tiene la conexión más significativa con las partes y la  
4 disputa. Esta presunción es consecuente con la práctica interestatal e internacional en esta  
5 materia. Véase Scoles, Hay, Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 646-657;  
6 Palsson, *Rules, Problems and Trends in Family Conflict of Laws*, 199 Recueil des Cours,  
7 313, 368-77 (1986-IV); y el artículo 4 de La Convención de La Haya sobre la Ley  
8 Aplicable a las Obligaciones de Manutención de 1973, el cual autoriza la aplicación del  
9 Derecho interno del lugar de residencia habitual del acreedor. Véase Ley Núm. 5 de 30  
10 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.  
11 501 y ss., particularmente el art. 1(15) (sec. 501); Ley Interestatal Uniforme de Alimentos  
12 entre Parientes, 8 L.P.R.A. Sec. 541 y ss., particularmente el inciso (19) del art. 1.101 (8  
13 L.P.R.A. Sec. 541(19); el art. 3.303, 8 L.P.R.A. Sec. 543b; el art. 6.603-6.604, 8 L.P.R.A.  
14 sec. 545 (b) y (c); y el art. 9.904, 8 L.P.R.A. Sec. 548c; *Aponte v. Barbosa*, 146 D.P.R. 558  
15 (1998).

16 Este Libro no regula el reconocimiento de sentencias extranjeras, por lo que el  
17 artículo 21 no trata sobre los requisitos para reconocer y ejecutar una sentencia o un  
18 decreto dictado fuera de Puerto Rico. Sin embargo, cuando dicha sentencia es  
19 modificable en el Estado o país donde se dictó, y, por ende, es modificable en Puerto  
20 Rico, el problema de qué ley debe proveer los criterios para esa modificación se resolverá  
21 según las disposiciones del artículo 21.

22  
23  
24

#### **CAPÍTULO IV. Régimen económico del matrimonio**

1 **ARTÍCULO 22. Ley aplicable. Principio general.**

2 El régimen económico del matrimonio se rige por la ley del Estado donde los  
3 cónyuges tuvieron su primer domicilio conyugal, excepto que se disponga de otro modo  
4 en este Capítulo.

5  
6 **Procedencia:** Procede en parte del artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico y se  
7 inspira en parte en la jurisprudencia puertorriqueña y en los desarrollos doctrinales.

8 **Concordancias:** Sustituye los artículos 9 y 10 del Código Civil de Puerto Rico, con  
9 múltiples cambios sustantivos.

10  
11 **Comentario**

12 El artículo 22 y el Capítulo 4 aplican al régimen económico del matrimonio: el  
13 sistema de reglas y principios que rigen las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.  
14 Esto incluye el dominio, la administración y la enajenación de su propiedad, tanto entre  
15 los mismos cónyuges como entre los cónyuges y terceros, en las condiciones expresadas  
16 en el segundo párrafo del artículo 25. El ámbito de este artículo 22 y de este Capítulo se  
17 precisa mejor en el artículo 25 y en su comentario. El uso del término “régimen” implica,  
18 generalmente, que las relaciones patrimoniales de las personas casadas están sujetas a un  
19 grupo separado de normas —distinto del grupo del Derecho patrimonial general— que  
20 opera como resultado del matrimonio y continúa en función durante su vigencia. Éste es  
21 el caso, por ejemplo, de los ordenamientos jurídicos de tradición española y francesa, en  
22 los que impera el sistema de sociedad de gananciales. Por otra parte, otros sistemas  
23 jurídicos, tales como la mayoría de los que pertenecen a la tradición jurídica  
24 angloamericana, parten de la premisa de que el matrimonio no afecta los derechos  
25 patrimoniales de los cónyuges (en adelante, “sistemas de separación de bienes”). En  
26 éstos, por ende, no existe un grupo separado de normas que rija las relaciones  
27 patrimoniales entre los cónyuges durante el matrimonio y, por ello, no existe en estos  
28 sistemas, estrictamente, un “régimen económico matrimonial”. Sin embargo, aun en estos

1 sistemas de separación de bienes, el matrimonio sí afecta los derechos patrimoniales de  
2 los cónyuges, aunque esos efectos no se manifiestan hasta que se disuelve el matrimonio  
3 por muerte o por divorcio. Véase, *inter alia*, Symeonides, *In Search of New Choice-of-*  
4 *Law Solutions to Some Marital Property Problems of Migrant Spouses: A Response to*  
5 *the Critics*, 13(3) Community Prop. J 11, 12-14, 24-25 (1986). Por tanto, la expresión  
6 “régimen matrimonial” en este artículo y en este Capítulo se utiliza en un sentido amplio,  
7 que abarca los efectos del matrimonio en los bienes de los cónyuges, ya sea que se  
8 manifiesten durante el matrimonio o a raíz de su terminación, e independientemente de  
9 que los cónyuges vivan en un Estado que tenga un régimen de sociedad de gananciales o  
10 en otro que tenga un sistema de separación de bienes. De igual forma, la expresión  
11 “régimen de sociedad de gananciales” se usa en estos comentarios en un sentido amplio  
12 que abarca lo dispuesto en los artículos 1295-1326 del Código Civil vigente, equivalentes  
13 a los Artículos 199 RM28 al 238 RM68 del Borrador del Libro Segundo. Las  
14 instituciones familiares. Véase Serrano Geys, *op. cit.*, Vol. I, págs. 493-512.

15 El artículo 22 dispone que el régimen económico del matrimonio se regirá por la  
16 ley del primer Estado donde los cónyuges tuvieron su primer domicilio inmediatamente  
17 después del matrimonio. A ese Estado se lo llama en este Capítulo el “primer domicilio  
18 conyugal”. Según lo que disponga la legislación de ese Estado, el régimen económico  
19 matrimonial puede ser contractual, legal o mixto (parcialmente contractual y  
20 parcialmente legal), según se base o no, en todo o en parte, en capitulaciones  
21 matrimoniales. La ley del primer domicilio conyugal aplica “excepto que se disponga de  
22 otro modo en este Capítulo”. Este capítulo “dispone de otro modo” en los artículos 23 y  
23 24, según los cuales la ley del primer domicilio conyugal dejará de regir si los esposos

1 cambian su domicilio conyugal a otro Estado y si adoptan, mediante contrato, un régimen  
2 económico matrimonial distinto del primer domicilio conyugal, o si residen en el segundo  
3 Estado por un período ininterrumpido mayor de cinco años. Este Capítulo también  
4 “dispone de otro modo” en el segundo párrafo del artículo 25 al eximir de la aplicación  
5 de la ley que gobierna el régimen económico matrimonial los derechos de terceros, en  
6 ciertas circunstancias allí especificadas.

7

### 8 **ARTÍCULO 23. Cambio de domicilio conyugal.**

9 Cuando los cónyuges cambian su domicilio conyugal a otro Estado, pueden  
10 adoptar por escrito, en cualquier momento, otro régimen económico matrimonial  
11 reconocido por la totalidad del Derecho de ese Estado. A menos que los cónyuges  
12 dispongan de otro modo, la aplicación del nuevo régimen se retrotrae a la fecha de la  
13 celebración del matrimonio.

14 Si los cónyuges no adoptan por escrito un nuevo régimen, de conformidad con el  
15 párrafo primero, el régimen anterior continuará aplicando, salvo lo que dispone el párrafo  
16 siguiente.

17 Después de cinco años ininterrumpidos de domicilio en el Estado del nuevo  
18 domicilio conyugal, el régimen legal de ese Estado aplicará retroactivamente a la fecha  
19 de celebración del matrimonio.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
22 científica moderna.

23 **Concordancias:** Sustituye los artículos 9 y 10 del Código Civil de Puerto Rico, con  
24 múltiples cambios sustantivos.

25

26

### **Comentario**

27 El artículo 23 aplica a los casos en los que los cónyuges cambian su domicilio  
28 conyugal de un Estado a otro, sin que importe si el cambio lo hacen del Estado del primer  
29 domicilio conyugal (véase el artículo 22) o de un Estado al que ya habían mudado su  
30 domicilio conyugal. El primer párrafo del artículo 23 dispone que los cónyuges, al  
31 cambiar su domicilio conyugal de un Estado a otro, pueden alterar su régimen económico  
32 matrimonial previo mediante un acuerdo escrito. Éste es un derecho sustantivo que les da

1 el primer párrafo de este artículo a los cónyuges, aun cuando el Derecho del nuevo  
2 domicilio siga el principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial o no  
3 autorice expresamente una modificación contractual con posterioridad a la constitución  
4 del matrimonio. En los casos en los que el nuevo domicilio conyugal sea Puerto Rico,  
5 este párrafo armonizará perfectamente con lo dispuesto en el Borrador del Libro Segundo  
6 de Las Instituciones Familiares que acoge el principio de mutabilidad del régimen  
7 económico matrimonial y abandona las disposiciones de la legislación puertorriqueña que  
8 prohíben la modificación del régimen después del matrimonio.(Véase Artículos 1267,  
9 1272-1273 del Código Civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 175 RM2 y 186  
10 RM13 del Borrador del Libro Segundo. Las instituciones familiares; *Umpierre v. Torres*  
11 *Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983). Los cónyuges que se han mudado a Puerto Rico después de  
12 contraer matrimonio deben tener la oportunidad de protegerse de las consecuencias  
13 adversas del cambio y de ajustar o modificar su régimen económico matrimonial de  
14 forma consecuente con éste. El primer párrafo de este artículo brinda esa oportunidad al  
15 reconocer, dentro de ciertos límites, el derecho de los cónyuges a alterar su régimen  
16 matrimonial.

17 Aunque este artículo reconoce el derecho a alterar el régimen matrimonial, ese  
18 derecho no excederá los límites que impone la totalidad del Derecho del Estado del nuevo  
19 domicilio conyugal. Esto quiere decir que los cónyuges podrán escoger cualquier régimen  
20 económico matrimonial permisible por el Derecho interno del Estado del nuevo domicilio  
21 conyugal, o por cualquier otro Estado al que remitan las normas de Derecho internacional  
22 privado del Estado del nuevo domicilio conyugal. Véase el artículo 6 sobre reenvío. En  
23 los casos en los que el nuevo domicilio conyugal esté en Puerto Rico, esto incluiría

1 cualquier régimen económico matrimonial reconocido por el Derecho interno de Puerto  
2 Rico, así como por el Derecho del domicilio conyugal previo. Según la jurisprudencia  
3 puertorriqueña que ha interpretado los artículos 1267 al 1269 del Código Civil de Puerto  
4 Rico, los futuros cónyuges tienen la libertad de modificar el régimen legal de la sociedad  
5 de gananciales mediante la adición de cualquier disposición compatible con éste o de  
6 desplazar completamente el régimen legal y acoger el de la separación de bienes. Pueden  
7 optar también por combinar el régimen de separación de bienes y el de sociedad de  
8 gananciales. Véase *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983). El primer párrafo  
9 del artículo 23 ofrece la misma libertad y amplitud a los cónyuges que han cambiado su  
10 domicilio conyugal a Puerto Rico después del matrimonio.

11 El problema de si el nuevo régimen económico matrimonial debe aplicar sólo a  
12 “adquisiciones futuras” (véase *Saúl v. His Creditors*, 5 Martin (N.S.) 569 (La. 1827) o si  
13 también debe aplicar a la propiedad adquirida antes del cambio en la ley aplicable al  
14 régimen económico matrimonial ha ocupado a tribunales y a escritores durante siglos.  
15 Véase Juenger, *Marital Property in the Conflict of Laws: A Tale of Two Countries*, 81  
16 Colum. L. Rev. 1061 (1981); Symeonides, *Louisiana's Draft on Successions and Marital*  
17 *Property*, 35 Am. J. Comp. L. 259, 270-72 (1987). La segunda oración del primer párrafo  
18 del artículo 23 somete este asunto a la autonomía de la voluntad de las partes. Los  
19 cónyuges pueden acordar, por ejemplo, que el nuevo régimen aplicará sólo a  
20 adquisiciones futuras o que tendrá efecto retroactivo limitado a ciertos bienes. Sin  
21 embargo, con el fin de promover certeza y simplicidad, la segunda oración del primer  
22 párrafo dispone también que, si los cónyuges no pactan lo contrario, el nuevo régimen



1 elegido contractualmente aplicará también de manera retroactiva a la fecha del  
2 matrimonio.

3 El segundo párrafo del artículo 23 trata sobre situaciones en las que los cónyuges  
4 cambian el domicilio conyugal de un Estado a otro, pero no ejercen la opción que les  
5 brinda el primer párrafo de adoptar un nuevo régimen. A partir del supuesto de que, en  
6 tales situaciones, los cónyuges no tienen intención de permanecer un largo tiempo en el  
7 nuevo domicilio conyugal o de alterar su régimen matrimonial, este párrafo dispone que  
8 el régimen anterior continúe aplicando durante algún tiempo. De acuerdo con la  
9 movilidad de los cónyuges y de otras circunstancias, el régimen anterior puede ser el del  
10 primer domicilio conyugal, según dispone el artículo 22, o un régimen modificado  
11 contractualmente, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23. Este régimen  
12 continúa siendo aplicable mientras no se cumplan los requisitos del tercer párrafo del  
13 artículo 23.

14 El tercer párrafo del artículo 23 dispone que, si los cónyuges continúan  
15 domiciliados en el Estado del nuevo domicilio conyugal por más de cinco años  
16 consecutivos, el régimen anterior se reemplazará por un régimen que provea el Derecho  
17 del nuevo domicilio. Puesto que el artículo 23 comienza con la frase introductoria  
18 “cuando los cónyuges cambian su domicilio conyugal”, parece claro que un mero cambio  
19 de residencia, sin más, no resulta en la aplicación del tercer párrafo del artículo 23. La  
20 residencia no es suficiente; lo que se exige es domicilio, el cual, además, debe durar por  
21 un período continuo de cinco años. Al igual que cualquier otro período fijado *a priori*, el  
22 de cinco años, especificado en este párrafo, puede parecer arbitrario. Sin embargo, es una  
23 posición intermedia entre dos puntos de vista perennemente en pugna: el que favorece la

1 inmutabilidad del régimen económico matrimonial y el que favorece su mutabilidad  
2 automática al producirse un cambio de domicilio. Véase Juenger, *Marital Property in the*  
3 *Conflict of Laws: A Tale of Two Countries*, 81 Colum. L. Rev. 1061 (1981); Palsson,  
4 *Rules, Problems and Trends in Family Conflict of Laws*, 199 Recueil des Cours, 313,  
5 387-402 (1986-IV). Además, véase el artículo 7(2)(2) de la Convención de La Haya de  
6 1976 sobre la Ley Aplicable a Regímenes Matrimoniales, el cual dispone un período de  
7 diez años, y el Informe Explicativo adjunto de A. Von Overbeck, *Conférence de La Haye*  
8 *de droit international privé*, Actes et documents de la Treizième session, v. 2, pág. 329,  
9 346-48, 367 (1976).

10 Según el tercer párrafo del artículo 23, al completar el período de cinco años en el  
11 nuevo domicilio conyugal, los cónyuges están sujetos al régimen legal o supletorio que  
12 dispone el Estado del nuevo domicilio conyugal para aquellos cónyuges de dicho Estado  
13 que no hayan acordado de otro modo mediante contrato. En algunos el régimen legal es el  
14 de la sociedad de gananciales, puesto que es el régimen económico matrimonial que  
15 aplica a todas las personas casadas que no adoptan, mediante contrato, algún otro  
16 régimen. Véase Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico, equivalente al Artículo  
17 185 RM12 del Borrador del Libro Segundo. Las instituciones familiares; *Umpierre v.*  
18 *Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983). En los sistemas de separación de bienes no hay,  
19 estrictamente hablando, un “régimen legal”. Véase el comentario al artículo 22. Sin  
20 embargo, para los fines de este párrafo, el “régimen legal” en un Estado de separación de  
21 bienes es el “régimen” de separación de bienes.

22 El nuevo régimen aplica retroactivamente a la fecha de la celebración del  
23 matrimonio, esto es, abarca bienes adquiridos antes de completarse el período de cinco

1 años de domicilio en el nuevo domicilio conyugal, así como también bienes adquiridos  
2 antes del cambio. Esta retroactividad se considera necesaria, *inter alia*, por razones  
3 prácticas y de logística, para permitir que el tribunal resuelva la mayoría de las  
4 controversias patrimoniales que se susciten entre los cónyuges con la aplicación de una  
5 sola ley, preferible —y probablemente— la ley del foro. Para examinar un enfoque  
6 similar, véase *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775 (1983). Aunque esta retroactividad  
7 parecería que despoja a un cónyuge de derechos patrimoniales adquiridos durante el  
8 régimen anterior, debe recordarse lo siguiente. Primero, los cónyuges pueden evitar la  
9 aplicación de este inciso si utilizan la alternativa que tienen disponible al amparo del  
10 segundo párrafo del artículo 23, el cual les da derecho a preservar el régimen anterior, a  
11 modificarlo o a adoptar uno nuevo. Segundo, cualquier inequidad que se produzca como  
12 consecuencia de este párrafo puede corregirse a través del artículo 24, el cual autoriza al  
13 tribunal a hacer excepciones o ajustes apropiados, con el fin de asegurar que ambos  
14 cónyuges estén adecuadamente protegidos; y, tercero, de acuerdo con el segundo párrafo  
15 del artículo 25, la aplicación del nuevo régimen no puede perjudicar a terceros que hayan  
16 actuado con respecto a la propiedad, o con un cónyuge, con base justificada en la ley de  
17 otro Estado, por ejemplo, la ley que rige el régimen anterior.

18 Cuando el nuevo domicilio conyugal es un Estado con régimen de sociedad de  
19 gananciales, el tercer párrafo del artículo 23 operará de manera similar, aunque no  
20 idéntica, al sistema conocido como cuasi-ganancial (*quasicommunity property*), el cual  
21 está en vigor en la mayoría de los Estados de los Estados Unidos de América que tienen  
22 sistemas de sociedad de gananciales. Tal es el caso de California, Texas, Idaho y Arizona.  
23 Véase W. Mc Lanachan, *Community Property Law in the United States*, pág.566-616

1 (1982); Symeonides, *In Search of New Choice-of-Law Solutions to Some Martial*  
2 *Property Problems of Migrant Spouses: A Response to the Critics*, 13(3) *Community*  
3 *Prop. J.* 11, 13-15 (1986).

4 Cuando el nuevo domicilio conyugal es un Estado con un régimen de separación  
5 de bienes, y el régimen anterior era de sociedad de gananciales, completar el período de  
6 cinco años significará que todos los bienes considerados previamente como gananciales  
7 se tratarán, desde ese momento, como propiedad en común pro indiviso o como  
8 copropiedad, mientras que los bienes adquiridos con posterioridad al cambio se tratarán  
9 como bienes privativos del cónyuge adquirente. Una vez más, cualquier inequidad que  
10 pudiera resultar entre los cónyuges por el efecto de este párrafo debe remediarse  
11 mediante la aplicación del artículo 24. Con respecto a terceros, véase el segundo párrafo  
12 del artículo 25.

13  
14 **ARTÍCULO 24. Terminación del régimen.**

15 Si después de la terminación del régimen la aplicación del artículo precedente  
16 supone privar injustamente a un cónyuge de la protección de la ley que anteriormente  
17 regía dicho régimen matrimonial, el tribunal puede hacer las excepciones o los ajustes  
18 apropiados para brindarle a ese cónyuge una protección sustancialmente equivalente.

19  
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
21 científica moderna.

22 **Concordancias:** Sustituye los artículos 9 y 10 del Código Civil de Puerto Rico, con  
23 múltiples cambios sustantivos.

24  
25

**Comentario**

26 El artículo 24 provee un mecanismo de corrección para remediar ciertas  
27 inequidades que pudieran resultar de la aplicación del artículo 23. La noción de un  
28 mecanismo como éste es perfectamente consecuente con el enfoque flexible y equitativo  
29 que adoptó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775

1 (1983). Estas inequidades pueden resultar de un cambio contractual de régimen  
2 económico matrimonial según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23 o de un  
3 cambio automático y retroactivo del régimen económico matrimonial de acuerdo con el  
4 tercer párrafo del artículo 23. De igual forma, pueden resultar inequidades del cambio de  
5 un régimen de sociedad de gananciales a otro de separación de bienes, o viceversa. Sin  
6 embargo, puesto que el régimen legal de Puerto Rico es el de sociedad de gananciales, los  
7 casos clasificados en esta última categoría, así como aquellos en los que los cónyuges se  
8 han mudado a Puerto Rico desde otra jurisdicción en donde rige la sociedad de  
9 gananciales, son los que, con mayor probabilidad, se presentarán ante los tribunales de  
10 Puerto Rico. Para examinar ejemplos de los problemas que se suscitan en tales casos y  
11 sugerencias dirigidas a resolverlos, véase Symeonides, *In Search of New Choice-of-Law*  
12 *Solutions to Some Marital Property Problems of Migrant Spouses: A Response to the*  
13 *Critics*, 13(3) Community Prop. J. 11 (1986); Symeonides, *Louisiana's Draft on*  
14 *Successions and Marital Property*, 35 Am. J. Comp. L. 259, 273-85 (1987). En todo caso,  
15 al aplicar este artículo, el tribunal debe tomar en consideración los derechos y deberes de  
16 los cónyuges con respecto a alimentos entre cónyuges según lo dispuesto en el artículo  
17 13.

18 El mecanismo de corrección que provee el artículo 24 aplica únicamente tras la  
19 terminación del régimen. El régimen puede ser el de la sociedad legal de gananciales, un  
20 régimen de separación de bienes u otro que combine ambos. Véase el comentario al  
21 artículo 22. En cualquier caso, el régimen termina por la disolución del matrimonio  
22 debido a la muerte de cualquiera de los cónyuges, por el divorcio (véanse los Artículos 95  
23 y 105 del Código Civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 71 D1, 77 D7 y 141

1 D72 del Borrador del Libro Segundo. Las instituciones familiares) o por declaración  
2 judicial de nulidad. (Véanse los Artículos 95, 110-111 del Código Civil de Puerto Rico,  
3 equivalentes a los Artículos 71 D1, 42 M21 y 49 M29 del Borrador del Libro Segundo.  
4 Las instituciones familiares). Un régimen de sociedad de gananciales también puede  
5 terminar por declaración judicial de separación de bienes de acuerdo con el Artículos  
6 1327-1332 del Código Civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 239 RM69 al  
7 252 RM82 del Borrador del Libro Segundo. Las instituciones familiares.

8

9 **ARTÍCULO 25. Ámbito de la ley aplicable al régimen matrimonial.**

10 La ley aplicable al régimen económico matrimonial según los artículos de este  
11 Capítulo determina los derechos y las obligaciones recíprocos de los cónyuges con  
12 respecto a todos los bienes adquiridos por cualquiera de ellos, sin que importe el lugar de  
13 adquisición ni la ubicación de tales bienes.

14 Sin embargo, la aplicación de esa ley no puede perjudicar a terceros que hayan  
15 actuado con respecto a dichos bienes o a un cónyuge basándose justificadamente en la ley  
16 de otro Estado cuya ley aplique al asunto en particular, según las disposiciones de este  
17 Libro.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
20 científica moderna.

21 **Concordancias:** Sustituye los artículos 9 y 10 del Código Civil de Puerto Rico, con  
22 múltiples cambios sustantivos.

23

24

**Comentario**

25 El primer párrafo del artículo 25 adopta el principio de la unidad del régimen  
26 patrimonial del matrimonio, esto es, la noción de que el patrimonio de las personas  
27 casadas debe tratarse como una masa singular, no importa que consista de bienes muebles  
28 o inmuebles e independientemente de su lugar de adquisición o de su ubicación actual.  
29 Este principio, que es la norma en la mayoría de las jurisdicciones de tradición civilista,  
30 resulta también consecuente con la jurisprudencia puertorriqueña. Véase *Toppel v.*  
31 *Toppel*, 114 D.P.R. 775 (1983) y se aparta de la norma del artículo 1277 del Código civil

1 vigente. Este enfoque puede contrastarse con el de “escisión” (o *scission*), que prevalece  
2 en las jurisdicciones de *common law*, el cual distingue entre bienes muebles e inmuebles  
3 y somete a los primeros a la ley del domicilio y a los segundos, a la ley del lugar donde  
4 están sitios. Véase Symeonides, *Louisiana's Draft on Successions and Marital Property*,  
5 35 Am. J. Comp. L. 259, 271 (1987), y autoridades citadas allí.

6 Según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25, el principio de la unidad  
7 del régimen patrimonial del matrimonio está sujeto a excepciones, las cuales pueden  
8 clasificarse en dos categorías. Una de ellas abarca a terceros y se recoge en el segundo  
9 párrafo del artículo 25. La otra categoría de excepciones afecta a los cónyuges mismos.  
10 Una excepción de este tipo se dispone expresamente en el artículo 24. Otra de estas  
11 excepciones puede inferirse del primer párrafo del artículo 23, que autoriza a los  
12 cónyuges a seleccionar, por acuerdo, la ley aplicable a su régimen matrimonial. Véase el  
13 comentario al artículo 23. Si la ley que rige dicho acuerdo les permite a los cónyuges  
14 dividir el régimen económico matrimonial a base del tiempo o de la naturaleza del bien,  
15 tal escisión debe considerarse perfectamente válida. Por ejemplo, los cónyuges pueden  
16 acordar que la propiedad mueble adquirida mientras estaban domiciliados en el Estado A  
17 se regirá por la ley de ese Estado; que la propiedad mueble adquirida mientras se  
18 domiciliaban en el Estado “B” se regirá por la ley del Estado “B”; y que la propiedad  
19 inmueble adquirida en cualquiera de estos dos períodos y situada en el Estado “C” se  
20 regirá por la ley del Estado “C”. Véase, por ejemplo, el último párrafo del artículo 3 de la  
21 Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a Regímenes Matrimoniales de 1976.

22 El objetivo del segundo párrafo del artículo 25 es proteger a los terceros de las  
23 consecuencias adversas que pudieran resultar de la aplicación de las disposiciones

1 precedentes de este Capítulo. Esas disposiciones tienen el propósito de permitir a los  
2 cónyuges el más alto grado de flexibilidad en la planificación de sus relaciones  
3 patrimoniales. No debe permitirse, sin embargo, que tal flexibilidad cause perjuicio a  
4 terceros, como son los acreedores de cualquiera de los cónyuges o los de la sociedad de  
5 gananciales. Por ejemplo, un acreedor que prestó dinero a uno de los cónyuges, crédito  
6 que se ha garantizado con una hipoteca sobre un inmueble registrado a nombre del  
7 cónyuge deudor y situado en un Estado con un sistema de separación de bienes, tendría  
8 base firme para confiar en la ley de dicho Estado y suponer que la hipoteca sobre el  
9 inmueble es válida en su totalidad. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 25,  
10 este acreedor tiene derecho a la protección de la ley del lugar donde está situado el bien,  
11 ya que su confianza en dicha ley se justifica, y la ley de ese Estado sería aplicable a la  
12 hipoteca de conformidad con el artículo 26 de este Libro. El hecho de que, según los  
13 artículos 22 ó 23, la ley de otro Estado puede aplicar al régimen económico matrimonial  
14 del cónyuge hipotecante y de que, según dicha ley, el inmueble hipotecado es un bien en  
15 común pro indiviso con el otro cónyuge no puede perjudicar al acreedor hipotecario. Para  
16 examinar disposiciones análogas, véase, *inter alia*, la sección 7 de la *Uniform Disposition*  
17 *of Community Property Rights at Death Act*.

18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28

### TÍTULO III. DERECHOS REALES

#### **ARTÍCULO 26. Derechos reales sobre bienes inmuebles.**

Los derechos reales sobre los bienes inmuebles situados en Puerto Rico se rigen por la ley de Puerto Rico.

Los derechos reales sobre los bienes inmuebles situados fuera de Puerto Rico se rigen por la ley que aplicarían los tribunales del Estado en el que se encuentran.

La determinación de la naturaleza mueble o inmueble de un bien se rige por el Derecho sustantivo del Estado donde se sitúa el bien.



1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
2 científica moderna.

3 **Concordancias:** Sustituye al artículo 10 (segunda oración) del Código Civil de Puerto  
4 Rico, con múltiples cambios sustantivos.

5

6

### Comentario

7 El artículo 26 aplica a los derechos reales, según se definen en el derecho  
8 sustantivo puertorriqueño. La determinación de la naturaleza real o personal de un  
9 derecho se rige por el derecho puertorriqueño, aun cuando el bien al cual aplica ese  
10 derecho se sitúa fuera de Puerto Rico. Véase el artículo 5. Sin embargo, la determinación  
11 de la naturaleza mueble o inmueble del bien se hace según el derecho sustantivo del  
12 Estado en donde éste se sitúa. Para definir lo que son los bienes inmuebles de acuerdo  
13 con el derecho vigente, véanse los Artículos 261-264 Código Civil de Puerto Rico,  
14 equivalentes a los Artículos 199, 201 y 202 del Borrador del Libro Primero, en el cual se  
15 clasifican en inmuebles “por su propia naturaleza”, “por su destino” y “por el objeto al  
16 cual son aplicables”, es decir, por incorporación. Las tres categorías de inmuebles están  
17 en el ámbito del artículo 26.

18 Según este artículo 26, la ley del lugar de situación del inmueble, o *lex rei sitae*,  
19 rige propiamente el derecho real, esto es, sus efectos, sus incidentes y su extinción. Sin  
20 embargo, esa ley no necesariamente rige el proceso, por ejemplo, el acto jurídico  
21 mediante el cual se pretende crear el derecho real, excepto cuando se trate de aquellos  
22 derechos creados por la ley, como cuando opera la prescripción o la accesión. Así, por  
23 ejemplo, cuando el acto jurídico mediante el cual se pretende establecer el derecho real es  
24 un contrato, su validez formal y sustantiva, así como los derechos que surgen de él, se  
25 rigen por la ley designada en los artículos sobre obligaciones contractuales del Título IV

1 de este Libro. Aunque estos artículos frecuentemente señalan la aplicabilidad de la ley del  
2 lugar de situación del inmueble, en algunas ocasiones, pueden autorizar la aplicación de  
3 otra ley. De igual forma, cuando el acto mediante el cual se pretende establecer el  
4 derecho real es un testamento, su validez formal y su interpretación, así como la  
5 capacidad del testador, se rigen según la ley designada por los artículos sobre sucesiones  
6 del Título VI de este Libro. Dicha ley determinará, por ejemplo, si el testamento es válido  
7 con respecto a la forma; si el testador era capaz; y si el testador tuvo la intención de crear  
8 un usufructo sucesivo o una sustitución prohibida. Una vez se hace esa determinación, la  
9 ley que designa el artículo 26 determinará, entonces, si es permisible la sustitución o no  
10 o, si se estableció un usufructo, cuáles son sus efectos y cuáles, los derechos del  
11 usufructuario y del nudo propietario, respectivamente.

12 Este enfoque no es distinto del que se establece en el Código Civil vigente, según  
13 el cual la ley que rige “las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás  
14 instrumentos públicos” (Artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico) se determina  
15 separadamente de la que rige “la capacidad legal de las personas” (Artículo 9 del Código  
16 Civil de Puerto Rico) y de la ley aplicable a otros asuntos o controversias sobre bienes  
17 inmuebles en general (Artículo 10 del Código Civil de Puerto Rico). Sin embargo, el  
18 ámbito del artículo 26 se limita a controversias de “derechos reales” en “bienes  
19 inmuebles”. Por tanto, el ámbito de la norma *lex rei sitae* también es limitado. En la  
20 doctrina, se ha planteado que la limitación al alcance de esta norma es una respuesta  
21 apropiada a las críticas que se han hecho durante muchas décadas.

22 El artículo 26 establece una norma bilateral que comprende los inmuebles  
23 situados tanto dentro como fuera de Puerto Rico. El primer párrafo aplica a los inmuebles

1 situados en Puerto Rico, para los cuales dispone la aplicación del derecho puertorriqueño.  
2 El segundo párrafo atiende los inmuebles situados fuera de Puerto Rico y les aplica la ley  
3 que aplicarían los tribunales del Estado en el que se encuentran. Aunque en la mayoría de  
4 los casos en estos tribunales se aplicarán las leyes de sus Estados, ocasionalmente, podría  
5 aplicar la legislación de otro Estado, al menos con respecto a ciertos problemas. En tales  
6 casos, los tribunales puertorriqueños deberán proceder a tenor con ese reenvío y aplicar la  
7 legislación de este último Estado. Se trata de una autorización expresa del tipo de reenvío  
8 considerado en la última frase del primer párrafo del artículo 6, que recoge la excepción a  
9 la norma general de rechazo al reenvío al permitir que “...se disponga de otro modo”.

10

11 **ARTÍCULO 27. Derechos reales sobre bienes muebles corporales.**

12 Los derechos reales sobre los bienes muebles corporales se rigen por la ley del  
13 Estado en donde se situaba el bien al momento de la constitución del derecho. Sin  
14 embargo, después del traslado del bien mueble a otro Estado, el derecho real puede estar  
15 sujeto a la ley de este Estado:

- 16 (a) si el titular del derecho sabía o debía saber sobre el traslado a ese Estado; o  
17 (b) en cuanto sea necesario para proteger a terceros que, después del traslado, han  
18 actuado de buena fe respecto al bien y han confiado, justificadamente, en la ley de ese  
19 Estado.

20 Cuando un bien mueble corporal trasladado a Puerto Rico está sujeto a un derecho  
21 que la legislación puertorriqueña no conoce o no reconoce, ese derecho tendrá  
22 únicamente la protección concedida por las leyes de Puerto Rico al derecho más análogo.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
25 científica moderna.

26 **Concordancias:** Susituye al artículo 10 (primera oración) del Código Civil de Puerto  
27 Rico, con múltiples cambios sustantivos.

28

29

**Comentario**

30 El artículo 27 aplica a los derechos reales, tal como aparecen definidos en el  
31 derecho sustantivo puertorriqueño. El dilema sobre la posible naturaleza real de un  
32 derecho se resuelve, según la legislación puertorriqueña, aun cuando el bien sobre el cual

1 recae el derecho se sitúe fuera de Puerto Rico. Véase el artículo 5 sobre calificación. En  
2 cuanto al significado y al ámbito de los derechos reales en este Libro, véase el segundo  
3 párrafo del comentario al artículo 26. El problema de si el bien al que aplica el derecho es  
4 de naturaleza mueble o inmueble se resuelve según la ley del Estado donde se sitúe el  
5 bien. Véase el artículo 26. Sobre lo que son bienes muebles según el derecho  
6 puertorriqueño, véanse los Artículos 265-272 del Código Civil de Puerto Rico,  
7 equivalentes a los Artículos 195, 196 y 204 al 207 del Borrador del Libro Primero.

8        Los derechos reales se dividen en principales y accesorios. Los derechos reales  
9 principales se relacionan con la sustancia del bien que está al servicio del titular del  
10 derecho. Se trata del dominio y de los derechos limitativos del dominio. Los derechos  
11 reales accesorios garantizan el cumplimiento de una obligación principal, e incluyen la  
12 prenda, la hipoteca, las cargas y otros derechos de garantía reconocidos por otros  
13 sistemas jurídicos. Aunque el artículo 27, tal como está redactado, aplica a los derechos  
14 reales principales y a los accesorios, su aplicación a los derechos de garantía está  
15 subordinada a la legislación especial sobre la materia. Véase el artículo 1.

16        El artículo 27 aplica únicamente a los bienes muebles corporales. Véanse los  
17 Artículos 258, 265-268 del Código Civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 194,  
18 y 204 al 205 del Borrador del Libro Primero. El artículo 27 no aplicará a los bienes  
19 muebles incorporeales, tales como los que se identifican o se describen en los artículos  
20 259, 268-269 del Código Civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 194, y 204 al  
21 205 del Borrador del Libro Primero. Algunos de estos bienes muebles incorporeales, como  
22 los intereses asegurados (“*secured interests*”), se regulan por leyes especiales que priman  
23 sobre las disposiciones de este Libro. Con respecto a los bienes muebles incorporeales que

1 no se rigen por esas leyes, los tribunales deben recurrir a las disposiciones generales del  
2 artículo 2 de este Libro.

3 El primer párrafo del artículo 27 establece, como punto de partida para determinar  
4 la ley aplicable a los derechos reales sobre bienes muebles corporales, la ley del lugar  
5 donde la cosa se situaba al momento cuando surgió el alegado derecho. En adelante, este  
6 lugar se denomina el primer *situs* o primer lugar de situación. Se trata de una norma muy  
7 arraigada en la doctrina, en la jurisprudencia y en las codificaciones de derecho  
8 internacional privado. Recoge un principio que, de ordinario, es el punto focal de las  
9 expectativas y de los entendidos de las partes al tratar con la cosa.

10 Dado que los bienes muebles pueden trasladarse de un Estado a otro (en adelante,  
11 nos referiremos a ese otro Estado como el segundo *situs* o segundo lugar de situación),  
12 una regla para determinar el derecho aplicable basada exclusivamente en el primer lugar  
13 de situación conduciría, inevitablemente, a un sinnúmero de problemas, por lo general,  
14 descritos en la doctrina como “conflicto móvil”. La aplicación inflexible de la ley del  
15 primer lugar de situación haría caso omiso del interés legítimo que podría tener el  
16 segundo lugar de situación de proteger a los ciudadanos que, basados en la confianza  
17 justificada de que les aplicaría la ley de ese Estado, hubiesen adquirido derechos. De  
18 igual forma, la aplicación rígida de la ley del segundo lugar de situación significaría que  
19 ciertos derechos configurados válidamente mientras la cosa se situaba en un Estado  
20 podrían extinguirse como consecuencia de actos jurídicos ocurridos o celebrados  
21 posteriormente en otro Estado, después del traslado de la cosa. El conflicto resultante  
22 entre las leyes de los dos lugares de situación debe resolverse de acuerdo con los  
23 intereses legítimos de ambos Estados. Una vez más, las expectativas de las partes

1 constituyen la clave para resolver el conflicto. El primer Estado tiene interés en proteger  
2 al titular del derecho constituido válidamente mientras la cosa se situaba allí, y el  
3 segundo Estado tiene interés en proteger a terceros de buena fe que han intervenido con  
4 la cosa después del traslado. Por esto es que la segunda oración del primer párrafo del  
5 artículo 27 intenta armonizar, de un lado, los intereses del primer lugar de situación y el  
6 principio constitucional que favorece la continuidad de los derechos, y del otro lado, los  
7 intereses del segundo lugar de situación. La armonía se logra al definir, de forma  
8 limitada, las circunstancias en las que el derecho constituido fuera del Estado pueda  
9 someterse a la ley del segundo lugar de situación, y al aplicar la ley del primer *situs* a  
10 todas las demás situaciones en las que no aplican las excepciones contenidas en este  
11 párrafo.

12 Cuando se cumplen las condiciones de la segunda oración del primer párrafo del  
13 artículo 27, el derecho constituido al amparo de la ley extranjera “puede estar sujeto” a la  
14 ley del segundo *situs*. El uso de la palabra “puede” significa que la aplicación de la ley  
15 del segundo lugar de situación no es obligatoria, sino que su aplicación queda a la  
16 discreción del tribunal, el cual deberá guiarse por el espíritu del artículo 27 y por el de  
17 este Libro, en general. Véase el artículo 2. En segundo lugar, el uso de la frase “estar  
18 sujeto” indica que la aplicación de la ley del segundo lugar no necesariamente conlleva la  
19 pérdida, extinción o subordinación del derecho constituido en el primer lugar de  
20 situación. Por el contrario, el derecho que surge al amparo de la ley extranjera se  
21 someterá a los mismos requisitos, a la misma protección y al mismo rango dispuestos por  
22 la ley del segundo lugar de situación para los derechos de la misma clase y categoría. Por  
23 ejemplo, si la ley del segundo lugar de situación requiere la inscripción para que el

1 derecho de que se trata sea oponible a terceros, la inscripción debe efectuarse dentro del  
2 plazo que especifica dicha ley. De igual forma, si la ley del segundo lugar de situación  
3 establece, para el derecho en cuestión, un rango inferior al asignado a otros derechos  
4 específicos sobre la misma cosa, ya sea que se hayan adquirido previamente o después,  
5 los tribunales puertorriqueños lo honrarán.

6 El inciso (b) del artículo 27 establece que, si el titular de un derecho real  
7 constituido según la ley del Estado descrito en su primera oración (“primer lugar de  
8 situación”) sabía o debía saber sobre el posterior traslado de la cosa a otro Estado  
9 (“segundo lugar de situación”), su derecho puede estar sujeto a la ley de este último  
10 Estado. La frase “debía saber” significa que esta disposición no requiere un conocimiento  
11 subjetivo real, es suficiente que haya conocimiento imputable o por deducción.  
12 Obviamente, cuando se demuestra conocimiento real, la aplicación de la ley del segundo  
13 lugar de situación puede justificarse más fácilmente. También puede justificarse cuando  
14 el conocimiento real o imputable existía en el momento del surgimiento del derecho o por  
15 un tiempo que le diera al titular del derecho la oportunidad de proteger sus intereses.

16 En principio, cuando el titular de un derecho no sabe ni tiene por qué saber sobre  
17 el traslado de la cosa a otro Estado, ese traslado no debe perjudicar su derecho. Sin  
18 embargo, la aplicación rígida de este principio, que en otras ocasiones es loable, puede  
19 ocasionar una grave injusticia a terceros de buena fe que hayan intervenido con la cosa  
20 después de su traslado al segundo Estado, y puede resultar contrario a las necesidades del  
21 tráfico jurídico. Aparentemente, ésta es la razón por la cual el artículo 9-316 del Código  
22 Uniforme de Comercio protege al titular de un derecho de garantía creado al amparo de  
23 una ley extranjera sólo por espacio de cuatro meses después del traslado de la cosa al

1 Estado del foro. Por las mismas razones, el inciso (b) del artículo 27 adopta una fórmula  
2 intermedia, aunque más flexible y menos cuantitativa: el derecho puede someterse a la  
3 ley del segundo lugar de situación en cuanto sea necesario para proteger a terceros que,  
4 después del traslado, han actuado de buena fe respecto al bien y han confiado  
5 justificadamente en la ley de ese Estado.

6 Reiteramos que el uso de la palabra “puede” significa que la aplicación de la ley  
7 del segundo lugar de situación no es compulsoria, ya que el asunto se deja a la discreción  
8 del tribunal, el cual deberá guiarse por el espíritu del artículo 27 y por el de este Libro en  
9 general. Véase, por ejemplo, el artículo 2. De igual forma, las frases “estar sujeto a” y “en  
10 cuanto sea necesario” indican que la ley del segundo lugar no tiene necesariamente que  
11 conducir a la total extinción ni a la subordinación del derecho en cuestión. Finalmente, la  
12 referencia a terceros indica que sólo ellos pueden beneficiarse del inciso (b), y no, los que  
13 fueron parte en el acto constitutivo del derecho. Además, dichos terceros pueden invocar  
14 la protección de este inciso sólo si actuaron “de buena fe” (o sea, que no sabían ni debían  
15 saber del derecho creado previamente), aún en el caso de que la buena fe no fuera un  
16 requisito de la ley del segundo *situs* para adquirir el derecho que ellos alegan.

17 Contrario al inciso (a), el inciso (b) aplica aun cuando no existía razón para que el  
18 titular supiera del traslado de la cosa al segundo lugar. Sin embargo, nada impide que se  
19 aplique el inciso (b) a situaciones en las cuales el titular del derecho sabía o debió haber  
20 sabido sobre el traslado de la cosa al segundo lugar de situación.

21 El segundo párrafo del artículo 27 establece una regla unilateral de determinación  
22 del derecho aplicable para los bienes muebles situados en Puerto Rico los cuales, a su  
23 vez, están sujetos a un derecho creado antes de que la cosa fuera trasladada a Puerto Rico.



1 Este párrafo establece, esencialmente, que la obligatoriedad de dicho derecho en Puerto  
2 Rico dependerá de su compatibilidad con la legislación puertorriqueña. Si el derecho en  
3 cuestión no existe o no se reconoce en las leyes de Puerto Rico, éste tendrá únicamente la  
4 protección que le concede la legislación puertorriqueña al derecho más análogo.

5 Un derecho surgido al amparo de una ley extranjera puede ser total o parcialmente  
6 incompatible con la legislación puertorriqueña. La incompatibilidad también puede  
7 abarcar sólo ciertos aspectos del derecho, tales como los medios disponibles para que el  
8 titular del derecho lo ejercite. Sin embargo, este principio no debe impedir que los  
9 tribunales de Puerto Rico provean al titular del derecho en cuestión la protección que se  
10 aproxime al máximo a la prevista por la ley del otro Estado.

11 Como ejemplo de derechos surgidos al amparo de una ley extranjera que, aunque  
12 están reconocidos por la legislación puertorriqueña, resultan, sin embargo, parcialmente  
13 incompatibles con el Derecho puertorriqueño, pueden mencionarse los derechos de  
14 garantía que permiten al acreedor incautar o reposeser extrajudicialmente la cosa y  
15 venderla o adjudicársela en compraventa privada sin subasta. A este tenor, el Artículo  
16 1757 del Código Civil vigente dispone que, vencida la obligación principal, la cosa  
17 hipotecada puede enajenarse para pagar al acreedor. Esta facultad excluye la posibilidad  
18 de que, en caso de incumplimiento, el acreedor se apropie de la cosa dada en hipoteca  
19 (Artículo 1758 del Código Civil vigente) o disponga de ella, al estar prohibido todo pacto  
20 en contrario (*pacto comisorio*). Esta idea se recoge también en el artículo 1780 del  
21 Código Civil vigente, cuando señala: “Se declara nulo el pacto autorizando al hipotecario  
22 para adjudicarse la finca del hipotecante por virtud de incumplimiento del contrato  
23 garantizado con la hipoteca”. Ambos supuestos están recogidos en el artículo 324 del

1 Borrador del Libro de Derechos Reales que atiende la prohibición del pacto comisorio).  
2 En tales casos, el ejercicio del derecho en cuestión debe cumplir los requisitos de la  
3 legislación puertorriqueña.

4 Al igual que el inciso (b), pero distinto del inciso (a), la aplicación del segundo  
5 párrafo del artículo 27 no depende de que el titular del derecho supiera o debiera haber  
6 sabido sobre el traslado de la cosa a Puerto Rico. Así, un derecho surgido al amparo de  
7 una ley extranjera que resulte incompatible con la legislación puertorriqueña puede  
8 someterse al Derecho puertorriqueño, aun cuando el titular del derecho no supiera ni  
9 debiera haber sabido sobre el traslado de la cosa a Puerto Rico, y con independencia de la  
10 buena fe o la mala fe de los terceros que, posteriormente, hayan intervenido con la cosa  
11 en Puerto Rico.

12 Nótese que el segundo párrafo del artículo 27 no atiende la situación inversa a la  
13 descrita en este precepto, o sea, aquella en la que una cosa sujeta a un derecho real  
14 constituido en Puerto Rico se traslada, posteriormente, a otro Estado. En los raros casos  
15 en los que los tribunales puertorriqueños enfrenten tales situaciones, deberán formular  
16 soluciones apropiadas, a partir de los principios generales del artículo 2 de este Libro, y  
17 de los párrafos primero y segundo del artículo 27.

18

19

## **TÍTULO IV. Derecho de obligaciones y contratos**

20

21

### **CAPÍTULO I. Principios generales**

22

23

#### **ARTÍCULO 28. Autonomía de la voluntad.**

24

Las obligaciones contractuales se rigen por la ley que eligen las partes para ese  
propósito, excepto que se disponga de otro modo en este Título o en cualquier otra ley.

25

26

Esta elección tiene que ser expresa o estar claramente demostrada por los  
términos del contrato o por los actos concluyentes; puede limitarse a una parte del  
contrato; y puede hacerse o modificarse aun después del perfeccionamiento del contrato.

27

28

1 A menos que las partes dispongan de otro modo, la elección hecha o modificada después  
2 del perfeccionamiento del contrato tiene efectos retroactivos al momento cuando se  
3 perfeccionó dicho contrato, pero no puede perjudicar los derechos de terceros.

4  
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
6 científica moderna.

7 **Concordancias:**  
8  
9

### Comentario

10 El Título IV se subdivide en cuatro capítulos: los primeros tres tratan sobre  
11 contratos, y el cuarto trata sobre ciertos actos jurídicos que no son contratos. El Capítulo  
12 1 enuncia los principios generales para determinar la ley aplicable a los contratos en  
13 general. El capítulo 2, titulado *Problemas específicos*, dispone el derecho aplicable a los  
14 problemas de forma, capacidad y consentimiento. El capítulo 3, titulado *Contratos*  
15 *especiales*, dispone sobre contratos establecidos con consumidores, contratos de empleo y  
16 ciertos contratos de seguro. De acuerdo con el principio según el cual la expresión  
17 legislativa más específica prevalece sobre la más general, las disposiciones del Capítulo 3  
18 prevalecen sobre las del Capítulo 2, las cuales, a su vez, prevalecen sobre las del Capítulo  
19 1. Por ello, si el contrato en cuestión es uno de los que regula el Capítulo 3, las  
20 disposiciones de ese capítulo prevalecerán sobre cualquiera otra contraria de los capítulos  
21 1 y 2. Por lo demás, el contrato en cuestión quedará sujeto a las disposiciones del  
22 Capítulo 2 con respecto a los asuntos de forma, capacidad o consentimiento y a las  
23 disposiciones del Capítulo 1, con respecto a todos los demás problemas. Para examinar  
24 una discusión del Título IV, ver Symeonides, *Codifying Choice of Law for Contracts:*  
25 *The Puerto Rico Project, in Law and Justice in Multistate World: A Tribute to Arthur T.*  
26 *von Mehren*, pág. 419 (2002).

1 El artículo 28 establece el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, la  
2 noción de que las partes en un contrato multiestatal pueden seleccionar, bajo ciertas  
3 condiciones y dentro de ciertos límites, el derecho aplicable a su contrato. Este principio  
4 está tan aceptado universalmente que merece que se le caracterice como “un núcleo  
5 común de los sistemas legales”. Véanse Lando, *The Conflict of Laws of Contracts:  
6 General Principles*, 189 Académie de Droit International, Recueil des Cours, 225, 255-  
7 317 (1984-VI); Weintraub, *Functional Developments in Choice of Law for Contracts*,  
8 187 Académie de Droit International, Recueil des Cours, 241, 271-74 (1984-  
9 VI); Delaume, *Law and Practice of Transnational Contracts*, pág. 1-62 (1988).  
10 Symeonides, Perdue & von Mehren, *Conflict of Laws*, pág. 38-40. De hecho, de una  
11 forma u otra, el principio de la autonomía de la voluntad lo reconocen hoy casi todos los  
12 sistemas jurídicos del mundo, entre ellos, desde luego, el puertorriqueño. Véase el  
13 artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico, equivalente a los Artículos 14 y 16 del  
14 Borrador del Título Preliminar; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991);  
15 *Walborg Corp. v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 184 (1975) [revocado parcialmente en  
16 cuanto a otro extremo]; *Pan Am. Computer Corp. v. Data Gen. Corp.*, 467 F. Supp. 969  
17 (1979); *Smarte Carte, Inc. v. Colon*, 47 F. Supp. 2d 183(D.P.R. 1999); de Passalacqua, *El  
18 derecho internacional privado de Puerto Rico en materia de contratos*, 41 Rev. Col.  
19 Abog. P.R 85, 92-93 (1978).

20 Por su aceptación universal, no hay necesidad de defender o de explicar aquí este  
21 principio. Sin embargo, este principio del artículo 28 se limita a las materias  
22 contractuales y no se extiende a las extracontractuales. Ver *Shelley v. Trafalgar House*

1 *Public Limited Co.*, 918 F. Supp. 515 (D.P.R. 1996), Symeonides, Perdue & von Mehren,  
2 *Conflict of Laws*, pág. 343-344.

3 La aplicación del artículo 28 está condicionada a que no se disponga de otro modo  
4 en este Título o en cualquier otra ley. El Título IV “dispone de otro modo” no sólo en el  
5 artículo 29, el cual, específicamente, limita la autonomía de la voluntad, sino también en  
6 los artículos 33 y 34, los cuales remiten los problemas de capacidad y consentimiento a  
7 una ley distinta de la seleccionada por las partes. No debe haber duda de que los artículos  
8 33 y 34, por ser más específicos, deben prevalecer ante el artículo 28. De igual forma, el  
9 artículo 28 debe ceder ante otras disposiciones más específicas de la legislación  
10 puertorriqueña que “disponen de otro modo” al restringir más o al imponer, diferentes  
11 límites a la autonomía de la voluntad. Para ejemplos de tales leyes, véase el Artículo 3-b  
12 de la Ley Núm. 75 de 23 de junio de 1966, según enmendada, 10 L.P.R.A. Sec. 278b-2  
13 (conocida comúnmente como Ley de Contratos de Distribución o Ley 75) y el Código de  
14 Seguros de Puerto Rico, Artículo 1.018-11.370; 26 L.P.R.A. Sec. 1101 et. seq. Ver  
15 también la opinion del Tribunal Supremo en *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*,  
16 125 D.P.R. 352 (1990), en la cual se revoca parcialmente el caso de *Walborg Corp. v.*  
17 *Tribunal Superior*, al disponer que el artículo 3b de la Ley 75 es inconstitucional en  
18 cuanto conflija en su aplicación con la Ley Federal de Arbitraje. Véase, además, *Triangle*  
19 *Trading Co. v. Robroy Industries, Inc.*, 952 F. Supp. 75, 80-81 (D.P.R. 1997); *Abrogar*  
20 *Distributors, Inc. v. Kis Corporation*, 151 F.R.D. 221, 227 (D.P.R. 1993). El artículo 28  
21 no prima sobre éstas ni sobre otras leyes similares.

22 Para ser reconocida por el artículo 28, la elección tiene que ser expresa o estar  
23 claramente demostrada por los términos del contrato o por los actos concluyentes. De este

1 modo, el artículo reconoce que las partes pueden hacer la elección no sólo expresamente,  
2 sino también de manera implícita a base de su conducta, pero nunca de forma hipotética.  
3 Compárese con el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Ley Aplicable a los  
4 Contratos Internacionales (México, D.F. 1994), en adelante *Convención Interamericana*;  
5 el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Contratos de  
6 Venta Internacional de Mercaderías (1986), en adelante *Convención de La Haya sobre*  
7 *Compraventa Internacional*; el artículo 3 de la Convención de la Unión Europea sobre  
8 Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (1980), en adelante *Convención de*  
9 *Roma*; el artículo 2605 del Proyecto de Derecho Internacional Privado Argentino de 1998  
10 y el artículo 69 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de 2003.

11 El uso de la palabras “estar claramente demostrada” (en vez de, por ejemplo, el  
12 verbo “resultar”, usado en el artículo 2605 del Proyecto de Derecho Internacional Privado  
13 Argentino de 1998; en el artículo 69 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de  
14 Argentina de 2003 y en el artículo 116 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado  
15 de 1987), significa que la elección de la ley aplicable debe demostrarla afirmativamente  
16 la parte que la alega y no, que el tribunal la deduzca por su propia iniciativa. Esta  
17 redacción se toma de la *Convención de La Haya sobre Compraventa Internacional*, y se  
18 pretende que tenga el mismo significado que su fuente. También es muy similar al  
19 artículo 7 de la *Convención Interamericana*. Véanse los incisos 45-49 del “Explanatory  
20 Report to The Hague Convention” de Arthur T. von Mehren en *Conference de La Haye*  
21 *de Droit International Privé, Acts et documents de la Session extraordinaire d'octobre*  
22 *1985*, pág.709, 722-725 (1987). En ese informe, se discuten tres puntos principales: (a)  
23 para demostrar la elección de la ley no hay que limitarse a los términos del contrato; (b)

1 la frase “conducta de las partes” incluye tanto la conducta posterior como la que precede  
2 al perfeccionamiento del contrato; y (c) ninguno de los elementos examinados de forma  
3 aislada es suficiente para demostrar que las partes hicieron una elección, sino que los  
4 distintos elementos deben considerarse en su conjunto.

5 La validez formal de una cláusula de elección de la ley aplicable se rige por el  
6 principio del artículo 32. Es decir, debe satisfacer los requisitos que dispone la ley de  
7 cualquiera de los cuatro Estados designados en el artículo. Entre éstos, se encuentra el  
8 Estado cuya ley eligieron válidamente las partes, a tenor con los artículos 28 y 29. Por  
9 tanto, una cláusula de elección de la ley aplicable incluida en un contrato formalmente  
10 válido según la ley elegida por las partes se respetará aun en el caso en el que el contrato  
11 no satisfaga los requisitos de forma de cualquiera de las demás leyes enumeradas en el  
12 artículo 32. Aun cuando parezca que esto es honrar demasiado la autonomía de la  
13 voluntad de las partes, no es perjudicial porque se restringe a los límites establecidos por  
14 el último párrafo del artículo 32 y por el artículo 29. Compárese con la sección 187(2) del  
15 *Restatement* Segundo; el artículo 116(2) de la Ley Suiza de Derecho Internacional  
16 Privado; y el artículo 35 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado  
17 Argentino de 1974.

18 Por otra parte, ese amplio margen de operación dado a la autonomía de la  
19 voluntad no existe respecto a las demás cuestiones “preliminares” de capacidad,  
20 consentimiento y vicios del consentimiento, porque estos asuntos son referidos por los  
21 artículos 33 y 34 a una ley distinta (o a varias) de la que, presuntamente, eligieron las  
22 partes. Según estos artículos, la existencia y la validez del consentimiento de una parte a  
23 una cláusula de elección de la ley aplicable, así como la capacidad de la parte para

1 realizar dicha elección se determinan por la ley del domicilio de esa parte o por la ley  
2 aplicable a ese asunto, según el artículo 30. Compárese el artículo 3(4) de la *Convención*  
3 *de Roma* y el artículo 27(4) del EGBGB. Si la cláusula cumple con los requisitos de los  
4 artículos 33 y 34, pero todavía restara resolver cuestiones sobre su validez, éstas se  
5 juzgarán según la ley elegida por las partes, pero dentro de los límites delineados en el  
6 artículo 29.

7 Las partes pueden elegir una ley o más de una. El uso del singular en el artículo  
8 28 incluye el plural, por lo que las partes pueden elegir más de una ley para regir su  
9 contrato. Por ejemplo, en un contrato que debe cumplirse en varios Estados, las partes  
10 pueden disponer que los aspectos del cumplimiento se rijan por la ley del Estado donde  
11 éste se efectúe. De igual manera, las partes pueden elegir una ley para que aplique sólo a  
12 una parte del contrato. Compárense el artículo 7 de la *Convención Interamericana*; el  
13 artículo 3(1) de la *Convención de Roma*; el artículo 27(1.) del EGBGB; el artículo 7(1) de  
14 la Convención de La Haya sobre Compraventa Internacional de 1986; el artículo 2605 del  
15 Proyecto de Derecho Internacional Privado Argentino de 1998; y el artículo 69 del  
16 Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de 2003. Si las partes así lo  
17 hicieran, la elección se acatará siempre que sea válida, según las disposiciones del Título  
18 IV. El resto del contrato se regirá por la ley aplicable al problema en particular, según los  
19 demás artículos del Título IV.

20 Naturalmente, la elección parcial, así como la elección de más de una ley  
21 aplicable, puede resultar en la aplicación de distintas leyes a diferentes partes o aspectos  
22 de un mismo contrato (“*dépeçage*”). Véase el comentario al artículo 2. Siempre que no



1 se excedan los límites de la autonomía de la voluntad, esta forma “privada” de *dépeçage*  
2 no es más objetable que el que pueda realizar el tribunal.

3 Mientras permanezcan dentro de los límites establecidos por las disposiciones del  
4 Título IV para la autonomía privada, las partes están en libertad de incluir, en su elección  
5 de la ley aplicable, las normas de derecho internacional privado de esa ley. Sin embargo,  
6 a menos que las partes así lo hagan expresamente, sería más lógico presumir que su  
7 intención era evitar la complejidad de un posible reenvío, en vez de promoverlo, y que,  
8 por consiguiente, su elección pretendía limitarse al derecho sustantivo o material del  
9 Estado designado y excluir sus normas de derecho internacional privado. Compárese la  
10 sección 187(3) del *Restatement Segundo*.

11 A partir de un principio elemental del derecho contractual, el resto del segundo  
12 párrafo del artículo 28 permite a las partes, en las condiciones especificadas allí, hacer o  
13 modificar la elección de la ley aplicable en un momento posterior al perfeccionamiento  
14 del contrato. Para fines comparativos, véanse el artículo 8 de la *Convención*  
15 *Interamericana*; el artículo 2(3) de la *Convención de Roma*, el artículo. 27(2) del  
16 EGBGB; el artículo 7(2) de la *Convención de La Haya sobre Compraventa*  
17 *Internacional*; y el artículo 116(3) de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado.

18 El artículo 28 no requiere que la ley elegida tenga relación alguna de hecho o de  
19 derecho con las partes o el negocio, distinto de lo que disponen otros códigos. El artículo  
20 28 sigue la misma línea de la *Convención Interamericana* (ver artículos 7-8), así como la  
21 de algunas codificaciones suramericanas, tales como la Ley de Derecho Internacional  
22 Privado Venezolana (ver artículo 29), el Proyecto de Ley de Derecho Internacional  
23 Privado Argentino 1998 (ver artículo 2605) y el Proyecto de Ley de Derecho

1 Internacional Privado Argentino de 2003 (ver artículo 69). En la práctica, no son muchas  
2 las ocasiones en las que las partes eligen la ley de un Estado con el que no tengan  
3 relación alguna. Además, el hecho de que la autonomía de la voluntad esté muy  
4 supervisada y controlada por varias disposiciones de este Título IV hace innecesaria la  
5 presencia de otras restricciones, especialmente, aquellas de tipo “geográfico”.

6

7 **ARTÍCULO 29. Restricciones a la autonomía de la voluntad.**

8 La elección de la ley aplicable hecha conforme al artículo anterior puede obviarse  
9 en la medida en que sea necesario para asegurar el cumplimiento de las restricciones  
10 impuestas a la autonomía de la voluntad por la legislación puertorriqueña y por la del  
11 Estado cuya ley sería aplicable al asunto en particular, según los siguientes artículos de  
12 este Título.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
15 científica moderna.

16 **Concordancias:**

17

18

**Comentario**

19 La idea de que la autonomía de la voluntad tenga algunas restricciones es tan  
20 aceptada como el principio mismo de la autonomía de la voluntad. Desafortunadamente,  
21 hay menos consenso sobre cómo deben definirse estas restricciones y cuál debe ser su  
22 alcance. Las leyes de tres Estados potencialmente diferentes pueden intervenir en esta  
23 cuestión: (a) la ley del Estado del foro (“en adelante,” *lex fori*); (b) la ley elegida por las  
24 partes de acuerdo con el artículo 28 (en adelante, “ley elegida”); y (c) la ley que, según  
25 los artículos siguientes de este Título IV, aplicaría al asunto en particular cuando las  
26 partes no han hecho una elección válida (en adelante, “*lex causae*”). Obviamente, cuando  
27 las tres leyes coinciden en el mismo Estado, no existe un problema de derecho  
28 internacional privado. Tampoco hay problema cuando los tres Estados tienen la misma  
29 ley o leyes similares respecto al asunto sustantivo de que se trata o respecto al asunto de

1 la autonomía de la voluntad, de modo que la ley elegida no viola ninguna restricción  
2 impuesta por la *lex fori* o la *lex causae*. Los problemas surgen, sin embargo, cuando la *lex*  
3 *fori*, la *lex causae* o ambas restringen la autonomía de la voluntad más que la ley elegida  
4 o de forma diferente.

5 El asunto medular es determinar la ley del Estado que debe tomarse como medida  
6 para fijar las restricciones a la autonomía de la voluntad. Las alternativas, entre otras,  
7 son: la *lex fori* solamente, la *lex causae* solamente, la *lex fori* o la *lex causae*  
8 alternativamente (lo que significa que la elección de la ley aplicable hecha por las partes  
9 es nula, si viola la *lex fori* o la *lex causae*) o la *lex causae* y la *lex fori* conjuntamente. El  
10 artículo 29 se basa en esta última alternativa. Esto quiere decir que la elección realizada  
11 por las partes debe obviarse sólo en lo que viole las restricciones a la autonomía de la  
12 voluntad impuestas por ambas leyes (la *lex fori* y la *lex causae*). Si se dejaran a un lado  
13 los casos en los que la *lex causae* es la *lex fori* (por ejemplo, casos en los que la ley de  
14 Puerto Rico aplicaría en defecto de una elección por las partes), esto significa que la  
15 elección de las partes se sostendrá cuando la ley elegida: (1) viola las restricciones a la  
16 autonomía de la voluntad impuesta por la *lex fori*, pero no viola alguna restricción  
17 impuesta por la *lex causae*; o (2) viola las restricciones impuestas por la *lex causae*, pero  
18 no, alguna restricción impuesta por la *lex fori*. Para la explicación de otras posibilidades,  
19 véase Symeonides, *Codifying Choice of Law for Contracts: The Puerto Rico Project*, in  
20 *Law and Justice in Multistate World: A Tribute to Arthur T. von Mehren*, pág. 419, 422-  
21 424 (2002).

22 En cuanto a los casos que aparecen en la categoría (1), el artículo 29 lleva a los  
23 mismos resultados que la mayoría de las codificaciones de derecho internacional privado.

1 Respecto a los casos de la categoría (2), el artículo 29 adopta una posición más liberal en  
2 relación con la autonomía de la voluntad que la mayoría de las demás codificaciones.  
3 Esta posición puede justificarse por el hecho de que el ámbito de la autonomía de la  
4 voluntad en este Título es considerablemente más limitado que en otros sistemas, en lo  
5 referente a asuntos como los tipos de contrato, en los que se les permite operar. Como se  
6 expresó anteriormente (véase el comentario al artículo 28), la autonomía de la voluntad  
7 no se extiende a los problemas de capacidad o de consentimiento (véanse los artículos 33  
8 y 34). Además, para tres clases de contratos en los que usualmente las partes tienen una  
9 fuerza desigual de negociación, o sea, los contratos de consumo, los contratos de empleo  
10 y ciertos contratos de seguro, artículos 35-37, hay disposiciones especiales que protegen a  
11 la parte más débil y prevalecen ante las disposiciones generales de los artículos 28 y 27.  
12 Resguardado el interés de proteger a las partes más débiles a través de estos medios  
13 directos, la inclinación del artículo 28 a favor de la autonomía de la voluntad en todos los  
14 demás contratos o problemas puede defenderse sobre la premisa de que ésta adelanta las  
15 políticas de facilitar la planificación ordenada de los negocios y de promover el tráfico  
16 mercantil multiestatal, según identificadas en el artículo 30.

17

18 **ARTÍCULO 30. Regla general.**

19 En ausencia de una elección válida de la ley aplicable, las obligaciones  
20 contractuales se rigen por la ley del Estado que tiene la conexión más significativa con  
21 las partes y la disputa en relación con el problema de que se trata.

22 Para hacer esta determinación, se toman en consideración y se evalúan todos los  
23 contactos fácticos pertinentes, tales como el lugar de negociación, del perfeccionamiento  
24 y del cumplimiento del contrato, el domicilio, la residencial habitual o el lugar de  
25 negocios de las partes y la ubicación del objeto del contrato, de acuerdo con:

26 (a) la naturaleza, el tipo y el propósito del contrato; y

27 (b) los principios del artículo 2 y las políticas allí mencionadas, así como las  
28 políticas de facilitar la planificación ordenada de los negocios, de promover el tráfico  
29 mercantil multiestatal y de proteger a una parte de la imposición indebida de la otra.

1

2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
3 científica moderna.

4 **Concordancias:**

5

6

### Comentario

7 El artículo 30 aplica cuando las partes no hayan realizado una elección de la ley

8 aplicable que sea válida según las disposiciones de este Título. Es decir, el artículo 30

9 aplica: cuando las partes no han seleccionado la ley aplicable (véase el artículo 28);

10 cuando han hecho una elección parcial; o cuando la elección hecha resulta inválida en

11 todo o en parte, porque viola las limitaciones que establece el artículo 29 o por motivo de

12 un defecto de forma (véase el artículo 32), capacidad (véase el artículo 33) o

13 consentimiento (véase el artículo 34). Además, aun en los casos en los que no ha habido

14 una elección válida de la ley aplicable, el artículo 30 aplica sólo cuando no sea

15 desplazado por los artículos 31-37, los cuales son más específicos. A su vez, los artículos

16 31-34 autorizan, expresa o implícitamente, la aplicación del artículo 30 en algunas

17 circunstancias.

18 El artículo 11 del Código Civil vigente contiene una norma para determinar la ley

19 aplicable a las “formas y solemnidades de los contratos”, pero no tiene normas para

20 resolver otros problemas de derecho internacional privado que pueden surgir en materia

21 de contratos. En un intento por llenar esa laguna, el Tribunal Supremo de Puerto Rico

22 decidió, en el caso *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Association, Inc.*, 83

23 *D.P.R.* 559 (1961), “rechazar las teorías conceptualistas del lugar de la contratación”, y

24 adoptar “la teoría que sostiene la aplicabilidad de las leyes del Estado que tiene más

25 contacto y más íntima relación con el contrato por motivo del enorme interés de este

1 último en proteger el interés de sus ciudadanos”. En *Green Giant Co. v. Tribunal*  
2 *Superior*, 104 D.P.R. 489 (1975), el Tribunal Supremo reiteró: “no es el número de  
3 contactos lo que determina la ley aplicable sino la calidad de éstos en relación con la  
4 cuestión en controversia”. Id., pág. 498. Para examinar una discusión doctrinal del caso  
5 *Green Giant*, véase Passalacqua, *El Derecho Internacional Privado de Puerto Rico en*  
6 *materia de contratos*, 41 Rev.Col.Abo.P.R. 85, 92-93 (1978). En casos posteriores, tales  
7 como *Archilla v. Smyth Worldwide Movers*, 106 D.P.R. 538 (1977) y *Federal Insurance*  
8 *Co. v. Dresser Industries, Inc*, 111 D.P.R. 96 (1981), el Tribunal Supremo sugirió que  
9 debía desarrollarse un enfoque más flexible, derivado de la experiencia comparada, al  
10 determinar el derecho aplicable en materia de contratos. Véase Symeonides, *Puerto*  
11 *Rico's Conflicts Law*, pág. 421-26. El artículo 30 y el Título IV de este Libro responden a  
12 ese llamado.

13 El primer párrafo del artículo 30 enuncia —con un lenguaje intencionalmente  
14 idéntico al empleado en el artículo 2 para otros conflictos en general— el objetivo del  
15 proceso de determinación del derecho aplicable para los conflictos de leyes en materia de  
16 contratos. Para examinar el significado de esta redacción y su relación con la experiencia  
17 puertorriqueña y con la extranjera en materia de conflicto de leyes, véase el comentario al  
18 artículo 2.

19 El segundo párrafo del artículo 30 describe el proceso para alcanzar el objetivo  
20 enunciado en el primer párrafo. Se pretende que este proceso sea igual al establecido para  
21 otros conflictos en el segundo párrafo del artículo 2, aun cuando la redacción utilizada es  
22 diferente. El hecho de que el segundo párrafo del artículo 30 enumere contactos fácticos  
23 antes de referirse a las políticas no quiere decir que lo que allí se considera sea un

1 proceso cuantitativo, para contar contactos fácticos, o una evaluación de éstos en  
2 abstracto, sin prestar atención a las políticas pertinentes de los Estados implicados. Según  
3 dispuso el Tribunal Supremo en *Green Giant*, “[n]o es el número de contactos lo que  
4 determina la ley aplicable sino la calidad de éstos en relación con la cuestión en  
5 controversia”. 104 D.P.R. pág. 498. Tal como declara el artículo 30, los contactos fácticos  
6 allí mencionados deben evaluarse “de acuerdo con... los principios del artículo 2”, el cual  
7 dispone que se evaluarán “la fuerza y pertinencia” de las políticas de los Estados  
8 involucrados. Por ende, el proceso de determinación del derecho aplicable debe aspirar a  
9 identificar el Estado que, de acuerdo con las políticas que por razón de su relación fáctica  
10 o de otra índole con el contrato, con el negocio subyacente y con las partes, afrontaría las  
11 más serias consecuencias de tipo legal, económico y de otra naturaleza, si no se aplicara  
12 su ley al asunto de que se trata. Nótese que el objetivo de este proceso es el mismo que  
13 establece el artículo 2 para el resto de este Libro.

14 El segundo párrafo del artículo 30 añade especificidad a este proceso: a) al  
15 proveer una lista de contactos fácticos que ayudarán a identificar los Estados  
16 involucrados y a determinar la fuerza y la pertinencia de sus respectivas políticas y el  
17 impacto de la decisión del tribunal sobre éstas; (b) al añadir a la lista de políticas  
18 mencionadas en el artículo 2 otras tres que son potencialmente relevantes en los  
19 conflictos de leyes en materia de contratos y que ayudarán a proveer un marco de análisis  
20 diseñado especialmente para tales conflictos; y c) al reiterar que la evaluación dialéctica  
21 de tales políticas y contactos se hará de acuerdo con la naturaleza, el tipo y el propósito  
22 del contrato.

1           La enumeración de los contactos y las políticas que aparecen en el segundo  
2 párrafo del artículo 30 no pretende ser exhaustiva o establecer jerarquía. Además, la  
3 referencia expresa al artículo 2 añade lo que allí se dispone sobre las políticas pertinentes  
4 de los Estados involucrados y varias políticas multiestatales —algunas de las cuales son  
5 particularmente pertinentes en los conflictos de leyes en materia contractual— como la  
6 política de proteger las expectativas justificadas de las partes y la de minimizar las  
7 consecuencias adversas que puede tener el someter a las partes a la ley de más de un  
8 Estado.

9           El inciso (a) del segundo párrafo del artículo 30, ubicado a propósito entre la lista  
10 de contactos fácticos y la lista de políticas, pretende servir de recordatorio de que la  
11 evaluación, tanto de los contactos como de las políticas, debe realizarse teniendo en  
12 mente la naturaleza, tipo y propósito del contrato. Por ejemplo, en un acuerdo sobre  
13 alimentos para los hijos, el domicilio de las partes sería, ordinariamente, de mayor  
14 importancia que cualquier otro de los factores enumerados en el artículo 30; mientras que  
15 la política de promover el tráfico mercantil multiestatal sería mucho menos relevante que  
16 cualquiera de las demás políticas referidas en el inciso (b). De igual manera, en un  
17 contrato de empleo, el lugar donde se realizaría el trabajo estaría usualmente entre los  
18 contactos fácticos de mayor importancia, y la política de proteger a una parte de la  
19 imposición indebida de la otra adquiriría una importancia significativa. Compárese el  
20 artículo 36. Finalmente, dicha política sería de mayor importancia en los típicos contratos  
21 de consumo que en contratos mercantiles entre partes con igual fuerza de negociación.  
22 Compárese el artículo 35.

23



1 **ARTÍCULO 31. Reglas especiales.**

2 Salvo en las ocasiones en las que las partes elijan válidamente la ley aplicable, los  
3 contratos enumerados en este artículo se rigen, respectivamente, por la ley del Estado que  
4 se determine según se dispone a continuación:

5 (a) Los contratos relacionados con los derechos sobre la propiedad inmueble se  
6 rigen por la ley del Estado donde se sitúa la propiedad.

7 (b) Los contratos de compraventa de bienes muebles que no se regulen por el  
8 artículo 35 se rigen por la ley del Estado donde el vendedor tenga su principal lugar de  
9 negocios.

10 (c) Los contratos de transporte que no se regulen por el artículo 35 se rigen por la  
11 ley del Estado donde el porteador tenga su principal lugar de negocios.

12 (d) Los contratos de franquicia se rigen por la ley del Estado donde la franquicia  
13 operará según los términos del contrato.

14 (e) Los contratos de concesión se rigen por la ley del Estado donde el concedente  
15 tenga su principal lugar de negocios.

16 (f) Los contratos de agencia se rigen, con respecto a los derechos y los deberes  
17 entre el principal y el agente, por la ley del Estado donde el agente desempeñe,  
18 habitualmente, su trabajo.

19 Sin embargo, una parte puede evitar la aplicación de la ley del Estado  
20 determinado según las reglas anteriores si demuestra que, con respecto al asunto en  
21 controversia, otro Estado tiene una conexión claramente más significativa con las partes y  
22 con el negocio, según los principios del artículo 30.

23  
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
25 científica moderna.

26 **Concordancias:**

27  
28 **Comentario**

29 El artículo 31 provee reglas especiales para determinar la ley aplicable a ciertos  
30 tipos de contrato, con el objetivo de reducir la carga del tribunal al identificar la ley  
31 aplicable, proporcionar mayor certeza y lograr que esa determinación sea más predecible.

32 Estas reglas aplican a menos que las partes elijan válidamente la ley aplicable o en la  
33 medida en que ésta no se haya elegido. Esto tiene el mismo significado que en el artículo  
34 30. Las reglas del artículo 31 no aplican a problemas de forma, capacidad o  
35 consentimiento; estos problemas se rigen por los artículos 32-34. Dichos artículos, por ser  
36 más específicos, prevalecen sobre el artículo comentado. Finalmente, cada una de estas

1 reglas puede quedar desplazada si la parte que se opone a su aplicación demuestra que,  
2 con respecto al asunto de que se trata, un Estado cuya ley no ha sido designada como  
3 aplicable por la regla en particular tiene “una conexión claramente más significativa con  
4 las partes y con el negocio” que el Estado designado. Por ejemplo, en un caso relacionado  
5 con un contrato de concesión regido por el inciso (e) del artículo 31, el concesionario  
6 puede demostrar, “según los principios del artículo 30”, que, con respecto al problema en  
7 controversia, el Estado donde debe efectuarse el cumplimiento tiene una “conexión  
8 claramente más significativa con las partes y el negocio” que “el Estado donde el  
9 concedente tiene su principal lugar de negocios”. De ser así, debe aplicar la ley del lugar  
10 del cumplimiento.

11 Para fines comparativos, véanse las secciones 189-191 y 197 del Restatement  
12 Segundo y los siguientes códigos y leyes: Artículo 4(2)-(5) de la *Convención de Roma*;  
13 artículo 28(2)-(5) del EGBGB; y el artículo 117(2)-(3) de la Ley Suiza de Conflictos de  
14 1987. Véanse también las reglas que aparecen en el artículo 2612-2616 del Proyecto de  
15 Derecho Internacional Privado de Argentina de 1998; los artículos 75-80 del Proyecto de  
16 Derecho Internacional Privado de Argentina de 2003; las secciones 24-29 de la Ley  
17 Húngara de Derecho Internacional Privado; el artículo 20 de la Ley Yugoslava de  
18 Derecho Internacional Privado de 1982; y la sección 12 de la Ley de Derecho  
19 Internacional Privado de la Antigua República Democrática Alemana. Para una amplia  
20 discusión de este tema, tanto histórica como comparada, véase Lando, *The Conflict of*  
21 *Laws of Contracts: General Principles*, 189 Académie de Droit International, Recueil des  
22 Cours, 225, 338-46 (1984-VI).

23

## CAPÍTULO II. Problemas particulares

### ARTÍCULO 32. Validez formal.

Un contrato es formalmente válido si cumple con los requisitos prescritos en la legislación de cualquiera de los siguientes Estados:

(a) el Estado cuya ley eligieron válidamente las partes, a tenor con los artículos 28 y 29;

(b) el Estado cuya ley aplica a este problema, según los artículos 30 y 31;

(c) el Estado en el que una de las partes o su agente, si la parte actuó a través de un agente, expresó su aceptación del contrato; o

(d) el Estado donde está situado el bien inmueble, siempre que el contrato contenga derechos sobre dicho bien.

Sin embargo, cuando la legislación puertorriqueña impone un requisito de forma para preservar un interés público importante, las partes deberán cumplir sustancialmente con los requisitos de forma de la ley aplicable, según el inciso (b).

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica moderna.

**Concordancias:** Sustituye al artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples cambios sustantivos.

### Comentario

El artículo 32 aplica a problemas de forma solamente. La determinación de si un problema es de forma o no se rige por la ley del foro. (Véase el artículo 5 sobre calificación). El artículo 32 establece lo que la literatura del derecho internacional privado denomina “regla de convalidación”, es decir, una regla que favorece la validación de los contratos (*favor negotii*) al hacer referencias alternativas a cualquiera de ciertas leyes enumeradas que convalide el aspecto formal del contrato. Para examinar algunos ejemplos, así como la discusión de dichas reglas, véase Symeonides, *Private International Law*, pág. 50-52. Véanse también el artículo 13 de la *Convención Interamericana*; el artículo 2610 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de 1998; el artículo 74 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de 2003. Esta regla se ha justificado a partir de la premisa de que, en la

1 mayoría de los casos, las leyes de los distintos Estados sobre los requisitos de forma en  
2 materia de contratos sólo difieren en cuanto a pequeños detalles y no, en su política  
3 fundamental. Por esto, la falta de cumplimiento de los requisitos de forma de un Estado  
4 no debe frustrar, sin más, el interés de las partes de vincularse contractualmente, si tal  
5 contrato cumple con los requisitos de forma de otro Estado relacionado razonablemente  
6 con las partes y el negocio. Véase Weintraub, *Commentary on the Conflict of Laws*, pág.  
7 387 (3rd ed. 1986). Sin embargo, la convalidación no debe ser un fin en sí misma. En  
8 ciertas áreas del derecho, los requisitos de forma pretenden asegurar el cumplimiento de  
9 políticas sustantivas importantes, por lo que cualquier regla de convalidación debe tener  
10 las excepciones apropiadas para preservar esas políticas. Con ese fin, el segundo párrafo  
11 de este artículo provee una excepción a la regla de convalidación establecida en el primer  
12 párrafo.

13 Según el primer párrafo del artículo 11 del Código Civil vigente, la validez formal  
14 de los contratos y de los actos jurídicos en general se rige, exclusivamente, por la  
15 legislación del lugar “en que se otorguen”. Aunque la redacción de esta disposición no da  
16 lugar a dudas sobre su pretendido carácter imperativo, el Tribunal Supremo de Puerto  
17 Rico decidió “interpretar esa doctrina de forma facultativa, potestativa u opcional, y no  
18 de forma coactiva o imperativa”. *Viuda de Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914, 922  
19 (1975). El artículo 32 incorpora, y a la vez expande, la doctrina del Tribunal Supremo en  
20 el caso *Viuda de Ruiz v. Registrador*. Primero, aunque la ley del lugar de  
21 perfeccionamiento del contrato puede aplicarse todavía a los problemas de validez  
22 formal, no es ya la única ley aplicable a tales problemas; segundo, su aplicación se  
23 autoriza para convalidar, y no, para invalidar, el contrato; y, tercero, ya no es necesario

1 que la totalidad del contrato se haya formado en ese Estado para que su ley sea aplicable.  
2 Basta que, por lo menos, una de las partes haya expresado su avenencia al contrato en ese  
3 Estado. Véase el inciso (c) del artículo 32 y su comentario.

4 Según el inciso (a), un contrato es válido con respecto a la forma, si satisface los  
5 requisitos pertinentes prescritos en “el Estado cuya ley eligieron válidamente las partes, a  
6 tenor con los artículos 28 y 29”. Ciertamente, uno de los requisitos previos para  
7 determinar si la ley se eligió válidamente “a tenor con los artículos 28 y 29” es que el  
8 contrato sea válido con respecto a la forma, según el artículo 32. Este carácter circular es  
9 evitable. Obviamente, si el contrato es inválido con respecto a la forma según la ley  
10 aparentemente elegida, no hay necesidad de examinar si esa ley fue válidamente  
11 seleccionada según otros criterios. Si el contrato parece ser formalmente válido de  
12 acuerdo con la ley alegadamente seleccionada, entonces, debe examinarse si la elección  
13 se expresó de la manera requerida en el artículo 28 y si está dentro de los límites  
14 prescritos en el artículo 29. Si la respuesta a ambas preguntas es positiva, debe  
15 mantenerse la validez formal del contrato (salvo en los casos comprendidos en el segundo  
16 párrafo del artículo 32), aun cuando el contrato no satisfaga los requisitos formales de  
17 ninguna de las demás leyes enumeradas en el artículo 32. Para examinar disposiciones  
18 similares, véase el artículo 13 de la *Convención Interamericana*; el artículo 9(1) de la  
19 *Convención de Roma*; el artículo 11(1) de la *Convención de La Haya sobre Compraventa*  
20 *Internacional*; el artículo 11(1) del EGBGB; el artículo 124(1) de la Ley de Derecho  
21 Internacional Privado de Suiza; y la sección 199(1) del *Restatement Segundo*.

22 Cuando las partes hayan acordado someter el contrato a la legislación de más de  
23 un Estado (véase el comentario al artículo 28), la interrogante sobre cuál de esas leyes

1 debe tenerse como la elegida para regir los aspectos formales es un asunto de  
2 interpretación contractual. Cuando las partes hayan seleccionado una ley en particular  
3 para regir sólo una parte del contrato, entonces, la interrogante sobre si el problema de  
4 forma debe resolverse bajo el inciso (a) o el inciso (b) del artículo 32 será un asunto tanto  
5 de interpretación contractual como del ejercicio de la discreción judicial, según los  
6 principios del artículo 30.

7 Otra ley que puede aplicarse para convalidar el contrato con respecto a la forma es  
8 la que identifica el inciso (b) como la del “ Estado cuya ley aplica a este problema, según  
9 los artículos 30 y 31” (*La lex causae specialis*). El uso de la expresión “a este problema”  
10 en vez de “al contrato” en este artículo (utilizada en la mayoría de las convenciones y los  
11 códigos europeos) pretende afrontar la situación que surge cuando, al seguir el artículo  
12 36, resulta que distintos problemas del contrato se rigen por diferentes leyes. (Véase lo  
13 expresado en el comentario al artículo 2 sobre el fenómeno de *dépeçage*). La cuestión,  
14 entonces, es determinar cuál de esas leyes debe aplicarse al aspecto de forma. Permitir  
15 que cualquiera de dichas leyes valide el contrato con respecto a la forma sería llevar el  
16 *desideratum* de validación demasiado lejos. Por ejemplo, habría poca justificación para  
17 validar un contrato bajo la ley del Estado “X” sólo porque la ley de dicho Estado fuera  
18 aplicable a un problema relacionado con la tasa de cambio de moneda. Los redactores de  
19 la *Convención de Roma* sugieren que “when a contract is subject to several laws..., it  
20 would be reasonable to apply the law applicable to the part of the contract most closely  
21 connected with the disputed condition on which its formal validity depends”. Giuliano &  
22 Lagarde, "Report on the Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations",  
23 en P. North (ed.), *Contract Conflicts* 355, 384 (Artículo 9) (1982).

1 El inciso (b) del artículo 32 pretende lograr de forma más directa este resultado al  
2 enfocar, desde el principio, el problema de la validez formal. Si el contrato satisface los  
3 requisitos de forma prescritos por “la ley del Estado que tiene la conexión más  
4 significativa... en relación con el problema [de forma]...” (Artículo 30), entonces, el  
5 contrato debe validarse con respecto a la forma, aun cuando no satisfaga los requisitos  
6 formales de otros Estados que tengan “la conexión más significativa” con otros aspectos  
7 del contrato. Por otra parte, si todos, o la mayor parte, de esos otros problemas se rigen  
8 por la ley del mismo Estado según el artículo 30, entonces, es muy probable, aunque no  
9 inevitable, que dicho Estado también tenga “la conexión más significativa” con respecto  
10 al asunto de forma. Si el contrato satisface los requisitos de forma de dicho Estado, el  
11 contrato debe validarse con respecto a la forma, a menos que la parte que alega la  
12 invalidez demuestre que otro Estado cuya ley invalidaría el contrato tiene una conexión  
13 claramente más significativa con respecto al asunto de forma. El mismo enfoque aplica a  
14 los tipos de contrato referidos en el artículo 31. La referencia a los “artículos 30 y 31”  
15 que aparece en el inciso (b) del artículo 32 significa que, si el contrato es uno de los  
16 enumerados en el artículo 31 y satisface los requisitos de forma de la ley aplicable a  
17 dicho contrato según ese artículo, el contrato debe validarse con respecto a la forma, a  
18 menos que la parte que propone la invalidez demuestre que, con respecto al problema de  
19 forma, otro Estado cuya ley invalidaría el contrato tiene “una conexión claramente más  
20 significativa..., según los principios del artículo 30”.

21 En cuanto al inciso (c) del artículo 32, hay que señalar que la tradicional regla de  
22 *lex loci contractus*, por lo menos en la versión imperativa y de exclusión en que aparece  
23 en el artículo 11 del Código Civil vigente, ya no es adecuada. Los sistemas que aún no la

1 han abolido la mantienen como una de varias referencias alternativas. Véanse, por  
2 ejemplo, el artículo 11(1) del Código Civil español; el artículo 13 de la *Convención*  
3 *Interamericana*; el artículo 2610 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de  
4 Argentina de 1998; el artículo 74 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de  
5 Argentina de 2003. Sin embargo, aun en esa forma moderada, esta antigua regla podría  
6 convertirse, en algunos casos, en un verdadero estorbo porque “el lugar del  
7 perfeccionamiento del contrato” puede presentar, de por sí, un difícil problema de  
8 conflicto de leyes. Para evitar este problema, las codificaciones modernas se enfocan en  
9 el lugar donde las partes “estaban” en el momento del perfeccionamiento del contrato y  
10 así redefinen, esencialmente, el *locus contractus*. En los contratos establecidos con la  
11 intervención de agentes, el lugar pertinente es aquél donde el agente actuó. Véanse el  
12 artículo 9(1)-(3) de la *Convención de Roma*; el artículo 11(1)-(3) de la *Convención de La*  
13 *Haya sobre Compraventa Internacional*; el artículo 11(1)-(3) del EGBGB; el artículo  
14 124(1)-(2) de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado; y el artículo 2610 del  
15 Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de 1998 y el artículo 74 del  
16 Proyecto de Derecho Internacional Privado de Argentina de 2003. El inciso (c) del  
17 artículo 32 toma una posición similar, aunque no idéntica. En vez de referirse, como estas  
18 disposiciones extranjeras, al lugar donde las partes “están”, el inciso (c) hace referencia,  
19 con mayor precisión, al lugar donde las partes expresaron su aceptación del contrato. Este  
20 lenguaje es lo suficientemente amplio como para abarcar, desde la firma formal del  
21 contrato, un estrechón de manos, el mero silencio o cualquier otro acto u omisión del cual  
22 pueda inferirse el consentimiento de una persona para contratar. Cuando las partes  
23 consienten en el mismo lugar, el contrato puede considerarse concluido en tal lugar. En



1 ese caso, esta regla producirá el mismo resultado que la antigua regla *lex loci contractus*.  
2 Cuando las partes expresen su consentimiento en diferentes lugares, la ley de cualquiera  
3 de ellos puede utilizarse para validar el contrato. Éste es un paso significativo hacia la  
4 liberalización del derecho, atenuado, sin embargo, por la excepción del segundo párrafo  
5 del artículo 32.

6 El inciso (d) autoriza la aplicación de la ley del lugar donde se sitúa el bien  
7 inmueble (*lex rei sitae*) “siempre que el contrato contenga derechos sobre dicho bien”,  
8 pero no la autoriza con respecto a bienes inmuebles situados en otro lugar ni respecto a  
9 derechos sobre bienes muebles. Obsérvese que este inciso utiliza a propósito el término  
10 “derechos” sobre el bien inmueble, en vez del término “derechos reales”, empleado en el  
11 artículo 26, que es más específico. Además, ese mismo artículo establece que “la  
12 determinación de la naturaleza mueble o inmueble de un bien se rige por el derecho  
13 sustantivo del Estado donde se sitúa el bien”.

14 En la mayoría de los casos, la ley del lugar también será la *lex causae*, según los  
15 artículos 31(a) y 30. De ser así, estos casos pueden resolverse, por la aplicación del inciso  
16 (b), o por la del (d) del artículo 32. La utilidad del inciso (d) consiste en que, si el  
17 contrato es válido con respecto a la forma según la ley del lugar, el tribunal no tiene que  
18 pasar por el laborioso proceso de identificar la *lex causae*, según el artículo 30. Esa carga  
19 recaerá en la parte que alega la invalidez del contrato, y su posición deberá prevalecer  
20 sólo si demuestra que la excepción del segundo párrafo del artículo 32 aplica en ese caso.

21 Tal como en la disposición correspondiente del Código Civil español (artículo  
22 11(1), tercera oración), la regla del inciso (d) del artículo 29 se formula “de manera  
23 facultativa u opcional y no, en forma coactiva o imperativa” (paráfrasis del caso *Viuda de*

1 *Ruiz*, ). En esto estriba la diferencia entre esta regla y la tradicional regla del lugar o *situs*  
2 *rule* de los países del *common law* o su regla equivalente en los códigos civiles  
3 tradicionales. Véanse, por ejemplo, el artículo 12 del Código Civil griego y el artículo  
4 26(2) del Código Civil italiano. La *Convención de Roma* ha tomado una posición  
5 intermedia al autorizar la aplicación de los requisitos de forma de la ley del lugar, ya sea  
6 que validen o invaliden el contrato, pero sólo si la ley del lugar impone el cumplimiento  
7 de dichos requisitos “sin importar el país de la formación del contrato o la ley que rige el  
8 contrato”. Artículo 9(6) de la *Convención de Roma*. Véase también el artículo 11(4) del  
9 EGBGB. En muchos casos, puede llegarse al mismo resultado mediante la aplicación del  
10 segundo párrafo de este artículo.

11 La excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 32 es un punto medio  
12 entre el *desideratum* de validación, reflejado en el primer párrafo, y la necesidad de  
13 proteger las políticas legítimas que persiguen las normas que exigen ciertas formas en  
14 determinados contratos. La excepción aplica sólo cuando la legislación puertorriqueña  
15 impone un requisito de forma para preservar un interés público importante. En otras  
16 palabras, en una controversia que tenga suficientes contactos con Puerto Rico como para  
17 satisfacer los requisitos de jurisdicción, el tribunal no debe considerar la invalidación de  
18 un contrato por irregularidades de forma, a menos que estas consideraciones sean de  
19 suficiente importancia en la legislación puertorriqueña. Si ambos requisitos se cumplen,  
20 entonces, aplicará esta excepción y se requerirá el cumplimiento sustancial con los  
21 requisitos de forma de la ley aplicable, según el inciso (b).

22 Por ejemplo, A y B realizan una donación de un bien inmueble por medio de un  
23 documento privado en el Estado “X”. Si el Estado “X” considera que tales donaciones

1 son válidas en cuanto a la forma, entonces, según el inciso (c), la donación debe  
2 mantenerse, ya que al menos una parte ha expresado su aceptación al contrato” en el  
3 Estado “X”. Sin embargo, mientras la legislación puertorriqueña requiera que tales  
4 donaciones se “hagan por escritura pública”, deberá entrar en juego el segundo párrafo  
5 del artículo 38. Si, como parece probable (compárese, por ejemplo, *La Costa Sampedro v.*  
6 *La Costa Bolívar*, 112 D.P.R. 9 (1982); *López Torres v. González Vázquez*, 151 D.P.R.  
7 225 (2000), este requisito se exige “para preservar un interés público importante”,  
8 entonces, el tribunal debe identificar “el Estado cuya ley aplicaría a este asunto, según los  
9 artículos 30 y 31”. A tenor con el inciso (a) del artículo 31, tal contrato se regiría por la  
10 ley del lugar donde el inmueble se sitúa. Si el inmueble se sitúa en Puerto Rico, la *lex*  
11 *causae*, según los artículos 30 y 31, coincidirá, probablemente, con la *lex fori*, y la  
12 donación se invalidará con respecto a la forma, ya que el documento privado no logra el  
13 “cumplimiento sustancial” del requisito de escritura pública dispuesto en el artículo 575  
14 (c) del Código vigente, equivalente al Artículo 86 del Borrador del Libro Quinto. Por otra  
15 parte, si el inmueble se sitúa en el Estado “Y”, entonces, la ley de ese Estado será  
16 probablemente la *lex causae*, por la aplicación combinada de los artículos 30 y 31. Si la  
17 ley del Estado “Y” requiere que tales donaciones se realicen ante cuatro testigos, y la  
18 donación en controversia se realizó ante tres, el tribunal puede decidir que eso equivale a  
19 un “cumplimiento sustancial”. Si ése es el caso, la donación debe validarse en cuanto a la  
20 forma.

21

22 **ARTÍCULO 33. Capacidad.**

23 Se considera que una persona tiene capacidad para contratar si es capaz según la  
24 ley de su domicilio o según la ley aplicable a este problema de acuerdo con el artículo 30.

1 Cuando una persona no tiene capacidad según ninguna de esas leyes, las consecuencias de  
2 la incapacidad se rigen por la ley aplicable de acuerdo con el artículo 30.

3 Una parte que, según la ley de su domicilio, no tiene capacidad para contratar  
4 puede alegar su incapacidad contra otra parte que sabía de tal incapacidad o que debía  
5 saber. En este caso, las consecuencias de la incapacidad se rigen por la ley del domicilio  
6 de la parte incapaz.

7  
8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
9 científica moderna.

10 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
11 cambios sustantivos.

### 12 **Comentario**

13  
14 Este artículo aplica al problema de la capacidad para contratar. La determinación  
15 de si se trata de un problema de capacidad para contratar se hace según la ley del foro.  
16 Véase el artículo 5. El Código Civil vigente define, de forma negativa, la capacidad para  
17 contratar al tratar sobre la “incapacidad” (Artículo 1216 del Código Civil vigente) y sobre  
18 “personas que no pueden prestar su consentimiento” a un contrato (Artículo 1215 del  
19 Código Civil vigente). Los problemas del consentimiento en los contratos se rigen por el  
20 artículo 34; los concernientes a la capacidad para testar y a la capacidad para heredar, por  
21 los artículos 44 y 46, respectivamente; los concernientes a la capacidad para realizar actos  
22 jurídicos que no sean contratos ni testamentos, por el artículo 33, como resultado de la  
23 remisión del artículo 38; y los problemas de la capacidad para ser sujeto de derechos y  
24 obligaciones, por el artículo 10.

25 El artículo 33 hace referencia a dos leyes potencialmente distintas: la ley del  
26 domicilio (*lex domicilii*) de la parte cuya capacidad se impugna; y la ley que sería  
27 aplicable al problema de la capacidad, según los principios del artículo 30 (*lex causae*).  
28 Aparte de los casos en los que ambas fórmulas lleven a la ley de un mismo Estado, los  
29 restantes casos pueden dividirse en cuatro categorías: (1) capaz según ambas leyes; (2)

1 incapaz según ambas leyes; (3) capaz según la ley de su domicilio, pero no, según la *lex*  
2 *causae*; e (4) incapaz según la ley de su domicilio, pero capaz según la *lex causae*.

3 La primera oración del primer párrafo del artículo 33 trata expresamente los casos  
4 de la tercera categoría, y dispone que la parte en cuestión debe considerarse capaz para  
5 contratar. Esta oración, de manera claramente implícita, abarca también los casos que  
6 caen en la primera categoría y sugiere, *a fortiori*, que la persona aludida debe  
7 considerarse capaz de contratar. Es posible que esté menos claro que, por implicación  
8 negativa, dicha oración también incluye los casos de la segunda categoría (es decir, los  
9 casos en los que la persona es incapaz, tanto según la *lex domicili* como según la *lex*  
10 *causae*). Por el contrario, a esa persona debe considerársela “incapaz para contratar”. La  
11 segunda oración del primer párrafo se activa desde este punto y establece que, en esos  
12 casos, las consecuencias de la incapacidad se rigen por la ley aplicable a este problema,  
13 según el artículo 30, en vez de, por ejemplo, según la ley del domicilio del incapaz.

14 El hecho de que estos casos estén cubiertos por el primer párrafo significa, a su  
15 vez, que no están cubiertos por el segundo párrafo. Por tanto, el segundo párrafo del  
16 artículo 33 debe interpretarse de manera que abarque sólo los casos de la cuarta categoría:  
17 aquellos en los que el contratante es incapaz según la ley de su domicilio, pero se le  
18 consideraría capaz, según la *lex causae*. En ausencia del segundo párrafo, dicha persona  
19 se consideraría incapaz para contratar, de acuerdo con el lenguaje alternativo del primer  
20 párrafo. El segundo párrafo provee a dicha parte una vía directa para alegar su  
21 incapacidad contra la otra parte, si está dispuesto a probar que la otra parte “sabía de tal  
22 incapacidad o debía saber” y si puede probarlo. Se trata de una vía adicional a la provista  
23 implícitamente en el primer párrafo, esto es, la de probar que la ley de otro Estado sería

1 aplicable a este problema, según el artículo 30, y que, también conforme a esa ley, la  
2 parte se consideraría incapaz. Si la parte no puede utilizar alguna de estas dos formas de  
3 impugnar la validez del contrato o no le interesa hacerlo, éste deberá validarse con  
4 respecto a la capacidad mediante la utilización del lenguaje alternativo del primer  
5 párrafo.

6 El objetivo de este artículo es plasmar una norma que equilibre dos políticas que,  
7 frecuentemente, se encuentran en pugna. La primera política es la de proteger la  
8 seguridad del tráfico jurídico y las expectativas comerciales. Esta política se adelantaría  
9 con una norma de determinación de la ley aplicable que favoreciera la validación de los  
10 contratos. La segunda política es la de dar protección a aquellas partes que la necesitan.  
11 Esta política se adelantaría con la aplicación incondicionada de la ley del domicilio de la  
12 parte incapaz.

13 Al autorizar la aplicación de cualquiera de las dos leyes que valide el contrato, la  
14 primera oración del primer párrafo de este artículo parece favorecer demasiado la primera  
15 de las políticas a expensas de la última. Sin embargo, como ya se explicó, esa oración  
16 valida el contrato con respecto a la capacidad sólo cuando la parte es capaz de contratar  
17 según la ley de su domicilio. En tales casos, la validación es fácil de defender. Cuando el  
18 legislador adopta una norma que permite declarar la incapacidad de una persona, hace,  
19 esencialmente, un juicio valorativo sobre su madurez, su sanidad mental o la necesidad  
20 de protegerle, y refleja una determinación *a priori* de que la necesidad de proteger a los  
21 incapaces prevalece sobre la política general de protección de la seguridad del tráfico  
22 jurídico. Cuando la sociedad en la que vive una persona ha determinado que ésta no  
23 necesita protección, no hay razón para invocar en su favor la protección que provee, para

1 otras personas, la ley de otro Estado (aun si esa ley fuera la *lex causae*) y, de esa forma,  
2 contravenir la política de proteger la seguridad del tráfico jurídico. Ésta es la solución  
3 legislativa en la mayoría de las codificaciones de derecho internacional privado. Véase el  
4 artículo 176 del Código de Bustamante; los artículos 7 y 12 del EGBGB; los artículos 7 y  
5 9 del Código Civil griego; el artículo 17 del Código Civil italiano; el artículo 2070 del  
6 Código Civil de Perú; el artículo 2570 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de  
7 Argentina de 1998; y el artículo 47 del Proyecto de Derecho Internacional Privado de  
8 Argentina de 2003.

9 La inclinación en favor de la validación puede ser más real en los casos del  
10 segundo párrafo del artículo 33, el cual no reemplaza con una presunción de invalidez la  
11 presunción de validez enunciada en el primer párrafo. Sin embargo, esto es perfectamente  
12 defendible por el hecho de que esta presunción de validez es refutable de dos formas,  
13 según se explicó anteriormente.

14

15 **ARTÍCULO 34. Consentimiento. Vicios del consentimiento.**

16 La existencia y la validez del consentimiento de una parte en un contrato se rigen  
17 por la ley aplicable a ese asunto según el artículo 30.

18 Sin embargo, una parte que dio, en el Estado de su residencia, su consentimiento a  
19 un contrato de los descritos en el capítulo 3 de este Libro o cuya conducta dirigida al  
20 perfeccionamiento del contrato tuvo lugar, esencialmente, en ese Estado, puede invocar la  
21 ley de ese Estado para probar que no consintió al contrato o que su consentimiento estuvo  
22 viciado.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
25 científica moderna.

26 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
27 cambios sustantivos.

28

1

## **Comentario**

2 El artículo 34 aplica a los problemas de existencia y validez del consentimiento de  
3 una parte en el perfeccionamiento de un contrato, esto es, si la persona, en efecto,  
4 consintió y si lo hizo libre y voluntariamente. Por ende, el ámbito de este artículo abarca  
5 aspectos de oferta y aceptación (véase, por ejemplo: Artículo 1214 del Código Civil de  
6 Puerto Rico); vicios del consentimiento (véase, p. ej.: Artículo 1217-1222 del Código  
7 Civil de Puerto Rico) y sus consecuencias (Artículos 1218, 1220, 1222, 1252-1255, 1261-  
8 1263 del Código Civil de Puerto Rico). Las reglas sobre el objeto de los contratos (véase,  
9 p. ej.: Artículos 1223-1225 del Código Civil de Puerto Rico) y sobre la “causa”, (Artículo  
10 1226-1229 del Código Civil de Puerto Rico) no figuran en el ámbito de este artículo.

11 El primer párrafo del artículo 34 establece que la resolución de las controversias  
12 relacionadas con la expresión del consentimiento por una de las partes y con la  
13 determinación de si tal consentimiento está libre de vicios se hace según la ley del Estado  
14 que tenga, de acuerdo con los principios del artículo 30, la conexión más significativa  
15 respecto al problema de que se trate. De esta disposición se derivan dos corolarios: uno  
16 positivo y otro negativo. El positivo trata de dos asuntos diferentes que merecen un  
17 análisis separado, según el artículo 30. El corolario negativo expresa que estos asuntos,  
18 tal como los de capacidad, no se rigen por los artículos 28 y 29 y, por tanto, no entran en  
19 el ámbito de la autonomía de la voluntad.

20 El segundo párrafo del artículo 34 aplica a los contratos descritos en el capítulo 3  
21 de este Libro, esto es, contratos celebrados con consumidores, contratos de empleo y  
22 ciertos contratos de seguro. Permite a una parte invocar la protección de las leyes de su  
23 Estado de residencia (y, por ende, evadir un contrato que sería vinculante según el primer



1 párrafo del artículo 34), si su consentimiento se obtuvo en el Estado de su residencia, o si  
2 la conducta que la dirigió al perfeccionamiento del contrato ocurrió, esencialmente, en  
3 ese Estado. Este párrafo se ha redactado en unos términos bilaterales y, por tanto, pueden  
4 invocarlo ambas partes. Sin embargo, se vislumbra que sus beneficiarios más frecuentes  
5 serán el consumidor, el empleado y el asegurado, y que, dada su redacción no imperativa,  
6 el tribunal debe ejercer más cautela cuando el comerciante, el patrono o el asegurador lo  
7 invoquen. Este párrafo contiene también una regla bilateral de determinación de la ley  
8 aplicable ya que, distinto de los artículos 35-37, autoriza la aplicación de la ley del lugar  
9 de residencia de la parte, sin que importe que sea Puerto Rico o no.

10 Para disposiciones comparables, véase el artículo 8 de la *Convención de Roma*; el  
11 artículo 31 del EGBGB; el artículo 10 de la *Convención de La Haya sobre Compraventa*  
12 *Internacional*; el artículo 12 de la Convención Interamericana; el artículo 123 de la Ley  
13 Suiza de Derecho internacional privado; y las secciones 200-201 del *Restatement*  
14 Segundo. Véase Giuliano & Lagarde, Report on the Convention on the Law Applicable  
15 to Contractual Obligations, en P. North (ed.), *Contrat Conflicts*, 355, 382 (Artículo 8)  
16 (1982); Von Mehren, Explanatory Report to the Hague [Sales] Convention, en  
17 *Conférence de La Haye de droit international privé, Acts et documents de la Session*  
18 *extraordinaire d'octobre 1985*, 709, 735-736 (1987).

19

### 20 **CAPÍTULO III. Contratos especiales**

21

#### 22 **ARTÍCULO 35. Contrato con consumidor.**

23

24 No obstante lo dispuesto en los capítulos 1 y 2 de este Título, a menos que el  
25 consumidor solicite la aplicación de otra ley, el tribunal aplicará la ley de Puerto Rico a  
un contrato con un consumidor cuando:

25

1 (a) el consumidor estaba domiciliado o residía en Puerto Rico al momento de la  
2 contratación; y

3 (b) su consentimiento al contrato se obtuvo o fue considerablemente inducido por  
4 una oferta o un anuncio en Puerto Rico.

5 Para los efectos de este artículo, un contrato con un consumidor es aquel que  
6 conlleva la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona para su uso  
7 personal o familiar, fuera de su actividad profesional o mercantil.

8  
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
10 científica moderna.

11 **Concordancias:**

12  
13 **Comentario**

14 El artículo 35 aplica a los contratos con consumidores tal como se definen en el  
15 segundo párrafo. La determinación de si el contrato tiene las características que requiere  
16 esta definición debe hacerse de acuerdo con criterios objetivos y no, a base de la  
17 intención subjetiva o del conocimiento de las partes. Para examinar definiciones  
18 comparables, véase el artículo 5(1) de la Convención de Roma; el artículo 2(c) de la  
19 *Convención de La Haya sobre Compraventa Internacional*; el artículo 2(a) de la  
20 Convención de Viena sobre Contratos para la Venta Internacional de Mercancías; el  
21 artículo 29(1) del EGBGB; el artículo 2613 del Proyecto de Derecho Internacional  
22 Privado de Argentina de 1998; el artículo 79 del Proyecto de Derecho Internacional  
23 Privado de Argentina de 2003; el artículo 120 de la ley suiza sobre Derecho Internacional  
24 Privado; Giuliano & Lagarde, Report on the Convention on the Law Applicable to  
25 Contractual Obligations, en P. North (ed.) *Contract Conflicts*, 355, 377 (1982); Hartley,  
26 *Consumer Protection in the E.E.C. Convention*, en id. 111, p. 124; von Mehren,  
27 "Explanatory Report to the Hague [Sales] Convention" en *Conférence de La Haye de*  
28 *droit international privé, Acts et documents de La Session extraordinaire d'octobre 1985*,  
29 709, 718-19, (1987). Para examinar una discusión comparativa, véase Symeonides,

1 *Private Internacional Law*, pág. 56, 60. El artículo 35 no pretende privar a los  
2 consumidores de la protección que puedan tener al amparo de disposiciones más  
3 específicas de la legislación puertorriqueña (véase, por ejemplo: la Ley Núm. 68 del 19  
4 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. Sec. 731; la Ley Núm. 69 de 17 de  
5 agosto de 1989, según enmendada, 10 L.P.R.A. Sec. 731; Artículo 1, Ley Núm. 60 de 11  
6 de agosto de 1994, según enmendada, 10 L.P.R.A. Sec. 731; la Ley Núm. 310 de 23 de  
7 diciembre de 1998, 10 L.P.R.A. Sec. 731; la Ley Núm. 258 de 15 de agosto de 1999, 10  
8 L.P.R.A. Sec. 731; y los Artículo 3-6, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según  
9 enmendada, Ley de garantías de vehículos de motor, 10 L.P.R.A. Secs. 2051-2065; ni,  
10 desde luego, desplaza ninguna ley federal aplicable sobre este tema.

11 Este artículo (y, por virtud de este artículo, “la ley de Puerto Rico”) aplica  
12 siempre, a menos que el consumidor solicite la aplicación de otra ley. Puesto que este  
13 artículo se ha designado para la protección del consumidor, sólo éste puede evitar su  
14 aplicación si así lo solicitase ante el tribunal. Sin embargo, el derecho a optar por la no  
15 aplicación del artículo y a evitar la aplicación de la legislación puertorriqueña no le  
16 confiere al consumidor un segundo “veto” contra la aplicación de la legislación  
17 puertorriqueña, según los demás artículos del Título IV, ni le otorga el derecho a  
18 seleccionar, finalmente, la ley aplicable. Si el consumidor opta por que no le aplique el  
19 Artículo 35, el caso se regirá, de acuerdo con los artículos precedentes del Título IV  
20 (artículos 28-34), como si el artículo 35 no existiera. Dichos artículos podrán conducir de  
21 nuevo a la legislación de Puerto Rico o a la de otra jurisdicción.

22 Si el consumidor no ejerce su opción de que no le aplique el artículo, éste aplicará  
23 y, debido al uso de la voz “aplicará”, se dictará la aplicación de la legislación

1 puertorriqueña si, en el caso en cuestión, Puerto Rico tiene los contactos descritos en los  
2 incisos (a) y (b) del primer párrafo. En tal caso, la legislación de Puerto Rico aplicará  
3 según este artículo, “no obstante las disposiciones de los capítulos 1 y 2”, es decir, los  
4 artículos 24-34. Así, la legislación puertorriqueña prevalecerá sobre cualquier otra que  
5 elijan las partes, según el artículo 28, sobre cualquier legislación que, de otra forma,  
6 pudiera aplicar de acuerdo con el artículo 30, y, con respecto a todos los asuntos que  
7 puedan suscitarse relacionados con la forma, la capacidad y el consentimiento tratados en  
8 los artículos 32 al 34. Si no existen los contactos descritos en los incisos (a) o (b) del  
9 primer párrafo, la legislación puertorriqueña aún podría aplicar conforme a otros artículos  
10 del Título IV.

11 El fundamento de este artículo es obvio: representa el legítimo deseo de asegurar  
12 que los consumidores puertorriqueños que actúan desde Puerto Rico reciban la protección  
13 dispensada por la legislación puertorriqueña. Además, de acuerdo con los contactos  
14 requeridos en los incisos (a) y (b) con Puerto Rico, la aplicación de la legislación  
15 puertorriqueña en tales casos difícilmente sorprendería a la otra parte contratante. De  
16 hecho, la regla de este artículo es tan poco polémica que amerita que nos preguntemos  
17 por qué no se redactó de forma bilateral, para abarcar situaciones en las que la residencia  
18 del consumidor estuviera en otro Estado, y el consentimiento fuera prestado allí. Las  
19 razones para no hacerlo tienen que ver más con consideraciones de moderación y cautela.  
20 Sin embargo, nada impide que los tribunales impartan, en situaciones apropiadas, un  
21 carácter bilateral al artículo 35 y apliquen la legislación del Estado extranjero donde  
22 reside el consumidor.

23

1 **ARTÍCULO 36. Contrato de empleo.**

2 No obstante lo dispuesto en los capítulos 1 y 2 de este Título, a menos que el  
3 empleado solicite la aplicación de otra ley, el tribunal aplicará la ley de Puerto Rico al  
4 contrato de empleo que disponga que el empleado trabajará principalmente en Puerto  
5 Rico.

6 A una persona domiciliada o residente en Puerto Rico y contratada aquí para  
7 trabajar fuera de Puerto Rico, no se la puede privar de la protección de las normas  
8 imperativas de la legislación puertorriqueña cuya aplicación resulte apropiada,  
9 independientemente del lugar donde hará su trabajo.

10  
11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
12 científica moderna.

13 **Concordancias:**

14  
15 **Comentario**

16 El primer párrafo de este artículo aplica a los contratos de empleo que estipulen  
17 que el empleado trabajará principalmente en Puerto Rico, y dispone la aplicación de la  
18 ley puertorriqueña, “a menos que el empleado solicite la aplicación de otra ley”. Si el  
19 empleado ejerce la facultad alternativa que le concede este artículo, el caso se regirá por  
20 las disposiciones de los capítulos 1 y 2 de este Título. Si el empleado no ejerce dicha  
21 facultad, entonces, aplicará la ley de Puerto Rico “no obstante lo dispuesto en los  
22 capítulos 1 y 2 de este Título”, es decir, los artículos 28 al 34. Por consiguiente, la  
23 legislación puertorriqueña prevalecerá ante cualquier otra ley elegida por las partes  
24 conforme al artículo 28, o sobre cualquiera otra que resulte, de otra forma, aplicable  
25 según el artículo 30, así como con respecto a los problemas de forma, de capacidad y de  
26 consentimiento que se consideran en los artículos 32 al 34.

27 El segundo párrafo de este artículo aplica a los contratos de empleo en los que el  
28 empleado se domicilia o reside en Puerto Rico y se lo contrata para trabajar fuera del  
29 País. Este párrafo dispone que, en tales casos, el empleado tendrá derecho al amparo de  
30 las normas imperativas de la legislación puertorriqueña cuya aplicación resulte apropiada,

1 independientemente del lugar donde haga su trabajo. La determinación de si una norma  
2 en particular es de esta clase o no se le deja a los tribunales, pero se deberán tener  
3 presente en todo momento los principios de la sección 16 del Artículo II de la  
4 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso *Green Giant Co. v.*  
5 *Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 489 (1975), la mayoría del Tribunal Supremo rehusó  
6 aplicar la disposición antes expuesta, así como las disposiciones de la Artículo 5, Ley  
7 Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 L.P.R.A. Sec. 271 et seq. y de la  
8 Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, según enmendada, 29 L.P.R.A. Sec. 527 et seq.,  
9 para proteger a trabajadores puertorriqueños contratados en masa en Puerto Rico para  
10 trabajar en los estados de Maryland y Delaware. En su opinión disidente, el juez  
11 presidente Trías Monge criticó fuertemente que la mayoría restara importancia al interés  
12 de Puerto Rico en proteger a sus trabajadores migrantes. De acuerdo con el segundo  
13 párrafo de este artículo, el resultado de un caso con hechos similares a los de *Green Giant*  
14 dependerá de que la norma de derecho laboral en cuestión sea de carácter imperativo y de  
15 que su aplicación sea apropiada, aun en los casos en los que el trabajo se haga fuera de  
16 Puerto Rico. Si la norma en cuestión es de esta clase, su aplicación para proteger a los  
17 empleados descritos en el segundo párrafo de este artículo sería obligatoria, y las partes  
18 no podrían ejercer su voluntad para elegir otra ley según el artículo 28, ni el tribunal  
19 podría disponer de otro modo mediante la utilización de cualquiera de los demás artículos  
20 de este Título.

21 Para examinar disposiciones comparables, véase la sección 44 de la Ley austriaca  
22 de Derecho Internacional Privado; los artículos 6 y 7 de la *Convención de Roma*; los  
23 artículos 30 y 34 del EGBGB; y el artículo 196 del *Restatement Segundo*. Para examinar

1 una excelente discusión doctrinal, véase Giuliano & Lagarde, “Report on the Convention  
2 on the Law Applicable to Contractual Obligations”, en P. North (ed.), *Contracts*  
3 *Conflicts*, pág. 355, 379-80 (1982); Morse, “Contracts of Employment and the E.E.C.  
4 Contractual Obligations Convention”, *ibid.*, pág.143.

5

6 **ARTÍCULO 37. Contrato de seguro.**

7 No obstante lo dispuesto en los capítulos 1 y 2 de este Título, a menos que el  
8 asegurado solicite la aplicación de otra ley, el tribunal aplicará la ley de Puerto Rico a:

9 (a) un contrato de seguro de vida, de salud o de incapacidad si la póliza o su  
10 renovación se entregó o se emitió para entregarse en Puerto Rico o si el asegurado estaba  
11 domiciliado aquí al momento de la emisión o de la renovación; y

12 (b) todos los demás contratos de seguro, salvo los de seguro marítimo oceánico y  
13 de comercio extranjero, si el asegurador, al momento cuando se emitió la póliza o se  
14 renovó, sabía o debía saber que el riesgo asegurado estaría principalmente en Puerto  
15 Rico.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
18 científica moderna.

19 **Concordancias:**

20

21

**Comentario**

22 Puesto que este Libro no aplica en los casos en los que la legislación  
23 puertorriqueña disponga de otro modo (Artículo 1 ), este artículo y este Título aplican,  
24 también, “salvo disposición contraria” de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según  
25 enmendada, Código de Seguros, 26 L.P.R.A. Sec. 101 et seq. y de otras leyes  
26 puertorriqueñas pertinentes.

27 El inciso (a) aplica a los contratos de: (1) seguros de vida (véase el Código de  
28 Seguros, Artículos 4.020 y 13.010), entre los que se incluyen los contratos de seguro de  
29 vida colectivos (véase Código de Seguros, Artículo 14.010;) e industriales (véase Código  
30 de Seguros, Artículo 15.010.); (2) seguros de salud y hospitalización; y (3) seguros de  
31 incapacidad (véase Código de Seguros, Artículos 4.030, 16.010). El inciso (b) aplica a

1 “todos los demás contratos de seguro”, es decir, a todos aquellos no mencionados en el  
2 inciso (a), “salvo los contratos de seguro marítimo oceánicos y de comercio extranjero”,  
3 según definidos en el Código de Seguros, Artículo 11.010(2).

4 Este artículo (y, en virtud de él, “la ley de Puerto Rico”) aplica “a menos que el  
5 asegurado solicite la aplicación de otra ley”. Puesto que este artículo pretende proteger al  
6 asegurado, sólo éste puede evitar su aplicación si así lo solicita al tribunal. Sin embargo,  
7 el derecho a quedar fuera del ámbito de aplicación de este artículo y a evitar la  
8 consecuente aplicación de la legislación puertorriqueña no le confiere al asegurado el  
9 derecho a “vetar” la aplicación de la legislación puertorriqueña, si ésta resultara aplicable  
10 según otras disposiciones del Título IV u otras leyes de Puerto Rico. Tampoco le confiere  
11 el derecho a seleccionar, finalmente, cuál deberá ser la ley aplicable. Si el asegurado  
12 decide optar por la no aplicación del artículo 37, el caso se regirá por los artículos  
13 precedentes del Título IV (artículos 28-34), tal como si el artículo 37 no existiera. Estos  
14 artículos pueden conducir de nuevo a la legislación puertorriqueña o a la legislación de  
15 otra jurisdicción.

16 Si el asegurado no actúa para situarse fuera del ámbito de aplicación, el artículo  
17 37 continúa siendo aplicable. Éste ordena la aplicación de la ley puertorriqueña, si Puerto  
18 Rico tiene los contactos descritos en los incisos (a) o (b). En tales casos, la ley de Puerto  
19 Rico aplica según el artículo 37, no obstante lo dispuesto en los capítulos 1 y 2, o sea, en  
20 los artículos 28 al 34. La ley de Puerto Rico prevalecerá sobre cualquier otra que elijan  
21 las partes según el artículo 28, y sobre cualquier ley que, de otra forma, aplicaría según el  
22 artículo 30, la cual prevalecerá también con respecto a todo problema de forma, de  
23 capacidad y de consentimiento, según los artículos 32 al 34. La frase “la ley de Puerto



1 Rico” abarca no sólo las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, sino  
2 también las partes pertinentes de otras leyes de Puerto Rico, en lo que resulte apropiado.  
3 Cuando los contactos descritos en los incisos (a) o (b) no existan, la ley de Puerto Rico  
4 puede aun resultar aplicable, de acuerdo con otros artículos del Título IV.

5 El Código de Seguros contiene infinidad de disposiciones que obligan a los  
6 aseguradores a cumplir con ciertos requisitos, si la póliza de que se trata tiene ciertos  
7 contactos con Puerto Rico. En cuanto regulan contratos de seguro que tienen contactos  
8 con más de un Estado o exigen de los aseguradores extranjeros el cumplimiento de la  
9 legislación puertorriqueña, estas reglas se clasifican como disposiciones de derecho  
10 internacional privado (aunque de tipo unilateral) y, puesto que son más específicas,  
11 prevalecen sobre este artículo.

12 Sin embargo, en su mayoría, estas disposiciones son de carácter preventivo y  
13 regulador, más que enteramente dispositivas. La mayoría de ellas reproduce palabras  
14 textuales del artículo 13.020 de ese Código, el cual dispone que “ninguna póliza de  
15 vida... se entregará o expedirá para entrega en Puerto Rico si no contiene en sustancia  
16 todas las disposiciones requeridas por los artículos 13.030-13.110 de este título...”. Este  
17 artículo no dispone la ley aplicable a las pólizas no expedidas para entrega ni entregadas  
18 en Puerto Rico. En segundo lugar, con respecto a las pólizas entregadas o expedidas para  
19 entrega en Puerto Rico, ese artículo exige del asegurador el cumplimiento de los  
20 requisitos de la legislación puertorriqueña, pero no exige (con excepción del artículo  
21 13.030-13.110), en rigor, la aplicación de la legislación puertorriqueña para otros fines.  
22 El artículo 37 y, subsidiariamente, este Título, llenarán esta laguna.

1 De igual forma, el Código de Seguros, en su artículo 11.010, establece que las  
2 disposiciones de su Capítulo 11 “se aplicarán a seguros que no sean marítimos oceánicos  
3 y de comercio extranjero”... “ni contratos de seguro que no cubran objetos de seguro  
4 residentes, situados o a ser efectuados en Puerto Rico, expedidos para entregarse y  
5 entregados fuera de Puerto Rico...”. Interpretado de forma positiva, el texto de este  
6 artículo parece autorizar la aplicación del capítulo 11 a los casos en los que: (1) el objeto  
7 de la póliza “sea residente, esté situado o vaya a ser efectuado en Puerto Rico”; o (2) la  
8 póliza es “expedida para entregarse” en Puerto Rico; o (3) la póliza es “entregada” en  
9 Puerto Rico. Sin embargo, aun cuando esta interpretación amplia del texto citado  
10 resultara correcta, hay que advertir que el texto del Código de Seguros nada dice sobre la  
11 posible aplicación de su capítulo 11, o de otros de sus capítulos, a otros casos o sobre la  
12 aplicación de otras leyes a estos casos. El artículo 37 y, subsidiariamente, el Título IV,  
13 llenan esta laguna.

14 El fundamento del artículo 37 también está claro: refleja e implanta la política  
15 enunciada en el Código de Seguros de garantizar que los asegurados puertorriqueños o  
16 los riesgos situados aquí se cubran hasta el máximo requerido por la legislación de Puerto  
17 Rico. Este artículo es también consecuente con los principios que defiende el Tribunal  
18 Supremo de Puerto Rico en el caso *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racnig*  
19 *Association, Inc.*, 83 D.P.R. 559 (1961), en el cual el tribunal habló del “interés del  
20 Estado en proteger a sus ciudadanos, puesto que el asegurado generalmente tiene que  
21 aceptar las condiciones de la compañía en el contrato de seguro”, 83 D.P.R. 565, y  
22 decidió que “la ley del Estado que tenga más contactos con el objeto asegurado debe ser  
23 decisiva, ya que se presume que dicho Estado sea el que tenga el mayor interés en

1 cualquier cuestión que pueda surgir en relación con el contrato”. *Id.* Véase también  
2 *Rosario v. Atlantic Southern Ins. Co. of P.R.*, 95 D.P.R. 759 (1968); y *Hernández v.*  
3 *Steamship Mut. Underwriting Assoc., Ltd.* 388 F. Supp. 312 (D.P.R. 1974).

#### 4 5 **CAPÍTULO IV. Otros actos jurídicos** 6

##### 7 **ARTÍCULO 38. Otros actos jurídicos.**

8 Los actos jurídicos no contractuales se rigen por la ley seleccionada según los  
9 principios de este Título, excepto cuando se disponga de otro modo en este Libro.

10  
11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
12 científica moderna.

##### 13 **Concordancias:**

#### 14 15 **Comentario**

16 El artículo 38 aplica a los actos jurídicos no contractuales, tales como el acto de  
17 emancipación presente en *Viuda de Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914 (1967) y otros  
18 actos jurídicos unilaterales. Este artículo aplica “excepto cuando se disponga de otro  
19 modo en este Libro”, como, por ejemplo, en el Título VI, con respecto al testamento, que  
20 es un acto jurídico unilateral (véase los artículos 43 al 45 y 47 al 48), y en el Título II, al  
21 tratar el asunto del estado civil. Los actos jurídicos que están en el ámbito de este artículo  
22 se rigen por la ley que resulte seleccionada según los principios enunciados en el Título  
23 IV, es decir, según los artículos 28 al 37, en la medida en que dichos principios puedan  
24 aplicarse razonablemente al acto en particular de que se trata.

#### 25 26 **TÍTULO V. Obligaciones que nacen de culpa o negligencia**

##### 27 28 **ARTÍCULO 39. Regla general y supletoria.**

1 La responsabilidad civil extracontractual se rige por la ley del Estado que tiene la  
2 conexión más significativa con las partes y la disputa, en relación con el problema de que  
3 se trata.

4 Esta determinación se hace mediante una evaluación de todos los contactos  
5 fácticos pertinentes, tales como el lugar de la conducta y el del daño, el domicilio, la  
6 residencia habitual o el lugar de negocios de las partes y el lugar donde se concentraba la  
7 relación entre éstas, si existiera alguna, de acuerdo con los principios prescritos en el  
8 artículo 2 y las políticas allí mencionadas y con las políticas de disuasión de la conducta  
9 ilícita y de la reparación de las consecuencias de los actos lesivos.

10 Cuando un caso o una controversia en particular no esté previsto en los siguientes  
11 artículos de este Título o cuando la aplicación de éstos produzca un resultado claramente  
12 contrario a los objetivos de este artículo, la ley aplicable se seleccionará de acuerdo con  
13 este último.

14  
15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
16 científica moderna.

17 **Concordancias:**

### 18 **Comentario**

19  
20 El artículo 39 y el Título V, en general, se limitan a las obligaciones que nacen de  
21 la culpa o negligencia. El primer párrafo de este artículo enuncia el objetivo de identificar  
22 la ley aplicable con un lenguaje intencionalmente idéntico al del artículo 2, por lo que  
23 ambos artículos y sus comentarios deben leerse conjuntamente.

24 El segundo párrafo del artículo 39 describe el proceso para alcanzar el objetivo  
25 enunciado en el primer párrafo. Se pretende que este proceso sea idéntico al establecido  
26 en el segundo párrafo del artículo 2 para resolver otros problemas de conflicto de leyes, a  
27 pesar de que el lenguaje utilizado en las dos disposiciones sea ligeramente diferente. El  
28 hecho de que el segundo párrafo del artículo 39 mencione contactos fácticos antes que las  
29 políticas no quiere decir que pretenda establecer un proceso cuantitativo o una evaluación  
30 de contactos fácticos, sin tomar en consideración las políticas pertinentes de esos Estados.  
31 Como declara el artículo 39, los contactos fácticos allí mencionados deben evaluarse de  
32 acuerdo con los principios prescritos en el artículo 2, el cual dispone que lo que se evalúa

1 es “la fuerza y la pertinencia” de las políticas de los Estados involucrados. El segundo  
2 párrafo del artículo 39 añade especificidad a este proceso: (a) al proveer una lista  
3 ilustrativa y sin jerarquía de los contactos fácticos que ayudarán a identificar “los Estados  
4 involucrados” y, seguidamente, a evaluar la fuerza y la pertinencia de sus respectivas  
5 políticas y el impacto de la decisión sobre éstas; y (b) al añadir, a las políticas  
6 mencionadas en el artículo 2, otras dos que son potencialmente relevantes en los  
7 problemas de derecho internacional privado en materia de conducta torticera y que  
8 ayudarán a proveer un marco de análisis diseñado especialmente para estos conflictos:  
9 “las políticas de disuasión de la conducta ilícita y de la reparación de las consecuencias  
10 de los actos lesivos”.

11 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la relevancia y la importancia  
12 de estas políticas en *Viuda de Fornaris v. American Surety Co. of New York*, 93 D.P.R.  
13 29, 38 (1966), el caso principal de derecho internacional privado en materia de  
14 responsabilidad civil extracontractual, en el cual se acoge la doctrina que aplica “la ley  
15 del Estado que tiene el mayor interés en evitar la comisión del acto ilícito o que, si se ha  
16 cometido, que se haga la reparación; dicho de otra forma, que se aplique la ley del Estado  
17 que tenga el contacto dominante”. De hecho, cuando un acto cometido en un Estado en  
18 violación de sus leyes causa daño a una persona allí domiciliada, ese Estado tiene interés  
19 tanto en reparar el daño causado como en disuadir actos similares en el futuro. Según el  
20 caso *Viuda de Fornaris*, cuando estos dos intereses coinciden en el mismo Estado y en el  
21 mismo sentido, dicho Estado tiene el “contacto dominante” y, por ende, el “mayor  
22 interés” en que se aplique su legislación. De acuerdo con el artículo 39 y el Título V,  
23 dicho Estado tiene “la conexión más significativa”. Sin embargo, la identificación del

1 Estado con el “mayor interés” no siempre es fácil, pues el lugar donde ocurre la conducta,  
2 el lugar donde ocurre el daño y el lugar de domicilio de las partes pueden estar en  
3 diferentes Estados, y las leyes de disuasión de conducta ilícita y de compensación de  
4 daños de tales Estados pueden ser sustancialmente diferentes. Al hablar en *Viuda de*  
5 *Fornaris* sobre dos intereses: el de disuadir y el de reparar, el tribunal preparó el camino  
6 para separarlos en el futuro y para reconocer que cada uno de ellos no tiene,  
7 necesariamente, que estar presente en el mismo grado o con la misma intensidad en todo  
8 caso de conflicto de leyes. Por ejemplo, cuando el problema se relaciona, exclusiva o  
9 principalmente, con regulación de conducta, la principal preocupación es la disuasión y  
10 no, la reparación. Además, en esas circunstancias, los lugares donde ocurren la conducta  
11 y el daño son mucho más importantes que el domicilio de las partes. Por otra parte,  
12 cuando, como en *Viuda de Fornaris*, el problema es la cuantía del resarcimiento de un  
13 daño consumado, entonces, la reparación es el interés dominante, y el domicilio de las  
14 partes constituye un punto de conexión importante. A base de este razonamiento, el  
15 Título V contiene un artículo para cada uno de estos tipos de asunto. Los problemas de  
16 “estándares de conducta y seguridad” se tratan en el artículo 40, el cual se concentra  
17 principalmente en el lugar de la conducta y del daño; mientras que los asuntos de la  
18 distribución de la pérdida y de la protección financiera se atienden en el artículo 41. Este  
19 último artículo se enfoca principalmente en el domicilio de las partes, y sólo de manera  
20 secundaria, en factores territoriales. Sobre el origen y el fundamento de esta distinción en  
21 el derecho internacional privado, véase Symeonides, *Problems and Dilemmas in*  
22 *Codifying Choice of Law for Torts*, 38 *Am. J Comp. L* 431,441-44 (1990) (en adelante

1 citado como Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*); Scoles, Hay, Borchers &  
2 Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 761-766.

3 El tercer párrafo describe la función del artículo 39 y su relación con los restantes  
4 artículos del Título V. Tal como dicho párrafo declara, este artículo aplica cuando los  
5 siguientes artículos de este Título no prevean un caso o controversia en particular o  
6 cuando la aplicación de esos artículos produzca un resultado claramente contrario a los  
7 objetivos de este artículo. Entonces, estas dos frases describen, respectivamente, las  
8 funciones de regla general y de regla supletoria de este artículo. Como regla supletoria,  
9 este artículo aplica a todos los casos y asuntos que no están en el ámbito de los artículos  
10 40 al 42. En su función de regla general y primordial, este artículo provee un mecanismo  
11 de seguridad para evitar resultados extremos en casos excepcionales no vislumbrados.  
12 Para examinar una discusión ilustrativa de la aplicación de este Título en el contexto de  
13 casos específicos, véase Symeonides, *Resolving Six Celebrated Conflicts Cases Through*  
14 *Statutory Choice-of-Law Rules*, 48 MERCER L. REV. 837 (1997) (Este artículo discute el  
15 Título correspondiente en la codificación de Luisiana, que es similar en estructura).

16 Para reducirle al tribunal la carga de determinar la ley aplicable y proveer una  
17 medida que promueva la certeza y la previsión y que facilite la administración de la  
18 justicia, los artículos 40 al 41 identifican ciertos asuntos y ciertos casos de obligaciones  
19 delictuales y designan de antemano el Estado que con mayor probabilidad tiene la  
20 conexión más significativa con estos asuntos o casos. Los artículos 40 al 42, cuando  
21 aplican, prevalecen sobre el artículo 39, por ser más específicos que éste, sujeto a la  
22 excepción descrita en el último párrafo de este comentario. Sin embargo, estos artículos  
23 no cubren todo el espectro de casos o asuntos sobre obligaciones extracontractuales y ni

1 siquiera todos aquellos que pudieran estar conforme a sus epígrafes. Solamente cubren  
2 aquellos casos que parecen ser susceptibles de reglas claras y relativamente no  
3 controversiales para determinar la ley aplicable. Los restantes casos o asuntos se regirían  
4 por el artículo 39 como artículo supletorio.

5 A modo de ejemplo, los siguientes son algunos de los asuntos y casos no previstos  
6 en los artículos 40 al 42: (a) los artículos 40 y 41 no cubren otros problemas fuera de los  
7 allí descritos, esto es, asuntos relacionados con la conducta y la seguridad (Artículo 40) y  
8 asuntos de distribución de pérdidas y protección financiera (Artículo 41); (b) con respecto  
9 a los problemas de conducta y de seguridad, el artículo 40 no designa la ley aplicable  
10 para los casos en los que no pudo preverse que la conducta del ofensor en un Estado  
11 causaría daños en otro Estado cuya legislación provee un estándar de conducta más  
12 elevado que el del Estado en el cual actuó el ofensor; (c) con respecto a los asuntos de  
13 distribución de pérdidas, el artículo 41 no atiende aquellos casos en los que la conducta,  
14 el daño y el domicilio de las partes se encuentran en diferentes estados; tampoco atiende  
15 los asuntos de la relación interna entre los *cocausantes* solidarios; y (d) el artículo 42 no  
16 designa la ley aplicable a los casos de responsabilidad por productos defectuosos en los  
17 que Puerto Rico tiene sólo uno de los contactos fácticos especificados en ese artículo. El  
18 tercer párrafo del artículo 39 procura asegurar que la ley aplicable a todos estos casos o  
19 asuntos no previstos se identificará de acuerdo con el enfoque general de este artículo.

20 Como cualquier regla *a priori*, las reglas de los artículos 40 al 42 pueden  
21 producir, en casos excepcionales, un resultado claramente contrario al objetivo del  
22 artículo 39, para cuya consecución se formularon. Por ejemplo, la conexión entre un caso  
23 en particular y el Estado cuya ley se designa aplicable por los artículos 40 al 42 puede



1 resultar, en las circunstancias de ese caso, no tan significativa y ser otro Estado el que  
2 tenga “la conexión más significativa... en relación con el problema de que se trata”. De  
3 manera similar, la aplicación acumulativa de los artículos 40 y 41 puede producir, en  
4 ocasiones, un *dépeçage* inapropiado (véase el comentario al artículo 2), y darle a una de  
5 las partes lo mejor de cada ley. El tercer párrafo del artículo 39 provee un “mecanismo de  
6 escape” para evitar tales resultados al autorizar al tribunal a obviar las reglas de los  
7 artículos 40 al 42 y a volver al enfoque general del artículo 39. Sin embargo, este  
8 mecanismo de escape debe reservarse para los casos verdaderamente excepcionales, y la  
9 carga de persuadir al tribunal sobre su uso debe recaer en la parte que lo invoca. Para  
10 examinar el uso del “mecanismo de escape” en América y en el derecho internacional  
11 privado comparado, véase Symeonides, *Exemption Clause in American Conflicts Law*, 42  
12 Am. J. Comp. L. 813 (Supp. 1994). Para revisar una discusión del criterio para distinguir  
13 entre el *dépeçage* permisible y el inapropiado, véase Symeonides, Perdue & von Mehren,  
14 *Conflict of Laws*, pág. 242-243; Symeonides, *Louisiana’s New Law for Tort Conflicts: An*  
15 *Exegesis*, 66 Tul. L. Rev 677, 731-735, 748-749 (1992). Véase también el artículo 14(V)  
16 del Código Civil mexicano.

17  
18 **ARTÍCULO 40. Asuntos de conducta y seguridad.**

19 Los asuntos de estándares de conducta y seguridad, que incluyen los asuntos de  
20 daños punitivos, se rigen:

21 (a) por la ley del Estado donde ocurrió la conducta que ocasionó el daño, si éste  
22 ocurrió allí o en otro Estado cuya ley no provee un estándar de conducta más riguroso; y

23 (b) en todos los demás casos, por la ley del Estado donde ocurrió el daño, siempre  
24 y cuando los contactos de ese Estado con la conducta real o pretendida del demandado  
25 sean de tal naturaleza que hicieran más predecible que el daño ocurriera en dicho Estado.

26

27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
28 científica moderna.

29 **Concordancias:**

1  
2

## Comentario

3 El artículo 40 aplica a “asuntos de estándares de conducta y seguridad” y debe  
4 distinguirse de los “asuntos de distribución de pérdidas y protección financiera”, los  
5 cuales se rigen por el artículo 41. Esta distinción se nutre de las reglas del derecho  
6 sustantivo de responsabilidad civil extracontractual y de sus dos objetivos fundamentales:  
7 la disuasión y la compensación. Véase el comentario al artículo 39. Por ejemplo, las  
8 llamadas reglas de circulación por carretera, o las reglas que imponen daños punitivos,  
9 tratan sobre “estándares de conducta y seguridad”; mientras que las reglas que imponen  
10 un máximo a la cuantía de la indemnización por daño o que proveen inmunidad contra  
11 demandas son “reglas de distribución de pérdida y protección financiera”. Desde la  
12 perspectiva de la determinación de la ley aplicable, la razón para distinguir entre normas  
13 de regulación de conducta y normas de distribución de pérdida la constituye el hecho de  
14 que su operación en el espacio se rige por diferentes principios. Las reglas que regulan la  
15 conducta están orientadas territorialmente; mientras que las de compensación o de  
16 distribución de pérdidas, usualmente, no lo están. La política de disuasión de un Estado  
17 enmarcada en sus normas reguladoras de conducta está implicada en toda conducta que  
18 no alcanza el estándar dentro de su territorio, aunque las partes involucradas no estén  
19 domiciliadas en dicho Estado. Por el contrario, una política de distribución de pérdidas de  
20 un Estado puede extenderse o no a los no domiciliados que actúan dentro de su territorio,  
21 pero sí se extiende a todos sus domiciliados, aun cuando actúen fuera del Estado. Véase  
22 Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*, pág. 443-44; Scoles, Hay, Borchers &  
23 Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 788-794; *Viuda de Fornaris v. American Surety Co.*

1 of *New York*, 93 D.P.R. 29 (1966); *Bonn v. Puerto Rico Int'L Airlines, Inc.*, 518 F.2d 89  
2 (1975).

3 El artículo 40 prescinde del domicilio como punto de conexión y se concentra en  
4 el Estado o en los Estados en donde ocurrió la conducta o el daño, al partir de la premisa  
5 de que las normas reguladoras de conducta se orientan territorialmente. De hecho, la ley  
6 del domicilio de las partes es fundamentalmente irrelevante a los problemas de conducta.  
7 Ni el causante del daño ni la víctima, cuando actúan fuera del Estado de su domicilio,  
8 deben esperar que la ley reguladora de conducta de su propio Estado los siga. Cuando la  
9 conducta antijurídica y el daño resultante ocurren en el mismo Estado, el artículo 40  
10 prescribe la aplicación de la ley de ese Estado. Cuando la conducta ocurre en un Estado y  
11 el daño, en otro, dicho artículo dispone, a veces, la aplicación de la ley del Estado de la  
12 conducta y, a veces, la aplicación de la ley del Estado donde ocurre el daño, tal como se  
13 explicará más adelante. Para examinar la codificación de soluciones comparables en  
14 Louisiana, Suiza, Quebec, Alemania, Hungría, Italia y Venezuela, ver Scoles, Hay,  
15 Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 792-794. Para cotejar casos de América,  
16 ver id. 788-794 y Symeonides, *The Need for a Third Conflict Restatement (and a*  
17 *Proposal for Torts Conflicts)*, 75 *Indiana L. Rev.* 437, 454-457 (2000).

18 El inciso (a) de este artículo dispone que, cuando la conducta torticera y el daño  
19 ocurren en el mismo Estado, aplica la ley de ese Estado, independientemente del  
20 domicilio de las partes o de cualquier otro factor. Cuando se trata de un asunto de  
21 regulación de conducta y seguridad, el Estado donde ocurren la conducta y el daño está  
22 en la mejor posición de reclamar la aplicación de su ley. Esto es así irrespectivamente del  
23 contenido de dicha ley, es decir, sin que importe si provee un estándar de conducta más

1 laxo o más riguroso que, por ejemplo, el de la ley del Estado de domicilio de una de las  
2 partes.

3 El resto del artículo 40 se ocupa de situaciones en las que la conducta torticera y  
4 el daño ocurren en diferentes Estados. Ahora la aplicación de la ley de uno u otro Estado  
5 depende del contenido de esas leyes, esto es, de si proveen un estándar de conducta más  
6 bajo o más elevado. Por ejemplo, una regla de negligencia *per se* establece un estándar de  
7 conducta más estricto que una regla de negligencia ordinaria. Por las razones expuestas  
8 más adelante, el artículo 40 dispone que, sujeto a la excepción de no previsibilidad,  
9 (explicada más adelante), la ley aplicable debe ser la del Estado con el estándar más  
10 estricto.

11 El inciso (a) dispone que, si el Estado en el que ocurrió la conducta ilícita tiene un  
12 estándar de conducta que es igual o más estricto que el del Estado donde ocurre el daño,  
13 debe aplicarse la ley del Estado donde ocurrió la conducta ilícita. Cuando los estándares  
14 prescritos por ambos Estados son iguales, no existe un conflicto material, y no hay por  
15 qué defender la aplicación de la ley del Estado donde ocurrió la conducta ilícita. Incluso  
16 si la ley del Estado donde ocurrió la conducta dispone un estándar más estricto que el del  
17 Estado donde ocurrió el daño, la aplicación de la ley del primero puede justificarse desde  
18 la perspectiva de los Estados y los individuos involucrados. Esto quiere decir que, desde  
19 la perspectiva de los dos Estados, la aplicación de la ley del Estado donde ocurrió la  
20 conducta promovería la política de ese Estado de vigilar la conducta y preservar la  
21 seguridad dentro de sus fronteras, sin menoscabar la política del Estado donde ocurrió el  
22 daño, la cual permitiría un estándar de conducta más laxo. De hecho, la efectividad de la  
23 ley del Estado donde ocurre la conducta se vería gravemente menoscabada por

1 excepciones abarcadoras que aplicaran al daño sufrido fuera del Estado. Esas excepciones  
2 no se justifican por el hecho de que el Estado donde ocurrió el daño tenga un estándar de  
3 conducta más laxo, puesto que la misión de ese estándar es proteger la conducta dentro  
4 del Estado y no, fuera. Segundo, desde la perspectiva de los individuos involucrados, no  
5 hay nada injusto en someter a una persona que comete un acto torticero a la ley del  
6 Estado en el que actuó. Al violar el estándar de conducta de ese Estado, esa persona debe  
7 cargar con las consecuencias de sus actos y no se le debe permitir que invoque los  
8 estándares de conducta más laxos de otro Estado. Véase Symeonides, *Choice-of-Law for*  
9 *Torts*, pág.445-46 y las autoridades allí citadas.

10 El inciso (b) trata de “todos los demás casos”, es decir, de los que no cubre el  
11 inciso (a). Éstos son aquéllos en los que la conducta torticera y el daño resultante tuvieron  
12 lugar en diferentes Estados, pero, en contraste con los casos del inciso (a), ahora es el  
13 Estado del daño el que impone el estándar más estricto. El inciso (b) destaca sólo  
14 aquellos casos en los que era previsible que el daño ocurriera en un Estado con un  
15 estándar más estricto, debido a “los contactos de ese Estado con la conducta real o  
16 pretendida del demandado”, y los sujeta a la ley de ese Estado. Estos contactos y el hecho  
17 de que ese Estado sea el que sufre el impacto de la conducta del demandado parecen darle  
18 a dicho Estado una conexión más significativa que la del Estado en el que ocurre la  
19 conducta ilícita. No aplicar la ley del Estado en el que ocurrió el daño atentaría contra la  
20 razón principal por la cual dicho Estado estableció un estándar más estricto: proteger a la  
21 gente dentro de su territorio. Aunque esta política puede ser contraria a la del Estado  
22 donde ocurre la conducta de permitir un estándar más bajo, la previsibilidad de que el  
23 daño se materializara en el Estado con el estándar más estricto es razón suficiente para

1 mover la balanza en favor de la aplicación de la ley de este último Estado. Véase  
2 Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*, pág. 446-47 y las autoridades allí citadas.

3 El requisito de previsibilidad del inciso (b) se incluye para proteger al demandado  
4 del estándar más estricto de una ley cuya aplicación no era anticipable. Este importante  
5 salvaguardia contra la sorpresa injusta hace más equitativa la regla del inciso (b) y la  
6 protege de cuestionamientos constitucionales. Véase *Allstate Ins. Co. vs. Hague*, 449 U.S.  
7 302 (1981). Con respecto a este requisito, deben quedar claros los siguientes tres puntos:  
8 primero, que requiere un examen objetivo y no, subjetivo; segundo, que la previsibilidad  
9 debe entenderse en un sentido “espacial” y no debe confundirse con la previsibilidad del  
10 derecho sustantivo de responsabilidad civil extracontractual —la cuestión pertinente aquí  
11 no es si el daño era previsible, sino si era previsible que ocurriera en el Estado particular  
12 en el que, en efecto, ocurrió—; y tercero, que, si no era previsible el hecho de que  
13 ocurriera el daño en ese Estado, la ley de dicho Estado no se aplicaría según este artículo.  
14 El caso se regiría, entonces, por el artículo 39, el cual, de acuerdo con los demás factores  
15 presentes, podría producir el mismo resultado o no.

16 Los casos en los que la conducta dañosa ocurre en más de un Estado deben  
17 enfocarse según los principios de causalidad de la ley del foro. De ordinario, estos  
18 principios permitirán determinar qué conducta, jurídicamente hablando, resulta ser la  
19 causa principal del daño. Después de esa determinación, el caso se regirá bien por la ley  
20 del Estado de dicha conducta o por la ley del Estado del daño, pero dependerá de cuál de  
21 los dos incisos del artículo 40 sea aplicable y sujeto siempre a la “cláusula de escape” del  
22 artículo 39. En este último caso, así como en todos aquellos en los que los principios de  
23 causalidad no provean una respuesta clara, la ley aplicable se determinará según el

1 artículo 39. También es posible que, en circunstancias apropiadas, el hecho de que la  
2 conducta lesiva no se localice en ningún Estado pudiera invocar la cláusula de escape del  
3 artículo 39, aun sin recurrir a los principios de causalidad.

4 Los casos en los que dos víctimas o más han sufrido sus respectivos daños en  
5 diferentes Estados deben manejarse de forma separada respecto a cada víctima. Los casos  
6 en los que la misma víctima ha sufrido daños en más de un Estado deben resolverse  
7 mediante una determinación fáctica del lugar donde la víctima sufrió principalmente el  
8 daño. Después de hacer esa determinación, el caso se regirá por la ley del Estado del daño  
9 o por la ley del Estado de la conducta, pero dependerá de cuál de los dos incisos de este  
10 artículo aplique y estará sujeto siempre a la cláusula de escape del artículo 39.

11 A pesar de la multiplicidad de tipos de daños punitivos y de la amplia diversidad  
12 de opiniones acerca de si son justos o efectivos, parece existir consenso en cuanto a que  
13 el objetivo de los daños punitivos es la disuasión o el castigo y no, la compensación. De  
14 hecho, los daños punitivos no se conceden para proteger a la víctima individual que, es de  
15 suponer, ya quedó compensada por su pérdida mediante la indemnización ordinaria. Los  
16 daños punitivos se otorgan, primordialmente, para “castigar” al demandado, para  
17 disuadirlo a él y a otros potenciales demandados en el futuro y, sólo indirectamente, para  
18 proteger a las víctimas. Véase Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*, pág.460 y  
19 autoridades allí citadas; Scoles, Hay, Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*, pág.  
20 794-797. Es por esta razón por la que los daños punitivos se incluyen en el ámbito de este  
21 artículo y se alude a ellos como un ejemplo principal de un asunto relacionado con  
22 “estándares de conducta y seguridad”. Esto no debe verse como una introducción  
23 indirecta de los daños punitivos en el derecho sustantivo de Puerto Rico. En su lugar,

1 debe considerársele como lo contrario a la prohibición abarcadora de daños punitivos en  
2 casos multiestatales que, según el artículo 40, se rigen por una ley extranjera que los  
3 impondría. Aun en esos casos, otorgar daños punitivos en Puerto Rico no es inevitable,  
4 ya que está sujeto a la cláusula de escape del artículo 39, si el tribunal determinara que,  
5 en el caso en particular, otorgarlos sería claramente contrario a los objetivos de ese  
6 artículo. Además, la concesión de daños punitivos, cuando pueden otorgarse de acuerdo  
7 con el artículo 40, también está sujeta a la excepción prevista en el artículo 7, si el  
8 tribunal determina que es manifiestamente incompatible con el orden público  
9 internacional puertorriqueño.

10 Las reglas prescritas por el artículo 40 se derivan de los principios generales del  
11 artículo 39. Sin embargo, por ser más específicas, cuando aplican, deben tener primacía  
12 sobre los principios de este último artículo. Se espera que, en la mayoría de los casos,  
13 estas reglas produzcan resultados que promuevan o sean consecuentes con los objetivos  
14 generales del artículo 39. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, pueden producir  
15 “un resultado claramente contrario a los objetivos de este artículo [39]”. El tercer párrafo  
16 del artículo 39 provee para que, en tales casos, las reglas del artículo 40 queden  
17 subordinadas a los principios del artículo 39. El mismo párrafo también dispone que el  
18 artículo 39 aplica supletoriamente en los casos en los que se presentan asuntos de  
19 conducta y seguridad para los cuales el artículo 40 no provee reglas. Como se explicó  
20 anteriormente, el artículo 40 no contiene reglas para los casos en los que el daño ocurrió  
21 en un Estado con un estándar de conducta superior al del Estado donde ocurrió la  
22 conducta, pero, en circunstancias en las que no pudo preverse que el daño ocurriera en



1 ese Estado. En tales casos la ley aplicable se seleccionará de acuerdo con los principios  
2 del artículo 39.

3

4 **ARTÍCULO 41. Asuntos de distribución de pérdidas y protección financiera.**

5 Los asuntos de distribución de pérdidas y protección financiera, en lo que respecta  
6 a la relación de la persona lesionada con el causante del daño, se rigen por la ley del  
7 Estado donde ambos estaban domiciliados cuando se produjo el daño. Si en ese momento  
8 estaban domiciliados en diferentes Estados, aplicarán las siguientes reglas:

9 (a) cuando ambos, el daño y la conducta que lo causó, ocurrieron en uno de esos  
10 Estados, regirá la ley de ese Estado;

11 (b) cuando el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en diferentes Estados,  
12 regirá la ley del Estado donde ocurrió el daño, siempre que el lesionado estuviera  
13 domiciliado en ese Estado; que los contactos del Estado con el curso de la conducta real o  
14 pretendida del demandado eran tales que hacían previsible que el daño ocurriera en ese  
15 Estado; y que la ley de ese Estado provea al lesionado un estándar de protección  
16 financiera mayor que el de la ley del Estado donde ocurrió la conducta dañosa.

17 Para efectos de estos artículos y en la medida en que sea apropiado según los  
18 principios del artículo 39:

19 (a) una persona jurídica domiciliada fuera de Puerto Rico, pero que hace negocios  
20 aquí, y por ello causa daño en este lugar puede tratarse como domiciliada de Puerto Rico;

21 (b) las personas domiciliadas en diferentes Estados cuyas leyes sobre el asunto en  
22 particular sean sustancialmente idénticas se tratan como si estuvieran domiciliadas en el  
23 mismo Estado.

24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
26 científica moderna.

27 **Concordancias:**

28

29

**Comentario**

30 El artículo 41 aplica a los asuntos o problemas de “distribución de pérdidas y  
31 protección financiera” relacionados con acciones torticeras. Por ejemplo, las leyes  
32 reguladoras del resarcimiento de daños, tales como las que imponen un tope a la cuantía o  
33 lo eliminan, o las reglas que conceden, derogan o modifican inmunidad, tales como la  
34 inmunidad entre cónyuges o entre miembros de una familia, o los llamados “*guest*  
35 *statutes*”, presentan problemas de distribución de pérdidas y protección financiera. Estos  
36 asuntos se distinguen de los de los estándares de conducta y seguridad, los cuales se rigen

1 por el artículo 46. Para examinar el origen y la razón de esta distinción, véase  
2 Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*, pág. 441-44 y el comentario al artículo 46.

3 El artículo 41 usa los términos “persona lesionada” y “causante del daño”, en vez  
4 de los más cortos y comunes: “demandante” y “demandado”. Esto se debe a que estos  
5 últimos son menos precisos, ya que incluyen a causahabientes o a personas que se han  
6 subrogado en los derechos de las partes originales. Sin embargo, además del causante del  
7 daño, el término “quien le ocasionó el daño” pretende incluir a las personas que  
8 responden vicariamente, tales como los padres o los patronos. De igual manera, el  
9 término “persona lesionada” pretende incluir no sólo a la persona que ha sufrido una  
10 lesión física, sino también a otras personas, como los parientes de la víctima en una  
11 acción por muerte ilegal.

12 Sujeto a las reservas citadas, el artículo 41 aplica sólo a las obligaciones surgidas  
13 entre la persona lesionada y el causante del daño y sus causahabientes. Las obligaciones  
14 que surjan entre otras personas, tales como entre cocausantes solidarios o entre un  
15 demandado y una persona con responsabilidad vicaria por los actos de otro, han sido  
16 excluidas intencionalmente del ámbito de este artículo. Estas obligaciones se rigen por el  
17 artículo 39 en su función supletoria. Sin embargo, nada impide que el tribunal tome en  
18 cuenta los principios del artículo 41 al aplicar el artículo 39 a tales obligaciones.

19 Cuando alguien causa daño a más de una persona, el derecho aplicable debe  
20 determinarse separadamente con respecto a cada lesionado. Cuando éste resulta lesionado  
21 por más de una persona, las obligaciones de cada demandado con respecto a la víctima y  
22 el derecho aplicable deben determinarse para cada causante por separado.

1 El artículo 41, así como el 40, se derivan de los principios generales del artículo  
2 39 y, cuando aplican, prevalecen sobre éste, porque constituyen una norma de mayor  
3 especificidad. Se espera que, en la mayoría de los casos, el artículo 41 produzca  
4 resultados que hagan eficaces los objetivos generales del artículo 39 o que estén en  
5 armonía con ellos. Sin embargo, también es posible que, en algunos casos excepcionales,  
6 el artículo 41 produzca un resultado claramente contrario a los objetivos del artículo 39.  
7 El último párrafo del artículo 39 dispone que, en tales casos, el artículo 41 estará  
8 subordinado a los principios del artículo 39. Véase el comentario al artículo 39.

9 Además, el artículo 41 no cubre todo el espectro de casos que presentan problemas  
10 de distribución de pérdidas. Como en el artículo 40, el objetivo del artículo 41 es aliviar  
11 la carga de los tribunales al tratar de identificar aquellas situaciones para las cuales puede  
12 extrapolarse, de la experiencia acumulada, una norma confiable para determinar el  
13 derecho aplicable. Sin embargo, como la experiencia no siempre produce este tipo de  
14 reglas para todos los casos, el artículo 41 no agota todas las posibilidades. Como se  
15 explicó antes, el artículo 41 no aplica a los problemas de distribución de pérdidas  
16 surgidos entre otras personas que no sean la persona lesionada y la causante del daño. De  
17 igual manera, este artículo atiende aquellas situaciones en las que la conducta ilícita, el  
18 daño resultante y el domicilio de cada una de las partes ocurren o están en diferentes  
19 Estados. Según el último párrafo del artículo 39, éstos y todo otro caso o asunto de  
20 distribución de pérdida no previsto en el artículo 41 se cubren, en su calidad de norma  
21 supletoria, en el artículo 39. Véase el comentario al artículo 39.

22 Al partir de la premisa de que las leyes de distribución de pérdida, por lo general,  
23 no se orientan territorialmente, el artículo 41 concede menos importancia a los factores

1 territoriales y se concentra en el domicilio de las partes. Tal como declara el texto del  
2 artículo 41, el domicilio pertinente para los efectos de este artículo es el domicilio en el  
3 momento del daño. Sin embargo, un cambio de domicilio posterior al surgimiento del  
4 daño podría ser pertinente para los efectos del artículo 39, el cual permite considerar el  
5 interés del nuevo lugar de domicilio de proteger a sus domiciliados. Véase *Allstate*  
6 *Insurance v. Hague*, 449 U.S. 302 (1981) y Symeonides, *Resolving Six Celebrated*  
7 *Conflicts Cases Through Statutory Choice-of-Law Rules*, 48 Mercer L. Rev. 837, 851-  
8 853 (1997).

9 La primera oración del artículo 41 trata las situaciones en las que, al ocurrir el  
10 daño, tanto la persona lesionada como el causante del daño se domiciliaban en el mismo  
11 Estado. Según esta disposición, se aplica la ley del domicilio común, aunque ésta provea  
12 un estándar de protección financiera para la víctima más alto o más bajo que el del Estado  
13 en el que ocurrió la conducta o el daño.

14 En los casos en los que la ley del Estado de domicilio común provee un estándar  
15 de protección financiera más alto que el del Estado donde ocurrió la conducta o el daño,  
16 se ha seguido, uniformemente, este resultado en todos los Estados que han abandonado la  
17 regla tradicional *lex loci delicti*. Ésta es la tendencia legislativa en la mayoría de las  
18 codificaciones de derecho internacional privado. Véase Symeonides, *Choice-of-Law for*  
19 *Torts*, pág.448-50; Scoles, Hay, Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 767-772.  
20 El caso principal de derecho internacional privado puertorriqueño, *Viuda de Fornaris v.*  
21 *American Surety Co. of New York*, 93 D.P.R. 29 (1966), presentaba un patrón fáctico  
22 similar, y el Tribunal Supremo lo decidió de igual manera. Existe menos consenso en  
23 cuanto a la manera de resolver aquellos casos en los que el Estado del domicilio común

1 provee un estándar de protección financiera más bajo que el del Estado donde ocurrió la  
2 conducta o que el del daño. Véase Symeonides, *ibid.*, pág. 452. Aunque sólo sea por  
3 nociones elementales de imparcialidad, la norma se inclina por la idea de que estos  
4 conflictos también deben resolverse de acuerdo con el derecho del domicilio común, a  
5 menos que las circunstancias especiales del caso sean lo suficientemente excepcionales  
6 como para que se justifique acudir a la cláusula de escape del último párrafo del artículo  
7 39.

8 El inciso (b) del segundo párrafo del artículo 41 dispone que las personas  
9 domiciliadas en Estados cuya legislación sobre el asunto particular de distribución de  
10 pérdidas sea sustancialmente idéntica se traten como si se domiciliaran en el mismo  
11 Estado. Desde un punto de vista de política pública, esta norma se apoya en los mismos  
12 factores que la regla del domicilio común de la primera oración del primer párrafo. Desde  
13 un punto de vista práctico, esta ficción legal le aliviará al tribunal la tarea de determinar  
14 el derecho aplicable, al permitirle disponer de estos casos, de acuerdo con la regla del  
15 domicilio común. Esta ficción también es útil en casos con múltiples víctimas o múltiples  
16 causantes del daño. Ver Symeonides, *The Need for a Third Conflict Restatement (and a*  
17 *Proposal for Torts Conflicts)*, 75 Indiana L. Rev. 437, 454-457 (2000).

18 La segunda oración del primer párrafo del artículo 41 se refiere a los casos en los  
19 que, cuando ocurre el daño, el causante y la víctima están domiciliados en diferentes  
20 Estados. El inciso (a) trata las situaciones en las que tanto la conducta torticera como el  
21 daño resultante ocurrieron en el Estado de domicilio del causante del daño o en el Estado  
22 en el que se domiciliaba la víctima. Autoriza la aplicación de la ley del Estado que,  
23 además de ser el domicilio de una de las partes, es el lugar donde ocurrieron la conducta

1 y el daño. Esta ley aplica a pesar de que la legislación de ese Estado provea un estándar  
2 de protección financiera más alto o más bajo que la legislación del Estado de domicilio  
3 de la otra parte. Véase Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*, pág. 453-56; Symeonides,  
4 *the Need for a Third Conflict Restatement (and a Proposal for Torts Conflicts)*, 75  
5 *Indiana L. Rev.* 437, 464-468 (2000); Scoles, Hay, Borchers & Symeonides, *Conflict of*  
6 *Laws*, pág. 775-785. Cuando una persona sufre daño en su Estado de domicilio por actos  
7 ocurridos en ese mismo lugar, sus derechos deben determinarse de acuerdo con la ley de  
8 ese Estado, aun cuando la persona que causó el daño esté domiciliada en otro Estado. La  
9 ley de este último Estado no debe invocarse en detrimento de la víctima ni para su  
10 beneficio. De igual forma, cuando alguien ocasiona daño en su Estado de domicilio por  
11 acciones que ocurrieron allí, debe responder de acuerdo con la ley de ese Estado, aun  
12 cuando la persona lesionada sea de otro Estado. La ley de este último Estado no debe  
13 invocarse en detrimento del causante del daño ni para su beneficio. Véase *Bonn v. Puerto*  
14 *Rico Int'l Airlines*, 518 F.2d 89 (1975).

15 El inciso (b) del primer párrafo del artículo 41 trata sólo de algunos de los casos  
16 no comprendidos en las disposiciones anteriores de este artículo: los casos en los que el  
17 causante del daño y la víctima se domiciliaban en diferentes Estados, pero el daño ocurrió  
18 en el domicilio de la víctima. Autoriza la aplicación de la ley de ese último Estado  
19 siempre y cuando se satisfagan las dos condiciones especificadas allí. La primera  
20 condición es que los contactos del Estado donde ocurrió el daño con el curso de la  
21 conducta real o pretendida del causante del daño deben ser “tales que hacían previsible  
22 que el daño ocurriera en ese Estado”. Esta redacción es idéntica a la empleada en el  
23 artículo 40 y se pretende que tenga el mismo significado. Si esta condición no se cumple,

1 no aplicará este inciso, y el caso se decidirá de acuerdo con el enfoque general del  
2 artículo 39 en su calidad de norma supletoria. La segunda condición para aplicar la ley  
3 del domicilio de la víctima según este inciso es demostrar que la ley de ese Estado provee  
4 a la víctima un estándar de protección financiera más alto que el que provee la ley del  
5 Estado donde ocurrió la conducta dañosa. Si esta condición no se cumple, tampoco  
6 aplicará este inciso, y el caso se decidirá según el enfoque general del artículo 39.

7 El requisito del inciso (b), el cual exige que el domicilio de la víctima provea un  
8 estándar más alto para que aplique su legislación no impide la aplicación de esa  
9 legislación en los casos en los que ésta provea un estándar más bajo. Esto significa que  
10 no puede obligarse al tribunal a aplicar, sólo por virtud del texto de la ley, esa legislación  
11 en tales casos. Estos casos se rigen por el artículo 39 en su función de norma supletoria,  
12 puesto que no están cubiertos por el inciso (b) del primer párrafo ni por ninguna otra  
13 disposición del artículo 41. En la aplicación del enfoque flexible del artículo 39, el  
14 tribunal tendrá oportunidad de observar la totalidad de las circunstancias del caso en  
15 particular y evaluarlas, de acuerdo con las políticas enumeradas en ese artículo. Tras esa  
16 evaluación, el tribunal bien puede determinar que, en esas circunstancias, la aplicación de  
17 la ley del domicilio de la víctima es la mejor solución.

18 El inciso (a) del segundo párrafo del artículo 41 permite que el tribunal trate como  
19 domiciliados de Puerto Rico a personas jurídicas extranjeras que hagan negocios en  
20 Puerto Rico y que ocasionen daños allí si, a su discreción, ese trato es apropiado, según  
21 los principios del artículo 39. Esta disposición facilitará la labor del tribunal al permitirle  
22 resolver, a base del artículo 41, muchos casos para los cuales este artículo no provee regla  
23 alguna. Por ejemplo, el primer párrafo del artículo 41 no provee una regla para los casos

1 en los que la conducta lesiva y el daño resultante ocurran en Puerto Rico, pero ni la  
2 víctima ni el causante del daño se domicilian allí. Si el causante del daño es una persona  
3 jurídica que cumple los requisitos prescritos en el inciso (a) del segundo párrafo, el  
4 tribunal puede decidir que se lo trate como domiciliado en Puerto Rico y, por tanto, que  
5 se le aplique la ley de Puerto Rico al amparo del inciso (a) del primer párrafo. De forma  
6 similar, el primer párrafo del artículo 41 no designa la ley aplicable en los casos en los  
7 que el único contacto con Puerto Rico es el hecho de que la víctima está domiciliada en  
8 Puerto Rico. Si el causante del daño es una persona jurídica que cumple con los requisitos  
9 prescritos en el inciso (a) del segundo párrafo, el tribunal puede tratarlo como  
10 domiciliado en Puerto Rico, si ese trato resultara apropiado según los principios del  
11 artículo 39. Esto significaría que, en ese caso en particular, aplicaría la regla de domicilio  
12 común del primer párrafo y se regiría por la ley de Puerto Rico.

13 Por otra parte, en algunos casos, el inciso (a) del segundo párrafo puede tener la  
14 consecuencia de excluir algunos casos del ámbito de la regla del domicilio común del  
15 primer párrafo. Por ejemplo, según la regla del domicilio común, los problemas de  
16 distribución de pérdidas entre un domiciliado de Nueva York cuya conducta (llevada a  
17 cabo en Puerto Rico) causa daño a una víctima también domiciliada en Nueva York se  
18 rigen por la ley de ese Estado. Sin embargo, si el causante del daño es una persona  
19 jurídica que cumple todos los requisitos prescritos en el inciso (a) del segundo párrafo, el  
20 tribunal puede tratarlo como domiciliado de Puerto Rico para los efectos de ese caso. Ese  
21 trato haría inoperante la regla del domicilio común y llevaría a la aplicación de la ley de  
22 Puerto Rico, según el inciso (a) del primer párrafo de este artículo.

23



1 **ARTÍCULO 42. Responsabilidad por productos.**

2 La responsabilidad civil extracontractual por daños causados por un producto se  
3 rige por la ley de Puerto Rico:

4 (a) cuando una persona domiciliada o residente en Puerto Rico sufre el daño aquí;  
5 o

6 (b) cuando el producto se fabricó, se produjo o se adquirió en Puerto Rico y causa  
7 daño aquí o se lo causa a una persona domiciliada en este lugar.

8 Este artículo no aplica si el demandado prueba que no pudo haber previsto la  
9 presencia en Puerto Rico del producto que causó el daño ni su disponibilidad allí, a través  
10 de las vías comerciales ordinarias, de cualquiera de los productos del mismo tipo,

11 Los casos que no están en el ámbito de este artículo se rigen por los artículos  
12 precedentes de este Título.

13  
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
15 científica moderna.

16 **Concordancias:**

17  
18 **Comentario**

19 El artículo 42 aplica a la responsabilidad civil extracontractual que puede surgir  
20 del daño que ocasione un producto. Para efectos del artículo 42, la palabra “producto” no  
21 se limita a productos industriales, sino que incluye sustancias naturales, ya sean materia  
22 prima, procesada o alterada de alguna otra forma por la industria. Un “producto” puede  
23 ser mueble o inmueble, una cosa singular o compuesta e incluye sus partes constitutivas.  
24 El producto no tiene que ser “defectuoso”, basta que haya ocasionado el daño, por  
25 ejemplo, a causa de una descripción errónea. El artículo 42 aplica a cualquier daño que  
26 sufra una persona o su propiedad, sin que importe si era el dueño o no, ni si lo estaba  
27 usando o no en el momento del daño. Este artículo cubre la responsabilidad de cualquier  
28 persona que pueda ser demandada en una acción para exigir responsabilidad civil por  
29 productos al amparo del derecho puertorriqueño. Se entiende que el ámbito de su  
30 aplicación puede incluir no sólo al productor o al fabricante del producto y de sus partes  
31 constitutivas, sino también a los detallistas, distribuidores al por mayor y, en general, a

1 cualquier persona dentro de la cadena comercial de preparación y distribución del  
2 producto. Para examinar una discusión reciente sobre el conflicto de leyes en materia de  
3 responsabilidad por productos en América y en el derecho internacional privado  
4 comparado, véase Scoles, Hay, Borchers & Symeonides, *Conflict of Laws*, pág. 821-855.

5 La parte dispositiva de este artículo, es decir, su primer párrafo, establece lo que  
6 se conoce como una regla introspectiva unilateral de determinación del derecho aplicable;  
7 en otras palabras, una regla que define el ámbito de aplicación de la ley del foro, pero no,  
8 el de la ley extranjera. Las razones que favorecen este tipo de regla y las ventajas que  
9 ofrece se discuten en Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*, pág. 464-69. En los casos  
10 que están en el ámbito de este párrafo, esta regla aplica tanto a los “asuntos de conducta y  
11 seguridad” como a los “asuntos de distribución de pérdidas”. Por ende, cuando aplica,  
12 este párrafo prevalece sobre el artículo 40 y el 41.

13 El ámbito de aplicación de una ley extranjera de responsabilidad civil por  
14 productos se define indirectamente en el tercer párrafo del artículo 48, al remitir todos los  
15 casos no previstos en los primeros dos párrafos a los artículos precedentes de este Título,  
16 o sea, a los artículos 39 al 41. El hecho de que tanto el artículo 40 como el 41 sean más  
17 específicos que el 39 (cuyo tercer párrafo declara, expresamente, su carácter supletorio)  
18 sugiere que los casos no previstos en el artículo 42 deben remitirse primero a los artículos  
19 40 y 41 y, sólo después, si hubiere necesidad, al artículo 39. Según las circunstancias del  
20 caso en particular, estos artículos bien podrían llevar a la aplicación de la legislación  
21 puertorriqueña. Esto significa que el primer párrafo del artículo 42 define el alcance  
22 mínimo de aplicación del derecho puertorriqueño en materia de responsabilidad por  
23 productos y no, el máximo. Sin embargo, hay que decir que este párrafo está sujeto a la

1 excepción de previsibilidad del segundo párrafo del artículo 42, así como a la “cláusula  
2 de escape” del tercer párrafo del artículo 39. Por consiguiente, algunos casos que, por  
3 virtud del primer párrafo, están sujetos al derecho puertorriqueño pueden decidirse  
4 finalmente según una ley extranjera, si el tribunal determina que ni la presencia del  
5 producto en Puerto Rico ni la disponibilidad comercial de productos similares del  
6 demandado pudo haberse previsto, o que la aplicación del derecho puertorriqueño sería  
7 “claramente contraria a los objetivos del artículo 39”.

8 El hecho de que un producto ocasione un daño en Puerto Rico, usualmente, trae a  
9 relucir las políticas puertorriqueñas pertinentes, tanto en lo relativo a la regulación de las  
10 consecuencias del daño como con respecto a la necesidad de evitar daños similares en el  
11 futuro. El hecho de que las políticas de Puerto Rico prevalezcan sobre las políticas  
12 equivalentes de otro Estado dependerá de las restantes conexiones que ambos Estados  
13 tengan con el caso en particular. El primer párrafo del artículo 42 identifica aquellos  
14 casos en los que las políticas de Puerto Rico se afectarían más seriamente si no se  
15 aplicara su legislación. Éstos son casos en los que Puerto Rico, además de ser el lugar del  
16 daño, es también (1) el domicilio o la residencia de la víctima; o (2) el lugar donde se  
17 adquirió el producto; o (3) el lugar de producción o fabricación del producto. De acuerdo  
18 con el primer párrafo de este artículo, la legislación de Puerto Rico aplica en estos casos,  
19 sin que importen los contactos fácticos del otro u otros Estados, sujeto siempre a la  
20 defensa de previsibilidad del segundo párrafo y a la “cláusula de escape” del tercer  
21 párrafo del artículo 39.

22 Los casos en los que la única conexión con Puerto Rico es que el daño ocasionado  
23 por el producto ocurrió en su territorio presentan un problema de más difícil solución.

1 Aunque, desde el punto de vista constitucional, la aplicación de la legislación  
2 puertorriqueña podría estar permitida (cf. *Watson v. Employers Liab. Assur. Corp.*, 348  
3 U.S. 66 (1954); *Allstate Insurance v. Hague*, 449 U.S. 302 (1981), desde la perspectiva  
4 de la determinación de la ley aplicable, estos casos no deben someterse *a priori* a la  
5 legislación puertorriqueña sin que se consideren primero los contactos fácticos con otro u  
6 otros Estados. Es por esta razón por la que estos casos no están cubiertos por el artículo  
7 42, sino por los artículos 39 al 41. Estos artículos disponen de un enfoque más flexible,  
8 basado en una evaluación de todos los factores pertinentes y de sus combinaciones. De  
9 acuerdo con estas combinaciones, dichos artículos podrían conducir de nuevo a la  
10 legislación puertorriqueña o a la de otro Estado.

11 Cuando Puerto Rico, además de ser el lugar del daño, es también el lugar del  
12 domicilio de la víctima o su residencia, la aplicación de la legislación puertorriqueña no  
13 sólo es constitucionalmente permisible, sino que también se justifica ampliamente desde  
14 la perspectiva de la determinación de la ley aplicable por el legítimo interés de Puerto  
15 Rico en proteger a los consumidores que viven y sufren daños dentro de sus fronteras.  
16 Esta necesidad existe independientemente de si el producto se fabricó o se adquirió en  
17 Puerto Rico. Cualquier planteamiento de “sorpresa injusta” que el demandado haga puede  
18 rebatirse mediante la invocación de la defensa que provee el segundo párrafo del artículo  
19 42.

20 Si Puerto Rico, además de ser el lugar del daño, es también el lugar donde se  
21 adquirió el producto, la aplicación de la legislación puertorriqueña puede basarse en la  
22 necesidad de asegurar que los productos distribuidos en Puerto Rico que ocasionan daño  
23 aquí cumplan con los estándares que prescribe la legislación puertorriqueña. Esta

1 necesidad existe independientemente de que la persona lesionada se domicilie en Puerto  
2 Rico o en otro Estado que cuente con alguna legislación que la protegiera más que la  
3 legislación puertorriqueña o menos. Una vez más, cualquier argumento de sorpresa  
4 injusta del demandado puede refutarse mediante la invocación de la defensa que aparece  
5 en el segundo párrafo del artículo 42.

6 Si Puerto Rico, además de ser el lugar del daño, es también el lugar de fabricación  
7 del producto o de su producción, la aplicación de la legislación puertorriqueña puede  
8 justificarse por la necesidad de asegurar que los productos fabricados en Puerto Rico que  
9 ocasionan daño allí cumplan con los estándares prescritos por la legislación  
10 puertorriqueña. Esta necesidad existe independientemente de que la persona lesionada se  
11 domicilie en Puerto Rico o en otro Estado cuya legislación la proteja más que la  
12 legislación puertorriqueña o menos.

13 Cuando un producto fabricado o adquirido en Puerto Rico causa daño a una  
14 persona domiciliada en Puerto Rico, la aplicación de la legislación puertorriqueña se  
15 justifica por la necesidad de asegurar que los productos fabricados o distribuidos en  
16 Puerto Rico que ocasionan daño a una persona domiciliada allí cumplan con los  
17 estándares que prescribe la legislación puertorriqueña. Esta necesidad existe aun en los  
18 casos en los que el daño ocurre fuera de Puerto Rico.

19 El segundo párrafo del artículo 42 permite a un demandado evitar la aplicación de  
20 la legislación puertorriqueña si cumple con las condiciones allí especificadas. Su texto  
21 dispone, claramente, que la carga de la prueba recae sobre el demandado y que consiste  
22 en un doble obstáculo: (1) probar que no pudo haber previsto la presencia en Puerto Rico  
23 del producto que causó el daño; y (2) probar que no pudo haber previsto la disponibilidad

1 comercial en Puerto Rico de cualquiera de sus productos del mismo tipo. En ambos  
2 ejemplos, la respuesta a la pregunta sobre previsibilidad debe basarse en factores  
3 objetivos, en vez de en factores subjetivos. Con ligeras variaciones, esta defensa aparece  
4 en la mayoría de los enfoques legislativos, judiciales y académicos que se siguen para la  
5 determinación de la ley aplicable en asuntos de responsabilidad por productos. Véase  
6 Symeonides, *Choice-of-Law for Torts*, pág.467-69. Sin esta defensa, el artículo 42 se  
7 inclinaría demasiado en favor de la ley del foro, lo que, sin moderación, sería injusto y tal  
8 vez inconstitucional.

9

10

## TÍTULO VI. Derecho de sucesiones

### 11 **ARTÍCULO 43. Forma del testamento.**

12 Un testamento es válido en cuanto a la forma si está hecho por escrito y si cumple  
13 con los requisitos establecidos por:

14 (a) la ley del Estado del otorgamiento en el momento del otorgamiento; o

15 (b) la ley del Estado del domicilio del testador en el momento del otorgamiento o  
16 en el momento de su muerte.

17 Si el testamento dispone de bienes inmuebles, también puede ser válido en cuanto  
18 a la forma, si lo es según la ley que aplicarían los tribunales del Estado donde tales  
19 inmuebles se sitúan, en el caso de que el asunto fuera litigado en ese Estado.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
22 científica moderna.

23 **Concordancias:** Sustituye al artículo 11 (párrafos 1 y 2) del Código Civil de Puerto  
24 Rico, con múltiples cambios sustantivos.

25

26

### Comentario

27 Este artículo atiende únicamente los problemas de validez formal, esto es, las  
28 formas y las solemnidades necesarias para el otorgamiento de un testamento válido, tales  
29 como el método de redacción, el número de testigos, la presencia de un notario, etc. La

1 determinación de si un problema es de forma o no se resuelve de acuerdo con la ley del  
2 foro. Véase el artículo 5 sobre calificación.

3 El artículo 43 establece una regla de “convalidación” diseñada para validar un  
4 testamento al amparo de cualesquiera de las distintas leyes allí referidas. Esta regla  
5 difiere del primer párrafo del artículo 11 del Código Civil vigente, el cual somete las  
6 formalidades testamentarias al dominio exclusivo de una ley y dispone su aplicación sin  
7 considerar si esa ley convalida el testamento o lo invalida. Véase, *inter alia*, *Cabrer v.*  
8 *Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982); *Quiñones v. Escalera Irizarry*, 99 D.P.R. 962  
9 (1971); *Armstrong v. Amstrong*, 85 D.P.R. 404 (1962).

10 Aunque la mayoría de los países civilistas comenzó en el mismo punto de partida  
11 al seguir la máxima *locus regit actum*, desde entonces, han ido liberalizando su derecho  
12 al permitir, de forma alterna, referencias a la ley que rige los aspectos sustantivos del  
13 testamento, a la ley del último domicilio o nacionalidad del testador y a la ley del lugar de  
14 situación de los bienes inmuebles. En 1961, la Convención de la Haya sobre la Forma de  
15 las Disposiciones Testamentarias, adoptada por la mayoría de los países civilistas o con  
16 gran influencia sobre éstos, expandió aun más estas referencias al incluir la ley de casi  
17 cualquier Estado que tenga alguna conexión con el testador. Igual tendencia liberal se  
18 observa en el mundo del *common law*, en el cual la regla tradicional es que la validez  
19 formal del testamento se rija por la ley del lugar de situación con respecto a los bienes  
20 inmuebles y por la ley del último domicilio del causante con respecto a los bienes  
21 muebles. En los Estados Unidos, esta regla se ha liberalizado por leyes inspiradas en el  
22 *Uniform Wills Act* y, más tarde, en el *Uniform Probate Code*. Estas leyes suplementan, en  
23 lugar de reemplazar, la regla tradicional del *common law*. Según éstas, un testamento

1 también es válido en cuanto a la forma si cumple con la ley del lugar del otorgamiento o  
2 con la ley del lugar donde se domiciliaba, residía o era ciudadano el testador en el  
3 momento del otorgamiento o de su muerte. Para examinar una discusión comparada,  
4 véase Symeonides, *Private Internacional Law*, pág. 37, 49-50; Symeonides, *Exploring*  
5 *the 'Dismal Swamp': Revising Louisiana's Conflicts Law on Successions*, 47 La. L. Rev.  
6 1029, 1043-1051(1987) [De aquí en adelante referido como Symeonides, *Succession*  
7 *Coflicts*].

8 Este artículo 43 es más conservador que las disposiciones correspondientes de la  
9 Convención de La Haya o que las del Código Uniforme de Testamentaría, aunque es más  
10 liberal que la regla puertorriqueña vigente. De cualquier forma, la liberalidad del artículo  
11 43 se justifica plenamente por la política de *favor testamenti*, posiblemente la política  
12 sustantiva más importante del derecho sucesorio, favorecedora de la validación del  
13 testamento siempre que sea posible. En el nivel multiestatal, esta política significa que el  
14 testamento debe protegerse de las diferencias mínimas en cuanto a los requisitos de forma  
15 entre un Estado y otro. Estas variaciones pocas veces reflejan diferencias en las políticas  
16 fundamentales, por lo que el incumplimiento con los requisitos de forma de un Estado no  
17 debe afectar la validez del testamento si éste cumple, en cuanto a la forma, con la  
18 legislación de otro Estado que se relacione razonablemente con el testador.

19 La primera parte del primer párrafo del artículo 43 recoge la regla del primer  
20 párrafo del artículo 11 del Código Civil vigente y clarifica una cuestión implícita en éste:  
21 la ley del lugar del otorgamiento que resulta pertinente es la vigente en el momento del  
22 otorgamiento y no, otra posterior. Por ello, un cambio posterior en la ley vigente en el  
23 momento del otorgamiento, que en ausencia de esta norma tendría el efecto de invalidar



1 el testamento, no lo afectará si es válido en cuanto a la forma según el estado de derecho  
2 anterior al cambio. De igual modo, si era inválido según la ley vigente en el momento de  
3 su otorgamiento (y también, según todas las demás leyes mencionadas en el artículo 43),  
4 el testamento no será validado por un cambio posterior en dicha ley, a menos que el  
5 propósito claro de esa nueva ley sea validar retroactivamente tales testamentos.

6 La segunda parte del primer párrafo amplía considerablemente la regla que  
7 aparece en el tercer párrafo del artículo 666 del Código Civil vigente, equivalente al  
8 Artículo 110 del Borrador del Libro Sexto. Derecho de Sucesiones, pero, a diferencia de  
9 éste, aplica a toda clase de testamentos y no sólo a los ológrafos; aplica a los testamentos  
10 otorgados tanto en Puerto Rico como en el exterior; y autoriza la aplicación de la ley del  
11 domicilio del testador en el momento del otorgamiento o en el de la muerte, la que valide  
12 el testamento en cuanto a la forma. La política de *favor testamentii* justifica estos  
13 cambios, los cuales equiparan el derecho puertorriqueño al de la mayoría de los países  
14 civilistas.

15 El segundo párrafo del artículo 43 cambia también el derecho vigente al autorizar  
16 la aplicación de la totalidad del derecho del Estado donde se sitúa el inmueble. Esta ley  
17 aplicará: (a) únicamente para validar el testamento y no, para invalidarlo, y (b) sólo si el  
18 testamento pretende disponer de bienes inmuebles situados en el Estado del foro y no, por  
19 ejemplo, si pretende disponer de bienes inmuebles situados en otro Estado o de bienes  
20 muebles sin que importe donde estén. Con respecto a estos últimos, el testamento será  
21 válido únicamente si, en cuanto a la forma, es válido al menos según una de las otras  
22 leyes autorizadas por el primer párrafo del artículo 43.

1           Con la frase “la ley que aplicarían los tribunales del Estado donde tales inmuebles  
2 se sitúan, en el caso de que el asunto fuera litigado en ese Estado” se hace referencia a la  
3 totalidad del Derecho, incluido el derecho internacional privado, del lugar de situación  
4 del inmueble. De esta forma, se autoriza un reenvío (véase artículo 6 de este Libro) con la  
5 intención de fomentar la uniformidad en el resultado y la política de *favor testamenti*.  
6 Cuando el inmueble se sitúa en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la ley que  
7 aplicarían los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la que provee el  
8 artículo 43. Cuando el inmueble se sitúe en otro Estado, la ley que aplicarían los  
9 tribunales de ese Estado será la ley que designen sus normas de derecho internacional  
10 privado. Los tribunales de Puerto Rico deben aplicar dicha ley —que bien pudiera ser el  
11 derecho interno de Puerto Rico— para validar el testamento. Este reenvío ayudará a  
12 validar el testamento si, por ejemplo, el estado extranjero tuviese una norma de derecho  
13 internacional privado más liberal que la de este artículo, tal como la de la sección Sec. 2-  
14 506 del Código Uniforme de Testamentaría, el cual incluye la ley de la residencia o la  
15 nacionalidad del testador.

16           El testamento podrá validarse de acuerdo con las leyes mencionadas en el artículo  
17 43, si cumple con el requisito mínimo de haber sido otorgado por escrito, ya que, como  
18 regla general, los testamentos orales no se reconocerán en Puerto Rico.

19           Las reglas establecidas en el artículo 43 rigen la suficiencia, en cuanto a la forma,  
20 de cualquier acto jurídico del testador que pretenda revocar un testamento. Cf. Código  
21 Civil de Puerto Rico, Artículo 669, equivalente al Artículo 176 del Borrador del Libro  
22 Sexto. Derecho de Sucesiones. Sin embargo, el efecto sustantivo de tal acto sobre un  
23 testamento previo, esto es, la cuestión de si queda revocado total o parcialmente se

1 determinará según la ley designada por los artículos posteriores de este Título. Estos  
2 artículos también aplicarían a otras formas de revocación, tales como la que se dispone  
3 por ley o la real.

4

5 **ARTÍCULO 44. Capacidad para testar.**

6 Una persona tiene capacidad para testar si en el momento del otorgamiento del  
7 testamento tenía esa capacidad según la ley del Estado donde estaba domiciliado en ese  
8 momento o en el momento de su muerte.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
11 científica moderna.

12 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
13 cambios sustantivos.

14

15

**Comentario**

16 El artículo 44 establece una regla para seleccionar la ley que debe seguirse para  
17 determinar si en el momento de otorgar el testamento el testador tenía capacidad jurídica  
18 para hacerlo. El Código Civil vigente se refiere a esta capacidad en términos negativos al  
19 declarar que los “menores de 14 años de uno y otro sexo” y “el que habitual o  
20 accidentalmente no se hallare en su cabal juicio” están “incapacitados para testar”. El  
21 artículo 44 trata estas incapacidades, además de aquellas que reconocen otros sistemas  
22 jurídicos. La ley del foro determina si un asunto en controversia es de capacidad o no.  
23 Véase el artículo 5 sobre calificación..

24 El artículo 44 no aplica a las controversias sobre los tipos o las formas de los  
25 testamentos que se exigen a personas con determinadas incapacidades, tales como  
26 ceguera, sordera, analfabetismo, etc. (Véase, por ejemplo, los Artículos 658-659 del  
27 Código Civil de Puerto Rico, equivalente al Artículo 115 del Borrador del Libro Sexto.  
28 Derecho de Sucesiones. Éstas cuestiones están en el ámbito del artículo 44. El testador

1 que padece alguna de esas incapacidades tiene capacidad para testar y disponer de su  
2 propiedad, aunque debe hacerlo en la forma que prescribe la ley para esos casos.  
3 Compárese esta norma con el artículo 5 de la Convención de La Haya de Derecho  
4 Internacional Privado Sobre la Forma de Disposiciones Testamentarias). De manera  
5 similar, el artículo 44 no incluye lo que el Código Civil vigente denomina “incapacidades  
6 para suceder”, pero que pudieran considerarse como incapacidades del testador (véase,  
7 los Artículos 675-676, 681-685 del Código Civil de Puerto Rico, equivalente a los  
8 Artículos 9 al 10 del Borrador del Libro Sexto. Derecho de Sucesiones. Estas  
9 calificaciones se rigen por los artículos 47 y 48. Finalmente, el artículo 44 no aplica a los  
10 asuntos relacionados con la legítima ni con las partes de libre disposición, (Artículos 735-  
11 750 del Código Civil de Puerto Rico, equivalente al Artículo 79 del Borrador del Libro  
12 Sexto. Derecho de Sucesiones, es decir, las reglas que prescriben de qué parte de su  
13 patrimonio puede disponer un testador capaz. Estos asuntos se rigen por el artículo 48.

14 Las normas sustantivas que establecen la capacidad para testar fijan los criterios  
15 dirigidos a juzgar si el testador tenía la madurez de juicio requerida, la lucidez de  
16 pensamiento y otras cualidades personales necesarias para disponer de su patrimonio por  
17 testamento. Estos criterios siguen juicios valorativos que son de la competencia  
18 legislativa del Estado donde vivía el testador y no, de la del Estado donde radicaba su  
19 patrimonio. Por tanto, la aplicación de la ley del domicilio parece ser la mejor solución en  
20 términos funcionales y concuerda con las expectativas del testador. Además, desde un  
21 punto de vista más práctico, puesto que el testador pudo haber estado domiciliado sólo en  
22 un Estado, la aplicación de la ley de éste para determinar la capacidad asegura que el  
23 caudal se tratará como una masa unitaria, independientemente de la ubicación de los

1 bienes que formen parte de la sucesión o de su naturaleza mueble o inmueble. Para  
2 examinar una discusión comparada, véase Symeonides, *Succession Conflicts*, pág. 1051-  
3 55, 1057-60.

4 Obviamente, el momento crucial para determinar la capacidad testamentaria es el  
5 del otorgamiento del testamento. Véase Artículo 615 del Código Civil de Puerto Rico,  
6 equivalente al Artículo 101 del Borrador del Libro Sexto. Derecho de Sucesiones. Sin  
7 embargo, si el testador se domiciliaba en un Estado en el momento del otorgamiento,  
8 pero fallece mientras está domiciliado en otro, existe una interrogante válida sobre cuál  
9 de esos Estados debe suplir los criterios para determinar si el testador tenía la capacidad  
10 requerida en el momento del otorgamiento. El artículo 44 autoriza la aplicación de la ley  
11 de cualquiera de dichos Estados que convalide el testamento con respecto a la capacidad.  
12 Esto constituye favorece intencionalmente en favor de la validación, ya que ésta parece  
13 ser la política sustantiva dominante en esta materia. Véase Symeonides, *Succession*  
14 *Conflicts*, pág. 1058-60.

15  
16 **ARTÍCULO 45. Vicios del consentimiento.**

17 Si el testador tenía capacidad para testar según la ley de los dos Estados  
18 mencionados en el artículo anterior, su voluntad, tal como aparece en el testamento, se  
19 considerará libre de vicios si así se la considera según la ley de, por lo menos, uno de  
20 esos Estados.

21 Si el testador tenía capacidad para testar según la ley de sólo uno de los Estados  
22 mencionados en el artículo anterior, su voluntad, tal como aparece en el testamento, se  
23 considerará libre de vicios sólo si así se la considera según la ley de ese Estado.

24  
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
26 científica moderna.

27 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
28 cambios sutantivos.

29

1

## **Comentario**

2

El artículo 45 designa la ley que regirá la determinación de si un testador, quien tenía la capacidad requerida según la ley aplicable a ese asunto de conformidad con el artículo 45, también era capaz de expresar su voluntad libremente y sin impedimentos; es decir, si su voluntad, tal como aparece expresada en el testamento, está libre de vicios.

6

Uno de los requisitos básicos para la validez sustantiva de un testamento es que refleje la voluntad libre e irrestricta del testador, sin que esté afectada por vicios del consentimiento. Véase el artículo 622 del Código Civil vigente, equivalente al Artículo 294 del Borrador del Libro Primero, el cual establece “la violencia, el dolo o el fraude” como causales para anular un testamento. Véase el artículo 173 del Borrador del Libro Sexto de Derecho de Sucesiones. De hecho, la violencia y el fraude son supuestos típicos de vicios del consentimiento en la mayoría de los sistemas de Derecho. Sin embargo, existen algunas diferencias en cuanto a qué otros factores pueden ser vicios del consentimiento, al significado preciso de cada vicio y a su impacto en la validez del testamento. Por ende, en un contexto interestatal, esta multiplicidad de significados y consecuencias puede dar lugar, además de a una cuestión de hecho, a una genuina cuestión de determinación del Derecho aplicable: ¿qué ley debe regir la determinación de la existencia o inexistencia de vicios del consentimiento y su impacto en la validez del testamento? El artículo 45 enfrenta este problema.

20

La operación del artículo 45 puede ilustrarse con la siguiente situación hipotética: En 1985, el señor T otorgó un testamento mientras se domiciliaba en el Estado X. Luego, en 1990, falleció después de haber cambiado su domicilio al Estado Y. El artículo 44 dispone que, sobre el asunto de capacidad, el testamento de T se considerará válido si, en

23

1 el momento de otorgarlo en 1985, T era considerado capaz de testar según la legislación  
2 del Estado X o de la del Estado Y. Véase el comentario al artículo 44.

3 Si T era considerado incapaz por las leyes de ambos Estados, obviamente, el  
4 testamento será inválido en cuanto a la capacidad y no será necesario evaluar el problema  
5 de los vicios del consentimiento. Si T era considerado capaz conforme a ambas leyes, y  
6 se cuestiona, además, la validez de su consentimiento, entonces, aplica el primer párrafo  
7 del artículo 45. Dicho párrafo dispone que la voluntad de T, tal como aparece en su  
8 testamento, se considerará libre de vicios si así se la considera según las leyes del Estado  
9 X o del Estado Y.

10 Si a T se lo considerara capaz de otorgar un testamento según la ley del Estado X,  
11 pero no según la del Estado Y, entonces, conforme al artículo 44, su testamento será  
12 válido en cuanto a la capacidad. Sin embargo, según el segundo párrafo del artículo 45,  
13 cualquier vicio del consentimiento y su impacto en la validez del testamento debe  
14 juzgarse, exclusivamente, de acuerdo con la ley del Estado X y no, con la del Estado Y.  
15 Por tanto, si conforme a la ley del Estado X la voluntad de T, tal como aparece en su  
16 testamento, se considera libre de vicios, el testamento se considerará válido. Por otra  
17 parte, si de acuerdo con la ley del Estado X la voluntad de T resulta viciada, entonces, el  
18 testamento se considerará inválido, aun cuando, con respecto al mismo asunto, el  
19 testamento se considere válido según la ley del Estado Y.

20 Las reglas sustantivas que definen los vicios del consentimiento proveen los  
21 criterios para juzgar la autenticidad de la voluntad del testador tal como aparece en su  
22 testamento. Como en el asunto de la capacidad, estas reglas se dirigen a las personas y  
23 no, a la propiedad. De hecho, como se dijo antes, estos criterios reflejan juicios

1 valorativos que competen al legislador del Estado donde vivía el testador y, seguramente,  
2 su familia y sus herederos, y no, al del Estado donde estaba su patrimonio. Por ello, la  
3 aplicación de la ley del domicilio parece ser la mejor solución desde un punto de vista  
4 funcional, además de que resulta consecuente con las expectativas del testador. Además,  
5 desde un punto de vista más práctico, puesto que el testador sólo pudo haber estado  
6 domiciliado en un Estado, la aplicación de la ley de ese Estado a los vicios del  
7 consentimiento asegurará la unidad de la masa sucesoria, sin que importe la ubicación de  
8 los bienes ni su naturaleza mueble o inmueble.

9       Nuevamente, la aspiración de la validación del testamento es la justificación del  
10 primer párrafo del artículo 45. El segundo párrafo, sin embargo, reconoce que la política  
11 de validación debe ceder ante la política de evitar un *dépeçage* inapropiado, es decir, la  
12 excesiva fragmentación de la ley aplicable a distintos asuntos. Por ejemplo, si, como en el  
13 ejemplo antes expuesto, el testamento era válido en cuanto a la capacidad sólo de acuerdo  
14 con la ley del último domicilio (Estado “Y”) y válido en cuanto al consentimiento  
15 solamente según la ley del domicilio en el momento del otorgamiento (Estado X), dicho  
16 testamento tendrá que declararse inválido por falta de consentimiento libre. No debe  
17 permitírseles a los que solicitan la validación del testamento que escojan y seleccionen,  
18 entre las leyes de dos Estados, sólo aquellas disposiciones que favorezcan la validación y,  
19 de esa forma, salvar un testamento que no es válido en ninguno de esos Estados. En  
20 muchos Estados, las reglas que tratan los vicios del consentimiento están enlazadas  
21 estrechamente con las reglas sobre incapacidad. La aplicación de un grupo de reglas sin  
22 que se aplique el otro podría menoscabar las políticas de ambos Estados.

23



1 **ARTÍCULO 46. Capacidad para suceder.**

2 La capacidad para suceder en la sucesión intestada se rige por la ley del Estado  
3 donde el causante estaba domiciliado en el momento de su muerte.

4  
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
6 científica moderna.

7 **Concordancias:** Sustituye al artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico, con múltiples  
8 cambios sutantivos.

9

10

**Comentario**

11

12

13

14

15

16

17

18

19

El artículo 46 se limita a las sucesiones intestadas y aplica a las cuestiones de capacidad o de indignidad de una persona para ser heredero. Véase, por ejemplo, los artículos 675-676 y el 685 del Código Civil de Puerto Rico, respectivamente equivalentes a los Artículos 9, 10 y 11 del Borrador del Libro Sexto. Derecho de Sucesiones. Este artículo no aplica a lo que el Código Civil vigente caracteriza en su artículo 684 como “incapacidad” de una persona para heredar por testamento ni a los supuestos identificados en los artículos 681 al 684 del Código Civil de Puerto Rico, equivalentes a los Artículos 127 y 128 del Borrador del Libro Sexto. Derecho de Sucesiones. Estas “incapacidades” se rigen por el artículo 48.

20

21

22

23

24

25

26

Como ocurre con el artículo 44, los asuntos que están en el ámbito del artículo 46 están más vinculados a las relaciones personales y familiares del causante que a su patrimonio. Así, por ejemplo, las normas relacionadas con la indignidad de un heredero se fundamentan en el juicio valorativo del legislador sobre lo que deben ser las relaciones familiares. Por estas razones, tales determinaciones son de la competencia legislativa del Estado del último domicilio del causante y no, de la del Estado donde se situaba el patrimonio.

1 Aunque el domicilio del heredero no es el factor pertinente en este artículo, puede  
2 jugar un papel dominante en la adjudicación de controversias sobre el estado civil de esa  
3 persona según el artículo 10.

4  
5 **ARTÍCULO 47. Interpretación del testamento.**

6 La interpretación del testamento se hace de acuerdo con la ley designada  
7 expresamente por el testador para ese fin o con la que él había previsto claramente en el  
8 momento del otorgamiento del testamento.

9 A falta de tal designación expresa o implícita, el testamento se interpretará según  
10 la ley del Estado donde estaba domiciliado el testador en el momento del otorgamiento.

11  
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
13 científica moderna.

14 **Concordancias:**

15  
16 **Comentario**

17 Como cualquier otro acto jurídico, un testamento puede resultar ambiguo por el  
18 uso incorrecto de la terminología legal, por el uso de un lenguaje ambiguo, por contener  
19 disposiciones contradictorias, etc. Mediante la interpretación, se intenta resolver tales  
20 ambigüedades y se procura definir el significado de las palabras y los términos de un  
21 testamento. Esto se hace con la finalidad de indagar sobre la voluntad del testador, al  
22 aclarar y determinar el sentido efectivo de sus expresiones y, si es preciso, completar y  
23 presumir la intención del testador. El fin es honrar, hasta donde sea posible, esa intención.

24 Véase Artículo 624 del Código Civil de Puerto Rico, equivalente al Artículo 306 del  
25 Borrador del Libro Primero; *Rivera Padró v. Rivera Correa*, 93 D.P.R. 196 (1966). La  
26 determinación de la intención del testador es, usualmente, una investigación fáctica. Sin  
27 embargo, como puede resultar inconclusa, los distintos sistemas jurídicos proveen,  
28 legislativa o jurisprudencialmente, un grupo de normas supletorias para ayudar al tribunal  
29 a identificar la intención del testador. En un contexto multiestatal, lo importante es

1 determinar el Estado cuyas normas deben utilizarse en esta tarea. De acuerdo con el  
2 principio de honrar la intención del testador, que aparece en el artículo 624 del Código  
3 Civil de Puerto Rico vigente, el artículo 47 permite que el testador designe expresamente  
4 la ley que debe usar el tribunal para interpretar su testamento. Soluciones similares se han  
5 adoptado en la mayoría de los países de tradición civilista, así como en los Estados  
6 Unidos, por virtud del Código Uniforme de Testamentaría. Para examinar una discusión  
7 comparada, véase Symeonides, *Succession Conflicts*, pág. 1073-76.

8 Si el testador no designó expresamente la ley aplicable, el instruir al tribunal a  
9 determinar cuál es la ley en la que el testador pensó en el momento del otorgamiento  
10 resulta también consecuente con el principio cardinal de honrar la voluntad del testador.  
11 Para lograrlo, el artículo 47 autoriza la aplicación de la ley que el testador “había previsto  
12 claramente” en el momento del otorgamiento del testamento. Finalmente, el segundo  
13 párrafo del artículo 47 autoriza, subsidiariamente, la aplicación de la ley del Estado  
14 donde el testador estaba domiciliado en el momento del otorgamiento en aquellos casos  
15 en los que el testador no designó expresamente la ley aplicable ni el tribunal puede  
16 identificar la ley que el testador había previsto claramente en el momento del  
17 otorgamiento del testamento.

18 Hay que destacar que el artículo 47 no aplica al “efecto” de una disposición  
19 testamentaria, una vez se establece su significado. Por ejemplo, mediante la  
20 interpretación, el tribunal determinará si la intención del testador era establecer un  
21 usufructo sucesivo o una sustitución prohibida. Una vez que esto se determine, la validez  
22 sustantiva y la efectividad de la transacción se juzgarán por la ley aplicable a los méritos  
23 del asunto de acuerdo con los demás artículos de este Título. Si, según esos artículos, la

1 ley aplicable fuera la de Puerto Rico, y el tribunal determinara que se trata de una  
2 sustitución prohibida, entonces, ésta no sería eficaz. Véase, por ejemplo, los Artículo 710,  
3 714 del Código Civil de Puerto Rico, equivalente al Artículo 153 del Borrador del Libro  
4 Sexto. Derecho de Sucesiones.

5 La sección 2-703 del Código Uniforme de Testamentaría es similar al artículo 47  
6 en cuanto a que autoriza a que el testador escoja el derecho aplicable, pero va más lejos al  
7 permitirle determinar el “efecto” de su disposición. Por este motivo, el Código Uniforme  
8 de Testamentaría somete esa cláusula de selección del derecho aplicable a la excepción  
9 de orden público. Una excepción como ésa no es necesaria en este artículo, ya que la ley  
10 que seleccione el testador sólo determinará el significado de la disposición y no, su  
11 efecto.

12

### 13 **ARTÍCULO 48. Los restantes asuntos sucesorios.**

14 Los restantes asuntos sucesorios se rigen por las siguientes reglas:

15 (a) Si el causante dejó un testamento válido según los artículos precedentes de  
16 este Título, aplicará la ley del Estado o de los Estados designados expresamente por el  
17 testador en el testamento. Sin embargo, esto no puede menoscabar la aplicación de una  
18 norma imperativa de otro Estado si fuese aplicable al asunto en particular, según lo que se  
19 dispone en el artículo 2.

20 (b) Si no hay un testamento válido o una designación expresa y válida de la ley  
21 aplicable en ese testamento, regirá la ley del Estado que tiene la conexión más  
22 significativa con el causante o con la sucesión con respecto al asunto en particular, según  
23 el artículo 2. Si el causante estuvo domiciliado en el mismo Estado durante los cinco años  
24 inmediatamente anteriores a su muerte, se presume que este Estado tiene la conexión más  
25 significativa.

26 Si la sucesión comprende bienes inmuebles situados en un Estado distinto de  
27 aquél cuya ley resulta aplicable según el párrafo precedente, se tomarán en consideración  
28 las normas imperativas del Estado en el que se sitúan, siempre que ello sea apropiado,  
29 aunque el causante no estuviera domiciliado en ese Estado.

30

31 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina  
32 científica moderna.

33 **Concordancias:** Sustituye los artículos 10 y 11 (tercer párrafo) del Código Civil de  
34 Puerto Rico, con múltiples cambios sustantivos.

1  
2

## Comentario

3 El artículo 48 es el artículo remanente del Título VI y aplica a todos los demás  
4 asuntos de derecho internacional privado en el área de sucesiones que no se atienden en  
5 los artículos precedentes de este Título. Por ende, este artículo aplica a todos los  
6 problemas de la sucesión intestada, excepto los de capacidad para suceder (artículo 46); a  
7 todos los problemas de la sucesión testada, excepto los de capacidad para testar y los del  
8 consentimiento del testador (artículos 44 y 45); y a los de forma e interpretación del  
9 testamento (artículos 43 y 47). Cuando apliquen los artículos precedentes de este Título,  
10 prevalecerán ante el artículo 48, debido a que son más específicos.

11 Los incisos (a) y (b) del primer párrafo de este artículo distinguen, de las demás  
12 situaciones, los supuestos en los que el causante dejó un testamento válido en el cual  
13 designó, expresa y válidamente, la ley aplicable a su sucesión. Las demás situaciones  
14 incluyen aquéllas: (a) en las que el causante no dejó testamento; (b) en las que dejó un  
15 testamento inválido; o (c) en las que dejó un testamento sin designación expresa de la ley  
16 aplicable o que contiene una designación inválida. Finalmente, ambos incisos del primer  
17 párrafo están sujetos a los límites o a las excepciones potenciales que prevé el segundo  
18 párrafo del artículo 48.

19 El inciso (a) del primer párrafo autoriza al testador a designar, en su testamento, la  
20 ley que aplicará a su sucesión y, dentro de ciertos límites y condiciones, le ordena al  
21 tribunal que la aplique. La idea de permitirle al testador que designe la ley aplicable  
22 promueve la certeza en la planificación sucesoria y, en años recientes, ésta ha tenido  
23 muchos seguidores tanto en Europa como en América. Véase, *inter alia*, los artículos 5 y

1 6 de la Convención de La Haya sobre el Derecho Aplicable a las Sucesiones (Estates of  
2 Deceased Persons) de 1989; la sección 2-703 del Código Uniforme de Testamentaría; y la  
3 sección 3-5.1(h) de la Ley de Sucesiones, Poderes, y Fideicomisos de Nueva York (New  
4 York's Estates Powers and Trusts Law); los artículos 3098-3099 del Código Civil de  
5 Québec; el artículo 46 de la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado; los artículos  
6 90.2, 91.2, 91.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza; Symeonides,  
7 *Private Internacional Law*, pág. 56-57. Aunque tal noción puede parecer una desviación  
8 drástica del Derecho puertorriqueño vigente, no debe considerársela opuesta a los  
9 intereses de Puerto Rico. Dichos intereses pueden protegerse adecuadamente de tres  
10 maneras distintas: mediante las dos excepciones a la aplicación de la ley designada por el  
11 testador previstas en el artículo 48 y mediante la excepción general de orden público  
12 prevista en el artículo 7.

13 La primera excepción aparece en la segunda oración del inciso (a) del artículo 48  
14 y dispone que la ley que designa el testador no debe aplicarse en la medida en que  
15 contravenga las reglas imperativas de otro Estado, si estas reglas fueran aplicables al  
16 asunto según el artículo 2. Por ejemplo, el artículo 667 del Código Civil vigente,  
17 equivalente al Artículo 98 del Borrador del Libro Sexto. Derecho de Sucesiones, declara  
18 inválido un testamento mancomunado hecho por un ciudadano de Puerto Rico aunque lo  
19 autoricen las leyes del Estado o de la nación donde se hubiere otorgado. Si presumimos  
20 que ésta es una norma “imperativa” (cf. Artículo 4 del Código Civil, equivalente a los  
21 Artículos 14 y 16 del Borrador del Título Preliminar) y que, según el artículo 2 de este  
22 Libro, dicha regla aplica al asunto en cuestión porque, de acuerdo con sus políticas y sus  
23 contactos con las partes y la disputa, Puerto Rico tiene la conexión más significativa en

1 relación con el problema de que se trata, entonces, prevalecerá sobre cualquier ley  
2 contraria que designe el testador.

3       La segunda excepción a la aplicación de la ley designada por el testador aparece  
4 en el segundo párrafo del artículo 48 y se limita a los casos en los que la sucesión  
5 consiste en bienes inmuebles. Si la ley escogida contraviene ciertas normas imperativas  
6 del Estado en el que se sitúan los bienes, éstas se tomarán en consideración siempre que  
7 ello sea apropiado, aunque el causante no estuviera domiciliado en ese Estado, y la ley  
8 que seleccionó el testador tal vez tendría que dejarse de aplicar en cuanto fuere necesario,  
9 para dar cabida a las políticas que persiguen esas normas imperativas. En los casos en los  
10 que Puerto Rico es el Estado de ubicación de los bienes inmuebles, esta excepción del  
11 segundo párrafo de este artículo puede proveer otro método para proteger sus políticas  
12 legislativas.

13       Finalmente, en el artículo 7 aparece la tercera excepción a la aplicabilidad de la  
14 ley que designa el testador o de cualquier ley extranjera aplicable según las reglas de este  
15 Libro. Si el testador escoge la ley de un Estado que no sea Puerto Rico, el tribunal puede  
16 obviar, al amparo del artículo 7, la ley seleccionada en la medida en que aplicarla podría  
17 conducir a un resultado manifiestamente incompatible con el orden público internacional  
18 puertorriqueño, tal como se entiende este concepto en las relaciones interestatales o en las  
19 internacionales.

20       El inciso (b) del primer párrafo del artículo 48 es la disposición remanente y se  
21 aplica a todas las situaciones no atendidas en el inciso (a). En vez de adoptar  
22 categóricamente una regla fija, la primera oración del inciso (b) autoriza el uso del  
23 enfoque flexible del artículo 2 de este Libro. Al mismo tiempo, por motivos de certeza y

1 economía procesal, la segunda oración del inciso (b) establece una presunción en favor de  
2 la ley del Estado en el que el causante estuvo domiciliado los últimos cinco años  
3 anteriores a su muerte (compárese con el artículo 3 de la Convención de La Haya sobre  
4 Sucesiones de Personas Fallecidas de 1989). Esto significa que la ley de ese Estado debe  
5 aplicar, a menos que la otra parte demuestre que, según los principios del artículo 2, otro  
6 Estado tiene una conexión más significativa en relación con el asunto de que se trata.

7       La aplicación de la ley del Estado donde el causante estuvo domiciliado durante  
8 los cinco años anteriores a su muerte se justifica por los siguientes motivos: primero, es  
9 más probable que resulte consecuente con las expectativas del testador; segundo,  
10 reconoce que el Estado donde el causante vivió los últimos años de su vida tiene un  
11 interés mayor en regular la sucesión que, por ejemplo, el Estado donde el testador vivió  
12 los primeros años de su vida o donde se situaban sus bienes; tercero, con respecto a los  
13 problemas atendidos en el artículo 48, la aplicación de la ley del último domicilio le  
14 permitirá al tribunal tratar la sucesión como una masa unitaria, sin que importe la  
15 ubicación de los bienes ni su naturaleza mueble o inmueble. Como es probable que, en la  
16 mayoría de los casos, los artículos precedentes del Título VI también indiquen la  
17 aplicación de la misma ley a los restantes asuntos, puede afirmarse que el artículo 48 y el  
18 Título VI tendrán el efecto de que Puerto Rico regrese al antiguo principio civilista de la  
19 unidad de la sucesión (véase Symeonides, *Succession Conflicts*, pág. 1035-38) y a los  
20 días anteriores a *Colón v. Registrador de Aguadilla*, 22 D.P.R. 369 (1915).

21       Si la presunción de la segunda oración del inciso (b) no aplicara porque el  
22 causante estuvo domiciliado en más de un Estado durante los últimos cinco años  
23 anteriores a su muerte, el tribunal debe determinar la ley aplicable de acuerdo con los



1 principios del artículo 2. Sin prejuzgar ese proceso, se notará que no se excluye, *a priori*,  
2 la ley del último domicilio, y nada exige la aplicación de la ley del lugar de situación de  
3 los bienes inmuebles.

4 Cuando aplica, el segundo párrafo del artículo 48 provee una excepción limitada a  
5 la aplicación de la ley que, de otra forma, sería aplicable, independientemente de que lo  
6 sea por virtud de la elección del testador (inciso a) o por razón del domicilio del causante  
7 en ese Estado durante los últimos cinco años (inciso b). Esta excepción favorece al  
8 Estado donde se ubican uno o varios bienes inmuebles de la sucesión y aplica sólo  
9 cuando ese Estado tiene una norma imperativa para los bienes inmuebles situados allí, no  
10 obstante el domicilio del propietario/testador. Por ejemplo, el artículo 714 del Código  
11 Civil vigente prohíbe las substituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera  
12 expresa y las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar. Igual norma  
13 se recoge en artículo 153 del Borrador del Libro Sexto de Derecho de Sucesiones. Como  
14 esta norma tiene por objetivo favorecer el tráfico jurídico, probablemente, deberá  
15 aplicarse a todos los bienes inmuebles situados en Puerto Rico, independientemente del  
16 lugar de domicilio de las partes. El segundo párrafo del artículo 48 dispone que, aun  
17 cuando la ley de otro Estado sea aplicable a la sucesión según el primer párrafo, deberán  
18 considerarse estas normas imperativas del Derecho puertorriqueño. Esto significa que, de  
19 acuerdo con las demás circunstancias evaluadas por el tribunal, estas normas deberán  
20 tomarse en consideración al aplicarse la otra ley, y podrían, incluso, desplazarla total o  
21 parcialmente.

22